

OPORTUNA

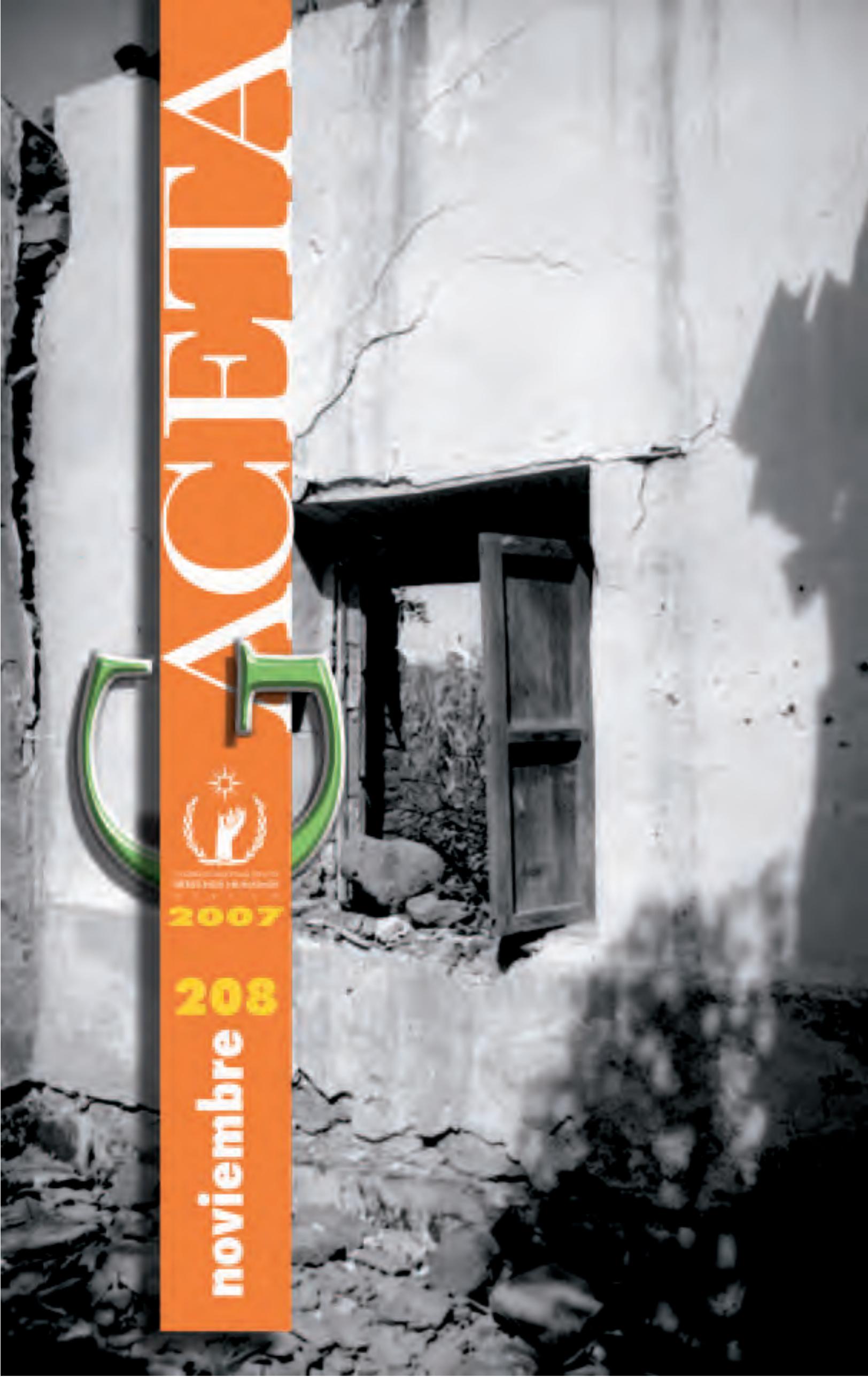


INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCIÓN DE DESASTRES

2007

208

noviembre



CAJON



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

2007

208

noviembre

Gaceta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Certificado de licitud de título núm. 5430 y de licitud de contenido núm. 4206, expedidos por la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas, el 13 de noviembre de 1990. Registro de derechos de autor ante la SEP núm. 1685-90. Franqueo pagado, publicación periódica, núm. 1290291. Distribución gratuita. Periodicidad mensual. Características: 318221815.

ISSN: 0188-610X

Año 17, núm. 208, noviembre de 2007. Suscripciones: Oklahoma 133, colonia Nápoles, Delegación Benito Juárez, C. P. 03810, México, D. F. Teléfono: 56 69 23 88, ext. 6116

Editora responsable: *Olga Leticia Pérez Ramírez*
Coordinación editorial: *María del Carmen Freyssinier Vera*
Edición: *María del Carmen Freyssinier Vera y Raúl Gutiérrez Moreno*
Formación tipográfica: *Carlos Acevedo Rescalvo y Héctor R. Astorga Ortiz*
Fotografía y diseño de portada: *Flavio López Alcocer*

Impreso en los talleres de Imprenta Juventud, S. A. de C. V., Antonio Valeriano 305-A, colonia Liberación, Delegación Azcapotzalco, C. P. 02910, México, D. F. El tiraje consta de 3,000 ejemplares.

Contenido

• PREMIO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS 2007	7
• INFORME MENSUAL	11
• ACTIVIDADES DE LA CNDH	
PRIMERA VISITADURÍA GENERAL	
<i>Programa de VIH/SIDA y Derechos Humanos</i>	
Impartición del Taller VIH/SIDA y Derechos Humanos, en Sinaloa	49
Foro Nacional sobre Legislación, VIH/SIDA y Derechos Humanos en el Contexto del Trabajo Sexual	49
Impartición del Taller Homofobia, VIH/SIDA y Derechos Humanos en el Distrito Federal	50
Impartición de la conferencia magistral “Identidades masculinas, riesgo y vulnerabilidad”, en Querétaro	50
Impartición de la conferencia “VIH/SIDA y Derechos Humanos en México”, en Nuevo León	50
Presentación de la cartilla <i>Las mujeres, el VIH/SIDA y los Derechos Humanos</i> en el Distrito Federal	50
Asistencia y participación en el X Congreso Nacional sobre VIH/SIDA y Otras Infecciones de Transmisión Sexual, en León, Guanajuato	51
TERCERA VISITADURÍA GENERAL	
<i>Programa de Supervisión sobre el Sistema Penitenciario y Centros de Internamiento y del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura</i>	
Visita de supervisión al Centro de Internamiento Especial para Adolescentes del Estado de Veracruz	51
Visitas de supervisión a las Agencias del Ministerio Público localizadas en el Distrito Federal	52
QUINTA VISITADURÍA GENERAL	
Actividades realizadas durante noviembre de 2007	52
SECRETARÍA TÉCNICA DEL CONSEJO CONSULTIVO	
<i>Dirección General Adjunta de Formación y Educación en Derechos Humanos</i>	
Conclusión del ciclo de cursos de Capacitación en Derechos Humanos para personal de las Delegaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social	53
Conclusión del ciclo de actividades de capacitación en Derechos Humanos para personal del Estado Mayor Presidencial (Curso Básico de Derechos Humanos y Taller de Análisis de la Recomendación 40/2006)	54
Seminario sobre Derechos Humanos y Migración	54

<i>Dirección General Adjunta de Vinculación con Organismos Públicos de Derechos Humanos</i>	
XXIX Congreso Nacional Ordinario de la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Derechos Humanos (FMOPDH)	55
XIV Informe Anual de Actividades de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, septiembre, 2006-agosto, 2007	55
CENTRO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS	56
• RECOMENDACIONES	
Recomendación 54/2007. Sobre el recurso de impugnación de los señores Ismael Gómez Barrios y Patricia Elizabeth Jasso Arriaga	61
Recomendación 55/2007. Sobre el recurso de impugnación del señor Santiago Tixteco Cosme	73
Recomendación 56/2007. Sobre el caso relativo al ejido del poblado Bellavista del Norte, municipio de Frontera Comalapa, Chiapas	85
Recomendación 57/2007. Sobre el recurso de impugnación del señor Marco Antonio Reynoso Alcántar	97
Recomendación 58/2007. Sobre el recurso de impugnación de la señora María Estela Juárez Verduzco	107
Recomendación 59/2007. Sobre el recurso de impugnación de la señora Beatriz Adriana Zavala Carrillo	117
Recomendación 60/2007. Sobre el recurso de impugnación presentado por el señor Eduardo Guadalupe Jaime Díaz	127
Recomendación 61/2007. Sobre el recurso de impugnación de la señora María del Carmen Carmona Gutiérrez	147
Recomendación 62/2007. Sobre el recurso de impugnación del caso del señor Juan Alejandro García	157
• BIBLIOTECA	
Nuevas adquisiciones del Centro de Documentación y Biblioteca	171

PREMIO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS 2007

GACETA 208 • NOVIEMBRE/2007 • CNDH

Premio Nacional de Derechos Humanos 2007



Premio Nacional de Derechos Humanos 2007

EL CONSEJO DE PREMIACIÓN DEL PREMIO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, fracción XIX, 109, 110 y 111 de la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles, 1, 3, 8, 9, 15, 16, 18, 20, 21, 23, 25, 26, 27, 28 y 29 del Reglamento sobre el Premio Nacional de Derechos Humanos, y

CONSIDERANDO

Que el Premio Nacional de Derechos Humanos es el reconocimiento que la sociedad mexicana confiere, a través del organismo constitucional autónomo de derechos humanos, a las personas que se han destacado en la promoción efectiva y defensa de los derechos fundamentales;

Que el 20 de octubre del año en curso fue publicada la convocatoria correspondiente;

Que dicha convocatoria se emitió al público en general, a cualquier persona, organismo público o privado, para proponer a quien estimaran se haya destacado en la promoción efectiva y en la defensa de los derechos humanos, en los términos de las bases correspondientes;

Que dicha convocatoria agotó su término, habiendo estado vigente hasta las 18:30 horas del día 2 de noviembre de 2007;

Que el Jurado formuló el dictamen relativo al Premio Nacional de Derechos Humanos 2007, mismo que el Consejo de Premiación aprobó por unanimidad, mediante acuerdo adoptado en su sesión ordinaria número 2, de fecha 26 de noviembre del año en curso; y

Que el Jurado determinó someter a la consideración del Consejo de Premiación la propuesta para otorgar el Premio Nacional de Derechos Humanos 2007, al señor JAIME PÉREZ CALZADA por su destacada trayectoria de 27 años en la promoción efectiva y defensa de los derechos humanos, así como que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos otorgue un reconocimiento *cum laude* al señor Sergio García Ramírez.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Consejo de Premiación del Premio Nacional de Derechos Humanos tiene a bien expedir el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.- Se otorga el Premio Nacional de Derechos Humanos 2007, al señor JAIME PÉREZ CALZADA.

SEGUNDO.- Se otorga el reconocimiento *cum laude* al señor doctor Sergio García Ramírez.

TERCERO.- La ceremonia de entrega del Premio se verificará el día que determine el titular del Poder Ejecutivo Federal, en los términos que señala la Ley.

CUARTO.- Se instruye al Secretario del Consejo de Premiación del Premio Nacional de Derechos Humanos publicar el presente Acuerdo en el *Diario Oficial de Federación*, la Gaceta oficial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y en su página web, así como difundirlo a través de los medios masivos de comunicación.

México, D. F., a 26 de noviembre de 2007.


Dr. José Luis Soberanes Fernández
Presidente del Consejo de Premiación

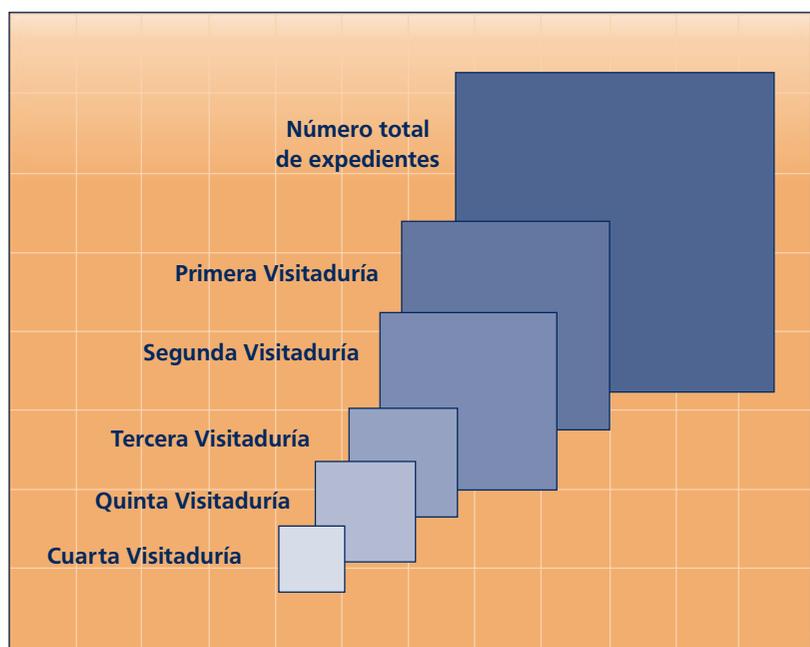

Lic. Antonio de Jesús Naime Libién
Secretario del Consejo de Premiación

INFORME MENSUAL

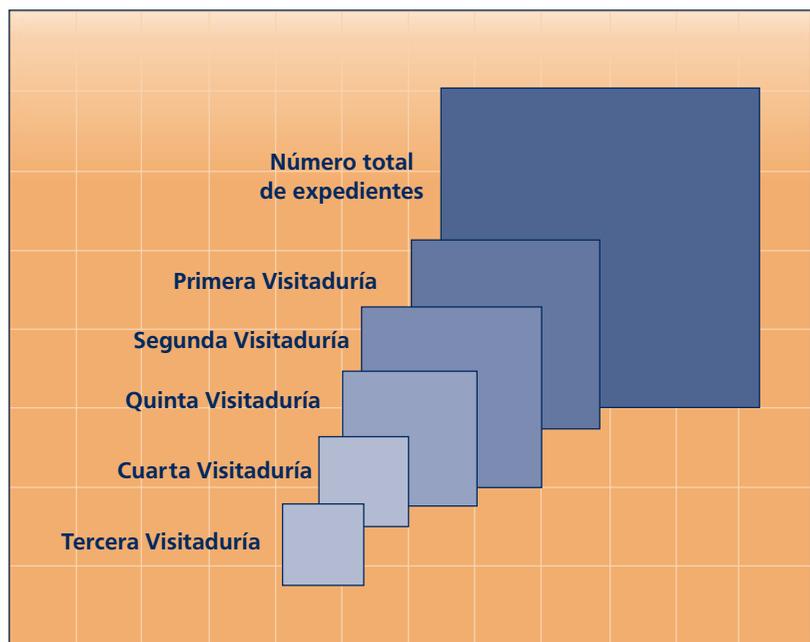
GACETA 208 • NOVIEMBRE/2007 • CNDH

Expedientes de queja

A. Expedientes de queja registrados en el periodo por Visitaduría y total

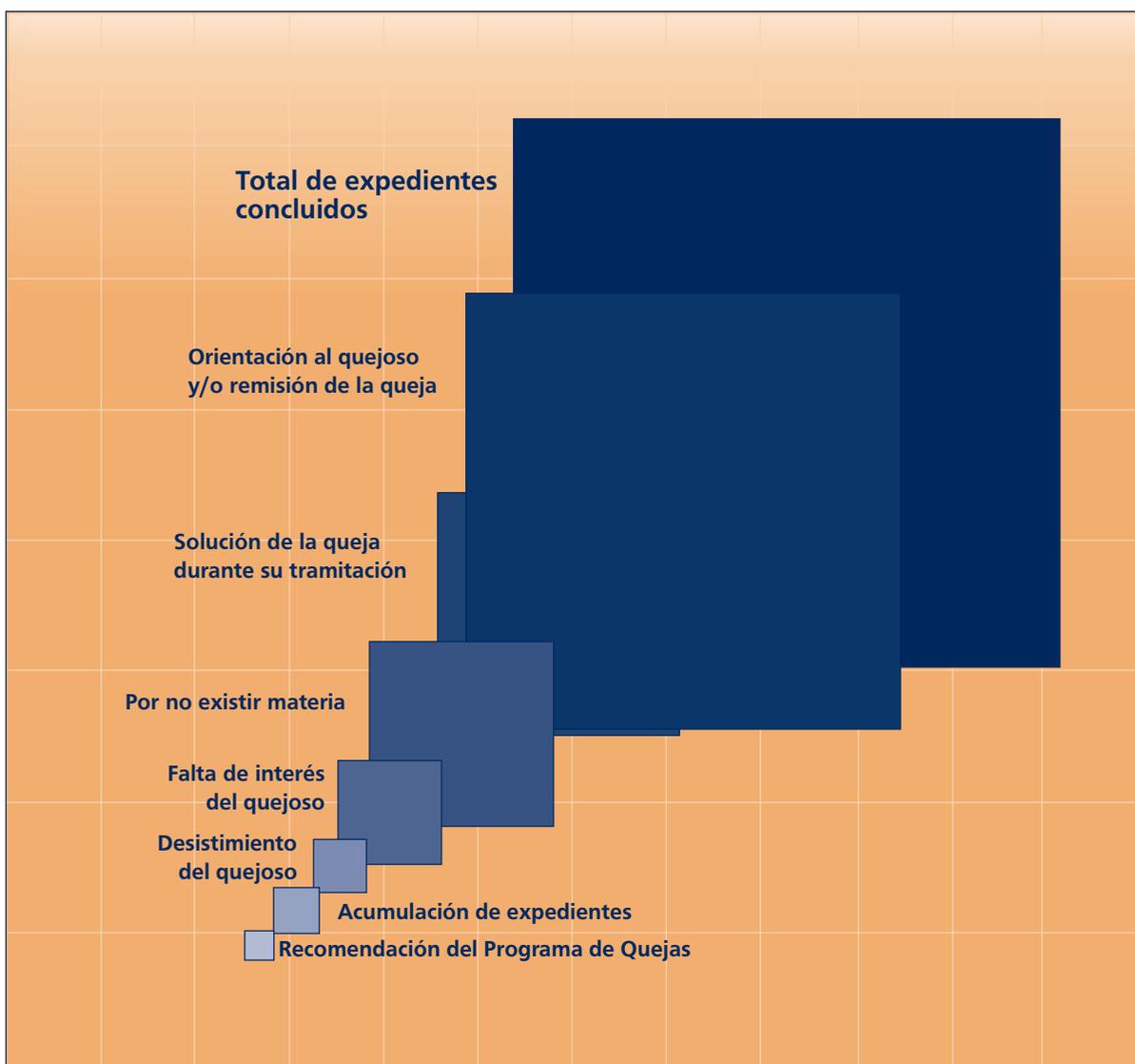


B. Expedientes de queja en trámite por Visitaduría y total



C. Total de expedientes concluidos y por Visitaduría

a. Formas de conclusión de expedientes en cada Visitaduría



Orientación al quejoso y/o remisión de la queja: 260



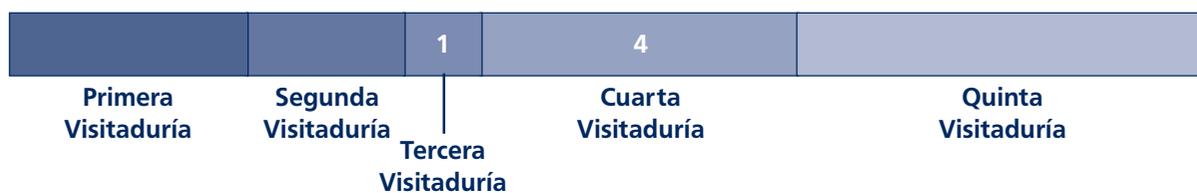
Solución de la queja durante su tramitación: 81



Por no existir materia: 47



Falta de interés del quejoso: 15



Desistimiento del quejoso: 4



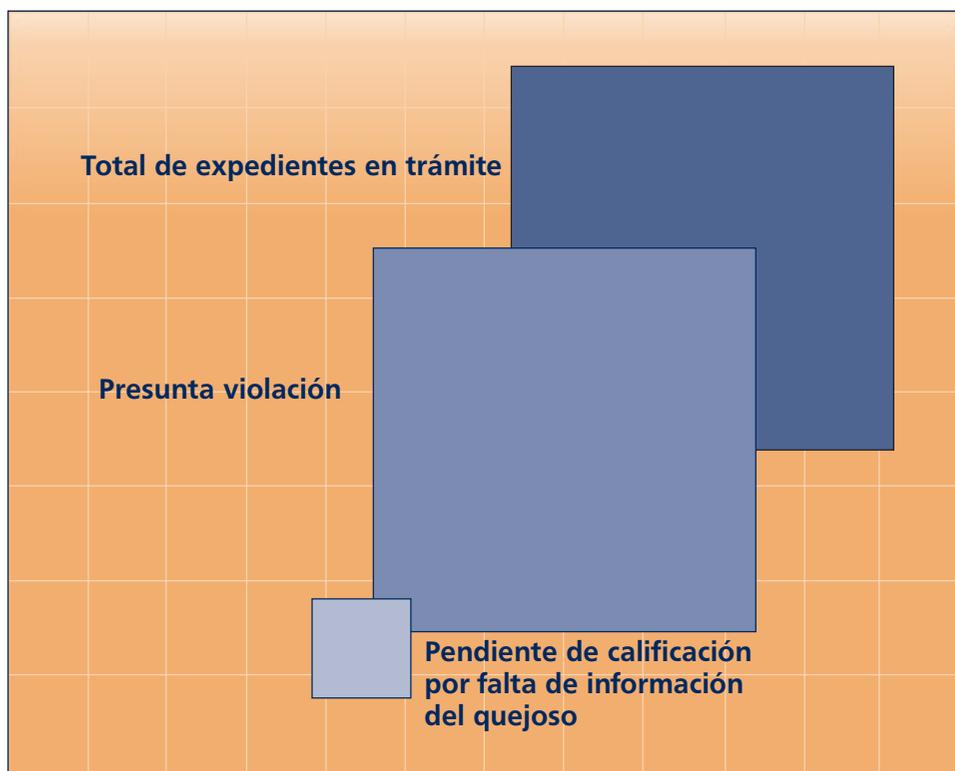
Acumulación de expedientes: 3



Recomendación del Programa de Quejas: 1



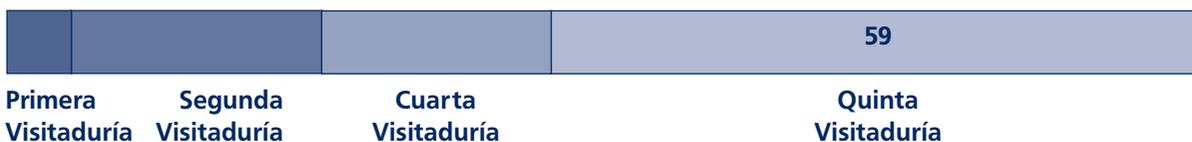
b. Situación de los expedientes de queja registrados y concluidos



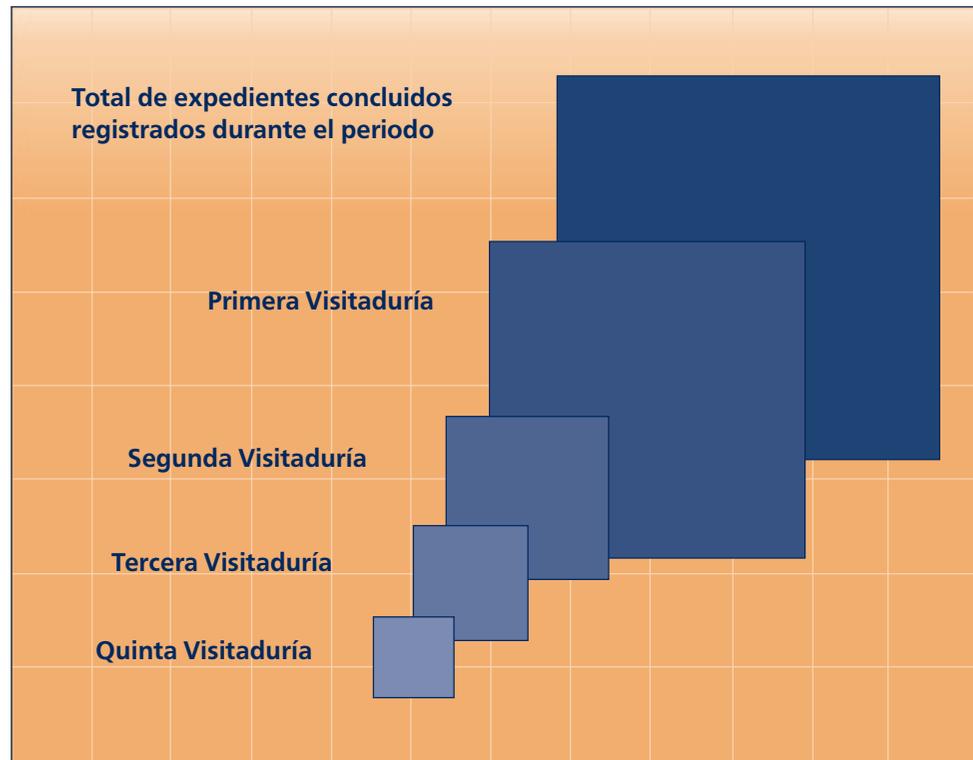
Presunta violación: 1,495



Pendiente de calificación por falta de información del quejoso: 109



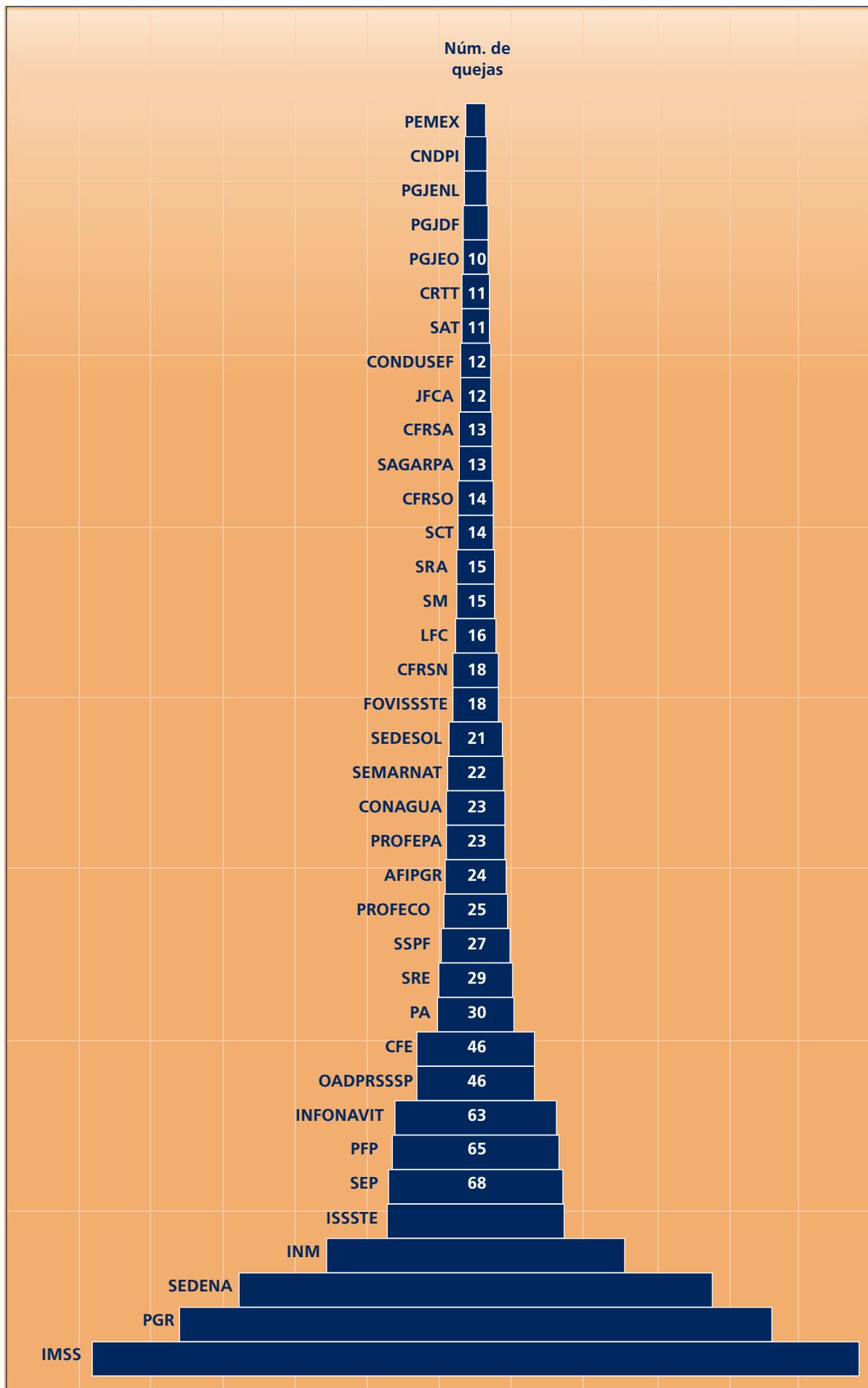
D. Expedientes de queja concluidos de los registrados en el periodo



E. Expedientes de queja registrados y concluidos

Mes	Expedientes registrados en el periodo	Expedientes concluidos en el ejercicio	Expedientes concluidos de los registrados en el mes	Expedientes concluidos de los registrados en meses anteriores
Enero	477	418	39	379
Febrero	437	413	43	370
Marzo	507	439	46	393
Abril	405	375	22	353
Mayo	493	449	53	396
Junio	422	447	36	411
Julio	239	250	14	236
Agosto	625	493	48	445
Septiembre	435	441	30	411
Octubre	498	498	46	452
Noviembre	409	411	22	389

F. Autoridades señaladas como responsables de violaciones, respecto de las quejas en trámite



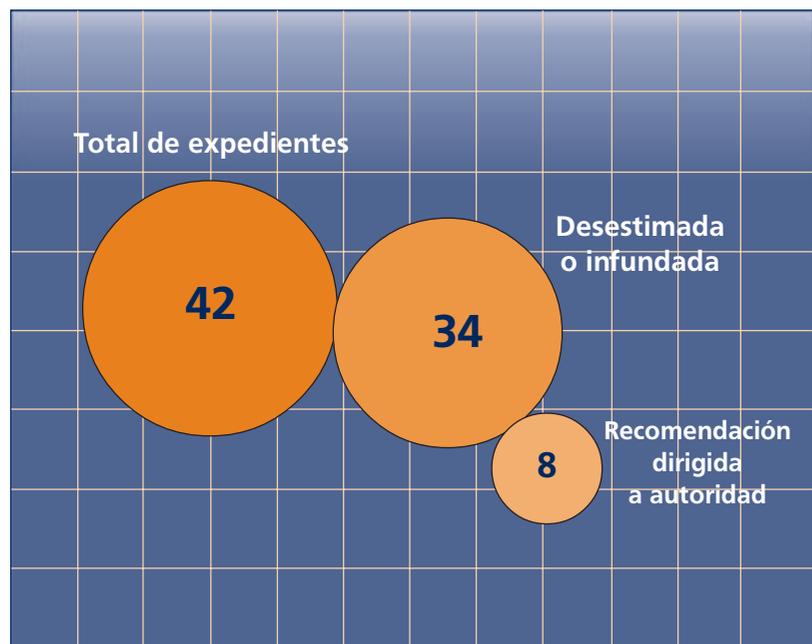
Siglas	Autoridad responsable
PEMEX	Petróleos Mexicanos
CNDPI	Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas
PGJENL	Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León
PGJDF	Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal
PGJEO	Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca
CRTT	Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra de la Secretaría de Desarrollo Social
SAT	Servicio de Administración Tributaria de la SHCP
CONDUSEF	Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de los Servicios Financieros
JFCA	Junta Federal de Conciliación y Arbitraje
CFRSA	Centro Federal de Readaptación Social Número 1 "Altiplano"
SAGARPA	Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación
CFRSO	Centro Federal de Readaptación Social Número 2 "Occidente"
SCT	Secretaría de Comunicaciones y Transportes
SRA	Secretaría de la Reforma Agraria
SM	Secretaría de Marina
LFC	Luz y Fuerza del Centro
CFRSN	Centro Federal de Readaptación Social Número 4 "Noroeste"
FOVISSSTE	Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado
SEDESOL	Secretaría de Desarrollo Social
SEMARNAT	Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
CONAGUA	Comisión Nacional del Agua
PROFEPA	Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
AFIPGR	Agencia Federal de Investigación de la Procuraduría General de la República
PROFECO	Procuraduría Federal del Consumidor
SSPF	Secretaría de Seguridad Pública Federal
SRE	Secretaría de Relaciones Exteriores
PA	Procuraduría Agraria
CFE	Comisión Federal de Electricidad
OADPRSSSP	Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública
INFONAVIT	Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores
PFP	Policía Federal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública
SEP	Secretaría de Educación Pública
ISSSTE	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado
INM	Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación
SEDENA	Secretaría de la Defensa Nacional
PGR	Procuraduría General de la República
IMSS	Instituto Mexicano del Seguro Social

Expedientes de recursos de inconformidad

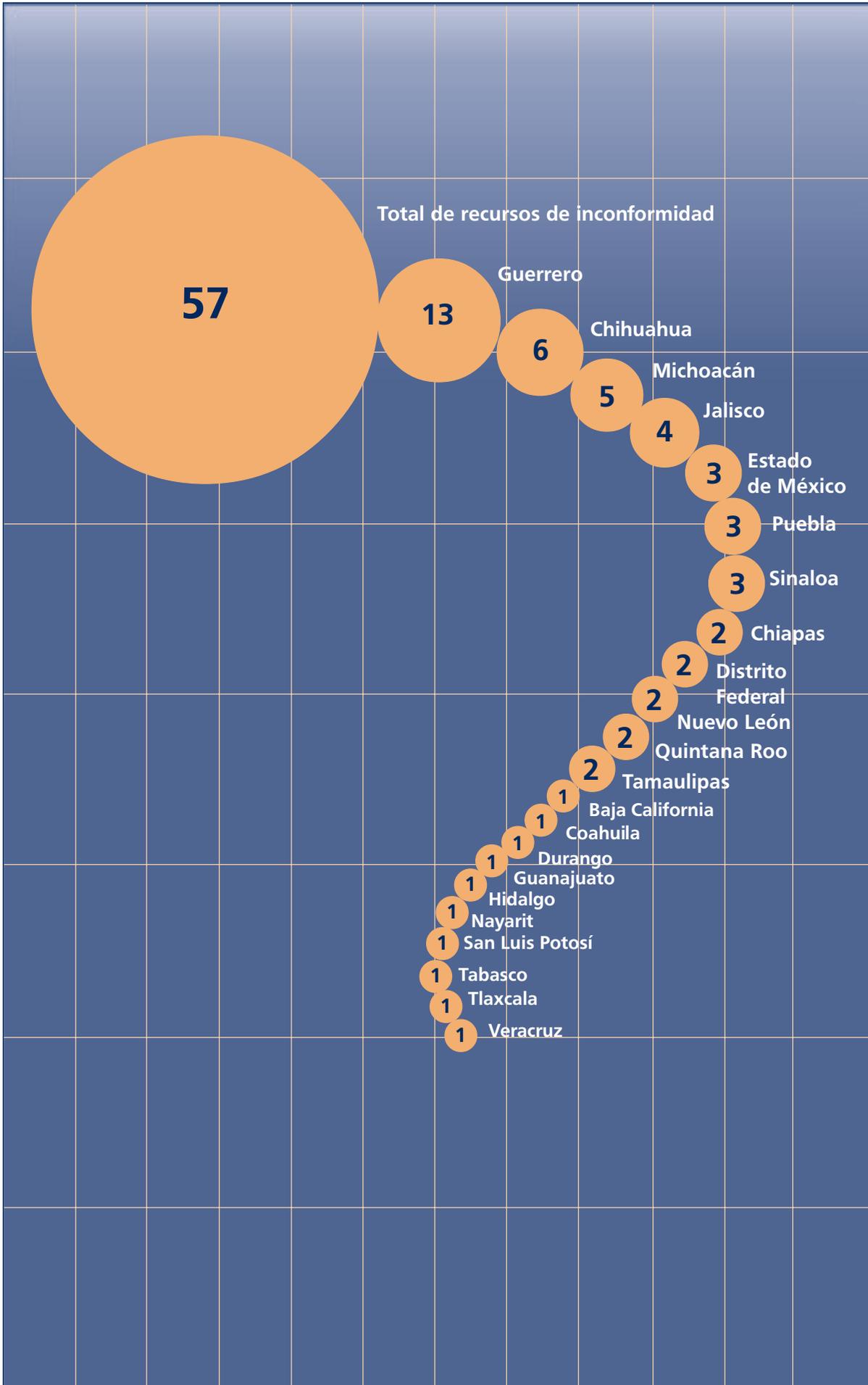
A. Expedientes de recursos de inconformidad registrados en el periodo



B. Causas de conclusión



C. Recursos de inconformidad recibidos en contra de Comisiones Estatales



Recomendaciones

A. Recomendaciones emitidas durante el mes

Recomendación Núm.	Autoridad	Motivo de violación	Visitaduría
Programa General de Quejas			
2007/056	Secretaría de la Reforma Agraria	Violación a los derechos de los indígenas Ejercicio indebido de la función pública	4a.
Programa de Inconformidades			
2007/054	Gobernador constitucional del estado de Nuevo León	Impugnación por la no aceptación de la Recomendación por parte de la autoridad	1a.
2007/055	Gobernador constitucional del estado de Guerrero	Impugnación por incumplimiento de la Recomendación por parte de la autoridad	2a.
2007/057	H. Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán	Impugnación por la no aceptación de la Recomendación por parte de la autoridad	1a.
2007/058	Gobernador constitucional del estado de Guerrero	Impugnación por la no aceptación de la Recomendación por parte de la autoridad	1a.
2007/059	Gobernador constitucional del estado de Sinaloa	Impugnación por la no aceptación de la Recomendación por parte de la autoridad	1a.
2007/060	Gobernador constitucional del estado de Jalisco	Impugnación por la no aceptación de la Recomendación por parte de la autoridad	1a.
2007/061	Gobernador constitucional del estado de Guerrero	Impugnación por la no aceptación de la Recomendación por parte de la autoridad	1a.
2007/062	Gobernador constitucional del estado de Guerrero	Impugnación por incumplimiento de la Recomendación por parte de la autoridad	2a.

B. Seguimiento por autoridad destinataria

Mes	Noviembre
Número de Recomendaciones emitidas	9
No aceptadas	1
Aceptadas con pruebas de cumplimiento total	3
Aceptadas con cumplimiento insatisfactorio	0
Aceptadas con pruebas de cumplimiento parcial	7
Aceptadas sin pruebas de cumplimiento	4
Aceptadas en tiempo para presentar pruebas de cumplimiento	5
En tiempo de ser contestadas	3
Características peculiares	0
Total de autoridades destinatarias	9

Conciliaciones

Número de conciliaciones formalizadas durante el mes



Orientación y remisión

A. Orientaciones formuladas en las Visitadurías y en la Dirección General de Quejas y Orientación

	En el mes
Primera Visitaduría	77
Segunda Visitaduría	124
Tercera Visitaduría	103
Cuarta Visitaduría	6
Quinta Visitaduría	33
DGQO	20
Total	363

B. Remisiones tramitadas por las Visitadurías y la Dirección General de Quejas y Orientación

	En el mes
Primera Visitaduría	28
Segunda Visitaduría	26
Tercera Visitaduría	35
Cuarta Visitaduría	129
Quinta Visitaduría	45
DGQO	47
Total	310

C. Destinatarios de las remisiones

Destinatarios	Total mensual
Comisiones Estatales de Derechos Humanos	239
Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo	20
Comisión Nacional de Arbitraje Médico	14
Secretaría de Relaciones Exteriores	13
Procuraduría Federal del Consumidor	8
Suprema Corte de Justicia de la Nación	7
Procuraduría de la Defensa de los Trabajadores al Servicio del Estado	5
Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación	1
Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social de la Secretaría de la Función Pública	1
Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas	1
Secretaría de Comunicaciones y Transportes	1
Total	310

Atención al público

A. En el edificio sede de la CNDH

Actividad	Total mensual
Remisión vía oficio de presentación	170
Orientación jurídica personal y telefónica	1,313
Revisión de escrito de queja o recurso	54
Asistencia en la elaboración de escrito de queja	110
Recepción de escrito para conocimiento	4
Aportación de documentación al expediente	6
Acta circunstanciada que derivó en queja efectuada vía personal o telefónica	50
Acta circunstanciada que derivó en solución inmediata vía personal o telefónica	10
Información sobre la función de la CNDH para trabajos escolares o de investigación vía personal o telefónica	102
Total	1,819

B. En la oficina del Programa de Atención a Víctimas del Delito en el Centro Histórico

Actividad	Total mensual
Remisión vía oficio de presentación	52
Orientación jurídica	372
Revisión de escrito de queja o recurso	34
Asistencia en la elaboración de escrito de queja	13
Recepción de escrito para conocimiento	4
Aportación de documentación al expediente	6
Información sobre la función de la CNDH para trabajos escolares o de investigación	61
Total	542

C. Servicio de guardia en el edificio sede

Actividad	Total mensual
Remisión vía oficio de presentación	19
Orientación jurídica personal y telefónica	454
Revisión de escrito de queja o recurso	6
Asistencia en la elaboración de escrito de queja	14
Recepción de escrito para conocimiento	4
Aportación de documentación al expediente	10
Acta circunstanciada que derivó en queja efectuada vía personal o telefónica	36
Acta circunstanciada que derivó en solución inmediata vía personal o telefónica	62
Información sobre la función de la CNDH para trabajos escolares o de investigación vía personal o telefónica	23
Revisión de solicitudes en materia de transparencia	11
Total	639

D. Servicio de atención telefónica

El Departamento de Atención Telefónica ofrece, además de los rubros ya mencionados, información sobre el curso de los escritos presentados ante este Organismo Nacional.

Área	Total mensual
Primera Visitaduría	140
Segunda Visitaduría	159
Tercera Visitaduría	35
Cuarta Visitaduría	9
Quinta Visitaduría	9
Dirección General de Quejas y Orientación	23
Total	375

Capacitación

Actividades realizadas durante el mes de noviembre

Educación básica

Fecha	Institución	Actividad	Título	Estado	Dirigido a
5-nov	Teatro Educativo Índigo Producciones	Conferencia	Derechos Humanos	Distrito Federal	Padres y madres de familia
5-nov	Centro Educare	Curso	Derechos y responsabilidades de las niñas y los niños	Distrito Federal	Alumnos
6-nov	Colegio Cocay	Curso	Derechos y responsabilidades de las niñas y los niños	Distrito Federal	Alumnos
7-nov	Centro Infantil Bit	Curso	Derechos y responsabilidades de las niñas y los niños	Distrito Federal	Personal administrativo
7 y 8-nov (4 ocasiones)	Universidad Mexicana	Curso	Capacitación en Derechos Humanos para la educación básica	Estado de México	Docentes
8-nov	Colegio Cocay	Curso	Derechos y responsabilidades de las niñas y los niños	Distrito Federal	Profesores
8 y 12-nov (2 ocasiones)	Comisión Nacional e Internacional de Gestión Social de los Derechos Humanos, S.C.	Curso	Derechos de niñas y niños	Estado de México	Docentes
9-nov	Centro Infantil Bit	Curso	Derechos y responsabilidades de las niñas y los niños	Distrito Federal	Directivos
12-nov	Colegio Westmount	Curso	Derechos y responsabilidades de las niñas y los niños	Distrito Federal	Alumnos
13-nov	Colegio Westmount	Curso	Derechos y responsabilidades de las niñas y los niños	Distrito Federal	Profesores
12 y 13-nov (3 ocasiones)	Secretaría de Educación Pública	Curso	Capacitación en Derechos Humanos para la educación básica	Nayarit	Docentes
14-nov	Colegio Westmount	Curso	Derechos y responsabilidades de las niñas y los niños	Distrito Federal	Padres de familia
15-nov	Colegio Cocay	Curso	Derechos y responsabilidades de las niñas y los niños	Distrito Federal	Padres de familia
15-nov	Consejo Nacional para la Cultura y las Artes	Curso	Capacitación en Derechos Humanos para la educación básica	Distrito Federal	Docentes
16-nov	Centro Nacional de las Artes	Curso	Quiero pronunciarme en contra del silencio	Distrito Federal	Docentes
16-nov	Centro Educare	Curso	Derechos y responsabilidades de las niñas y los niños	Distrito Federal	Personal administrativo

Fecha	Institución	Actividad	Título	Estado	Dirigido a
20-nov	Centro Educare	Curso	Derechos y responsabilidades de las niñas y los niños	Distrito Federal	Profesores
21-nov	Colegio Westmount	Curso	Derechos y responsabilidades de las niñas y los niños	Distrito Federal	Directivos
22-nov	Colegio Cocay	Curso	Derechos y responsabilidades de las niñas y los niños	Distrito Federal	Directivos
22-nov	Centro Educare	Curso	Derechos y responsabilidades de las niñas y los niños	Distrito Federal	Directivos
23-nov	Centro Educare	Curso	Derechos y responsabilidades de las niñas y los niños	Distrito Federal	Padres de familia

Educación media

Fecha	Institución	Actividad	Título	Estado	Dirigido a
7-nov (2 ocasiones)	Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica	Conferencia	Grupos en situación de vulnerabilidad	Estado de México	Alumnos
9-nov	Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica	Conferencia	La juventud frente a los Derechos Humanos	Estado de México	Alumnos
12-nov	Instituto Politécnico Nacional	Conferencia	Migración y Derechos Humanos	Distrito Federal	Alumnos
13-nov	Instituto Politécnico Nacional	Conferencia	Derecho de petición	Distrito Federal	Alumnos
14-nov	Instituto Politécnico Nacional	Conferencia	Derechos de las y los jóvenes	Distrito Federal	Alumnos
15-nov	Instituto Politécnico Nacional	Conferencia	Derechos de la mujer	Distrito Federal	Alumnos y docentes

Educación superior

Fecha	Institución	Actividad	Título	Estado	Dirigido a
15-nov	Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California	Conferencia	Derechos Humanos, VIH/Sida y derechos reproductivos	Baja California	Alumnos
15-nov	Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California	Curso	Derechos Humanos, VIH/Sida y derechos reproductivos	Baja California	Alumnos

Grupos en situación vulnerable (jóvenes)

Fecha	Institución	Actividad	Título	Estado	Dirigido a
16-nov	Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango	Conferencia	Derechos de las y los jóvenes	Durango	Jóvenes
20-nov	Red Conecuitlani Yo Protejo a los Niños, A.C.	Conferencia	Derechos de las y los jóvenes	Distrito Federal	Jóvenes
21-nov (2 ocasiones)	Universidad de la Vida, A.C.	Curso	Derechos de las y los jóvenes	Estado de México	Jóvenes

Servidores públicos (fuerzas armadas)

Fecha	Institución	Actividad	Título	Estado	Dirigido a
5-nov	Secretaría de la Defensa Nacional	Curso	Análisis de la Recomendación 40/2006 y el uso legítimo de la fuerza pública	Distrito Federal	Oficiales y personal de tropa
5-nov	Secretaría de la Defensa Nacional	Curso-taller	Recomendación 40/2006	Distrito Federal	Elementos del Estado Mayor Presidencial
9-nov	Secretaría de la Defensa Nacional	Conferencia	Democracia y Derechos Humanos	Distrito Federal	Personal militar
12-nov	Secretaría de la Defensa Nacional	Curso	Orígenes, bases jurídicas y evolución de la conceptualización de los Derechos Humanos	Distrito Federal	Alumnos del Centro de Estudios Superiores del Ejército y Fuerza Aérea
13-nov	Secretaría de la Defensa Nacional	Curso	Convención contra la Tortura, su protocolo facultativo y otros tratados internacionales en la materia	Distrito Federal	Alumnos del Colegio de Estudios del Ejército y Fuerza Aérea
15-nov	Secretaría de la Defensa Nacional	Curso	Protocolo de Estambul	Distrito Federal	Jefes y oficiales
22-nov	Secretaría de la Defensa Nacional	Curso	Análisis de la Recomendación 40/2006 sobre los acontecimientos ocurridos en el Palacio Legislativo de San Lázaro	Distrito Federal	Personal técnico y administrativo
22-nov	Secretaría de la Defensa Nacional	Curso	Curso básico y taller de la Recomendación 40/2006	Distrito Federal	Militares
23-nov	Secretaría de la Defensa Nacional	Conferencia	Las garantías individuales en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Distrito Federal	Generales, jefes, oficiales y elementos de tropa

Servidores públicos (seguridad pública)

Fecha	Institución	Actividad	Título	Estado	Dirigido a
12-nov	Secretaría de Seguridad Pública	Curso	Recomendación 15/2007	Distrito Federal	Elementos de la Policía Federal Preventiva
14-nov	Secretaría de Seguridad Pública	Conferencia	Análisis de la Recomendación 38/2006 sobre los hechos ocurridos en Atenco y Texcoco	Distrito Federal	Personal de esa Secretaría
20-nov	Secretaría de Seguridad Pública	Curso	Análisis de la Recomendación 37/06, sobre los hechos ocurridos en Lázaro Cárdenas, Michoacán	Distrito Federal	Elementos de Fuerzas Federales de Apoyo

Servidores públicos (procuración de justicia)

Fecha	Institución	Actividad	Título	Estado	Dirigido a
7-nov	Procuraduría General de la República	Conferencia	Atención a víctimas del delito	Yucatán	Personal federal, estatal y municipal

Fecha	Institución	Actividad	Título	Estado	Dirigido a
8-nov	Procuraduría General de la República	Curso	Los Derechos Humanos en la detención	Yucatán	Personal federal, estatal y municipal
13 y 14-nov	Procuraduría General de la República	Curso	Aspectos básicos de los Derechos Humanos	Distrito Federal	Agentes federales de investigación y policías federales preventivos
15 y 16-nov (2 ocasiones)	Procuraduría General de la República	Curso	La detención	Distrito Federal	Agentes federales de investigación
21-nov	Procuraduría General de la República	Conferencia	Atención a víctimas del delito	Tlaxcala	Ministerios públicos, agentes federales de investigación y personal administrativo
22-nov	Procuraduría General de la República	Curso	Aplicación del dictamen médico/psicológico especializado para casos de posible tortura y/o maltrato: tema de aspectos teóricos y marco normativo internacional de la tortura	Tlaxcala	Ministerios públicos, agentes federales de investigación y personal administrativo

Servidores públicos (Organismos Públicos de Derechos Humanos)

Fecha	Institución	Actividad	Título	Estado	Dirigido a
14-nov	Coordinación Municipal de Derechos Humanos de Tlalnepantla	Curso	Recomendaciones generales y específicas de la CNDH y recomendaciones de la CODHEM, así como informes especiales emitidos por la CNDH	Estado de México	Coordinadores municipales
16-nov	Coordinación Municipal de Derechos Humanos de Tlalnepantla	Curso	Derechos de las niñas y los niños	Estado de México	Coordinadores municipales
21-nov	Coordinación Municipal de Derechos Humanos de Tlalnepantla	Curso	Derechos de las mujeres	Estado de México	Coordinadores municipales

Servidores públicos (otros servidores públicos)

Fecha	Institución	Actividad	Título	Estado	Dirigido a
5 y 6-nov	Secretaría del Trabajo y Previsión Social	Curso	Curso básico de Derechos Humanos	Sinaloa	Inspectores y personal administrativo
21 y 22-nov	Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit	Curso	La Comisión Nacional: atribuciones y competencia	Nayarit	Personal de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo

Organizaciones sociales (Organismos No Gubernamentales)

Fecha	Institución	Actividad	Título	Estado	Dirigido a
7-nov	Organización LYM Seguridad Privada	Curso	Derechos Humanos y medio ambiente	Estado de México	Integrantes de ONG
8, 15 y 22-nov (3 ocasiones)	Frente Mexicano Pro Derechos Humanos del Distrito Federal, A.C.	Seminario	Sociedad civil y grupos en situación vulnerable	Distrito Federal	Integrantes de ONG
8, 15 y 22-nov (3 ocasiones)	Organización Expresión Libre, Cultura y Arte, A.C.	Conferencia	Derechos Humanos y medio ambiente	Distrito Federal	Integrantes de ONG
9-nov	Fraternidad de Organizaciones Unidas de Derechos Humanos, A.C.	Conferencia	Garantías individuales e introducción a los Derechos Humanos	Estado de México	Integrantes de ONG
13-nov	Organización Solidaridad Popular Zacateca, A.C.	Conferencia	Derechos Humanos y migración	Zacatecas	Integrantes de ONG
14-nov	Comisión de Derechos Humanos del Estado de México	Conferencia	Derechos de los y las jóvenes	Estado de México	Representantes de ONG
14-nov	Organización Mujeres Periodistas de Zacatecas, A.C.	Curso	Derechos de la mujer	Zacatecas	Integrantes de ONG
14-nov	Comisión de Derechos Humanos del Estado de México	Conferencia	Derechos Humanos y salud	Estado de México	Representantes de ONG
14-nov	Comisión de Derechos Humanos del Estado de México	Conferencia	Derechos de las personas adultas mayores	Estado de México	Representantes de ONG
17-nov	Organización Mujeres y Punto, A.C.	Curso	Violencia de género	Aguascalientes	Integrantes de ONG

Educación

Participantes en las 36 actividades



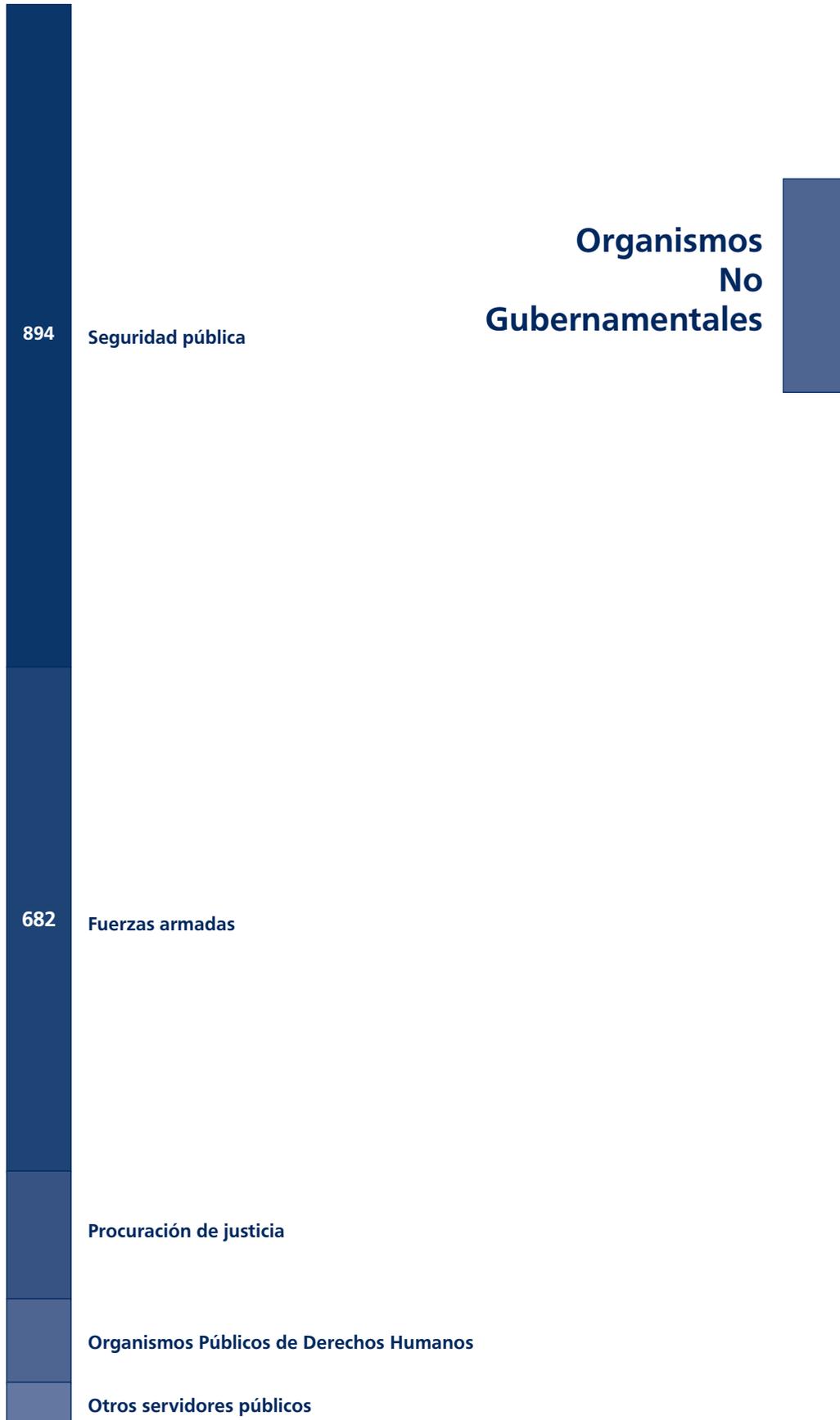
Grupos en situación vulnerable

Participantes en las cuatro actividades



Servidores públicos
Participantes en las 24 actividades

Organizaciones sociales
Participantes en las 14 actividades



Publicaciones

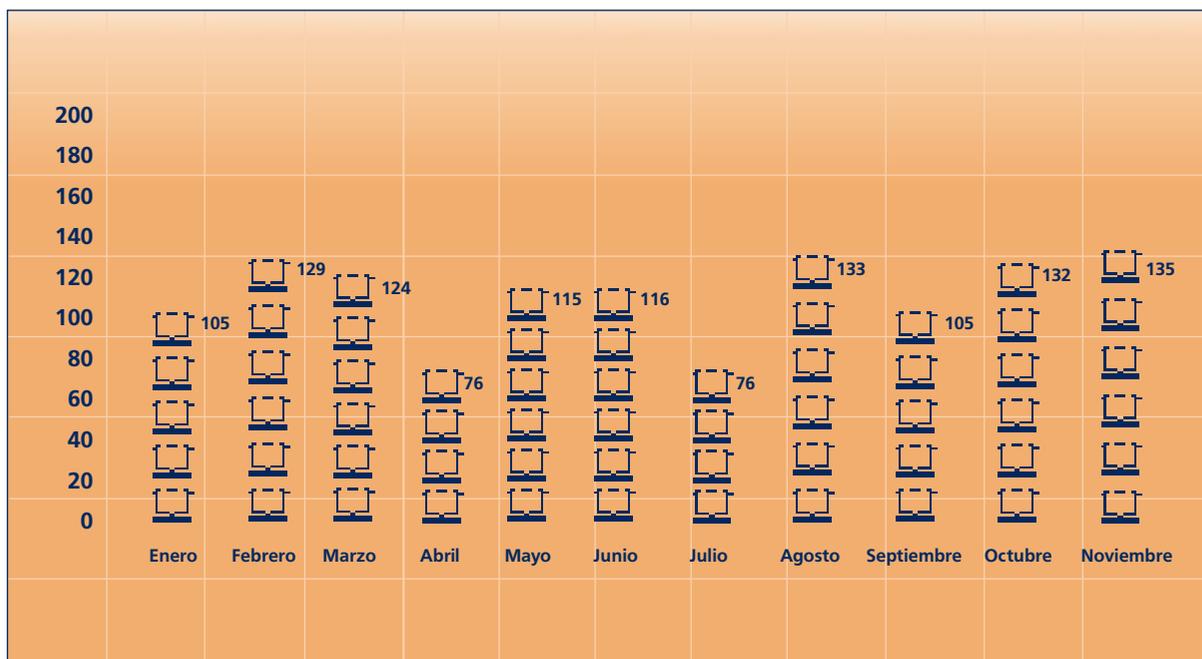
A. Listado de publicaciones del mes

Material	Título	Núm. de ejemplares
Díptico	<i>Sin violencia la belleza florece</i>	3,000
Díptico	<i>Una llamada, una voz amiga</i>	20,000
Cartel	<i>Una llamada, una voz amiga</i>	2,500
Díptico	<i>Sólo con vida puedes hacer algo por los tuyos</i>	40,000
Cartel	<i>Sólo con vida puedes hacer algo por los tuyos</i>	1,000
Tríptico	<i>Guía para obtener beneficios de libertad anticipada</i>	2,000
Tríptico	<i>Guía de Derechos Humanos para migrantes</i>	100,000
Libro	<i>Ombudsman: filosofía, teoría y diversidad</i>	1,000
Revista	<i>Derechos Humanos México</i> (núm. 3, año 1, 2006)	1,000
Tríptico	<i>Derechos Humanos de las mujeres privadas de su libertad</i>	2,000
Tríptico	<i>Los Derechos Humanos de los reclusos con trastorno mental</i>	1,000
Folleto	<i>Sobre los derechos fundamentales y sus garantías</i>	5,000
Total		178,500

B. Distribución

Material	Título	Núm. de ejemplares
Caja	<i>Programa de promoción y difusión de los Derechos Humanos (caja con 24 cuadernillos) 2a. reimp.</i>	4
Carteles	Varios títulos	15
Cartillas	Varios títulos	13,403
Cuadernos	Varios títulos	51,327
Cuadrípticos	Varios títulos	2,303
Dípticos	Varios títulos	42,812
Discos compactos	Varios títulos	735
Dominó	<i>Programa de Defensa y Protección de los Derechos Humanos de las Niñas y los Niños. Niños Promotores.</i>	750
Folletos	Varios títulos	37,403
Gacetas	Varios números	246
Informes	Varios títulos	11
Libros	Varios títulos	1,546
Manuales	Varios títulos	8
Memoramas	<i>Los Derechos Humanos de las niñas y los niños. Memoria (caja con 32 tarjetas)</i>	1,950
Políptico	<i>La mediación familiar</i>	3
Revista	<i>Derechos Humanos México, núm. 2, 2006</i>	2
Trípticos	Varios títulos	28,221
Videos	<i>Capacitación en Derechos Humanos para la educación básica. Tomos I al VI</i>	3
Total		180,742

A. Incremento del acervo



B. Compra, donación, intercambio y depósito

a. Compra



b. Donación



c. Intercambio



d. Depósito



Transparencia

A. Solicitudes de información en trámite, recibidas y contestadas

Noviembre	
Solicitudes de	Núm.
Información en trámite	20
Información recibidas	16
Información contestadas	9

B. Solicitudes de información contestadas en el periodo

Expediente	Área responsable	Solicitud	Causa de conclusión
2007/53	Dirección General de Quejas y Orientación	<ol style="list-style-type: none"> Solicita copia simple de los resultados de la encuesta de calidad en el servicio que la CNDH aplicó a las personas que acudieron de enero a junio de 2007 a denunciar presuntas violaciones a sus garantías fundamentales, como se reporta en el comunicado oficial de la CNDH número 099/2007. Copia simple del formato aplicado para la encuesta antes citada. Copia simple que describa la metodología. La descripción del proceso de aplicación de la encuesta citada a las personas que acudieron a la CNDH: <ol style="list-style-type: none"> Lugar y tiempo de aplicación de la encuesta; Área interna de la CNDH o empresa encargada de su aplicación; Criterios para seleccionar a la población encuestada; Número total de encuestas aplicadas; Número total de encuestas aplicadas pero no contabilizadas en los resultados (razón de éstas); Área interna de la CNDH o empresa encargada de la interpretación de los resultados. 	Falta de interés del solicitante
2007/60	Primera Visitaduría Secretaría Ejecutiva Secretaría Técnica del Consejo Consultivo Centro Nacional de Derechos Humanos Dirección General de Asuntos Jurídicos Quinta Visitaduría Oficialía Mayor	<ol style="list-style-type: none"> Nombre de las asociaciones civiles y/u Organismos No Gubernamentales con los que la CNDH tiene o ha tenido vínculos en los años 2005, 2006 y 2007, detallando el tipo de relación que se tiene con cada uno de ellos y, en su caso, el monto de dinero que se le ha otorgado en función de convenios, donativos, ayudas, transferencias, programas conjuntos o cualquier otra figura. El monto presupuestado para apoyar con recursos a asociaciones civiles y/u Organismos No Gubernamentales en los programas de presupuesto de la CNDH de los años 2005, 2006 y 2007, así como el monto ejercido respectivo. El monto de dinero que del presupuesto de la CNDH se ha aportado a la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Derechos Humanos en los años 2005, 2006 y 2007. Los convenios celebrados con la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Derechos Humanos en los años 2005, 2006 y 2007. Los programas de la CNDH con la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Derechos Humanos en los años 2005, 2006 y 2007. 	Falta de interés del solicitante

Expediente	Área responsable	Solicitud	Causa de conclusión
2007/63	Primera Visitaduría Segunda Visitaduría Tercera Visitaduría Centro Nacional de Derechos Humanos Quinta Visitaduría Oficialía Mayor	Solicita lo siguiente: 1. El presupuesto destinado a cada uno de los siguientes programas de la CNDH en los ejercicios 2005, 2006 y 2007, con detalle a nivel de capítulo y partida de gasto. Programa sobre el Sistema Penitenciario y Centros de Internamiento. Programa de Atención a Migrantes. Programa de Igualdad entre Mujeres y Hombres. Programa sobre Asuntos de la Mujer, la Niñez y la Familia. Programa de Atención a Víctimas del Delito (Provictima). Programa de Presuntos Desaparecidos. Programa de Investigación, Intercambio, Formación y Documentación Académica en Materia de Derechos Humanos (CENADEH). 2. Padrón de beneficiarios que en el mismo periodo de tiempo que el punto uno hayan recibido recursos correspondientes al presupuesto de los programas enlistados por motivos de convenios, donaciones, ayudas, transferencias o cualquier razón.	Falta de interés del solicitante Información proporcionada
2007/69	Órgano Interno de Control	Solicita copia en archivos PDF de todos los oficios en los que las diversas áreas de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos denuncian a su Órgano Interno de Control diversas irregularidades a efecto de que se investiguen; los oficios se requieren de los años 2005, 2006 y el periodo del 1 de enero al 17 de septiembre de 2007.	Falta de interés del solicitante
2007/76	Tercera Visitaduría	Solicita por triplicado copias debidamente certificadas de la Recomendación 7/2007 emitida por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.	Información proporcionada
2007/79	Unidad de Enlace de Transparencia	Solicita le sea proporcionado el discurso pronunciado por el Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos el 10 de octubre del presente año.	Información proporcionada
2007/80	Oficialía Mayor	Solicita la siguiente información: ¿Cuál es el procedimiento que lleva a cabo la CNDH para el reclutamiento y contratación del personal externo de mando medio y superiores (jefes de departamento, subdirectores y directores de área)? ¿Dónde publican las vacantes y/o las convocatorias a concurso? ¿Dónde salen publicadas las bases, requisitos y procedimientos de reclutamiento? Si no es por medio de concurso, ¿cómo reclutan? ¿Cómo puede un profesionista externo aplicar una vacante?	Información proporcionada
2007/81	Dirección General de Quejas y Orientación	Solicita la siguiente información: ¿Cuántas quejas ha recibido la CNDH en los años 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006 y 2007 referentes a negligencias médicas o contra prestadores del servicio de salud? Lo anterior tanto en todos los Estados Unidos Mexicanos, como en el estado de Jalisco. Requiere la calificación por institución (IMSS, ISSSTE, etc.)	Información proporcionada
2007/96	Dirección General de Quejas y Orientación	Solicita la siguiente información: ¿Cuántas y qué tipo de Recomendaciones emitió la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el año 2006 al gobierno federal y a los gobiernos de las 32 entidades federativas? ¿Cuántas de estas Recomendaciones ya fueron acatadas o han merecido una respuesta favorable?	Información proporcionada

C. Recursos en trámite, recibidos y resueltos

Noviembre	
Recursos	Núm.
En trámite	2
Recibidos	0
Resueltos	2

Expediente	Recurso	Causa de conclusión
2007/3	Se inconforma porque solicitó "el curriculum vitae a detalle, desglosado, no ejecutivo ni resumido, de cada uno de los integrantes del Consejo Consultivo de la CNDH desde al año 2000 hasta el día de hoy" y como respuesta se le dirige a una dirección electrónica en la que la mayoría de los casos encuentra documentos denominados "semblanza curricular", "resumen curricular" o "curriculum resumido", lo que a todas luces no satisface su solicitud de información.	Se confirma determinación adoptada por la Unidad Administrativa
2007/4	Hace valer que con relación al punto 2 de la respuesta a su solicitud de información, se le remite a una dirección electrónica en la que no en todos los casos se le proporciona en curriculum vitae en extenso del cuerpo directivo de la CNDH, además de que no se encuentran incluidos todos los miembros del cuerpo directivo de este Organismo Nacional. Respecto al punto 3, no se le proporciona el listado de los asesores de la CNDH. Solicita se le proporcione la información respectiva, o, en su caso, se declare la inexistencia de la información.	Se confirma determinación adoptada por la Unidad Administrativa

Programa de Supervisión Penitenciaria

Centros visitados

Núm.	Estado	Municipio	Centro
1	Veracruz	Veracruz	Centro de Internamiento Especial para Adolescentes del Estado de Veracruz
2	Distrito Federal	Distrito Federal	Agencias del Ministerio Público dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal

ACTIVIDADES

GACETA 208 • NOVIEMBRE/2007 • CNDH

Actividades de la CNDH

■ Primera Visitaduría General

PROGRAMA DE VIH/SIDA Y DERECHOS HUMANOS

- **Impartición del Taller VIH/SIDA y Derechos Humanos, en Sinaloa**

Como parte de las actividades de capacitación para servidores públicos establecidos en el Programa Anual de Capacitación del Programa de VIH/SIDA y Derechos Humanos de la CNDH, el 4 de noviembre se impartió el taller VIH/SIDA y Derechos Humanos a profesionales de los servicios de salud del IMSS, del ISSSTE y de la Secretaría de Salud del Estado de Sinaloa, así como a personas que viven con VIH o SIDA y defensores de Derechos Humanos. La actividad, organizada en conjunto con la asociación civil sinaloense Universitarias y Compartiendo Retos, A. C., tuvo lugar en Mazatlán, Sinaloa, y contó con la asistencia de 30 servidores públicos y 20 personas que viven con VIH o SIDA y defensores civiles.

Ricardo Hernández Forcada, Director del Programa de VIH/SIDA de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, impartió el curso-taller VIH/SIDA y Derechos Humanos, cuyo contenido está basado en la normativa nacional e internacional aplicable en la materia.

- **Foro Nacional sobre Legislación, VIH/SIDA y Derechos Humanos en el Contexto del Trabajo Sexual**

Como parte de las actividades del Programa Anual de Trabajo del Programa de VIH/SIDA de la CNDH, el 7 de noviembre se organizó el Foro Nacional sobre Legislación, VIH/SIDA y Derechos Humanos en el Contexto del Trabajo Sexual.

Esta actividad fue organizada en conjunto con la asociación civil Brigada Callejera de Apoyo a la Mujer “Elisa Martínez”, y tuvo lugar en las instalaciones del Programa de Apoyo a Víctimas del Delito de la CNDH (Províctima) en el centro histórico de la ciudad de México.

El Foro Nacional contó con la asistencia de 60 defensores de los Derechos Humanos y servidores públicos, entre los cuales cabe destacar la presencia del Diputado José Alfonso Suárez del Real y Aguilera; de la Diputada María del Carmen Segura Rangel; de la doctora Jessie Grutadauria, Directora de AIDS Healthcare Foundation; de representantes del doctor Jorge A. Saavedra López, Director General del CENSIDA, y de la licenciada Rocío García Gaytán, Presidenta del Instituto Nacional de las Mujeres.

El licenciado Ricardo Hernández Forcada, Director del Programa de VIH/SIDA y Derechos Humanos de la CNDH, participó como ponente en la mesa Políticas de Salud, VIH/SIDA, Derechos Humanos y Trabajo Sexual.

- **Impartición del Taller Homofobia, VIH/SIDA y Derechos Humanos en el Distrito Federal**

Como parte de las actividades de capacitación para servidores públicos y defensores de Derechos Humanos establecidos en el Programa Anual de Capacitación del Programa de VIH/SIDA de la CNDH, el 10 de noviembre se impartió el Taller Homofobia, VIH/SIDA y Derechos Humanos a activistas defensores de los Derechos Humanos del Distrito Federal. La actividad, organizada en conjunto con DIVERSUM-México, A. C., tuvo lugar en las oficinas de la referida organización y contó con la asistencia de 20 activistas defensores de los Derechos Humanos de las personas que viven con VIH o SIDA.

Héctor Eloy Rivas Sánchez, Subdirector del Programa de VIH/SIDA de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, impartió el taller.

- **Impartición de la conferencia magistral “Identidades masculinas, riesgo y vulnerabilidad”, en Querétaro**

El 15 de noviembre, en conjunto con la Academia Mexicana de Estudios de Género de los Hombres, A. C., se impartió la conferencia magistral “Identidades masculinas, riesgo y vulnerabilidad”. La conferencia fue impartida por Héctor Eloy Rivas Sánchez, Subdirector del Programa de VIH/SIDA y Derechos Humanos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y se llevó a cabo en la Facultad de Psicología de la Universidad Autónoma de Querétaro.

A la conferencia asistieron 50 estudiantes y 20 servidores públicos del estado de Querétaro

- **Impartición de la conferencia “VIH/SIDA y Derechos Humanos en México”, en Nuevo León**

Como parte de las actividades de capacitación para servidores públicos y defensores de Derechos Humanos establecidos en el Programa Anual de Capacitación del Programa de VIH/SIDA de la CNDH, el 21 de noviembre se impartió la conferencia “VIH/SIDA y Derechos Humanos en México”, dirigida a activistas defensores de los Derechos Humanos, estudiantes, investigadores y profesores de la Universidad Autónoma de Nuevo León (UANL).

La actividad, organizada con el Consejo Estatal de SIDA de Nuevo León y la Universidad Autónoma de Nuevo León, tuvo lugar en la Facultad de Psicología de la UANL, y contó con la asistencia de 20 activistas defensores de los Derechos Humanos y estudiantes, así como 30 servidores públicos, profesores y profesionales de los servicios de salud estatales.

Ricardo Hernández Forcada, Director del Programa de VIH/SIDA de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, impartió la conferencia.

- **Presentación de la cartilla *Las mujeres, el VIH/SIDA y los Derechos Humanos* en el Distrito Federal**

El 22 de noviembre, en conjunto con Colectivo Sol; IDEAS, A. C.; Conciencia para el Futuro, A. C.; SIPAM, A. C., y FRENPAVIH, A. C., se presentó la cartilla *Las mu-*

jes, el VIH/SIDA y los Derechos Humanos, ante un auditorio de 90 personas, en las instalaciones del Programa de Atención a Víctimas del Delito (Províctima) de la CNDH.

El evento contó con los siguientes expositores: Ricardo Hernández Forcada, Director del Programa de VIH/SIDA de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; Hilda Pérez, del Colectivo Sol; Verónica Muñoz, de IDEAS, A. C.; Magda Padilla, de Conciencia para el Futuro, A. C., y Alejandrina García, de SIPAM, A. C.

- **Asistencia y participación en el X Congreso Nacional sobre VIH/SIDA y Otras Infecciones de Transmisión Sexual, en León, Guanajuato**

Los días 28, 29 y 30 de noviembre, personal del Programa de VIH/SIDA de la CNDH asistió, en calidad de invitados especiales, al X Congreso Nacional sobre VIH/SIDA y Otras Infecciones de Transmisión Sexual, que se llevó a cabo en el Poliforum de la Ciudad de León Guanajuato.

En dicho evento se participó con las siguientes actividades:

- Asistencia del licenciado Ricardo Hernández Forcada, Director del Programa de VIH/SIDA de la CNDH, como invitado especial del evento.
- Moderación en la mesa sobre Derechos Humanos y VIH/SIDA, por parte del licenciado Ricardo Hernández Forcada, Director del Programa de VIH/SIDA de la CNDH.
- Presentación de la ponencia “Derechos Humanos y VIH/SIDA en México: avances, retos y temas pendientes”, por parte del licenciado Ricardo Hernández Forcada, Director del Programa de VIH/SIDA de la CNDH.
- Presentación de la ponencia “Discriminación arbitraria y otras violaciones a los Derechos Humanos hacia las personas que viven con VIH o SIDA en México: el caso de las instituciones públicas de salud, de educación y penitenciarias”, por parte del licenciado Héctor Eloy Rivas Sánchez, Subdirector del Programa de VIH/SIDA de la CNDH.
- Presentación y exposición del cartel *Respuestas compartidas: Programa Educativo para la Prevención de la Discriminación y Otras Violaciones a los Derechos Humanos de las personas que viven con VIH o SIDA en el Sector Salud, Educativo y Penitenciario*, por parte del licenciado Ricardo Hernández Forcada, Director del Programa de VIH/SIDA de la CNDH; el licenciado Héctor Eloy Rivas Sánchez, Subdirector del Programa mencionado, y el licenciado Juan Alfonso Torres Sánchez, Director de Identidad Saludable, A. C.

■ Tercera Visitaduría General

PROGRAMA DE SUPERVISIÓN SOBRE EL SISTEMA PENITENCIARIO Y CENTROS DE INTERNAMIENTO Y DEL MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA

- **Visita de supervisión al Centro de Internamiento Especial para Adolescentes del Estado de Veracruz**

Como parte del seguimiento a la aplicación de la reforma al artículo 18 constitucional en materia de justicia para adolescentes, del 12 al 14 de noviembre se

supervisó el Centro de Internamiento Especial para Adolescentes del Estado de Veracruz, y se sostuvieron entrevistas con diversas autoridades judiciales, ministeriales y administrativas que participan en la aplicación de la Ley de Responsabilidad Juvenil de esa entidad.

• **Visitas de supervisión a las Agencias del Ministerio Público localizadas en el Distrito Federal**

En relación con el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas, durante el mes de noviembre la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en su carácter de Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, continuó con visitas de supervisión a las Agencias del Ministerio Público dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, con la finalidad de examinar el trato brindado a las personas detenidas, verificar que se respeten sus Derechos Humanos, conocer las condiciones de detención y el estado de las instalaciones, así como los procedimientos y actuaciones tanto de las autoridades ministeriales como de los agentes de la policía.

Se supervisaron 50 Agencias del Ministerio Público en las siguientes Delegaciones: Azcapotzalco, cuatro; Benito Juárez, cinco; Coyoacán, cinco; Cuajimalpa, dos; Cuauhtémoc, 11; Gustavo A. Madero, seis; Iztapalapa, siete; Miguel Hidalgo, cuatro; Tlalpan, cuatro, y Venustiano Carranza, dos.

Con la finalidad de promover y divulgar la cultura sobre el respeto a los Derechos Humanos, durante las visitas a las Agencias del Ministerio Público y lugares de retención se distribuyeron 400 ejemplares de los folletos titulados *Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión y Derechos Humanos en el nuevo sistema de justicia para adolescentes*.

■ **Quinta Visitaduría General**

• **Actividades realizadas durante noviembre de 2007**

Atención al público (orientación)

<i>Responsable de la actividad</i>	<i>Lugar donde se realizó</i>	<i>Total</i>
Distrito Federal	Estación Migratoria de Iztapalapa	49
Tijuana	En oficina	75
Nogales	En oficina	57
Ciudad Juárez	En oficina	114
Reynosa	En oficina	49
Coahuila	En oficina	41
Villahermosa*	En oficina	
Tapachula	En oficina	109
San Cristóbal	En oficina	41
Aguascalientes	En oficina	3,044
Campeche	En oficina	20
Total: 3,599		

* Sin registro.

Visitas a estaciones migratorias

<i>Responsable de la actividad</i>	<i>Lugar donde se realizó</i>	<i>Total</i>
Distrito Federal	Estación migratoria o lugar habilitado	7
Tijuana	Estación migratoria o lugar habilitado	19
Nogales	Estación migratoria o lugar habilitado	12
Ciudad Juárez	Estación migratoria o lugar habilitado	12
Reynosa	Estación migratoria o lugar habilitado	17
Coatzacoalcos	Estación migratoria o lugar habilitado	9
Villahermosa*	Estación migratoria o lugar habilitado	
Tapachula	Estación migratoria o lugar habilitado	22
San Cristóbal	Estación migratoria o lugar habilitado	11
Aguascalientes	Estación migratoria o lugar habilitado	7
Campeche	Estación migratoria o lugar habilitado	0
Total: 116		

* Sin registro.

Gestiones

<i>Responsable de la actividad</i>	<i>Lugar donde se realizó</i>	<i>Materia</i>	<i>Total</i>
Oficinas foráneas y Distrito Federal	Estación migratoria o lugar habilitado	Atención médica	11
Oficinas foráneas y Distrito Federal	Estación migratoria o lugar habilitado	Atención alimentaria	2
Oficinas foráneas y Distrito Federal	Estación migratoria o lugar habilitado	Comunicación	2
Oficinas foráneas y Distrito Federal	Estación migratoria o lugar habilitado	Asistencia material	22
Oficinas foráneas y Distrito Federal	Estación migratoria o lugar habilitado	Asistencia jurídica	95
Total: 132			

■ Secretaría Técnica del Consejo Consultivo

DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE FORMACIÓN Y EDUCACIÓN EN DERECHOS HUMANOS

- **Conclusión del ciclo de cursos de Capacitación en Derechos Humanos para personal de las Delegaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social**

Los días 29 y 30 de mayo; 11, 12, 21 y 22 de junio; 5 y 6 de julio; 6, 7, 27 y 28 de agosto; 3, 4, 17 y 18 de septiembre; 1, 2, 15 y 16 de octubre, y 5 y 6 de noviembre del año en curso, en las instalaciones de las Delegaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en Querétaro, Michoacán, Coahuila, Jalisco, Puebla, Hidalgo, Distrito Federal, Guanajuato, Tlaxcala, Nuevo León y Sinaloa, se impartieron sendos cursos básicos sobre Derechos Humanos y un Taller de Análisis de la Recomendación 26/2006 al personal adscrito a las mismas, habiendo concluido dichas acciones los días 5 y 6 de noviembre de 2007.

Dichas actividades de capacitación tuvieron la finalidad de promover la cultura de los Derechos Humanos entre servidores públicos de los estados de la República Mexicana mencionados, adscritos a diversas áreas: delegados, directores de área, analistas laborales, inspectores, técnicos superiores, personal del área jurídica y personal operativo.

Para llevar a cabo lo anterior, personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se coordinó con la Dirección General de Desarrollo Humano de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

El total de servidores públicos asistentes a estas actividades fue de 224 personas, con el siguiente desglose por Delegación: Querétaro, 25; Michoacán, nueve; Coahuila, 28; Jalisco, 28; Puebla, 13; Hidalgo, 30; Distrito Federal, 22; Guanajuato, 12; Tlaxcala, 20; Nuevo León, 18, y Sinaloa, 19.

Con estos cursos de capacitación se dio inicio a una serie de acciones de formación en el tema de los Derechos Humanos, derivadas de la Recomendación 26/2006, sobre el caso de la Mina Pasta de Conchos, que tendrán continuidad en el año 2008.

- **Conclusión del ciclo de actividades de capacitación en Derechos Humanos para personal del Estado Mayor Presidencial (Curso Básico de Derechos Humanos y Taller de Análisis de la Recomendación 40/2006)**

Los días 21 de agosto; 20 de septiembre; 19 de octubre, y 5 y 22 de noviembre de 2007, se impartieron el Curso Básico de Derechos Humanos y el Taller de Análisis de la Recomendación 40/2006 a personal del Estado Mayor Presidencial, con la finalidad de promover la cultura de los Derechos Humanos y dar a conocer a los asistentes el contenido de la Recomendación mencionada, para analizar las observaciones formuladas por la CNDH en relación con las violaciones a los derechos fundamentales cometidas por elementos de ese cuerpo policiaco del 14 de agosto al 1 de septiembre de 2006 en la ciudad de México.

Para llevar a cabo lo anterior, personal de la CNDH realizó tareas de coordinación con el Grupo Jurídico del Estado Mayor Presidencial.

Por parte de la CNDH participó el licenciado Adrián Hernández García, Director General Adjunto de Educación y Formación en Derechos Humanos, y personal de la Secretaría Técnica del Consejo Consultivo, y por el Estado Mayor Presidencial la licenciada Xóchitl Hernández Serrano, Subjefe del Grupo Jurídico.

A estas actividades de capacitación asistieron 516 personas, distribuidas de la siguiente manera: 21 de agosto, 98 personas; 20 de septiembre, 78; 19 de octubre, 112; 5 de noviembre, 75, y 22 de noviembre, 153.

Entre los aspectos más importantes que se trataron se pueden mencionar la cultura de la legalidad, en relación con los principios de proporcionalidad y extrema necesidad, que se deben observar en la aplicación de la fuerza pública.

- **Seminario sobre Derechos Humanos y Migración**

Del 26 al 29 de noviembre de 2007, en las instalaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila se llevó a cabo el Seminario sobre Derechos Humanos y Migración.

La celebración del Seminario tuvo como finalidad promover la cultura de los Derechos Humanos entre el personal del Instituto Nacional de Migración de la

Secretaría de Gobernación, Delegación Coahuila, para dar a conocer aspectos básicos de estos derechos y de las garantías individuales en el sistema jurídico mexicano, así como el contenido de los instrumentos internacionales en la materia y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre migración.

Al Seminario asistió el licenciado Luis Fernando García Rodríguez, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Coahuila; el Delegado del Instituto Nacional de Migración en ese estado, y personal de la Secretaría Técnica del Consejo Consultivo de la CNDH.

DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE VINCULACIÓN CON ORGANISMOS PÚBLICOS DE DERECHOS HUMANOS

- **XXIX Congreso Nacional Ordinario de la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Derechos Humanos (FMOPDH)**

Los días 8 y 9 de noviembre de 2007 se llevó a cabo el XXIX Congreso Nacional Ordinario de la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Derechos Humanos en la ciudad de Nuevo Vallarta, Nayarit, con la finalidad de elegir al nuevo Comité Directivo para el periodo noviembre de 2007-noviembre de 2009, establecer la prelación de los vicepresidentes y designar a los coordinadores de las Comisiones de Trabajo de la FMOPDH.

Cabe destacar que, con independencia de los objetivos señalados, en este Congreso se analizaron temas de gran importancia, como los resultados del “Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria” y el “Modelo de Programa de Atención a Víctimas del Delito” utilizado en el Estado de México.

Al Congreso asistió el licenciado Jesús Naime Libián, Secretario Técnico del Consejo Consultivo de la CNDH, así como los Presidentes y/o representantes de las Comisiones Estatales de Derechos Humanos de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Distrito Federal, Durango, Estado de México, Guerrero, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.

- **XIV Informe Anual de Actividades de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, septiembre, 2006-agosto, 2007**

El 30 de noviembre de 2007, en las instalaciones del Auditorio Angelópolis del Centro de Convenciones Puebla, en la ciudad de Puebla, el licenciado José Manuel Flores Mendoza, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos de esa entidad federativa, presentó el XIV Informe Anual de Actividades de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, septiembre, 2006-agosto, 2007, ante los poderes públicos del estado.

En dicho acto estuvieron presentes el licenciado Jesús Naime Libián, Secretario Técnico del Consejo Consultivo de la CNDH; el licenciado Mario Marín Torres, Gobernador constitucional del estado de Puebla; el licenciado Mario Montero Serrano, Secretario de Gobierno; el doctor Enrique Doger Guerrero, Presidente municipal de Puebla; la Diputada Claudia Hernández Medina, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del H. Congreso del estado; el Magistrado Juan

José Barrientos Granada, de la Segunda Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia del estado, y el maestro Carlos García Carranza, Presidente de la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Derechos Humanos.

■ Centro Nacional de Derechos Humanos

El Centro Nacional de Derechos Humanos (CENADEH) tiene como responsabilidad primordial la promoción de la cultura de los Derechos Humanos a través de la realización de estudios e investigación académica sobre el tema, tanto desde el punto de vista del derecho como desde una perspectiva interdisciplinaria; el CENADEH también procura el intercambio institucional, la formación de investigadores, la reflexión académica interdisciplinaria, la programación de actividades académicas, la organización de programas de formación académica, así como el fortalecimiento del Centro de Documentación y Biblioteca.

1. Investigaciones y proyectos académicos

En este mes, el personal académico del Centro Nacional elaboró cinco artículos para su publicación en prensa y en las publicaciones que periódicamente edita la Comisión Nacional.

Además, elaboró siete reseñas bibliográficas y una hemerográfica para su posible publicación en la Revista del Centro Nacional *Derechos Humanos México*.

2. Actividades académicas

El personal académico impartió 12 conferencias en diversos foros nacionales e internacionales, como diplomados, seminarios y mesas redondas, en instituciones educativas nacionales, dependencias públicas, universidades y Comisiones Estatales de Derechos Humanos.

El titular del Centro organizó, junto con el Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, un foro sobre el derecho a la salud, que se llevó a cabo en Toledo, España; en este foro, además, participó como conferencista.

Un investigador tuvo tres intervenciones en un programa de radio, en donde abordó temas relacionados con los Derechos Humanos.

Por último, el personal académico del CENADEH participó en 17 actividades académicas externas, como docentes a nivel de licenciatura y maestría en diversas instituciones académicas.

3. Programas de formación académica

a) *Máster en Derechos Humanos*

Se reunió el Comité evaluador del proceso de selección de aspirantes al Programa de Máster en Derechos Humanos que imparte la Universidad de Castilla-La Mancha en coordinación con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para analizar los expedientes académicos de los aspirantes que atendieron en tiempo la convocatoria que emitió la CNDH en septiembre del año en curso, en la que se invitó a las personas interesadas a participar en el curso 2007/2008 del Máster en Derechos Humanos. El Comité resolvió la admisión de 50 alumnos, con base en los siguientes criterios:

1. Rendimiento académico en los estudios realizados.
2. Afinidad de los estudios realizados, en los términos de la convocatoria.
3. Vínculo de su actividad con la promoción, la defensa, el estudio y la difusión de los Derechos Humanos.
4. Relación con la CNDH y los Organismos de protección de los Derechos Humanos.

De las 50 personas que fueron admitidas, 19 son servidores públicos de la CNDH; seis son funcionarios de diversas Comisiones Estatales, y el resto laboran en diversas dependencias públicas, Organismos No Gubernamentales y en diferentes universidades.

b) Doctorado en Derechos Humanos

En este mes se realizó el trámite de matrícula al curso 2007/2008 de 41 alumnos, de los cuales 23 se inscribieron al periodo de docencia y 18 al periodo de investigación del Programa de Doctorado en Derechos Humanos que imparte la Universidad Nacional de Educación a Distancia de Madrid con la colaboración de la Comisión Nacional.

c) Programa de Tutorías para los Doctorados en Derechos Humanos y en Derecho Constitucional

En este mes se continuaron las entrevistas académicas del Programa de Tutorías en México para los alumnos inscritos en el Doctorado en Derechos Humanos por la UNED y en el de Derecho Constitucional por la Universidad de Castilla-La Mancha de España.

Cada tutor se reunió de forma individual con los alumnos a los que dirigen su proyecto de investigación, en las instalaciones del Centro Nacional.

4. Formación Académica

Dos investigadoras, que se encuentran elaborando su proyecto de tesis doctoral en la UNED, tuvieron entrevistas con su tutor asignado dentro del Programa de Tutorías que coordina el Centro Nacional.

Una becaria del Centro continuó asistiendo al Seminario La Historia Oral: Teoría, Metodología y Práctica, en la Facultad de Filosofía y Letras de la UNAM.

5. Claustro Académico y Comité Editorial

En este mes participó como ponente en el Claustro Académico Balam Israel Cruz Hernández, becario del Centro Nacional de Derechos Humanos, que expuso sobre "La situación de los Derechos Humanos en Myanmar", tema de su proyecto de tesis de licenciatura.

6. Eventos realizados en el Centro Nacional de Derechos Humanos

a) Eventos académicos organizados por el CENADEH:

Conferencia "Los Derechos Humanos en la participación política"	8 de noviembre
Conferencia "Los refugiados Guatemaltecos en México"	22 de noviembre

RECOMENDACIONES

GACETA 208 • NOVIEMBRE/2007 • CNDH

Recomendación 54/2007

Sobre el recurso de impugnación de los señores Ismael Gómez Barrios y Patricia Elizabeth Jasso Arriaga

SÍNTESIS: El 21 de marzo de 2007, esta Comisión Nacional inició el expediente 2007/109/1/RI, con motivo del recurso de impugnación interpuesto por los señores Ismael Gómez Barrios y Patricia Elizabeth Jasso Arriaga, por la no aceptación de la Recomendación 168/06 que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León dirigió, el 13 de diciembre de 2006, a la Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia de la citada entidad federativa, derivada del expediente CEDH/545/06.

De las evidencias que integran el recurso de impugnación, esta Comisión Nacional observó que el 21 de julio de 2006 los recurrentes expusieron ante dicha Comisión Estatal presuntas violaciones a sus Derechos Humanos cometidas por personal de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia de la citada entidad federativa, ya que fueron privados de la compañía de sus menores hijos con el argumento de examinarlos en el lugar conocido como Capullos, sin que los menores fueran reintegrados a su hogar.

Al integrar la Comisión Estatal el expediente de queja, consideró que existieron violaciones a los Derechos Humanos de los quejosos y de sus hijos, relativos al derecho a un pleno desarrollo de los menores y a la legalidad y seguridad jurídica de sus padres, por lo que recomendó a la C. Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia del estado que emitiera la resolución correspondiente sobre el egreso de los menores del Centro Capullos, determinando dentro del expediente respectivo las medidas pertinentes y que en Derecho procedieran, atendiendo al interés superior del niño, especialmente que éstos tienen derecho a vivir en familia; asimismo, solicitó que a través de la autoridad jurisdiccional el personal de la citada Procuraduría dé seguimiento al caso y realice a su vez los trámites que en derecho le correspondan; sin embargo, la autoridad comunicó la no aceptación de la Recomendación, motivo por el que los recurrentes presentaron su inconformidad.

Al respecto, esta Comisión Nacional solicitó a la citada Procuraduría el informe correspondiente, la cual reiteró su negativa para aceptar la Recomendación argumentando que continuaba con las investigaciones del caso y que no era procedente darle seguimiento a través de la autoridad jurisdiccional, en razón de que ello se haría una vez que determinara el egreso de los menores por la vía de una custodia provisional.

De la valoración realizada a las evidencias que conforman el expediente 2007/109/1/RI, esta Comisión Nacional llegó a la conclusión de que, tal y como se pronunció la Comisión Estatal, se vulneraron en perjuicio de los quejosos y de sus hijos los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, y por lo que respecta a los menores, su derecho a un desarrollo integral consagrados en los artículos 4o., párrafos sexto, séptimo y octavo; 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, así como 3, 4 y 23 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que en esencia señalan que para el pleno y armonioso desarrollo de la personalidad del niño se requiere, siempre que sea posible, que crezca al amparo, protección y bajo la responsabilidad de sus padres, y sólo por causas excepcionales un niño de corta edad puede ser separado de su madre; además, de que el Estado velará porque las niñas, niños y adolescentes sólo sean separados de sus padres y de sus madres mediante sentencia u orden preventiva judicial que declare legalmente la separación y de conformidad con los procedimientos en el que se garantice el derecho de audiencia de todas las partes involucradas.

En efecto, este Organismo Nacional pudo constatar que el 20 de junio de 2006 la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia recibió a los menores, quienes fueron puestos a su disposición por parte del Juez Calificador de Turno, por lo que la citada Procuraduría, al encontrarse los menores bajo la hipótesis de un probable maltrato por parte de sus padres y al tener dentro de sus atribuciones velar porque los menores maltratados, abandonados o víctimas de violencia familiar obtengan, provisional o definitivamente, un hogar seguro, determinó el 21 de junio de 2006, como medida de protección y asistencia, su ingreso provisional a la Unidad de Evaluación y Diagnóstico del Centro Capullos; asimismo, se estableció que los niños deberían permanecer en ese lugar hasta en tanto se determinara lo que correspondiera a su superior interés, señalando que la investigación del caso continuaría hasta obtener un hogar seguro y estable para los infantes.

Asimismo, esta Comisión Nacional pudo advertir que de la fecha en que se determinó el ingreso de los menores al Centro Capullos a la fecha del presente pronunciamiento transcurrió más de un año y dos meses, lo que conlleva a considerar que durante todo ese tiempo los padres de los menores se hayan visto afectados de manera grave en el ejercicio de los derechos de los que son titulares con respecto a sus hijos.

Al respecto, esta Comisión Nacional no soslayó el principio del interés superior de la niñez, y desde luego el apoyo que debe darse a las políticas, las acciones y la toma de decisiones relacionadas con ese periodo de la vida y que estén encaminadas, antes de cualquier otra consideración, a buscar el beneficio directo del infante; sin embargo, observó que el personal de dicha Procuraduría lleva a cabo una investigación multidisciplinaria en el caso de los dos menores sin la observancia debida de los principios de legalidad y seguridad jurídica que contempla la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, este Organismo Nacional consideró que si bien es cierto la citada Procuraduría tiene la atribución de determinar en casos urgentes y de manera provisional la estancia de menores de edad en comunidades infantiles de custodia o en instituciones públicas o privadas, como medida de protección y para salvaguardar su integridad ante posibles eventualidades que afecten su sano desarrollo, también lo es que tal medida no puede ser indefinida y más aún estar supeditada a los resultados de una investigación multidisciplinaria, que a la fecha lleva más de un año dos meses sin poder concluirse.

En tal virtud y ante la no aceptación de la Recomendación emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, el 6 de noviembre de 2007 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 54/2007, dirigida al Gobernador constitucional del estado, a fin de que instruya a quien corresponda para que se dé cumplimiento a la Recomendación número 168/06, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, en esa entidad federativa.

México, D. F., 6 de noviembre de 2007

Sobre el recurso de impugnación de los señores Ismael Gómez Barrios y Patricia Elizabeth Jasso Arriaga

Lic. José Natividad González Parás,
Gobernador del estado de Nuevo León

Distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., párrafo cuarto; 6o., fracción V; 15, fracción VII; 24, fracciones I, II y IV; 44; 46; 51; 55; 61; 62; 63; 64; 65, y 66,

inciso a), de la Ley de esta Comisión Nacional, en relación con los diversos 128; 129; 130; 131; 132; 133; 136; 159, fracción IV; 160; 167; 168, y 170, de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2007/109/1/RI, relacionado con el recurso de impugnación interpuesto por los señores Ismael Gómez Barrios y Patricia Elizabeth Jasso Arriaga, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 21 de julio de 2006, los señores Ismael Gómez Barrios y Patricia Elizabeth Jasso Arriaga presentaron queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, por presuntas violaciones a sus Derechos Humanos cometidas en su agravio por personal de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia de la citada entidad federativa, ya que fueron privados de la compañía de sus menores hijos con el argumento de examinarlos en el lugar conocido como Capullos; sin embargo, los menores ya no fueron reintegrados al seno familiar por el personal de ese lugar.

B. Por lo anterior, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León dio inicio al expediente CEDH/545/2006, dentro del cual se realizaron las investigaciones correspondientes, por lo cual el 13 de diciembre de 2006 se emitió la Recomendación 168/06, dirigida a la Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia del estado de Nuevo León, en los términos siguientes:

PRIMERA. Considerando que la Ley de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes vigente en el país, ha dispuesto en su artículo 23; que niñas y niños y adolescentes, tienen derecho a vivir en familia. El estado velará porque solo sean separados de sus padres y de sus madres mediante sentencia u orden preventiva judicial que declare legalmente la separación y de conformidad con causas previamente dispuestas en las leyes, así como de procedimientos en los que se garantice el derecho de audiencia de todas las partes involucradas incluidas niñas, niños y Adolescentes; y en concordancia con el espíritu de dicha disposición, y que es de explorado derecho, que solo a la autoridad judicial le corresponde determinar, la pérdida, la suspensión o en su caso, la limitación al ejercicio de la patria potestad, a fin de proteger la integridad física y psicológica de los menores, en términos del artículo 23 párrafo segundo de la Ley de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, vigente en el país, así como en los diversos 444, 447 y 447 bis del Código Civil para el estado de Nuevo León, se emite como Recomendación General a la C. Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia, que a la brevedad posible, se emita la resolución correspondiente sobre el egreso de los menores JESÚS ÉDGAR y VALENTÍN GUADALUPE, de apellidos JASSO ARRIAGA, dentro del expediente de esa Institución No. 1720/2006, determinando las medidas pertinentes y que en derecho proceda, atendiendo al interés superior del niño, especialmente que estos tienen derecho a vivir en familia.

SEGUNDA. Considerando que la citada Procuraduría de la Defensa del Menor, dentro del expediente 1720/2006, mediante oficio No. 485/DPDMF-AMI/EVV-UC/06, de fecha 21 de junio de 2006, presentado en la Oficialía de Partes Juzgados de lo Civil, del o Familiar y Jurisdicción Concurrente, informó al C. Juez en Turno de lo Familiar del Primer Distrito Judicial en el Esta-

do, que en esa fecha los menores JESÚS ÉDGAR Y VALENTÍN GUADALUPE, de apellidos JASSO ARRIAGA, ingresaron provisionalmente al Centro de Evaluación Capullos, bajo el rubro de negligencia; y tomando en cuenta que el Juez de lo Familiar es el facultado para determinar sobre la custodia definitiva y patria potestad de los menores, se solicita que el personal de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia en el estado, dé seguimiento al caso a través de esa instancia, y que en consecuencia, dentro del expediente formado ante la autoridad judicial, a fin de que esta determine lo que en derecho proceda, dado que existen actos prejudiciales y procedimientos especiales que regulan la guardia y custodia de los menores, para efecto de que esa Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia realice a su vez, los trámites que en derecho correspondan. Lo anterior en base a los artículos 180 bis V, de la Separación Cautelar de Personas y del Depósito de menores, así como el artículo 723 bis del Capítulo de Controversias sobre Convivencia y Posesión Interina de Menores y demás relativos del Código mencionado.

C. A través del oficio 54/PDMF/OPA/UC/07, del 26 de enero de 2007, la Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia del estado de Nuevo León, comunicó a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de esa entidad federativa la no aceptación a la Recomendación 168/06, lo cual se hizo del conocimiento de los señores Ismael Gómez Barrios y Patricia Elizabeth Jasso Arriaga, el 12 de febrero de 2007.

D. El 21 de marzo de 2007, esta Comisión Nacional recibió el oficio V. 2./ 2203/07, por el cual el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León remitió el escrito presentado el 1 de marzo del año en curso, mediante el cual los señores Ismael Gómez Barrios y Patricia Elizabeth Jasso Arriaga interpusieron el correspondiente recurso de impugnación por la no aceptación de la citada Recomendación. Ante ello, esta Comisión Nacional radicó el recurso de impugnación con el número de expediente 2007/109/1/RI.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

- 1.** El recurso de impugnación de los señores Ismael Gómez Barrios y Patricia Elizabeth Jasso Arriaga, presentado el 1 de marzo de 2007 ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, a través del cual se inconformaron con la no aceptación de la Recomendación número 168/06, por parte de la Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia en ese estado.
- 2.** La copia certificada del expediente CEDH 545/06 que se tramitó en la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, de cuyo contenido destaca:
 - a.** La queja presentada por los señores Ismael Gómez Barrios y Patricia Elizabeth Jasso Arriaga, el 21 de julio de 2006 ante la citada Comisión Estatal.
 - b.** El oficio 736/PDMF/OPA/UC/2006, del 1 de agosto de 2006, por el cual la Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia del estado de Nuevo León, rindió su informe con relación a la queja planteada por los hoy recurrentes.

- c.** La Recomendación 168/06, del 13 de diciembre de 2006 y dirigida a la Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia de esa entidad.
- d.** El oficio 54/PDMF/OPA/UC/07, del 26 de enero de 2007, a través del cual la citada Procuradora manifestó su negativa para acatar la mencionada Recomendación.
- 3.** La copia certificada de las constancias que integran el expediente 1720/2006, que se tramita en la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Nuevo León destacando, entre ellas, las siguientes:
- a.** El oficio 355/06, del 20 de junio de 2006, mediante el cual el Juez Calificador, Zona Oriente, de la ciudad de Monterrey, Nuevo León, dejó a los dos menores a disposición de la Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia de ese estado.
- b.** El acuerdo de inicio de investigación, del 20 de junio de 2006, por el cual la Delegada de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Nuevo León determinó iniciar la investigación correspondiente en torno a la situación de los dos menores.
- c.** El oficio 480/DPDMF/EVV-UC/06, del 20 de junio de 2006, por el cual la citada Delegada solicitó el ingreso de los dos menores, a la Unidad de Evaluación y Diagnóstico del Centro Capullos, hasta en tanto el equipo técnico de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia realizara las investigaciones correspondientes.
- d.** El diagnóstico del 21 de junio de 2006, elaborado por la Coordinadora de Trabajo Social de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, con motivo de la valoración social realizada a los dos menores.
- e.** El diagnóstico psicológico del 21 de junio del 2006, suscrito por el psicólogo responsable de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, con motivo de la valoración realizada a los dos menores.
- f.** La resolución del 21 de junio de 2006, dictada por la Delegada de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Nuevo León, en la que decretó, entre otros resolutivos, el ingreso provisional de los dos menores al Centro Capullos.
- g.** El oficio 483/DPDMF-AMI/EVV-UC/06, del 21 de junio de 2006, a través del cual dicha Delegada comunicó al Director del Centro Capullos que en términos de su resolución de esa fecha procedía el ingreso a ese Centro de los dos menores, en donde quedan a disposición de la Procuraduría de la Defensa del Menor.
- h.** Las actas de ingreso de las 18:00 horas del 21 de junio de 2006, de los dos menores, al Centro Capullos.
- i.** El oficio 484/DPDMF-AMI/EVV-UC/06, del 21 de junio de 2006, por el que dicha Delegada solicitó a la Coordinadora del Área de Psicología de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia se realizaran las valoraciones y diligencias convenientes en torno al caso de los dos menores.

- j.** El oficio 485/DPDMF-AMI/EVV-UC/06, del 21 de junio de 2006, mediante el cual la citada Delegada comunicó al Juez en Turno de lo Familiar del Primer Distrito Judicial del estado de Nuevo León el ingreso de los dos menores al Centro de Evaluación Capullos.
- k.** El oficio 503/DPDMF-AMI/EVV-UC/06, del 23 de junio de 2006, por el que la citada Delegada solicitó a una trabajadora social adscrita a esa Procuraduría que se llevara a cabo la investigación correspondiente en torno al reporte de maltrato relacionado con los dos menores.
- l.** El oficio 558/DPDMF/BEGG-UC/06, del 29 de noviembre de 2006, por el cual la Delegada de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia remitió copia certificada del expediente 1720/2006 al agente del Ministerio Público mixto en derechos de familia, a efecto de que, de considerarlo procedente, promoviera juicio de notificación judicial al abuelo materno de los menores.
- m.** El reporte psicológico del 16 de enero de 2007, firmado por el psicólogo responsable de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Nuevo León.
- n.** El reporte de Trabajo Social del 19 de enero de 2007, suscrito por la Coordinadora de Trabajo Social de la mencionada Procuraduría.
- o.** La nota informativa del 8 de junio de 2007, elaborada por una trabajadora social de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia.
- 4.** El oficio 369/PDMF/OPA/UC/07, del 26 de abril de 2007, por el que la Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia del estado de Nuevo León, rinde el informe solicitado por esta Comisión Nacional y expone las razones por las que no aceptó la Recomendación de la Comisión local.
- 5.** El oficio 704/PDMF/OPA/UC/07 del 19 de julio de 2007, por el cual la Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia del estado de Nuevo León, informó a esta Comisión Nacional que aún no se resolvía el expediente 1720/2006.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 19 de junio de 2006, los señores Ismael Gómez Barrios y Patricia Elizabeth Jasso Arriaga, fueron trasladados al Juzgado Calificador de la Zona Oriente de la ciudad de Monterrey, Nuevo León; posteriormente trasladaron a la quejosa al lugar conocido como Capullos, en donde quedaron asegurados sus hijos, y hasta la fecha no se los ha entregado.

Derivado de lo anterior, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León radicó la queja con el número de expediente CEDH 545/06, en el que, previa investigación, el 13 de diciembre de 2006 emitió una Recomendación dirigida a la Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia de esa entidad federativa, quien se negó a aceptarla por lo que los quejosos interpusieron el correspondiente recurso de impugnación, al que se le asignó en esta Comisión Nacional el número 2007/109/1/RI.

Mediante oficio 369/PDMF/OPA/UC/07, del 26 de abril del 2007, la citada Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia reiteró a esta Comisión Nacional su no aceptación para la Recomendación de mérito.

IV. OBSERVACIONES

De la valoración lógico jurídica realizada al conjunto de evidencias que conforman el expediente 2007/109/1/RI, tramitado con motivo del recurso de impugnación que promovieron los señores Ismael Gómez Barrios y Patricia Elizabeth Jasso Arriaga, por la no aceptación de la Recomendación número 168/06, por parte de la Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia del estado de Nuevo León, esta Comisión Nacional llegó a la conclusión de que, tal y como se pronunció la Comisión Estatal de Derechos Humanos de esa entidad federativa, se vulneraron en perjuicio de los quejosos y de sus dos hijos, los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, y en particular por lo que respecta a los menores su derecho a un desarrollo integral consagrados en los artículos 4o., párrafos sexto y séptimo; 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León pudo establecer que el 20 de junio de 2006 los dos menores, fueron puestos a disposición de la Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia de ese estado, por parte del Juez Calificador que se encontraba de turno en la zona oriente de la ciudad de Monterrey, Nuevo León, con motivo de un reporte vecinal de posible descuido y maltrato hacia los infantes.

En ese contexto, quedó acreditado en el expediente CEDH/545/06 del Organismo Local que la intervención de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia tuvo lugar a partir del 20 de junio de 2006, a instancia de la puesta a disposición de los menores por parte del mencionado Juez Calificador, al contar dentro de sus atribuciones la de velar porque los menores maltratados, abandonados o víctimas de violencia familiar, obtengan, provisional o definitivamente, un hogar seguro, por lo que al haberse encontrado los menores presuntamente en alguna de las hipótesis mencionadas le correspondía a dicha Procuraduría determinar provisionalmente el ingreso de los menores a la Unidad de Evaluación y Diagnóstico del Centro Capullos, quedando tal determinación sustentada, previo diagnóstico de la Coordinadora de Trabajo Social y del psicólogo responsable, en la resolución del 21 de junio de 2006, en la cual la Delegada de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Nuevo León, con apoyo en el artículo 5, fracción XIII, de la ley que rige a esa institución, resolvió decretar como medida de protección y asistencia el ingreso de los citados menores al Centro Capullos, al encontrarse acreditado que eran víctimas de maltrato infantil bajo el rubro de negligencia; asimismo, en dicha resolución se estableció que los niños deberían permanecer en ese lugar a disposición de la Procuraduría hasta en tanto se determinara lo que corresponda a su superior interés, señalando que la investigación del caso continuaría hasta obtener un hogar seguro y estable para los infantes.

En tal sentido, la Delegada de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia comunicó al Director del Centro Capullos que los dos menores quedarían en ese lugar a disposición de la institución y hasta en tanto se determinara lo que correspondiera a su superior interés; de igual manera, la citada funcionaria informó de la situación de los menores a la Coordinadora del Área de Psicología y a

una trabajadora social, solicitándoles continuar con la investigación del caso, quienes realizaron en el ámbito de sus respectivas competencias las entrevistas, visitas domiciliarias y evaluaciones conducentes.

En atención a lo antes expuesto se colige que aun cuando la estancia de los dos menores quedó supeditada a los resultados de la investigación multidisciplinaria que hasta hoy realiza la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia; incluso, la citada Delegada hizo tal situación del conocimiento del Juez de lo Familiar en Turno, del primer distrito judicial del estado de Nuevo León, al señalarle mediante oficio 485/DPDMF-AMI/EVV-UC/06, del 21 de junio de 2006, que los menores quedaban a disposición de esa Procuraduría hasta en tanto se determinara lo que corresponda a su superior interés.

De lo anterior se desprende que de la fecha en que se determinó el ingreso de los menores al Centro Capullos a la fecha del presente pronunciamiento ha transcurrido más de un año y dos meses de investigación, lo que conlleva a que durante todo ese tiempo los padres de los menores se hayan visto afectados de manera grave en el ejercicio de los derechos de los que son titulares con respecto a sus hijos.

Al respecto, esta Comisión Nacional no soslaya de manera alguna el principio del interés superior de la niñez, y desde luego apoya las políticas, las acciones y la toma de decisiones relacionadas con ese periodo de la vida que estén encaminadas, antes de cualquier otra consideración, a buscar el beneficio directo del infante; sin embargo, observó que el personal de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia está llevando a cabo la investigación multidisciplinaria en el caso de los dos menores sin la observancia debida de los principios de legalidad y seguridad jurídica que contempla la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues desde el 21 de junio de 2006 se solicitó a la Coordinadora del Área de Psicología de esa Procuraduría que se realizaran las valoraciones correspondientes del caso, las visitas supervisadas necesarias y demás diligencias que se juzgaran convenientes, y fue hasta el 16 de enero de 2007, después de más de seis meses, que se entregó un reporte en el que se destacan periodos prolongados sin actividad alguna y que denotan la total falta de interés de resolver a la brevedad un asunto de tal envergadura, pues se pudo apreciar que en casi dos meses, del 3 de julio al 31 de agosto de 2006, las únicas actividades que se tuvieron, sin haberse precisado las fechas, fueron cuatro entrevistas con el quejoso Ismael Gómez Barrios.

Asimismo, se observó que del 14 de septiembre al 5 de diciembre de 2006, es decir, en el lapso de dos meses y 20 días, aproximadamente, se realizó una visita domiciliaria y se recibió al quejoso y a los familiares de la señora Patricia Elizabeth Jasso Arriaga, a quien dentro de ese mismo lapso llevaron a la institución denominada "Alternativas Pacíficas", y por último, del 5 de diciembre de 2006, fecha en que se anotó que la quejosa proporcionó su domicilio, al 16 de enero de 2007, fecha del reporte psicológico en mención, transcurrió más de un mes sin actividad alguna.

Por lo que hace a la actividad encomendada al Área de Trabajo Social, se pudo evidenciar que transcurrieron a la fecha de su primer reporte, del 19 de enero de 2007, casi siete meses y se observaron lapsos considerables con una mínima actividad o en algunos periodos sin ninguna actividad, y resulta inentendible que del 21 de junio al 1 de septiembre de 2006, según las anotaciones del referido reporte, se hayan efectuado dos visitas domiciliarias y se haya realizado una llamada telefónica; tampoco es comprensible, dadas las circunstancias del caso, que después del 5 de octubre de 2006, fecha en que se realizó una visita domiciliaria,

la siguiente diligencia haya tenido verificativo hasta el 11 de enero de 2007, fecha en que se llevó a cabo una visita al nuevo domicilio de la quejosa; es decir, tuvieron que transcurrir más de tres meses para que el Área de Trabajo Social realizara una actividad para cumplir con la delicada encomienda que tiene y en la que debe reflejar, sin duda alguna, la mayor atingencia, esmero y dedicación, pues la labor que desempeña en la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia debe estar encaminada a salvaguardar el interés superior de la infancia.

También se acreditó que en el asunto de los dos menores, después de los reportes de las Áreas de Psicología y de Trabajo Social, de los días 16 y 19 de enero de 2007, el último reporte que se tiene es del 8 de junio del año en curso y que corresponde al Área de Trabajo Social, consignándose la primera actuación el 4 de mayo de 2007; de tal suerte que tuvieron que transcurrir más de tres meses para que el Área de Trabajo Social cumpliera con sus encomiendas.

No pasa desapercibida para esta Comisión Nacional la intervención que ha tenido en el caso la Delegada de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Nuevo León, por el tiempo que se ha trascendido en el trámite del expediente 1720/2006, ya que después de instruir, mediante los oficios 484/DPDMF-AMI/EVV-UC/06 y 503/DPDMF-AMI/EVV-UC/06, de fechas 21 y 23 de junio de 2006, a las Áreas de Psicología y de Trabajo Social para que desarrollaran las actividades que les correspondían en torno a la investigación del caso, fue hasta el 29 de noviembre de ese año —es decir, después de cinco meses— que la citada Delegada remitió copia certificada del expediente 1720/2006, aún sin las valoraciones de las Áreas de Psicología y de Trabajo Social, al agente del Ministerio Público mixto en derecho de la familia, a efecto de que, de encontrarse ajustado a Derecho, promoviera juicio de notificación judicial.

De lo expuesto resulta incuestionable que si bien es cierto que la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia de Nuevo León tiene la atribución de determinar en casos urgentes y de manera provisional la estancia de menores de edad en comunidades infantiles de custodia o en instituciones públicas o privadas, como medida de protección y para salvaguardar su integridad ante posibles eventualidades que afecten su sano desarrollo, también lo es que tal medida no puede ser indefinida y más aún estar supeditada a los resultados de una investigación multidisciplinaria, que a la fecha lleva más de un año dos meses sin poder concluirse.

Lo anterior, apunta a que la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Nuevo León soslaya que la patria potestad es un derecho fundado en la naturaleza de la relación paterno-filial, que se encuentra debidamente reconocido y protegido por la ley, y cuyo ejercicio corresponde, ante todo, a los padres, y que si bien las instituciones de bienestar social responden prioritariamente al interés superior del menor, éstas deben fundamentar sus decisiones y regirse por la interpretación que se desprende del conjunto de disposiciones que emanan de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

En tal sentido, es de señalarse que la Ley de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en su artículo 23 estipula que el Estado velará porque las niñas, niños y adolescentes sólo sean separados de sus padres y de sus madres mediante sentencia u orden preventiva judicial que declare legalmente la separación y de conformidad con los procedimientos en el que se garantice el derecho de audiencia de todas las partes involucradas, situación que en el caso concreto no ha acontecido.

Por lo anterior, resulta cuestionable que la Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia haya desatendido la Recomendación de la Comisión Estatal de

los Derechos Humanos de Nuevo León, argumentando su negativa, por una parte, a que esa dependencia continuaba con las investigaciones correspondientes y, por la otra, que no era procedente darle seguimiento al caso a través de la autoridad jurisdiccional, en razón de que ello se haría una vez que esa institución determinara el egreso de los menores por la vía de una custodia provisional.

Tales alegatos, que también motivaron la respuesta de la citada Procuradora a esta Comisión Nacional, en torno a la no aceptación de la Recomendación que le dirigiera el Organismo Local, resultan inconsistentes si se considera que pese al tiempo que ha transcurrido desde que se inició la investigación multidisciplinaria a la fecha, no se ha emitido resolución alguna en torno a la situación legal de los dos menores, lo que ha propiciado una larga e indefinida separación de sus padres.

De ahí que esta Comisión Nacional considere que la no aceptación de la Recomendación número 168/06, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, constituye el grado máximo de incumplimiento de la misma y revela el total desinterés de la Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia del estado de Nuevo León, respecto del resarcimiento de la observancia de los Derechos Humanos de los hoy recurrentes y de sus menores hijos.

Por lo expuesto en los apartados que integran el presente documento, se concluye que como consecuencia de los actos de los servidores públicos de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia fueron vulnerados los derechos a la legalidad y seguridad jurídica de los señores Ismael Gómez Barrios y Patricia Elizabeth Jasso Arriaga, consagrados por los artículos 14, párrafo segundo, y 16 párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los relativos a los derechos de los niños contenidos en el artículo 4o., párrafos sexto, séptimo y octavo, de la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9, de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño; 3, 4 y 23 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que en esencia señalan que para el pleno y armonioso desarrollo de la personalidad del niño se requiere, siempre que sea posible, que crezca al amparo, protección y bajo la responsabilidad de sus padres, y sólo por causas excepcionales un niño de corta edad puede ser separado de su madre; además, de que el Estado velará porque las niñas, niños y adolescentes sólo sean separados de sus padres y de sus madres mediante sentencia u orden preventiva judicial que declare legalmente la separación y de conformidad con los procedimientos en el que se garantice el derecho de audiencia de todas las partes involucradas.

En consecuencia, esta Comisión Nacional, con fundamento en el artículo 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, declara la confirmación de la resolución definitiva de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, del 13 de diciembre de 2006, y por lo cual se permite formular a usted, señor gobernador constitucional del estado de Nuevo León, la siguiente:

V. RECOMENDACIÓN

ÚNICA. Se sirva instruir a quien corresponda que se dé cumplimiento a la Recomendación número 168/06, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, a la Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia de esa entidad federativa.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita de usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación se envíe a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita de usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional

Recomendación 55/2007

Sobre el recurso de impugnación del señor Santiago Tixteco Cosme

SÍNTESIS: El 12 de julio de 2007, se recibió en esta Comisión Nacional el recurso de impugnación que presentó el señor Santiago Tixteco Cosme, ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, en el que manifestó como agravio que el Secretario General de Gobierno de esa entidad federativa no aceptó la Recomendación, que el 22 de marzo de 2007 ese Organismo Local le dirigió.

El 7 de abril de 2006, el señor Santiago Tixteco Cosme presentó un escrito de queja ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero en contra de la Presidenta de la Primera Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Acapulco, Guerrero, toda vez que la servidora pública mencionada había incurrido en dilación y negligencia administrativa dentro del juicio laboral 278/1997 y su acumulado 280/1997, ya que el 24 de febrero de 1997 él había presentado una demanda laboral ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje señalada y, hasta ese momento, no se había resuelto su proceso laboral. Además, señaló que el referido expediente, según informes proporcionados por la propia autoridad, estaba extraviado y que, inclusive, con fechas 4 de agosto y 9 de octubre de 2000, así como 21 de febrero de 2006, presentó promociones ante la autoridad laboral, sin que éstas hubieran sido acordadas.

Por ello, la Comisión Estatal radicó el expediente de queja número CODDEHUM-VG/068/2006-IV, y el 15 de noviembre de 2006 emitió la opinión y propuesta número 203/2006, al Secretario General de Gobierno del Estado de Guerrero, la cual no fue aceptada por el Subsecretario para Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos del Gobierno del estado de Guerrero. De tal forma, el 22 de marzo de 2007, el Organismo Local emitió la Recomendación 15/2007, dirigida dicho Secretario General, en virtud de que se acreditó la violación a los Derechos Humanos de legalidad del agraviado, misma que no fue aceptada por la autoridad estatal.

Del análisis lógico-jurídico de las constancias que integran el expediente 2007/239/2/RI, con motivo del recurso de impugnación presentado por el señor Santiago Tixteco Cosme contra la negativa de aceptación de la Recomendación 15/2007, esta Comisión Nacional llegó a la conclusión de que se vulneraron en perjuicio del agraviado los derechos fundamentales de legalidad, seguridad jurídica y acceso a la justicia pronta y expedita que establecen los artículos 14, párrafo segundo, 16, primer párrafo, y 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en atención a que de acuerdo con la certificación que realizó personal de la Primera Junta Local de Conciliación y Arbitraje, el expediente laboral 278/1997 y su acumulado 280/1997 se encontraban extraviados, tan es así que se fijó audiencia para reposición de autos; asimismo, fue hasta el 11 de mayo de 2006 en que la Presidenta de la Junta Local referida acordó que después de una búsqueda minuciosa se habían localizado los originales del expediente en comento.

De igual forma, la titular de la Primera Junta Local de Conciliación y Arbitraje en Acapulco, Guerrero, de manera inaceptable señaló que la inactividad del proceso se debía a que el promovente no había llevado al actuario a realizar las correspondientes notificaciones; así también, se advirtió que si bien es cierto que la mencionada Presidenta de la mencionada Junta tomó posesión el 20 de septiembre de 2005, también lo es que fue hasta el 11 de mayo de 2006 cuando ella se impuso del expediente laboral de referencia.

Ahora bien, la respuesta remitida tanto a la Comisión Estatal como a esta Comisión Nacional, por parte de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Guerre-

ro, para su negativa de no aceptar la Recomendación 15/2007, fue que no quedó establecido cuál era el acto administrativo desde el punto de vista formal y material que se suscitó desde que se interpuso la queja, ni mucho menos en la resolución se precisó el mismo.

Para esta Comisión Nacional resulta evidente que la materia de la Recomendación emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero es la valoración lógica-jurídica del acto administrativo emanado de la servidora pública adscrita a la Primera Junta Local de Conciliación y Arbitraje en Acapulco, Guerrero, quien intervino en el trámite del expediente laboral 278/1997 y su acumulado 280/1997, y que con su conducta vulneró los Derechos Humanos del agraviado, como son los derechos fundamentales a la legalidad, seguridad jurídica y acceso a la justicia pronta y expedita.

En tal virtud, el 22 de noviembre de 2007, esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 55/2007, dirigida al Gobernador del estado de Guerrero, confirmando la Recomendación emitida por el Organismo Local el 22 de marzo de 2007, a fin de que se le dé cumplimiento.

México, D. F., 22 de noviembre de 2007

Sobre el recurso de impugnación del señor Santiago Tixteco Cosme

C. P. Carlos Zeferino Torreblanca Galindo,
Gobernador del estado de Guerrero

Distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., último párrafo; 6o., fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 63; 64; 65, y 66, inciso a), de la Ley de esta Comisión Nacional, así como 159, fracción IV; 160; 162; 167; 168, y 170, de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2007/239/2/RI, relacionados con el recurso de impugnación del señor Santiago Tixteco Cosme, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 7 de abril de 2006, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, radicó el expediente de queja número CODDEHUM-VG/068/2006-IV, por actos presuntamente violatorios a los Derechos Humanos atribuidos a la presidenta de la Primera Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Acapulco, Guerrero, consistentes en dilación y negligencia administrativa dentro del juicio laboral 278/1997 y su acumulado 280/1997, toda vez que el 24 de febrero de 1997, el señor Santiago Tixteco Cosme presentó demanda laboral ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje señalada, y hasta ese momento no se había resuelto su proceso laboral. Además, de que el expediente laboral, según informes proporcionados por la propia autoridad jurisdiccional, estaba extraviado, y que, inclusive, con fechas 4 de agosto y 9 de octubre de 2000, así como 21 de febrero de 2006, presentó promociones ante la autoridad laboral, sin que éstas hubieran sido acordadas.

B. En el trámite de integración del expediente de queja, Comisión Estatal, el 15 de noviembre de 2006 emitió la opinión y propuesta número 203/2006, al Secretario General de Gobierno del estado de Guerrero, la cual no fue aceptada por el Subsecretario para Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos del Gobierno del estado de Guerrero.

C. Ante la negativa de aceptar la aludida opinión y propuesta, el Organismo Local, el 22 de marzo de 2007, emitió la Recomendación número 15/2007 dirigida al Secretario General de Gobierno del estado de Guerrero, en los términos siguientes:

PRIMERA. Se le recomienda respetuosamente a usted C. Secretario General de Gobierno, gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se inicie el procedimiento que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado, en contra de la C. Lic. MARTINA MARTÍNEZ FIERRO, Presidenta de la Primera Junta Local de Conciliación y Arbitraje, en Acapulco de Juárez, Guerrero, por haber incurrido en dilación administrativa en el procedimiento jurisdiccional dentro del expediente laboral 278/97, acumulado al 280/1997, tal como se demostró en el cuerpo del presente documento; asimismo, por haber faltado a sus obligaciones que como servidora pública está obligada a observar, al no proporcionar información veraz a este Organismo Estatal; imponiéndole la sanción que en derecho corresponda; debiendo informar a esta Comisión Estatal del inicio hasta la resolución que se dicte en el procedimiento citado.

SEGUNDA. Con copia de la presente resolución se da vista al C. Agente del Ministerio Público adscrito a esta Comisión, para que inicie la averiguación previa correspondiente por motivo a que de los hechos narrados en este documento pudieran desprenderse conductas constitutivas de delitos, determinándola conforme a Derecho proceda; debiendo informar a esta Comisión del inicio hasta la determinación que se emita.

D. El 4 de abril de 2007, en la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero se recibió el oficio DADH-159, a través del cual el Subsecretario de Gobierno para Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría General de Gobierno de esa entidad federativa informó que no aceptaba la Recomendación número 15/2007. Tal circunstancia se hizo del conocimiento del señor Santiago Tixteco Cosme, el 18 de junio de 2007.

E. El 12 de julio de 2007 esta Comisión Nacional recibió el oficio 874, por el cual el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, remitió el escrito del 28 de junio del año en curso, mediante el cual el señor Santiago Tixteco Cosme, interpuso el correspondiente recurso de impugnación por la no aceptación de la citada Recomendación. Ante ello, esta Comisión Nacional radicó el recurso de impugnación bajo el número de expediente 2007/239/2/RI y solicitó informes a diversas autoridades de la Secretaría General de Gobierno del estado de Guerrero, quienes mediante oficios 249/2007 y 438/3007, de 27 de septiembre y 2 de octubre de 2007, respectivamente, reiteraron su negativa en la aceptación de la Recomendación número 15/2007.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. El escrito de recurso de impugnación recibido en esta Comisión Nacional, el 12 de julio de 2007, interpuesto por el señor Santiago Tixteco Cosme, a través del cual se inconformó con la no aceptación de la Recomendación número 15/2007 por parte del Secretario General de Gobierno del estado de Guerrero.

B. La copia certificada del expediente de queja CODDEHUM-VG/068/2006-IV, que se tramitó en la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, de cuyo contenido destaca:

1. El expediente laboral 278/1997 y su acumulado 280/1997, que se inició el 24 de febrero de 1997, con motivo de la demanda laboral interpuesta por los señores Santiago Tixteco Cosme, Vicente Calvo Miranda, Pablo Cuevas Nava y Vladimir Homero Sánchez Jiménez en contra de la Universidad Autónoma de Guerrero.

2. El acuerdo, de 8 de marzo de 2006, por el cual la licenciada Eugenia Pérez Radilla, Secretaria de Acuerdos de la Primera Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Acapulco, Guerrero, certifica que el expediente laboral 278/1997 y su acumulado 280/1997 no fueron localizados en los archivos del Tribunal Laboral, por lo que se ordenó abrir el incidente de reposición de autos, para el 24 de marzo de 2006.

3. El escrito de queja recibido en la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, el 7 de abril de 2006, suscrito por el señor Santiago Tixteco Cosme.

4. El oficio S/N, de 11 de mayo de 2006, signado por la presidenta de la Primera Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Acapulco, Guerrero, por el que se rinde el informe solicitado a la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos de esa entidad federativa.

5. El oficio 514/2006, de 15 de noviembre de 2006, a través del cual se le comunicó al Secretario General de Gobierno del estado de Guerrero la opinión y propuesta número 203/2006 respecto del caso del señor Santiago Tixteco Cosme.

6. El oficio DADH-627, de 5 de diciembre de 2006, por el cual el Subsecretario de Gobierno para Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos del Gobierno del estado de Guerrero comunicó la no aceptación del resolutivo primero de la opinión y propuesta.

C. La Recomendación número 15/2007, de 22 de marzo de 2007, que la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero dirigió al Secretario General de Gobierno de esa entidad federativa, en el expediente de queja CODDEHUM-VG/068/2006-IV.

D. El oficio DADH-159, de 4 de abril de 2007, dirigido a la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, a través del cual el Subsecretario de Gobierno para Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría

General de Gobierno de esa entidad federativa, informó que no aceptaba la Recomendación número 15/2007.

E. El oficio 249/2007, de 27 de septiembre de 2007, mediante el cual el Secretario General de Gobierno del estado de Guerrero reiteró a esta Comisión Nacional la negativa de aceptación de la Recomendación número 15/2007.

F. El oficio 438/2007, 2 de octubre de 2007, por el que el Secretario General de Gobierno del estado de Guerrero exhibió copias certificadas de las ejecutorias de amparo dictadas por el H. Primer y Segundo Tribunales Colegiados en Materia Civil y de Trabajo, del Vigésimo Primer Circuito, con sede en Chilpancingo, Guerrero, con el propósito de demostrar que los actos que motivaron la emisión de la Recomendación 15/2007 no constituyen actos formalmente administrativos, sino por el contrario se trata de actos formalmente jurisdiccionales, laborales de los cuales por disposición constitucional la Comisión Estatal está impedida legalmente para conocer.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 24 de febrero de 1997, el señor Santiago Tixteco Cosme promovió juicio laboral en la Primera Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Acapulco, Guerrero, radicándose bajo el número de expediente 278/1997, al cual se le acumuló el expediente 280/1997; sin embargo, durante la secuela procedimental las autoridades del trabajo le informaron al agraviado que su expediente estaba extraviado y, debido a ello, no era posible emitir el laudo que resolviera su problema.

Derivado de lo anterior, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero radicó la queja bajo el número de expediente CODDEHUM-VG/068/2006-IV, en el que previa investigación, el 15 de noviembre de 2006, planteó la opinión y propuesta número 203/2006 al Secretario General de Gobierno del estado de Guerrero, sin que haya sido aceptada ésta, conforme a la respuesta del Subsecretario de Gobierno para Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos del Gobierno del estado de Guerrero.

En tal virtud, el 22 de marzo del año en curso, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero emitió la Recomendación número 15/2007 dirigida al Secretario General de Gobierno de esa entidad federativa, quien se negó a aceptar el fallo del Organismo Local, aduciendo que se trataba de un asunto de carácter meramente laboral; circunstancia por la que el quejoso interpuso el correspondiente recurso de impugnación, al que se le asignó en esta Comisión Nacional el número 2007/239/2/RI.

Finalmente, mediante oficios 249/2007 y 438/3007, de los días 27 de septiembre y 2 de octubre de 2007, respectivamente, el citado Secretario General de Gobierno reiteró a esta Comisión Nacional la no aceptación de la Recomendación número 15/2007.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente número 2007/239/2/RI, tramitado con motivo del recurso de impugnación interpuesto por el señor Santiago Tixteco Cosme contra la negativa de acep-

tación de la Recomendación número 15/2007, del 22 de marzo de 2007, esta Comisión Nacional considera que la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero emitió, conforme a Derecho, la Recomendación número 15/2007, en virtud de que se acreditaron violaciones a los Derechos Humanos de legalidad y seguridad jurídica del agraviado, el señor Santiago Tixteco Cosme, por parte de la presidenta de la Primera Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Acapulco por actos derivados del incumplimiento de la función pública en la administración de justicia, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Del informe rendido por la presidenta de la Primera Junta Local de Conciliación y Arbitraje en Acapulco, Guerrero, de 11 de mayo de 2007, se advierte que la servidora pública señaló que el expediente 278/1997 y su acumulado 280/1997 se encontraban en el archivo de la citada Junta y que estaban pendientes por desahogarse las pruebas de inspección y testimonial, las cuales por el cúmulo de trabajo no se habían podido realizar. Asimismo, la referida servidora pública precisó que si no se habían celebrado las audiencias fue debido a la ausencia de notificación a las partes y testigos y a la falta de interés del promovente para llevar al actuario a realizar las citaciones.

Tal afirmación es inadmisibles para esta Comisión Nacional, ya que existe evidencia de que contrario a lo afirmado por la presidenta de la Primera Junta Local de Conciliación y Arbitraje en Acapulco, Guerrero, el expediente laboral no se encontraba en el archivo del Órgano Jurisdiccional. Al respecto, cabe señalar que durante la tramitación del expediente de queja CODDEHUM-VG/068/2006-IV, el señor Santiago Tixteco Cosme exhibió copia del acuerdo de 8 de marzo de 2006, suscrito por la licenciada Eugenia Pérez Radilla, Secretaria de Acuerdos de la mencionada Junta, en el que certificó que el expediente 278/1997 y su acumulado 280/1997, se encontraban extraviados, tan es así que se fijó audiencia para reposición de autos. Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido para esta Comisión Nacional, que el referido acuerdo no obra dentro de las constancias del expediente laboral del señor Santiago Tixteco Cosme.

Es importante destacar, que fue hasta el 11 de mayo de 2006, en que la presidenta de la Primera Junta Local de Conciliación y Arbitraje en Acapulco, Guerrero, acordó que después de una búsqueda minuciosa se habían localizado los autos originales del expediente en comento.

De igual forma, es totalmente inaceptable el argumento vertido por la presidenta de la Primera Junta Local de Conciliación y Arbitraje en Acapulco, Guerrero, ya que no es posible que la inactividad de un proceso jurisdiccional se deba a que el promovente no lleve al actuario a realizar las correspondientes notificaciones, pues de acuerdo a lo establecido en el artículo 27 del Reglamento Interior de las Juntas de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, dentro de las facultades y obligaciones de los actuarios no se prevé que para que el actuario pueda notificar a las partes o testigos deba ser trasladado a los domicilios por parte del promovente.

También, es de destacarse que el cúmulo de trabajo no constituye justificación legal alguna para que un Órgano Jurisdiccional incurra en dilación en la administración de justicia, como sucedió en este caso por parte de la Primera Junta Local de Conciliación y Arbitraje, pues tal excluyente de responsabilidad no se encuentra prevista en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Guerrero.

Es necesario precisar que, del análisis de las diversas constancias que obran en el expediente de queja CODDEHUM-VG/068/2006-IV, se advierte que la presidenta de la Primera Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Acapulco, Guerrero

violentó los Derechos Humanos del señor Santiago Tixteco Cosme, ya que si bien es cierto tomó posesión como presidenta de la Primera Junta Local de Conciliación y Arbitraje, el 20 de septiembre de 2005, también lo es, que fue hasta el 11 de mayo de 2006, cuando la referida servidora pública se impuso del expediente laboral de referencia, ya que de las copias certificadas que la mencionada autoridad remitió a la Comisión Estatal se advierte que no se realizó actuación alguna durante casi cuatro años (del 5 de junio de 2002 al 11 de mayo de 2006), esta última fecha en que se acuerda que después de una búsqueda minuciosa se localizaron los autos originales del juicio laboral del señor Santiago Tixteco Cosme, dejando sin efectos la audiencia señalada para la reposición de autos y fijándose nuevas fechas para el desahogo de las pruebas testimonial y de inspección, no existiendo justificación legal alguna para la dilación con la que se tramitó el expediente laboral del recurrente; más aún, en ningún ordenamiento jurídico se establece que el promovente deberá llevar al actuario a realizar su trabajo.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional coincide con el pronunciamiento de la Comisión Estatal, en sentido de que se vulneró en perjuicio del quejoso los derechos a la legalidad, seguridad jurídica y acceso a la justicia pronta y expedita, que establecen los artículos 14, párrafo segundo; 16, primer párrafo, y 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley.

Asimismo, con la indebida actuación de la presidenta de la Primera Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Acapulco, Guerrero, se dejó de observar el contenido del artículo 43, fracciones I y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, el cual sustancialmente señala que los servidores públicos deberán cumplir con diligencia el trabajo que les sea encomendado, así como abstenerse de cualquier acto u omisión que contravenga las disposiciones normativas relacionadas con el servicio público.

En ese mismo contexto, es de destacar que si bien la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y las juntas locales, gozan de una total independencia para dirigir el proceso y emitir los laudos correspondientes, tal independencia no justifica que se omita cumplir con eficacia y celeridad el servicio público de impartición de justicia que tienen encomendado.

Por otra parte, es conveniente destacar que en los anexos del oficio DADH-159, de 4 de abril de 2007, el Subsecretario de Gobierno para Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría General de Gobierno del estado de Guerrero expresó a la Comisión Estatal su negativa de aceptación de la Recomendación 15/2007, al referir que ésta carece de los principios generales de derecho, al no reunir los requisitos de legalidad, seguridad y certeza jurídica, ya que la presidenta de la Primera Junta Local de Conciliación y Arbitraje en Acapulco, Guerrero, no entorpeció el procedimiento laboral, puesto que una vez que tuvo conocimiento de la pérdida o extravío del expediente 278/1997 y su acumulado 280/1997, inmediatamente ordenó la reposición de autos. En el mismo documento, el Subsecretario de Gobierno señaló que no se acreditó la malicia o negligencia de la servidora pública señalada, ya que de la fecha de petición del quejoso, es decir, del 20 de febrero de 2006, a la fecha de reposición de autos el 8 de marzo de ese año, sólo transcurrieron 16 días, y considera que se realizó una interpretación errónea de los artículos 771 y 772 de la Ley Federal del Trabajo.

Respecto de dicho oficio, cabe señalar que la Recomendación 15/2007, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que se realizó un análisis lógico-jurídico de las constancias que integran el expediente CODDEHUM-VG/068/2006-IV y, con base en ello, la Comisión Estatal realizó una adminiculación de todas las evidencias que le permitieron acreditar violaciones a los Derechos Humanos atribuidas a personal de la Primera Junta Local de Conciliación y Arbitraje, en Acapulco, Guerrero, en agravio del señor Santiago Tixteco Cosme, pues basta señalar que la presidenta de dicha Junta Local, debió enterarse del estado jurídico de cada uno de los expedientes que se encontraban bajo su responsabilidad, lo cual no realizó, de tal suerte que no cumplió con sus obligaciones tal y como se prevé el artículo 771 de la Ley Federal del Trabajo.

Esta Comisión Nacional también advierte que fue el propio recurrente quien tuvo que solicitar el 20 de febrero de 2006, a la titular de la Primera Junta Local de Conciliación y Arbitraje, en Acapulco, Guerrero, la reanudación del proceso laboral 278/1997 y su acumulado 280/1997, para el desahogo de la prueba de inspección y, a pesar de ello, no hay constancia alguna de que tal petición haya sido acordada por el Órgano Jurisdiccional, pues únicamente consta el acuerdo de 8 de marzo de 2006, en el que la Junta Local certificó el extravío de los expedientes laborales ya mencionados, mas no realizó pronunciamiento respecto de la promoción del señor Santiago Tixteco Cosme, así como tampoco se formuló acuerdo alguno en la diligencia del 11 de mayo de 2006. Finalmente, es importante señalar que la promoción del recurrente no obra en actuaciones del expediente laboral ya mencionado, a pesar de que tal documento cuenta con sello de recibido de la Oficialía Común de Partes de la Primera Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Acapulco, Guerrero, por lo que no se advierte que la mencionada promoción hubiese sido acordada por la referida Junta.

Asimismo, el oficio 249/2007, del 27 de septiembre de 2007, suscrito por el Secretario General de Gobierno del estado de Guerrero, en que reitera a esta Comisión Nacional su negativa de aceptación de la Recomendación número 15/2007 que emitió la Comisión Estatal, señala que esta última no está facultada para intervenir en asuntos laborales y jurisdiccionales, tal y como lo establecen los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8o., fracción I, en correlación con el 9o., fracción I, de la Ley que crea la Comisión Estatal, ya que tales preceptos señalan que el Organismo Local debe de abstenerse de conocer de asuntos jurisdiccionales, y añade que "suponiendo sin conceder que se hubiera violentado algún derecho en perjuicio del quejoso, tal y como lo pretende demostrar, la Comisión Estatal de la Defensa de los Derechos Humanos de esta entidad, escapa de su competencia el de conocer estas quejas y denuncias". También señala que "éstas supuestas violaciones derivan y tienen su fuente de origen de un procedimiento estrictamente laboral y emanan de una autoridad jurisdiccional, de ahí que no constituyen ser actos meramente administrativos, sino jurisdiccionales laborales".

Sin embargo, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos no comparte el criterio del citado Secretario General respecto del contenido del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues esta Comisión Nacional ha sostenido firme y reiteradamente que, de conformidad con lo previsto en el párrafo primero del citado numeral, la Comisión Nacional y los Organismos Locales de Protección a los Derechos Humanos de las entidades federativas, podrán conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación.

A mayor abundamiento, es importante señalar que no se está invadiendo la esfera jurisdiccional, ya que la Comisión Estatal con tal pronunciamiento no pretendió pronunciarse sobre los actos estrictamente jurisdiccionales realizados por la Primera Junta Local de Conciliación y Arbitraje en Acapulco. Guerrero, respecto de los cuales carece de competencia, tal y como lo señala el Subsecretario de Gobierno para Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos y el Secretario de Gobierno, ambos del estado de Guerrero. Más aún, los hechos que se analizaron en el expediente CODDEHUM-VG/068/2006-IV, por parte de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, a diferencia de lo señalado por los servidores públicos adscritos a la Secretaría General de Gobierno de esa entidad federativa, no son de carácter jurisdiccional, sino administrativos, ya que formalmente son actos que realiza el Estado por medio de los órganos que dependen directa o indirectamente del Poder Ejecutivo, en este caso la Primera Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Acapulco, Guerrero, y materialmente, porque la función del Estado se refiere únicamente a la naturaleza del acto, sin que se intervenga con el fin de resolver una controversia, lo cual en el caso en concreto sucede, pues la Comisión Estatal en ningún momento se pronunció por el sentido en que se debía determinar el juicio laboral del señor Santiago Tixteco Cosme, sino por las cuestiones de carácter administrativo que tenía obligación de realizar la presidenta de la Primera Junta Local de Conciliación y Arbitraje en Acapulco, Guerrero.

En ese contexto, esta Comisión Nacional considera que en el presente caso tampoco se está en presencia de un asunto de carácter laboral y que, por ende, la Comisión local carecía de competencia para conocer del mismo como lo sostuvo el Secretario General de Gobierno del estado de Guerrero, pues como se ha mencionado, los Organismos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos tienen competencia para conocer de actos administrativos provenientes de autoridades administrativas federales y locales.

En tal sentido, la queja del señor Santiago Tixteco Cosme se ciñó lisa y llanamente a la omisión y dilación de la presidenta de la Primera Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Acapulco, para emitir el laudo correspondiente al juicio laboral 278/1997 y su acumulado 280/1997, no así sobre el fondo del asunto, lo que se traduce en una evidente dilación administrativa en el proceso jurisdiccional tramitado en esa Junta, con total independencia del contenido de la resolución que en su momento se haya dictado en dicho juicio, es decir, la intervención que tuvo la Comisión Local no invade aspecto jurisdiccional alguno ni evalúa el contenido de la resolución dictada.

Referente al argumento del citado Secretario General de Gobierno, en el sentido de que el artículo 9, fracción I, de la Ley de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, no faculta a la Comisión local para resolver quejas respecto de las juntas locales de Conciliación y Arbitraje al no señalarlo expresamente tal precepto, debe señalarse que tal consideración es inconducente, pues el artículo en cuestión indica que la Comisión, dentro del ámbito de su competencia, observará criterios de prioridad en cuanto a la defensa de los Derechos Humanos, entre ellos, según la fracción I, "violaciones administrativas, vicios de procedimientos y delitos que afecten los Derechos Humanos de una persona, y que sean cometidos por miembros del Poder Judicial del estado, del Ministerio Público, de la Policía Judicial, de las Policías Preventivas Estatales o Municipales, o por los integrantes del Sistema Penitenciario Estatal"; es decir, en dicha fracción se establecen tres hipótesis: 1) violaciones administrativas, 2) vicios a los procedimientos y 3) delitos que afecten los Derechos Humanos de una persona y que sean cometidos por los servidores públicos antes mencionados.

En tal sentido, es totalmente incorrecto pretender establecer, como lo hace el Secretario General de Gobierno, que la fracción I, del mencionado artículo 9, faculta a la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos de Guerrero a conocer únicamente respecto de los miembros del Poder Judicial del estado, del Ministerio Público, de la Policía Judicial, de las Policías Preventivas estatales o municipales, o de los integrantes del sistema penitenciario estatal, pues tal afirmación conllevaría a que todas las demás autoridades de la administración pública estatal queden excluidas del ámbito competencial de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos de Guerrero.

Tal criterio o interpretación tan limitada se contrapone con lo establecido en el artículo 2 de la propia Ley que crea la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, en el que se puntualiza que el objeto de esa ley es reglamentar la Constitución Política de esa entidad en materia de promoción de defensa de los Derechos Humanos en su territorio, cuando su violación sea responsabilidad de los servidores públicos del estado o de los ayuntamientos; en tal sentido, menciona que para los efectos de la Ley de la Comisión se tendrán por servidores públicos a aquellos que conforme a los ordenamientos legales sean servidores de los poderes del estado o los ayuntamientos.

Al respecto, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero establece en su artículo 110 que se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, integrantes del Tribunal Electoral del estado, Consejeros Electorales y demás servidores del Consejo Estatal Electoral; a los servidores, empleados y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Asimismo, el artículo 2 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, señala que son sujetos de esa ley, los servidores públicos mencionados en el primer párrafo del artículo 110 de su Constitución Política. De lo anterior se advierte que la presidenta de la Primera Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Acapulco tiene el carácter de servidora pública y, por consiguiente, está sujeta a la competencia de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos en ese estado, a la aplicación de su Ley y de las disposiciones relativas a la responsabilidad administrativa que se alude en la citada Constitución y en la Ley de Responsabilidades referida.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos observa que se encuentra plenamente acreditada la violación a los Derechos Humanos de legalidad, seguridad jurídica y de justicia pronta y expedita del agraviado, señor Santiago Tixteco Cosme, consagrados constitucionalmente en los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero, y 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al advertirse una evidente dilación y omisión administrativa en el proceso jurisdiccional imputable a la presidenta de la Primera Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Acapulco, durante la integración del expediente laboral 278/1997 y su acumulado 280/1997.

En consecuencia, esta Comisión Nacional, con fundamento en el artículo 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, confirma la Recomendación número 15/2007 de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero y, por ello, se permite formular a usted, señor Gobernador del estado de Guerrero, no en calidad de autoridad responsable, sino como superior jerárquico de la presidenta de la Primera Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Acapulco, Guerrero, la siguiente:

V. RECOMENDACIÓN

ÚNICA. Se sirva instruir a quien corresponda que se dé cumplimiento a la Recomendación número 15/2007, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero el 22 de marzo de 2007.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de realizar la investigación que proceda por parte de la dependencia administrativa o cualquier otra autoridad competente para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades cometidas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación se envíe a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, le solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional

Recomendación 56/2007

Sobre el caso relativo al ejido del poblado Bellavista del Norte, municipio de Frontera Comalapa, Chiapas

SÍNTESIS: El 7 de abril de 2006 se recibió en esta Comisión Nacional la queja que presentó la LIX Legislatura del Senado de la República del H. Congreso de la Unión, para que se atendiera la problemática suscitada en la comunidad Bellavista del Norte, municipio de Frontera Comalapa, Chiapas, ante la inminente e ilegal agresión a los Derechos Humanos de familias y mujeres de dicha comunidad por parte de autoridades ejidales.

Del análisis lógico-jurídico de las constancias que integran el expediente 2006/1671/4/Q, se desprende que el 26 de febrero de 2006 la Asamblea General de Ejidatarios de Bellavista del Norte, municipio de Frontera Comalapa, Chiapas, acordó el desalojo de varias mujeres de ese lugar por estar casadas con hombres no originarios del ejido, fijando como fecha límite para que abandonaran su comunidad el 26 de marzo de ese año. Ante tal situación, la Fiscalía General del estado ordenó a la Policía Sectorial, a la Agencia Estatal de Investigación y a las fuerzas de seguridad pública municipal que implementaran medidas precautorias para preservar la tranquilidad y la paz social en dicha comunidad, impidiendo la expulsión de las agraviadas. Cabe destacar que los acuerdos tomados por la Asamblea General de Ejidatarios tuvieron como origen el artículo 37 del Reglamento Interno del ejido, que dispone que las mujeres que se unan en matrimonio o en unión libre con hombres ajenos a dicho ejido, deberán radicar fuera del mismo, así como la obligación de los hombres de informar tal disposición a sus hijas y que, en caso de que los sujetos obligados no cumplan con esa normativa, serán desalojados del mismo. Dicho ordenamiento interno fue elaborado por una comisión redactora del propio ejido y aprobado por la Asamblea General el 29 de agosto de 2001, y para su elaboración contó con la asesoría jurídica del personal de la Procuraduría Agraria, instancia que, además, gestionó su inscripción ante el Registro Agrario Nacional. Este último, el 15 de octubre de 2001, calificó y registró formalmente las normas ejidales contenidas en el multicitado Reglamento Interno.

El 2 de enero de 2007, las señoras Raymunda Roblero Rodríguez y Tereza de Jesús Gutiérrez Rodríguez presentaron una demanda ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Cuatro, en contra de la Asamblea General de Ejidatarios del núcleo de población de Bellavista del Norte, municipio de Frontera Comalapa, Chiapas, dentro del expediente número 02/2007, a través de la cual solicitaron la nulidad parcial del Reglamento Interno aprobado el 29 de agosto de 2001, así como la nulidad total del artículo 37 del mismo. Dicho litigio se encuentra subjudice.

Al respecto, esta Comisión Nacional integró el expediente correspondiente, como resultado de lo cual concluyó que la autoridad agraria vulneró los Derechos Humanos de no discriminación, igualdad, seguridad jurídica y legalidad, previstos en los artículos 1o., tercer párrafo; 4o., primer párrafo; 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en perjuicio de las mujeres del ejido del poblado Bellavista del Norte, municipio de Frontera Comalapa, Chiapas.

En tal virtud, esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 56/2007, solicitando al Secretario de la Reforma Agraria dé vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en la Secretaría de la Reforma Agraria, con objeto de que se inicien los procedimientos administrativos a los servidores públicos adscritos a esa dependencia, por las violaciones a los Derechos Humanos referidas en la Recomendación y se tomen las medidas precautorias para que esas situaciones no se vuelvan a suscitar; así como que instruya al Procurador Agrario y al Director en Jefe

del Registro Agrario Nacional para que se lleven a cabo cursos de capacitación para sus servidores públicos, respecto de las funciones que tienen encomendadas en la legislación agraria vigente, especialmente respecto de la orientación y asesoría que deben proporcionar a los sujetos agrarios en la elaboración y registro de los Reglamentos Internos que los ejidos emitan con el propósito de regular diversos derechos y obligaciones, vigilando que en éstos se erradique cualquier disposición discriminatoria que atente en contra de los Derechos Humanos en general y de las mujeres y menores indígenas en particular. Se le recomendó también que ordene al Procurador Agrario y al Director en Jefe del Registro Agrario Nacional tomen las medidas correspondientes a fin de que los servidores públicos adscritos a sus delegaciones y residencias actúen con apego a los principios de legalidad, profesionalismo y honradez en el desempeño de sus funciones, principalmente en las tareas de asesoría legal, orientación y registro hacia las dirigencias de los ejidos con los cuales interactúan, para que las mismas se sensibilicen respecto de la necesidad de generar en sus comunidades marcos de convivencia que respeten integralmente los Derechos Humanos de todos los miembros de sus núcleos de población, con énfasis especial en los correspondientes a mujeres y menores indígenas, y que instruya al Procurador Agrario para que gire las instrucciones necesarias a efecto de que los servidores públicos de esa Procuraduría que representan legalmente a las señoras Raymunda Roblero Rodríguez y Tereza de Jesús Gutiérrez Rodríguez, dentro del expediente 02/2007 del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Cuatro, hagan llegar la Recomendación al titular de dicho Órgano Jurisdiccional para que valore su contenido al momento de emitir su resolución.

México, D. F., 22 de noviembre de 2007

Sobre el caso relativo al ejido del poblado Bellavista del Norte, municipio de Frontera Comalapa, Chiapas

Agr. Abelardo Escobar Prieto,
Secretario de la Reforma Agraria

Distinguido Secretario:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., párrafo primero; 6o., fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2006/1671/4/Q, en relación con los casos de discriminación de género en el ejido del poblado Bellavista del Norte, municipio de Frontera Comalapa, en el estado de Chiapas, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 6 de abril de 2006 la LIX legislatura del Senado de la República, en sesión ordinaria, acordó formular un punto de acuerdo y solicitar la intervención de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la atención de la problemática suscitada en la comunidad de Bellavista del Norte, municipio de Frontera Comalapa, Chiapas, ante la inminente e ilegal agresión a los Derechos Humanos de familias y mujeres de dicha comunidad por autoridades locales.

B. El 7 de abril de 2006 se recibió en las oficinas de este Organismo Nacional, el oficio I-3622.b, suscrito por el Vicepresidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, mediante el cual comunicó el punto de acuerdo antes referido.

Esta Comisión Nacional, en consulta a la *Gaceta Parlamentaria* de 6 de abril de 2006, analizó el punto de acuerdo del que se desprende que la Asamblea Ejidal de la comunidad de Bellavista del Norte, municipio de Frontera Comalapa, ordenó el 26 de febrero de 2006 desalojar a varias mujeres que se casaron con “fuereños”, a pesar de que algunas de ellas tenían más de 20 años de convivencia familiar.

“Esta intolerable medida”, destaca el acuerdo legislativo, se había pretendido implementar desde hacía cerca de cuatro años en contra de Raymunda Roblero Rodríguez, Tereza de Jesús Gutiérrez Rodríguez, Evitalia López Morales y Hermilla López Morales. La Asamblea Comunitaria les exigió abandonar Bellavista del Norte o, en caso contrario, se les cortarían los servicios de luz y agua, además de expulsar a sus hijos de la escuela. El reglamento ejidal de 2001, en el cual fundaba su veredicto la Asamblea, fue avalado por autoridades de Bellavista del Norte y funcionarios del Registro Agrario Nacional en agosto de 2001. Asimismo, dicho documento fue elaborado con la asesoría del entonces promotor agrario, quien funge como Jefe de la Residencia de la Procuraduría Agraria en Ocosingo.

C. Para la debida integración del expediente, esta Comisión Nacional solicitó a la Procuraduría Agraria, al Registro Agrario Nacional, a la Secretaría General de Gobierno y a la Fiscalía General, estas dos últimas del estado de Chiapas, informes detallados y completos sobre los hechos descritos. A estos requerimientos se dio respuesta, y su valoración se precisa en el capítulo de observaciones del presente documento.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

A. El punto de acuerdo formulado por la LIX legislatura del Senado de la República del H. Congreso de la Unión, en relación con los casos de discriminación de género en el estado de Chiapas, publicado en la *Gaceta Parlamentaria* del 6 de abril de 2006.

B. El oficio número DGAJ/828/2006, del 3 de mayo de 2006, suscrito por el Director General de Asuntos Jurídicos del Registro Agrario Nacional, dependiente de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante el cual rinde el informe solicitado y acompaña copia del oficio número D´CHIS/110/2006, del 2 de mayo de 2006, firmado por el Delegado del Registro Agrario Nacional en el estado de Chiapas.

C. El oficio número DGQD/ 003264, del 4 de mayo de 2006, suscrito por el Director General de Quejas y Denuncias y titular de Enlace de la Procuraduría Agraria, mediante el cual rinde el informe solicitado y acompaña copia del oficio número DPA/SJ-0083/06, del 3 de mayo de 2006, firmado por el Delegado de la Procuraduría Agraria en el estado de Chiapas.

D. El oficio número DGQD/003373/06, del 11 de mayo de 2006, suscrito por el Director General de Quejas y Denuncias y titular de Enlace de la Procuraduría Agraria, en alcance al oficio DGQD/003264, en el que acompaña copia del oficio número DPA/SJ-0083/06, del 3 de mayo de 2006, firmado por el Delegado de la Procuraduría Agraria en el estado de Chiapas, así como copias de los siguientes documentos:

1. La convocatoria formulada el 2 de agosto de 2001, a través de la cual se solicitó la asistencia de todos los ejidatarios del poblado Bellavista del Norte, municipio de Frontera Comalapa, Chiapas, a la Asamblea General para el 12 de agosto de 2001, cuya orden del día contemplaba la difusión y sensibilización al interior del ejido para la elaboración del Reglamento Interno del ejido.

2. El formato Único de Trámite (FUT) de la Procuraduría Agraria, Delegación 07, Residencia 06, número de folio 1131, del 10 de agosto de 2001, asunto elaboración de Reglamento Interno, promovente Roblero Morales Porfirio, estado 07 Chiapas, municipio 34 Frontera Comalapa, núcleo agrario Bellavista del Norte.

3. El acta de comparecencia de la Delegación de la Procuraduría Agraria en el estado de Chiapas, Residencia Comitán, del 10 de agosto de 2001, mediante la cual se hace constar la comparecencia del Presidente del Comisariado Ejidal del ejido Bellavista del Norte, mediante el cual solicitó a la Procuraduría Agraria su participación y asesoría en la Asamblea de Ejidatarios que se celebraría el 12 de agosto de 2001, con objeto de difundir y sensibilizar a los ejidatarios y poseedores sobre la elaboración del Reglamento Interno del ejido y acordar sobre su implementación en el ejido.

4. El acuerdo de radicación de la Delegación de la Procuraduría Agraria en el estado de Chiapas, Residencia Comitán, del 10 de agosto de 2001, promovente el Presidente del Comisariado Ejidal de Bellavista del Norte del mismo municipio, quien solicitó la asesoría sobre la base jurídica y el procedimiento para la elaboración y modificación del Reglamento Interno y su inscripción en el Registro Agrario Nacional.

5. La constancia de asesoría jurídica para la elaboración o modificación del Reglamento Interno, del 10 de agosto de 2001, firmado por el Visitador Agrario de la Procuraduría Agraria y por el Presidente del Comisariado Ejidal de Bellavista del Norte.

6. El acta del 12 de agosto de 2001, que se formuló con motivo de la celebración de la Asamblea General de Ejidatarios del poblado Bellavista del Norte, relativa a la difusión y sensibilización del Reglamento Interno del Ejido.

7. La minuta de trabajo relativa a la reunión celebrada el 15 de agosto de 2001, entre los integrantes del Comisariado Ejidal, Consejo de Vigilancia, Comisión Redactora del Proyecto de Reglamento Interno del Ejido Bellavista del Norte y el Visitador Agrario de la Residencia Comitán de la Procuraduría Agraria, con objeto de dar a conocer el procedimiento para la elaboración del Reglamento Interno.

8. La constancia de la reunión celebrada el 17 de agosto de 2001, entre los integrantes del Comisariado Ejidal, Consejo de Vigilancia, Comisión Redactora del pro-

yecto de Reglamento Interno del Ejido Bellavista del Norte y el Visitador Agrario de la Residencia Comitán de la Procuraduría Agraria, en la cual se revisaron cada uno de los componentes del Reglamento Interno y se definieron cada una de las normas específicas contenidas en el mismo. Asimismo, se acordó someter a la revisión jurídica de la Procuraduría Agraria el proyecto de Reglamento Interno del Ejido.

9. La convocatoria formulada el 19 de agosto de 2001, a través de la cual se solicitó la asistencia de todos los ejidatarios del poblado Bellavista del Norte a la Asamblea General a celebrarse el 12 de agosto de 2001, cuyo orden del día contemplaba la presentación del proyecto de Reglamento Interno, la votación para la aprobación del mismo, así como la aprobación para la inscripción del nuevo Reglamento Interno del Ejido ante el Registro Agrario Nacional.

10. El oficio, sin número, del 20 de agosto de 2001, suscrito por Visitador Agrario de la Residencia Comitán de la Procuraduría Agraria, dirigido al Jefe de la Residencia Comitán de dicha Procuraduría, a través del cual remitió el proyecto de Reglamento Interno elaborado por los integrantes de la Comisión Redactora del Ejido Bellavista del Norte, para su revisión y emisión de la opinión jurídica correspondiente.

11. La constancia de la reunión celebrada el 22 de agosto de 2001, entre los integrantes del Comisariado Ejidal, Consejo de Vigilancia, Comisión Redactora del Proyecto de Reglamento Interno del Ejido Bellavista del Norte y el Visitador Agrario de la Residencia Comitán de la Procuraduría Agraria, en la cual se realizaron las modificaciones al proyecto de Reglamento Interno del Ejido, después de la revisión jurídica practicada por personal de la Procuraduría Agraria.

12. El acta del 29 de agosto de 2001, formulada con motivo de la celebración de la Asamblea General de Ejidatarios del poblado Bellavista del Norte, referente a la aprobación del nuevo Reglamento Interno del Ejido.

13. El oficio del 3 de septiembre de 2001, firmado por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado Bellavista del Norte, por el cual solicitan al Delegado Estatal en Chiapas del Registro Agrario Nacional, la inscripción del Reglamento Interno del Ejido aprobado en la Asamblea General de Ejidatarios celebrada el 29 de agosto del mismo año.

14. El acuerdo de asunto concluido, del 25 de septiembre de 2001, firmado por el Visitador Agrario de la Residencia Comitán de la Procuraduría Agraria, a través del cual hace constar que se proporcionó la asesoría jurídica para la modificación del Reglamento Interno del Ejido del poblado Bellavista del Norte, municipio de Frontera Comalapa, así como la gestión administrativa para su inscripción ante el Registro Agrario Nacional.

E. El oficio DAJ/DAS/174/006-N/Q, del 4 de mayo de 2006, suscrito por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno del estado de Chiapas, a través del cual rindió el informe que le fue solicitado y anexó copias de los oficios SG/DGV/094/06, del 27 de abril de 2006 y SG/SORSSI/125/06, del 28 del mes y año citados, firmados por el Subsecretario de Operación Regional Zona Soconusco y el Delegado de Gobierno en Frontera Comalapa, respectivamente, me-

dian­te los cuales infor­man sobre las ac­cio­nes que pu­sie­ron en mar­cha para aten­der la pro­ble­mática del caso.

F. El ofi­cio nú­me­ro DGOPIDDH/DCNDH/135/2006Q, del 9 de ma­yo de 2006, sus­cri­to por el Di­rec­tor Ge­ne­ral de Ori­en­ta­ción y Pro­tec­ción a In­sti­tu­cio­nes y De­fen­so­res de De­re­chos Hu­ma­nos de la Fis­calía Ge­ne­ral del es­ta­do de Chiapas, me­dian­te el cual rin­dió el in­for­me so­li­ci­ta­do por este Or­ga­ni­smo Na­cio­nal y ane­xó la co­pia del ofi­cio nú­me­ro 570/2006, del 4 de ma­yo de 2006, a tra­vés del cual el fis­cal del Mi­nis­te­rio Pú­bli­co de la Fis­calía Re­gion­al Fron­te­ra Co­malapa, le infor­ma que el 26 de abril del mis­mo año se pro­ce­dió a ini­ciar el Acta Ad­mi­nis­tra­tiva 159/10/2006, girán­dose ofi­cio a las dis­tin­tas cor­po­ra­cio­nes po­li­cia­les (po­licía sec­to­rial, agen­cia es­ta­tal de in­ves­ti­ga­ción y se­gu­ri­dad pú­bli­ca mu­ni­ci­pal), a efec­to de que, a la bre­vedad po­si­ble, pu­sie­ran en prác­ti­ca las me­di­das pre­cau­to­rias y cau­te­la­res en­ca­mi­na­das a pre­servar la paz y tran­qui­li­dad so­cial en el po­bla­do de Be­llavis­ta del Norte.

G. El ofi­cio nú­me­ro DGQD/01787/07, del 9 de abril de 2007, sus­cri­to por el Di­rec­tor Ge­ne­ral de Que­jas y De­nun­cias y ti­tu­lar de en­lace de la Pro­cu­ra­duría Agra­ria, a tra­vés del cual infor­ma que esa de­pen­den­cia re­pre­sen­ta legal­men­te a las se­ño­ras Ray­mun­da Ro­ble­ro Ro­dríguez y Tere­za de Je­sús Gu­tiérrez Ro­dríguez ante el Tri­bu­nal Uni­ta­rio Agra­rio del Dis­trito Cuatro.

H. El acta cir­cun­stan­cia­da del 29 de ago­sto de 2007, que elabo­ró per­so­nal de esta Co­misión Na­cio­nal, en la que se hace con­star el con­te­ni­do de la con­ver­sa­ción te­le­fó­ni­ca so­steni­da con el ma­gis­tra­do del Tri­bu­nal Uni­ta­rio Agra­rio del Dis­trito Cuatro, con re­si­den­cia en Tapachula, Chiapas, por la cual infor­mó sobre el es­ta­do que guar­da el pro­ce­so agra­rio 02/2007.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

La Asam­blea Ge­ne­ral de Eji­da­ta­rios del po­bla­do Be­llavis­ta del Norte, mu­ni­ci­pio de Fron­te­ra Co­malapa, Chiapas, el 26 de fe­bre­ro de 2006 acordó el desalo­jo de va­rias mu­je­res de ese lu­gar por el he­cho de es­tar ca­sa­das con hom­bres que no eran ori­gina­rios del eji­do, fijan­do como fe­cha lí­mite para que aban­do­na­ran su co­mu­ni­dad el 26 de marzo de ese mis­mo año. Ante tal si­tuación, el go­bierno del es­ta­do, con el pro­pósito de evi­tar he­chos que pu­die­ran la­men­tar­se, a tra­vés de la Fis­calía Ge­ne­ral del Es­ta­do, ordenó a la po­licía sec­to­rial, a la agen­cia es­ta­tal de in­ves­ti­ga­ción y a las fuer­zas de se­gu­ri­dad pú­bli­ca mu­ni­ci­pal, que pro­ce­die­ran a po­ner en prác­ti­ca las me­di­das pre­cau­to­rias en­ca­mi­na­das a pre­servar la tran­qui­li­dad y la paz so­cial en dicha co­mu­ni­dad, im­pe­diendo la ex­pul­sión de las agra­via­das. Cabe des­ta­car que los ac­uer­dos to­ma­dos por la Asam­blea Ge­ne­ral de Eji­da­ta­rios, tu­vie­ron ori­gen en lo pre­vis­to en el ar­tículo 37 del Re­glamen­to In­ter­no del Eji­do, que dis­pone que las mu­je­res que se unan en ma­tri­mo­nio o en unión li­bre con hom­bres aje­nos al eji­do, de­berán ra­di­car fuera del mis­mo, así como la obli­ga­ción de los hom­bres de infor­mar tal dis­po­si­ción a sus hi­jas y que, en caso de que los su­je­tos obli­ga­dos no cum­plan con esa nor­ma­ti­va, se­rán desalo­ja­dos del mis­mo. Dicho or­dena­mien­to in­ter­no fue elabo­ra­do por una co­misión re­dac­to­ra del pro­pio eji­do y apro­ba­do por la Asam­blea Ge­ne­ral el 29 de ago­sto de 2001, y para su elabo­ra­ción con­tó con la aseso­ría ju­rí­di­ca del per­so­nal de la Pro­cu­ra­duría Agra­ria, instan­cia que, adema­s, ges­ti­onó su in­scripción ante el Re­gis­tro Agra­rio

Nacional. Este último, el 15 de octubre de 2001, calificó y registró formalmente las normas ejidales contenidas en el multicitado Reglamento Interno.

El 2 de enero de 2007, las señoras Raymunda Roblero Rodríguez y Tereza de Jesús Gutiérrez Rodríguez, contando con la asesoría y representación legal de la Procuraduría Agraria, presentaron demanda ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Cuatro, en contra de la Asamblea General de Ejidatarios del núcleo de población de Bellavista del Norte, municipio de Frontera Comalapa, Chiapas, dentro del expediente número 02/2007, a través de la cual solicitaron la nulidad parcial del Reglamento Interno aprobado el 29 de agosto de 2001, así como la nulidad total del artículo 37 del mismo.

El 3 de enero de 2007, el magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Cuatro, con residencia en Tapachula, Chiapas, informó que la demanda de referencia fue admitida. Derivado de actuaciones de esta Comisión Nacional se constató que el citado litigio se sigue ventilando y aún están pendientes de desahogar diversas audiencias, por lo que el mismo se encuentra *subjudice*.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico practicado a los hechos y evidencias que integran el presente expediente de queja, esta Comisión Nacional considera que quedó acreditada la violación a los Derechos Humanos de no discriminación, igualdad, seguridad jurídica y legalidad previstos en los artículos 1o., tercer párrafo; 4o., primer párrafo; 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en perjuicio de las mujeres del Ejido del poblado Bellavista del Norte, municipio de Frontera Comalapa, Chiapas, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

El 29 de agosto de 2001, la Asamblea General de Ejidatarios del poblado Bellavista del Norte, municipio de Frontera Comalapa, aprobó el Reglamento Interno del ejido el cual señala en su artículo 37 que las mujeres que se unan en matrimonio o en unión libre con hombres ajenos al mismo deben radicar fuera de la localidad, así como la obligación de los padres de familia de informar tal precepto a sus hijas y que, en caso de que los habitantes no cumplan con tal disposición serían desalojados. Se acreditó, de acuerdo con los anexos del informe rendido por el Delegado de la Procuraduría Agraria en el estado de Chiapas, que el documento fue elaborado con la asesoría jurídica de funcionarios de dicha Procuraduría, quienes, además, realizaron su revisión y opinión jurídica, lo que permitió someterlo a la consideración de la Asamblea de Ejidatarios para su aprobación. Asimismo, quedó plenamente evidenciado, de conformidad con el informe obsequiado por el Director General de Asuntos Jurídicos del Registro Agrario Nacional, que personal de ese Órgano Desconcentrado avaló y registró el Reglamento Interno del ejido.

Al respecto, esta Comisión Nacional observa lo siguiente: el derecho mexicano protege a los individuos en contra de la discriminación y la desigualdad, especialmente cuando la materialización de las mismas se traduce en actos que tienden a privarlos del goce de sus derechos y del ejercicio de sus libertades.

Nuestro país ha avanzado de manera importante en la lucha contra la discriminación al materializar, el 14 de agosto de 2001, la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionándole un tercer párrafo que prohíbe toda discriminación motivada por, entre otros factores, el género, o cualquiera que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Asimismo, en materia de igualdad, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su artículo 4o., primer párrafo, que el varón y la mujer son iguales ante la ley. Tal disposición contempla, al igual que el ordenamiento señalado con antelación, la invalidez de toda norma o acto que permita un trato diferente e injusto por razones de género. El mandato de esta norma constituye el principio de igualdad entre el hombre y la mujer frente a la ley y la limitación de todos aquellos actos jurídicos que tengan por objeto un tratamiento perjudicial en función de la pertenencia de uno u otro sexo.

El multicitado Reglamento Interno, en su artículo 37, viola flagrantemente los Derechos Humanos contenidos en el artículo 1o., tercer párrafo, ya que dispone, indebidamente, que: “Las mujeres del ejido que se unan en matrimonio o unión libre con hombres ajenos al ejido, deberán radicar fuera del ejido, pudiendo visitar a su familia cuando así lo deseen. Es obligación de los padres, informar a sus hijas de esta disposición. Quien no cumpla será desalojado del ejido, quien solicitará al Ministerio Público intervenga en la diligencia de desalojo”. Tal disposición dio origen a que la Asamblea General de Ejidatarios acordara el 26 de febrero de 2006 el desalojo de varias mujeres, en virtud de estar casadas con personas que no eran originarias de esa población, fijándoles como fecha límite para que abandonaran su comunidad de origen el 26 de marzo de ese mismo año, situación que afortunadamente no se materializó gracias a la intervención de la delegación del gobierno del estado, la cual acordó con las autoridades ejidales que se abstuvieran de realizar el desalojo, a efecto de que se buscaran alternativas que permitieran cambiar los acuerdos de la Asamblea que atentan contra los derechos de las mujeres de esa población.

Adicionalmente, es necesario señalar que el referido Reglamento Interno viola, en perjuicio de las mujeres de esa localidad, los derechos de igualdad consagrados en el artículo 4o. constitucional, primer párrafo, pues resulta insostenible que se pretenda hacer nugatorio su derecho a escoger una pareja y a radicar donde lícitamente quieren hacerlo. Dicha disposición discriminatoria afecta también los derechos de las mujeres a la propiedad, en virtud de que, en caso de que se unan en matrimonio o unión libre con hombres ajenos al ejido, deberán radicar fuera del mismo, restringiendo de esta manera sus derechos a usar, disponer y disfrutar de sus bienes.

De igual manera, esta Comisión Nacional advierte que el Reglamento Interno, revisado y calificado por funcionarios públicos de la Procuraduría Agraria y del Registro Agrario Nacional, transgrede los derechos de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que dispone que la Asamblea General de Ejidatarios, con base en un Reglamento Interno que contiene disposiciones contrarias a Derecho, puede ordenar a las mujeres nacidas o vecindadas en el ejido abandonar la comunidad, sin que medie juicio alguno ni mandamiento escrito de autoridad competente.

No es legítimo en este caso argüir el ejercicio de “usos y costumbres” propios de una comunidad, ya que los mismos encuentran un límite en los Derechos Humanos establecidos en el artículo 2o., apartado A, fracción II, de la Constitución Política. Este precepto reconoce y consagra a favor de las comunidades indígenas su autonomía para aplicar sus sistemas normativos en la regulación y solución de conflictos, pero también determina la limitante de su aplicación, la cual se basa precisamente en el respeto de los Derechos Humanos, enfatizando de manera relevante la dignidad e integridad de las mujeres.

Por otra parte, el conocimiento del marco jurídico específico en materia agraria es indispensable para orientar en forma idónea a los sujetos agrarios que acu-

den ante las autoridades del sector para la realización de trámites vinculados a los derechos y obligaciones de los ejidos y sus núcleos de población. En el caso concreto, resulta incomprensible y censurable la conducta de los funcionarios adscritos a la Procuraduría Agraria y al Registro Agrario Nacional, pues son precisamente éstos quienes, como concededores de las normas jurídicas, asesoraron, calificaron y registraron el instrumento normativo de convivencia de la comunidad, lo cual hace presumir que dichos servidores públicos, aun cuando están conscientes de los alcances de los Derechos Humanos que prevé la Ley Suprema, toleraron que se incorporara una norma que vulnera los contenidos constitucionales y provoca una fuerte discriminación por motivos de género.

Con el anterior sustento se tiene la certeza de que el personal de la Procuraduría Agraria y del Registro Agrario Nacional que intervino en la asesoría, aval y registro del Reglamento Interno del ejido del poblado Bellavista del Norte, aprobado en asamblea el 29 de agosto de 2001, violó los derechos a la no discriminación y a la igualdad de las agraviadas, al tolerar la emisión de un reglamento cuyo artículo 37 contempla distinciones o diferencias de trato a las mujeres que contraigan matrimonio o decidan vivir en unión libre con hombres que no sean nativos de la comunidad, con lo cual vulneran el principio de no discriminación contemplado en el artículo 1o. constitucional, tercer párrafo. Asimismo, las excluye de gozar de los principios de igualdad entre el varón y la mujer tutelados en el artículo 4o., primer párrafo, de nuestra Carta Magna, en razón de que la medida contenida en el ordenamiento interno prohíbe que continúen viviendo dentro del ejido las mujeres que decidan establecerse en pareja con un hombre que no pertenezca a la comunidad, o bien las obliga a abandonar el poblado, situación que anula o menoscaba sus derechos y libertades consagradas en las normas constitucionales citadas con antelación.

No pasa inadvertido a esta Comisión Nacional que en el procedimiento agrario a través del cual se pretende la nulidad parcial del Reglamento Interno aprobado el 29 de agosto de 2001, así como la nulidad total del artículo 37 del mismo, se han desahogado diversas audiencias y se tiene programada la verificación de otras, por lo que dicho juicio se encuentra *subjudice*. De igual modo, este Organismo Nacional precisa que no se pronuncia sobre las actuaciones realizadas por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Cuatro, respecto del cual carece de competencia en términos del artículo 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7o., fracción II, y 8o., última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 2o., fracción IX, incisos a, b y c, de su Reglamento Interno.

Independientemente de la decisión que determine el Tribunal Unitario Agrario respecto de la controversia que dirime relativa al multicitado Reglamento Interno, esta Comisión Nacional observó que, con sus actuaciones administrativas, los servidores públicos de la Procuraduría Agraria, al emitir una opinión jurídica equivocada de procedencia del Reglamento Interno y, con base en dicha opinión, el personal del Registro Agrario Nacional, indebidamente también, autorizó su inscripción en el registro a su cargo, incumplieron con lo dispuesto en los artículos 1o., tercer párrafo, y 4o., primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De igual modo transgredieron lo dispuesto en el artículo 8o., fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que establece que todo servidor público tiene la obligación de cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto que cause la deficiencia de dicho servicio, así como de abstenerse de cualquier acto que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

Los servidores públicos federales incumplieron, de igual modo, lo establecido en los numerales 1; 2, incisos d), e) y f); 5, inciso a); 14.1; 14.2; 15, puntos 1 y 4, y 16, punto 1, inciso b), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, que preceptúan que la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera. Asimismo, ordena que los Estados parte se comprometen a adoptar las medidas apropiadas para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer, al igual que tomarán todas las medidas apropiadas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres. Igualmente, transgredieron lo previsto en el artículo 3.1 del Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, que establece que los pueblos indígenas deberán gozar plenamente de los Derechos Humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos. De igual manera contravinieron lo dispuesto en los artículos 2.1 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establecen que los Estados parte se comprometen a respetar y garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos.

En este mismo orden de ideas, este Organismo Nacional observa que la actuación de los trabajadores de la Procuraduría Agraria, al consentir la incorporación de disposiciones discriminatorias hacia las mujeres, dejó de cumplir cabalmente con las atribuciones que le señalan los artículos 134, 135 y 136 de la Ley Agraria, los cuales en su conjunto señalan que la Procuraduría Agraria tiene funciones de servicio social y es la encargada de la defensa de los derechos de los ejidatarios, esencialmente en el asesoramiento legal, conciliación, estudio y proposición de medidas encaminadas a fortalecer la seguridad jurídica de los sujetos agrarios.

De igual manera, esta Comisión Nacional percibe que la publicidad y, en consecuencia, la obligatoriedad del Reglamento Interno del ejido del poblado Bellavista del Norte la otorga la inscripción que se hizo del mismo ante el Registro Agrario Nacional, por ser éste, de conformidad con el artículo 150 de la Ley Agraria, el facultado para calificar el acto sujeto a inscripción, incumpliendo así con las disposiciones contenidas en los artículos 25 y 27 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, que disponen que las delegaciones de dicho Órgano Desconcentrado tienen la atribución de ejercer la función registral mediante la calificación de los actos y documentos objeto de registro, así como la facultad de vigilar y supervisar que todos los asuntos cuya atención les corresponda, se cumplan estrictamente con todas las disposiciones legales y administrativas aplicables.

Por otra parte, para esta Comisión Nacional ha quedado debidamente evidenciado que la Fiscalía General del estado, al dictar las medidas precautorias y cautelares encaminadas a preservar la paz y tranquilidad social en el poblado de Bellavista del Norte, evitó que se cometieran actos de violencia que pusieran en riesgo la integridad física de las mujeres de ese ejido y, por ende, que se consumara la violación a los Derechos Humanos de las agraviadas.

Por todo lo expuesto, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente a usted, Secretario de la Reforma Agraria, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Dé vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en la Secretaría de la Reforma Agraria con objeto de que se inicien los procedimientos administrativos a efecto de determinar las responsabilidades en las que incurrieron los servidores públicos de la Procuraduría Agraria y del Registro Agrario Nacional, por las violaciones a los Derechos Humanos derivadas de las acciones y omisiones referidas en el apartado de observaciones de la presente Recomendación.

SEGUNDA. Instruya al Procurador Agrario y al Director en Jefe del Registro Agrario Nacional, a efecto de que dispongan lo necesario para llevar a cabo cursos de capacitación para los servidores públicos adscritos a sus delegaciones y residencias, respecto de las funciones que tienen encomendadas en la legislación vigente en materia agraria, especialmente respecto de la orientación y asesoría que deben proporcionar a los sujetos agrarios en la elaboración y registro de los Reglamentos Internos que los ejidos emitan con el propósito de regular diversos derechos y obligaciones, vigilando que en éstos se erradique cualquier disposición discriminatoria que atente en contra de los Derechos Humanos en general y de las mujeres y menores indígenas en particular.

TERCERA. Ordene al Procurador Agrario y al Director en Jefe del Registro Agrario Nacional, tomen las medidas correspondientes, a fin de que los servidores públicos adscritos a sus delegaciones y residencias actúen con apego a los principios de legalidad, profesionalismo y honradez en el desempeño de sus funciones, principalmente en las tareas de asesoría legal, orientación y registro hacia las dirigencias de los ejidos con los cuales interactúan, a efecto de que las mismas se sensibilicen respecto de la necesidad de generar en sus comunidades marcos de convivencia que respeten integralmente los Derechos Humanos de todos los miembros de sus núcleos de población, con énfasis especial en los correspondientes a mujeres y menores indígenas.

CUARTA. Instruya al Procurador Agrario, para que los servidores públicos de esa Procuraduría que representan legalmente de las señoras Raymunda Roblero Rodríguez y Tereza de Jesús Gutiérrez Rodríguez, dentro del expediente 02/2007 del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Cuatro, hagan llegar esta Recomendación al titular de dicho Órgano Jurisdiccional para que valore su contenido al momento de emitir su resolución.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación se envíe a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se requiere que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional

Recomendación 57/2007

Sobre el recurso de impugnación del señor Marco Antonio Reynoso Alcántar

SÍNTESIS: El 17 de enero de 2006, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán recibió la queja del señor Marco Antonio Reynoso Alcántar, en la cual señaló que desde el año de 1962 su señora madre Guillermina Alcántar Maya ha sido “dueña” del local número 14, que se ubica dentro del mercado “Melchor Ocampo”, en el municipio de Zitácuaro, Michoacán, como lo acreditó con la licencia municipal número 03770, expedida el 14 de mayo de 2004, y que el mismo le fue cedido por su ascendiente; sin embargo, el 7 de enero de 2005, el señor Leonardo Garduño Monroy, Director de Servicios Públicos Municipales, le cedió los derechos de ese local al señor Gerardo Daniel Alcántar Loo, de acuerdo con la licencia municipal con folio 11175, y de la cual se advertía que dicho número estaba alterado, así como que la firma de quien expidió esos documentos y los sellos que presentaron ambas licencias no coincidían entre sí.

Por lo anterior, el Organismo Local inició el expediente CEDLDH/MICH/02/0016/17/01/06, y al estimar que existió un ejercicio indebido del servicio público en agravio de la señora Guillermina Alcántar Maya, atribuible al señor Leonardo Garduño Monroy, Director de Servicios Públicos Municipales de Zitácuaro, en esa entidad federativa, en virtud de que no verificó el cumplimiento de los requisitos para otorgar una licencia, el 12 de junio de 2006 dirigió al Presidente municipal de Zitácuaro, Michoacán, la Recomendación 070/2006.

El 22 de noviembre de 2006 el quejoso presentó un recurso de impugnación, en el que manifestó su inconformidad por la no aceptación de la Recomendación 070/2006 por parte del H. Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, el cual fue recibido en esta Comisión Nacional el 3 de enero de 2007, radicándose el expediente 2007/10/1/RI.

Del análisis practicado a las evidencias obtenidas, esta Comisión Nacional advirtió violaciones a los Derechos Humanos, a la legalidad y a la seguridad jurídica, consagrados por los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por servidores públicos municipales de Zitácuaro, Michoacán, en perjuicio de la señora Guillermina Alcántar Maya, por no haber llevado a cabo un debido procedimiento al otorgar licencias municipales respecto de locales comerciales en el mercado “Melchor Ocampo” de ese municipio.

Para esta Comisión Nacional quedó acreditado que se expidieron dos licencias municipales respecto del local número 14, una el 14 de mayo de 2004 a la señora Guillermina Alcántar Maya, madre del quejoso Marco Antonio Reynoso Alcántar, y otra el 29 de diciembre de ese año a nombre del señor Gerardo Daniel Alcántar Loo, las cuales fueron otorgadas por el licenciado Carlos Maldonado Mendoza, entonces Tesorero municipal de ese H. Ayuntamiento constitucional de Zitácuaro, Michoacán, y sin que para la expedición de la licencia al señor Alcántar Loo se hubieran cumplido los requisitos establecidos en el artículo 22 del Reglamento de Mercados, Comercios y Prestación de Servicios en Espacios del Dominio Público del H. Ayuntamiento Constitucional de Zitácuaro, Michoacán.

Asimismo, de la documentación que integró el recurso, este Organismo Nacional observó que la autoridad municipal de Zitácuaro, Michoacán, no había realizado trámite alguno para regularizar el local comercial número 14, y que el señor Gerardo Daniel Alcántar Loo continúa en posesión del citado local; igualmente, se evidenció que el señor Leonardo Garduño Monroy, Director de Servicios Públicos Municipales del municipio de Zitácuaro, Michoacán, sin contar con un sustento legal le reconoció derechos respecto del mencionado local comercial al señor Gerardo Daniel Alcántar Loo, situación que también resultó irregular.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional modificó la Recomendación emitida por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, y el 28 de noviembre de 2007 emitió la Recomendación 57/2007, dirigida al H. Ayuntamiento municipal de Zitácuaro, Michoacán, en la que se le solicitó girar instrucciones para que se inicie el procedimiento administrativo respectivo para resolver la controversia que existe respecto de la titularidad de los derechos del local comercial número 14, ubicado en el mercado "Melchor Ocampo", del municipio de Zitácuaro, Michoacán, y si de la investigación se desprende la comisión de algún delito se dé vista al agente del Ministerio Público, para que se inicie la indagatoria respectiva y se informe a esta Comisión Nacional sobre esa situación; por otra parte, que gire instrucciones para que se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra del licenciado Carlos Mendoza Maldonado, entonces Tesorero del municipio de Zitácuaro, Michoacán, por la consideraciones señaladas en el presente documento, y en su momento se determine lo que conforme a Derecho corresponda; de igual manera, que gire instrucciones para que se inicie y determine un procedimiento administrativo de investigación en contra del señor Leonardo Garduño Monroy, Director de Servicios Públicos Municipales del municipio de Zitácuaro, Michoacán, por la irregularidad en que incurrió en el ejercicio de sus funciones, respecto del reconocimiento de derechos del local comercial número 14 al señor Gerardo Daniel Alcántara Loo; asimismo, que gire instrucciones para que a la brevedad se elabore un padrón de los establecimientos comerciales que ubican en el mercado "Melchor Ocampo" del municipio de Zitácuaro, Michoacán, que permita conocer la situación real y jurídica de qué personas los detentan y en qué calidad, para de esa manera evitar conflictos como el suscitado en el presente caso.

México, D. F., 28 de noviembre de 2007

Sobre el recurso de impugnación del señor Marco Antonio Reynoso Alcántar

HH. integrantes del Ayuntamiento municipal de Zitácuaro, Michoacán

Distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., último párrafo; 6o., fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 63; 64; 65, y 66, inciso b), de la Ley de esta Comisión Nacional, en relación con los diversos 159, fracción IV; 160; 162; 167; 168, y 170, de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2007/10/1/RI, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por el señor Marco Antonio Reynoso Alcántar, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 17 de enero de 2006 la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, recibió la queja del señor Marco Antonio Reynoso Alcántar en la cual señaló que desde el año de 1962 su señora madre, Guillermina Alcántar Maya ha sido "dueña" del local número 14, que se ubica dentro del mercado "Melchor Ocampo", en el municipio de Zitácuaro, Michoacán, tal como lo acreditó con la licencia municipal número 03770, expedida el 14 de mayo de 2004, y que el mismo le fue cedido por su ascendiente; sin embargo, el 7 de enero de 2005, el Director de Servicios Públicos Municipales, le cedió los derechos de ese local al

señor Gerardo Daniel Alcántar Loo, de acuerdo con la licencia municipal número 6987, y de la cual se advertía que dicho número estaba alterado, así como que la firma de quien expidió esos documentos y los sellos que presentaron ambas licencias no coincidían entre sí.

B. Por lo anterior, en la misma fecha el Organismo Local inició el expediente CEDLDH/MICH/01/0016/17/01/06 y solicitó los informes correspondientes al Presidente municipal de Zitácuaro, Michoacán, y al integrarse el expediente respectivo estimó que existió un ejercicio indebido del servicio público en agravio de la señora Guillermina Alcántar Maya, madre del quejoso, atribuible al Director de Servicios Públicos Municipales de Zitácuaro, en esa entidad federativa, en virtud que ejerció indebidamente su función al no verificar el cumplimiento de los requisitos para otorgar una licencia, lo que trajo como consecuencia que se expidieran indebidamente dos licencias a personas diferentes, respecto de un mismo local comercial, por lo que el 12 de junio de 2006 dirigió al Presidente municipal de Zitácuaro, Michoacán, la Recomendación 070/2006, en los términos siguientes:

Primera. Que gire sus instrucciones a quien corresponda a fin de que se inicie procedimiento administrativo ante la instancia respectiva al C. Leonardo Garduño Monroy, Director de Servicios Públicos Municipales del H. Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, por su participación en los hechos materia de la presente queja, en los términos referidos en el correspondiente apartado, y en su oportunidad se resuelva conforme a derecho proceda.

Segunda. Que se tomen las medidas adecuadas y suficientes para que la Dirección de Servicios Públicos Municipales:

1. Dé respuesta inmediata, fundada y motivada a las solicitudes que se le presenten en razón de otorgamiento de Licencias y Permisos en materia de comercio.
2. Se elabore a la brevedad posible un padrón computarizado que permita conocer la situación real —jurídica y administrativa— de los establecimientos comerciales, y resuelva los asuntos que debe tramitar en los términos y los plazos establecidos en el Reglamento de Mercados, Comercio y Prestación de Servicios en Espacios del Dominio Público del H. Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán.
3. Asigne personal capacitado para elaborar, manejar y vigilar el padrón, y para dar trámite a las solicitudes de los comerciantes.

Tercera. Se instruya a los Servidores Públicos de ese H. Ayuntamiento, a fin de que en lo sucesivo se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en el sentido de proporcionar a este Organismo veraz y oportunamente, la información y documentación que les sea solicitada.

C. El 14 de junio de 2006, a través del oficio DOLQS/516/06, la Comisión Estatal envió al Presidente municipal de Zitácuaro, Michoacán, dicha Recomendación y en virtud que la mencionada autoridad municipal no remitió al Organismo Local comunicado alguno sobre su aceptación dentro del término previsto en el artículo 58 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, el 23 de octubre de 2006 acordó tener por no aceptada la referida Recomendación.

D. El 13 de noviembre de 2006, a través del oficio DOLQS/1184/06, la Comisión Estatal notificó al señor Marco Antonio Reynoso Alcántar que hizo pública la Recomendación 70/06, ya que no fue aceptada, por lo cual, el día 22 del mes y año citados, el agraviado presentó el recurso de impugnación ante el Organismo Local.

E. El 3 de enero de 2007, esta Comisión Nacional recibió el oficio 1156/2006, suscrito por el visitador regional de Zitácuaro, de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, por medio del cual remitió el escrito de impugnación del señor Marco Antonio Reynoso Alcántar, y en que manifestó su inconformidad por no haberse aceptado la Recomendación 70/2006, emitida por el Organismo Local, por parte del H. Ayuntamiento de Zitácuaro en esa entidad federativa.

F. Por lo anterior, se radicó en esta Comisión Nacional el recurso de impugnación 2007/10/1/RI, y el 19 de enero de 2007 se solicitó al Presidente municipal de Zitácuaro, Michoacán, el informe correspondiente, obsequiándose lo requerido a través del oficio 147 recibido en esta Comisión Nacional el 16 de febrero de 2007, y cuya valoración se precisa en el capítulo de observaciones del presente documento.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. El oficio 1156/06, del 23 de noviembre de 2006, recibido en esta Comisión Nacional el 3 de enero de 2007, mediante el cual la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, remitió el escrito de impugnación presentado por el señor Marco Antonio Reynoso Alcántar, así como copia certificada del expediente de queja CEDLDH/MICH/01/0016/17/01/06, de cuyo contenido destaca lo siguiente:

1. El escrito de queja del señor Marco Antonio Reynoso Alcántar, recibido el 17 de enero de 2006 en la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, y al cual se agregaron copia de las dos licencias municipales que se expidieron a favor de los señores Guillermina Alcántar Maya y Gerardo Daniel Alcántar Loo, el 14 de mayo y 29 de diciembre de 2004, respectivamente, relativas al local comercial número 14, ubicado en el mercado "Melchor Ocampo", del municipio de Zitácuaro, Michoacán, así como de diversos recibos de pago realizados en la Tesorería Municipal de Zitácuaro, con relación a ese local; del oficio 075 del 7 de enero de 2005 suscrito por el Director de Servicios Municipales, dirigido al señor Gerardo Daniel Alcántar Loo, y de la "constancia de vigencia" del 1 de abril de 2005, signada por el Director de Ingresos Municipales de Zitácuaro, Michoacán, expedida al señor Marco Antonio Reynoso Alcántar.

2. El oficio 136, del 23 de febrero de 2006, suscrito por el Presidente municipal de Zitácuaro, Michoacán, a través del cual proporcionó a la Comisión Estatal un informe sobre la queja planteada por el quejoso, y precisó que en el informe rendido por el Director de Servicios Municipales se indicó que en ningún momento se realizó cambio alguno en el propietario del local comercial número 14, que se

ubica en el mercado “Melchor Ocampo”, y prueba de ello era que la licencia presentada por el quejoso tenía fecha de 2004 registrada a nombre de la señora Guillermina Alcántar Maya.

3. El acta circunstanciada del 26 de abril de 2006, elaborada por personal de la Comisión Estatal en la que se hizo constar la comparecencia del señor Gerardo Daniel Alcántar Loo, quien en términos generales manifestó que tenía el local comercial número 14, en virtud de la cesión de derechos que le hizo su abuela, la señora María Maya Alcántar, y actualmente no tenía licencia del citado local.

4. La copia de la Recomendación 70/2006, del 12 de junio de 2006, emitida por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, dirigida al Presidente municipal de Zitácuaro, Michoacán.

5. El acta circunstanciada del 9 de enero de 2007, suscrita por un abogado de esta Comisión Nacional, en la cual se precisó que el Director de Servicios Públicos del municipio de Zitácuaro, Michoacán, indicó que el padrón que se tenía de locales comerciales ubicados en el mercado “Melchor Ocampo” era irregular, ya que los locatarios vendían los locales sin informar al personal del municipio.

6. El oficio 147 recibido en esta Comisión Nacional el 16 de febrero de 2007, mediante el cual el Presidente municipal de Zitácuaro, Michoacán, rindió el informe solicitado por esta Comisión Nacional con relación al recurso de inconformidad.

7. El acta circunstanciada del 10 de octubre de 2007, que elaboró personal de la Comisión Nacional, en la cual asentó que el señor Marco Antonio Reynoso Alcántar precisó que hasta esa fecha la autoridad municipal de Zitácuaro, Michoacán, no había regularizado el local comercial número 14, ubicado en el mercado “Melchor Ocampo”, en ese municipio, y que el señor Gerardo Daniel Alcántar Loo continuaba en posesión de ese local.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 14 de mayo de 2004, el H. Ayuntamiento constitucional de Zitácuaro, Michoacán, expidió a la señora Guillermina Alcántar Maya, madre del quejoso Marco Antonio Reynoso Alcántar, la licencia municipal número 3770, con número de folio 08926, respecto del local comercial número 14, ubicado en el interior del mercado “Melchor Ocampo”, para desempeñar la actividad de compra venta de conservas; sin embargo, el 29 de diciembre del mismo año, la mencionada autoridad municipal otorgó al señor Gerardo Daniel Alcántar Loo, la licencia municipal número 6987, con folio 11175, respecto del mismo local.

El 7 de enero de 2005, a través del oficio 075, el Director de Servicios Públicos Municipales del H. Ayuntamiento constitucional de Zitácuaro, Michoacán, comunicó al señor Gerardo Daniel Alcántar Loo que se le otorgaba el registro en el padrón de propietarios del mercado “Melchor Ocampo” del local número 14, y que no había inconveniente que continuara como arrendatario del mismo.

No obstante lo anterior, el 1 de abril de 2005 el Director de Ingresos Municipales, expidió al señor Marco Antonio Reynoso Alcántar una “constancia de vigencia”, en la cual le indicó que en el Departamento de Licencias estaba registrada a nombre de la señora Guillermina Alcántar Maya la licencia número 3770, con

giro de compraventa de conservas y domicilio en el interior del mercado municipal "Melchor Ocampo", con registro de apertura del 14 de julio de 1999.

En virtud de la existencia de dos licencias respecto del local comercial número 14, ubicado en el mercado "Melchor Ocampo", una a favor de la señora Guillermina Alcántar Maya, madre del quejoso Marco Antonio Reynoso Alcántar, y otra a nombre del señor Gerardo Daniel Alcántar Loo, el 17 de enero de 2006 el señor Reynoso Alcántar presentó una queja ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, iniciándose por ello el expediente CEDLDH/MICH/01/0016/17/01/06.

El 13 de noviembre de 2006, a través del oficio DOLQS/1184/06, la Comisión Estatal notificó al señor Marco Antonio Reynoso Alcántar que hizo pública la Recomendación 70/06, ya que no fue aceptada, por lo cual el 22 del noviembre de ese año presentó su recurso de impugnación, mismo que fue recibido en esta Comisión Nacional el 3 de enero de 2007, dando inicio al expediente 2007/10/1/RI, en cuyo proceso de integración el Presidente municipal de Zitácuaro, Michoacán, informó a esta Comisión Nacional el motivo por el cual no aceptó dicha Recomendación.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que obran en el presente recurso, esta Comisión Nacional advierte violaciones a los Derechos Humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica consagrados por los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por servidores públicos municipales de Zitácuaro, Michoacán, en perjuicio de la señora Guillermina Alcántar Maya, por no haber llevado a cabo un debido procedimiento al otorgar dos licencias municipales respecto del local comercial número 14, ubicado en el mercado "Melchor Ocampo", de ese municipio, a dos personas diferentes.

Para esta Comisión Nacional quedó acreditado que en el presente caso efectivamente se expidieron dos licencias municipales respecto del local número 14, ubicado en el mercado "Melchor Ocampo", del municipio de Zitácuaro, Michoacán, una el 14 de mayo de 2004, con el folio 8926, a la señora Guillermina Alcántar Maya, madre del quejoso Marco Antonio Reynoso Alcántar, y otra el 29 de diciembre de ese año con el folio 11175, a nombre del señor Gerardo Daniel Alcántar Loo, las cuales fueron otorgadas por el licenciado Carlos Maldonado Mendoza, entonces tesorero municipal de ese H. Ayuntamiento constitucional de Zitácuaro, Michoacán, sin que la autoridad municipal que emitió las mismas hubiera revisado en los archivos del Departamento de Licencias, la existencia de una licencia previamente conferida respecto de ese local en favor de persona determinada, como lo era la señora Guillermina Alcántar Maya, y que para la expedición de la licencia al señor Alcántar Loo se omitiera cumplir los requisitos establecidos en el artículo 22 del Reglamento de Mercados, Comercios y Prestación de Servicios en Espacios del Dominio Público del H. Ayuntamiento constitucional de Zitácuaro, Michoacán.

En consecuencia, para la expedición de la segunda licencia debió efectuarse un procedimiento administrativo de conformidad con lo señalado en el citado artículo de ese Reglamento, que establece como requisitos para obtener una licencia comercial presentar a la Tesorería Municipal la solicitud en la cual se asentaran los datos que permitan fácilmente la identificación del solicitante y que éste

cumpla con los requisitos suficientes y necesarios, para que una vez aprobada la petición se expida la licencia correspondiente por conducto de la tesorería; sin embargo, de la información proporcionada por el Presidente municipal de Zitácuaro, Michoacán a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, no se desprende evidencia alguna que acreditara esa situación, por lo que es obvio que no se cumplió con lo establecido en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a que en el caso que se analiza se desatendió el principio fundamental de un debido proceso al reconocer y tolerar un derecho en favor de un tercero, de lo que resulta una clara trasgresión al derecho a la seguridad jurídica del agraviado que consagra ese precepto constitucional, así como al de legalidad previsto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la autoridad municipal sólo se limitó a expedir la licencia municipal, sin efectuar una investigación correcta y apegada a derecho.

Por las circunstancias citadas, esta Comisión Nacional pudo apreciar que en el otorgamiento de la licencia a favor del señor Gerardo Daniel Alcántar Loo, existieron irregularidades por parte del tesorero municipal, por lo cual su conducta no estuvo apegada a los principios de legalidad y eficiencia en el desempeño de su cargo, que lo obligan a cumplir con la máxima diligencia el servicio que tienen encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, y en consecuencia dejó de observar lo previsto en el artículo 44, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de Michoacán, por lo que esa irregularidad no debe quedar impune y la misma deberá ser investigada, en su caso, iniciándose el procedimiento administrativo correspondiente, para determinar la responsabilidad y falta en que hubiera incurrido ese servidor público durante la fecha en que ocurrieron los hechos, no obstante de haber concluido su periodo como funcionario público, lo cual no lo exime de sus actos y responsabilidad en que hubiera incurrido.

Para esta Comisión Nacional no pasa desapercibido que en las licencias municipales que se les expidieron a los señores Guillermina Alcántar Maya y Gerardo Daniel Alcántar Loo las firmas que aparecen en el recuadro donde está el nombre del licenciado Carlos Maldonado Mendoza, tesorero municipal de Zitácuaro, Michoacán, y los sellos que presentaron ambas licencias difieren entre sí. Además, tal y como lo señaló el Presidente municipal de Zitácuaro, Michoacán, a través del oficio 147, del 9 de febrero de 2007, por el cual rindió el informe a esta Comisión Nacional, que la autoridad correspondiente para todo lo conducente a las licencias municipales de giros comerciales correspondía exclusivamente a la Tesorería Municipal, tal como lo disponen los artículos 55, 145 y 146 de la Ley Orgánica Municipal de Estado de Michoacán, en relación con el 22 del Reglamento de Mercados, Comercios y Prestación de Servicios en Espacios del Dominio Público del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, y que en ningún momento se facultaba a la Dirección de Servicios Públicos Municipales, por lo que la supuesta violación que fue motivo de la queja no debió ser en contra del Director de Servicios Públicos Municipales, sino del propio tesorero municipal, por lo que esta Comisión Nacional estima que efectivamente esa irregularidad debe ser investigada.

Asimismo, de la documentación que integra el presente recurso y de la información proporcionada el 10 de octubre de 2007 por el señor Marco Antonio Reynoso Alcántar a esta Comisión Nacional, se tuvo conocimiento que la autoridad municipal de Zitácuaro, Michoacán, hasta esa fecha no había realizado trámite alguno para regularizar el local comercial número 14, ubicado en el mercado "Melchor Ocampo", en ese municipio, y que el señor Gerardo Daniel Alcántar

Loo continúa en posesión del citado local; lo anterior, permite presumir a esta Comisión Nacional que las autoridades del Municipio de Zitácuaro, Michoacán, han permitido y tolerado esa irregularidad, no obstante que para la expedición de la segunda licencia no se hubiera cumplido con los requisitos que prevé el Reglamento de Mercados, Comercios y Prestación de Servicios en Espacios del Dominio Público del H. Ayuntamiento constitucional de ese municipio.

Igualmente, de las constancias que integran el presente caso esta Comisión Nacional observó que el señor Leonardo Garduño Monroy, Director de Servicios Públicos Municipales de Zitácuaro, Michoacán, sin contar con un sustento legal le reconoció derechos respecto del mencionado local comercial al señor Gerardo Daniel Alcántar Loo, como se desprende de la copia del oficio 075, del 7 de enero de 2005, suscrito por ese servidor público, a través del cual comunicó al señor Alcántar Loo, que esa dirección a su cargo le otorgaba el registro en el padrón de propietarios del mercado "Melchor Ocampo" del local número 14, por lo que no había ningún inconveniente para que continuara como arrendatario de ese local, situación que también resulta ser irregular, ya que ese servidor público, previamente al reconocimiento de derechos sobre el local comercial al señor Alcántar Loo, debió corroborar si en los archivos de esa dependencia existía algún registro en favor de otra persona.

Por los razonamientos esgrimidos, y atendiendo a la información que el 9 de octubre de 2007 proporcionó el señor Leonardo Garduño Monroy, Director de Servicios Públicos del municipio de Zitácuaro, Michoacán, a este Organismo Nacional en el sentido que el padrón que se tenía de los locales era irregular y que los locatarios vendían por su parte los locales y no les informaban de ello, permite observar que las autoridades municipales hasta el momento no han llevado cabo actuación alguna para atender la controversia que existe respecto del local comercial número 14, entre la señora Guillermina Alcántar Maya, madre del quejoso, y el señor Gerardo Daniel Alcántar Loo; por ello, y atendiendo a lo previsto en los artículos 51, 103 y 116 del Reglamento de Mercados, Comercios y Prestación de Servicios en Espacios del Dominio Público del H. Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, se debe llevar a cabo el procedimiento respectivo sobre esa controversia y efectuar las medidas que resulten procedentes sobre el mismo, respetándose y dándoles garantía de audiencia a las partes en conflicto para que tengan la oportunidad de hacerse oír por la autoridad facultada para ello, y presenten los elementos que soporten sus posibles objeciones, defensas y pruebas; además, si a consecuencia de la infracción que pudo cometerse al citado Reglamento, se cometió algún delito, en términos de lo previsto en el artículo 120 de la disposición legal en comento, se dé vista al agente del Ministerio Público para que realice la investigación respectiva por las probables conductas delictivas en contra de los servidores públicos que resulten responsables.

De lo expuesto en los apartados que integran el presente documento se concluye que fueron violados los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica de la señora Guillermina Alcántar Maya, como consecuencia de los actos de los servidores públicos del municipio de Zitácuaro, Michoacán, al transgredir los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; además de que los citados servidores públicos probablemente incumplieron con lo dispuesto en el artículo 44, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de Michoacán, al haber dejado de observar las funciones que su cargo les confiere e incumplir con las disposiciones legales señaladas en los párrafos anteriores.

Igualmente, se infringieron las disposiciones previstas en los instrumentos internacionales celebradas por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la

República, de conformidad con el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativas a los artículos 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en términos generales señalan que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías en un plazo razonable por un juez o tribunal competente e imparcial establecido con anterioridad a la Ley, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier orden. Asimismo, se dejó de observar el artículo 21.1 de la misma Convención, que establece que toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes, preceptos que ratifican lo dispuesto por las disposiciones constitucionales ya mencionadas.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional, con fundamento en el artículo 66, inciso b), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, modifica la Recomendación emitida por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, y se permite formular respetuosamente a ese H. Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se giren instrucciones a quien corresponda para que se inicie el procedimiento administrativo respectivo para resolver la controversia que existe respecto de la titularidad de los derechos del local comercial número 14, ubicado en el mercado "Melchor Ocampo", del municipio de Zitácuaro, Michoacán, y si de la investigación se desprende la comisión de algún delito se dé vista al agente del Ministerio Público, para que se inicie la indagatoria respectiva y se informe a esta Comisión Nacional sobre esa situación.

SEGUNDA. Se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda para que se inicie procedimiento administrativo de investigación en contra del licenciado Carlos Mendoza Maldonado, entonces tesorero del municipio de Zitácuaro, Michoacán, por la consideraciones señaladas en el presente documento, y en su momento se determine lo que conforme a derecho corresponda.

TERCERA. Se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda para que se inicie y determine procedimiento administrativo de investigación en contra del señor Leonardo Garduño Monroy, Director de Servicios Públicos del municipio de Zitácuaro, Michoacán, por la irregularidad en que incurrió en el ejercicio de sus funciones, respecto del reconocimiento de derechos del local comercial número 14 al señor Gerardo Daniel Alcántara Loo.

CUARTA. Se giren instrucciones a quien corresponda para que a la brevedad se elabore un padrón de los establecimientos comerciales que ubican en el mercado "Melchor Ocampo" del municipio de Zitácuaro, Michoacán, que permita conocer la situación real y jurídica de qué personas los detentan y en qué calidad, para de esa manera evitar conflictos como el suscitado en el presente caso.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de

obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación se envíe a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se requiere que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional

Recomendación 58/2007

Sobre el recurso de impugnación de la señora María Estela Juárez Verduzco

SÍNTESIS: El 25 de octubre de 2006, esta Comisión Nacional dio inicio al expediente 2006/388/1/RI, derivado del recurso de impugnación presentado por la señora María Estela Juárez Verduzco, en el que manifestó su inconformidad por la no aceptación de la Recomendación 047/2006, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero y dirigida a la Directora General del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia de ese estado, en virtud de que uno de sus hijos no había sido reintegrado al seno familiar, así como por no haberse agregado copia de la Recomendación al expediente de la ex Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia del DIF, pues la otra menor sí fue reincorporada a su seno familiar, sin que se precisara la fecha de ello.

Del análisis de las evidencias respectivas, esta Comisión Nacional observó que el 26 de mayo de 2005, la Comisión Local recibió la queja de la señora Juárez Verduzco, en la que señaló presuntas violaciones a sus Derechos Humanos y de sus menores hijos, por parte de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, por considerar que dos de sus hijos fueron sustraídos con base en falsas acusaciones y su reincorporación al seno familiar se había obstaculizado.

Al considerar la Comisión Estatal la necesidad de los menores de edad a desarrollarse dentro del núcleo familiar, en donde encuentren un ambiente familiar estable y solidario, para lograr su desarrollo físico, psíquico y moral, siendo responsabilidad de los padres el contribuir para alcanzar tales objetivos, mientras que el Estado, para el logro de dichos objetivos, debe velar porque los menores de edad sólo sean separados de sus padres por sentencia u orden judicial, el 17 de agosto de 2006 emitió la Recomendación 047/2006, en la que solicitó se realizaran los trámites necesarios para que los menores hijos de la recurrente fueran reincorporados al seno familiar, además de agregar copia de esa Recomendación al expediente personal de la ex Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia del DIF, y ante la falta de respuesta de la autoridad, el 28 de septiembre de 2006 la Comisión Local consideró como no aceptada dicha Recomendación.

Al respecto, esta Comisión Nacional observó que el menor hijo de la recurrente tiene más de tres años separado de su seno familiar, bajo la protección del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el estado de Guerrero, en custodia temporal de un matrimonio, sin que se haya resuelto su situación legal por la autoridad ministerial ni ninguna otra, lo que resulta contradictorio a las facultades de esa institución, que tiene por objeto garantizar la protección y desarrollo pleno integral de los menores, ya que el menor no puede permanecer en forma indefinida en custodia temporal, máxime que la recurrente mantiene la patria potestad sobre él, situación que contraviene lo establecido en el artículo 60 de la Ley para la Protección y Desarrollo de los Menores en el Estado de Guerrero, en el que se establece que el estado velará porque los menores sólo sean separados de sus padres o de alguno de ellos, mediante sentencia u orden preventiva judicial que lo declare legalmente, lo que implica que la recurrente está siendo privada del derecho de ejercer la patria potestad sobre su menor hijo, sin que se hubiese seguido un juicio ante los tribunales previamente establecidos para ello, ya que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el estado de Guerrero no es la instancia competente para determinar la procedencia de la separación del menor de su familia, pues la misma sólo puede ser preventiva y temporal, debiendo ejercitar las acciones correspondientes ante los Órganos Jurisdiccionales competentes para que sean éstos los que dicten las medidas de protección procedentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 106 de

la Ley para la Protección y Desarrollo de los Menores en el Estado de Guerrero, sin que a la fecha exista constancia de que se hubiese formulado alguna acción en esos términos.

En consecuencia, esta Comisión Nacional acreditó que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el estado de Guerrero retiene al menor sin que exista alguna determinación emitida por autoridad competente que justifique su actuación, no obstante que existe un acuerdo ministerial que ordena se reintegre al menor al seno familiar, así como diversos requerimientos formulados en ese sentido, sin que los mismos hayan sido acatados, siendo que es obligación de toda dependencia pública ajustar su actuación a la normativa y disposiciones legales que le son aplicables, por lo cual se vulneró el derecho de vivir en familia, así como a la legalidad y seguridad jurídica previstos por los artículos 4, párrafos sexto y séptimo; 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Cabe señalar que respecto del segundo punto de la Recomendación 047/2006 esta Comisión Nacional no hizo pronunciamiento alguno, en atención a que mediante el oficio DAJPI/PDMF/0216/06, del 18 de mayo de 2006, el Procurador de la Defensa del Menor y la Familia del DIF Guerrero solicitó al Jefe del Departamento de Recursos Humanos de esa dependencia se agregara al expediente de la licenciada Enedina Medrano Serrano copia de la resolución del 25 de octubre de 2005, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional consideró que la Recomendación 047/2006, emitida por la Comisión Estatal, es procedente y, en consecuencia, la reincorporación del menor a su seno familiar debe ser inmediata, por lo cual el 28 de noviembre de 2007 emitió la Recomendación 58/2007, dirigida al Gobernador del estado de Guerrero, a efecto de que gire instrucciones para que a la brevedad se reincorpore el menor al seno familiar, en cumplimiento del punto primero de la Recomendación 047/2006, emitida el 17 de agosto de 2006 por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero; además, que gire instrucciones para que se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia que intervinieron en el presente caso y se tome en cuenta las consideraciones señaladas en la presente Recomendación y en su momento se determine lo que conforme a Derecho corresponda, además de dar la intervención de ley al Ministerio Público, para que en el ámbito de su competencia inicie la averiguación previa que conforme a Derecho proceda.

México, D. F., 28 de noviembre de 2007

Sobre el recurso de impugnación de la señora María Estela Juárez Verdusco

C. P. Carlos Zeferino Torreblanca Galindo,
Gobernador del estado de Guerrero

Distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., último párrafo; 6o., fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 63; 64; 65, y 66, inciso a), de la Ley de esta Comisión Nacional, en relación con los diversos 159, fracción IV; 160; 162; 167; 168, y 170, de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número 2006/388/1/RI, relacionados con el recurso de impugnación de la señora María Estela Juárez Verdusco, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 26 de mayo de 2005, la señora María Estela Juárez Verduzco presentó queja ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, por presuntas violaciones a los Derechos Humanos en su agravio y de sus menores hijos, cometidas por personal de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, por considerar que dos de sus hijos fueron sustraídos en forma indebida, con base en falsas acusaciones, y que su reincorporación al seno familiar se ha visto obstaculizada.

Por lo anterior, la citada Comisión Estatal inició el expediente CODDEHUM-CRZN/046/2005-I, dentro del cual realizó las investigaciones correspondientes y el 25 de octubre de 2005 emitió la opinión y propuesta 251/2005, en la que se solicitó:

PRIMERA. Se le propone atenta y respetuosamente a usted C. Directora General del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, instruya a quien corresponda se realicen las gestiones y trámites necesarios para que los menores ISMAEL ENRIQUE y BRENDA ADALID, de apellidos Juárez Verduzco, sean reincorporados a su seno familiar a cargo de la quejosa MARÍA ESTELA JUÁREZ VERDUZCO, tal como lo ordenó la agente del Ministerio Público del Fuero Común Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar del Distrito Judicial de Hidalgo, con la finalidad de garantizarles el derecho de vivir en familia previsto por los artículos 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionado con los numerales 4, fracción V, 6, fracción VII y 59, de la Ley para la Protección y Desarrollo de los Menores del Estado.

SEGUNDA. Asimismo, se le propone instruya a quien corresponda mande agregar copia de la presente resolución al expediente personal de la C. ENEDINA MEDRANO SERRANO, ex Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia del DIF GUERRERO, por haber violado los Derechos Humanos de la quejosa MARÍA ESTELA JUÁREZ VERDUZCO, consistente en ejercicio indebido de sus funciones en términos de lo referido en el presente documento.

B. Mediante oficio sin número del 24 de noviembre de 2005, suscrito por el apoderado legal del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia en Guerrero, se aceptó la opinión emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, pero debido a que transcurrieron más de ocho meses sin que existieran constancias que acreditaran su debido cumplimiento, pues únicamente, mediante oficio sin número del 3 de marzo de 2006, el citado apoderado legal informó que uno de los menores ya había sido reincorporado a su seno familiar, sin que hubiera en el expediente constancia respecto de dicha diligencia, por lo que ante la falta de cumplimiento total de los puntos propuestos, la Comisión Estatal consideró tener por no cumplida la propuesta, por lo que el 17 de agosto de 2006 emitió la Recomendación 047/2006 a la Directora General del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia en Guerrero, en los mismos términos contenidos en la opinión y propuesta 251/2005.

C. Mediante el oficio 121/2006, del 5 de septiembre de 2006, el Secretario particular de la Dirección General del DIF Guerrero solicitó a la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero prórroga del término concedido para la aceptación de la Recomendación, en razón de estar buscando los me-

canismos que habrían de implementarse para cumplir en forma satisfactoria con la misma, por lo que la Comisión Estatal otorgó a esa autoridad una prórroga de ocho días; sin embargo, al fenecer dicho término y no contar con una respuesta dicha Comisión local, mediante oficio 102, del 28 de septiembre de 2006, notificó a la señora María Estela Juárez Verduzco el 2 de octubre del mismo año que se consideraba la Recomendación como no aceptada.

D. El 13 de octubre de 2006, la señora María Estela Juárez Verduzco presentó recurso de impugnación por la no aceptación de la Recomendación 047/2006, ya que uno de sus hijos no había sido reintegrado al seno familiar, así como por el hecho de no haberse agregado copia de la Recomendación al expediente de la ex Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia del DIF, lo que motivó que esta Comisión Nacional iniciara el expediente número 2006/388/1/RI, en el cual se solicitó el informe correspondiente a la Dirección General del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia en Guerrero, así como en colaboración a la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa, instancias que obsequiaron lo requerido, cuya valoración se precisa en el capítulo de observaciones del presente documento.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. El oficio 1074, recibido el 25 de octubre de 2006 en esta Comisión Nacional, mediante el cual la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero remitió el recurso de impugnación presentado por la señora María Estela Juárez Verduzco, el día 13 del mes y año citados.

B. La copia certificada del expediente CODDEHUM/CRZN/046/2005-I, integrado por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, de cuyo contenido destacan las siguientes constancias:

1. El escrito de queja presentado el 26 de mayo de 2005 por la señora María Estela Juárez Verduzco, ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero.

2. La opinión y propuesta 251/2005, del 25 de octubre de 2005, que la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero dirigió a la Directora General del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia en esa entidad federativa.

3. El oficio sin número del 24 de noviembre de 2005, suscrito por el apoderado legal del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia en Guerrero, mediante el cual se aceptó la opinión emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero.

4. El oficio 251/05, del 3 de marzo de 2006, suscrito por el apoderado legal del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia en Guerrero, a través del cual informó a la Comisión Estatal que uno de los menores ya había sido reincorporado a su seno familiar.

5. El acuerdo del 11 de junio de 2006, suscrito por la Subcoordinadora auxiliar de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, mediante el cual se determinó remitir el expediente CODDEHUM/CRZN/046/2005-I al Presidente de ese Organismo Local, para que previo estudio y análisis se emitiera la Recomendación correspondiente, en atención a la petición formulada por la señora María Estela Juárez Verduzco, por la falta de cumplimiento de la opinión y propuesta 251/2005.

6. La Recomendación 047/2006, del 17 de agosto de 2006, que la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero dirigió a la Directora General del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia en esa entidad federativa.

7. El oficio 102, del 28 de septiembre de 2006, a través del cual la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero notificó a la señora María Estela Juárez Verduzco, que ante la falta de respuesta del DIF, se consideraba la Recomendación como no aceptada.

C. El oficio PGJE/FEPDH/2926/2006, del 6 de diciembre de 2006, suscrito por el Fiscal Especializado para la Protección de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, recibido en esta Comisión Nacional el 28 de ese mes, a través del cual se dio respuesta a la solicitud de información formulada por esta Comisión Nacional, además de proporcionarse copia certificada de la averiguación previa HID/AEDS/094/2005, de la que destacan las siguientes constancias:

1. El acuerdo del 11 de agosto de 2004, mediante el cual la agente del Ministerio Público del Fuero Común Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar del Distrito Judicial de Hidalgo, Guerrero, inició el acta ministerial HID/AM/019/2004, por el delito de violencia intrafamiliar y lo que resulte, cometido en agravio de los menores, en atención a la denuncia formulada por personal de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia en esa entidad federativa.

2. El acuerdo del 11 de agosto de 2004, a través del cual la representante social dejó a los menores a disposición de la Presidencia del DIF municipal de Iguala, Guerrero, para que conforme a sus atribuciones se resolviera su situación jurídica.

3. La comparecencia del 30 de mayo de 2005 de la señora María Estela Juárez Verduzco ante la autoridad ministerial, en la que presentó diversa documentación para acreditar que sus menores hijos iban a vivir en condiciones que permitieran su crecimiento sano y armónico en todo aspecto.

4. El acuerdo del 30 de mayo de 2005, por medio del cual la agente del Ministerio Público del Fuero Común ordenó girar oficio a la Presidencia del DIF municipal de Iguala, Guerrero, para que a la brevedad se reincorporara a los menores a su seno familiar, así como el oficio 164/2005 de esa fecha, correspondiente a lo dispuesto.

5. El oficio 167/2005, del 31 de mayo de 2005, a través del cual la representante social solicitó a la Directora de la Casa de los Niños del DIF Guerrero que reintegrara a los menores a su seno familiar.

6. El oficio 175/2005, del 3 de junio de 2005, por medio del cual la representante social requirió al Director de Asistencia Jurídica y Protección a la Infancia del DIF Guerrero la reincorporación de los menores a su seno familiar.

7. La comparecencia del 15 de agosto de 2005 del Procurador de la Defensa del Menor y la Familia ante la autoridad ministerial, por medio de la cual se presenta querrela en contra de María Estela Juárez Verduzco por la omisión de cuidado y lo que resulte.

D. El oficio DAJPI/PDMF/701/07, del 3 de enero de 2007, suscrito por el apoderado legal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del estado de Guerrero, recibido en esta Comisión Nacional el 9 del mismo mes, mediante el cual se dio respuesta a la solicitud de información formulada por esta Comisión Nacional, al que se anexó diversa documentación de la que destaca el oficio DAJPI/PDMF/0216/06, del 18 de mayo de 2006, suscrito por el Procurador de la Defensa del Menor y la Familia del DIF Guerrero, mediante el cual solicitó al Jefe del Departamento de Recursos Humanos de esa dependencia se agregara al expediente de la licenciada Enedina Medrano Serrano, copia de la resolución del 25 de octubre de 2005, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero.

E. Las actas circunstanciadas de fechas 14 y 20 de febrero, y 7 de marzo de 2007, mediante las cuales se hace constar la comunicación que sostuvieron servidores públicos de esta Comisión Nacional con el personal de la Fiscalía Especializada para la Protección de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, en la cual se solicitó información respecto de las indagatorias de su competencia.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 26 de mayo de 2005, la señora María Estela Juárez Verduzco presentó ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero queja en contra del personal de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, por el aseguramiento de forma indebida de dos de sus menores hijos, ya que si bien la agente del Ministerio Público Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar del Distrito Judicial de Hidalgo, Guerrero, al iniciar el acta ministerial HID/AM/019/2004, el 11 de agosto de 2004, los canalizó a la Presidencia del DIF Municipal en Iguala, Guerrero, para que se hiciera cargo de ellos hasta en tanto se resolviera su situación jurídica, con posterioridad acordó la procedencia de la reincorporación de éstos al seno familiar, situación que no fue acatada en sus términos.

Atento a lo anterior, el 17 de agosto de 2006 el citado Organismo Estatal emitió la Recomendación 047/2006 a la Directora General del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia en Guerrero, misma que se consideró como no aceptada ante la falta de respuesta de esa autoridad, por lo que el 13 de octubre de 2006 la señora María Estela Juárez Verduzco presentó recurso de impugnación por la no aceptación de la Recomendación 047/2006, ya que a la fecha uno de los menores no ha sido reintegrado al seno familiar, así como el hecho de no haberse agregado copia de la Recomendación al expediente de la ex Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia del DIF, lo que dio lugar a que se

radicara en esta Comisión Nacional el expediente 2006/388/1/RI, en el cual se solicitó el informe correspondiente a la Dirección General del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia en Guerrero, así como en colaboración a la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de las evidencias que integran el presente recurso, esta Comisión Nacional consideró fundado el agravio hecho valer por la señora María Estela Juárez Verduzco, al acreditarse violaciones a los Derechos Humanos relativas al derecho de vivir en familia, así como los de legalidad y seguridad jurídica, cometidas en su perjuicio y de su hijo, tutelados por los artículos 4o., párrafos sexto y séptimo; 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en atención a las siguientes consideraciones:

Antes de entrar al análisis de lo observado por esta Comisión Nacional se hace la precisión que por lo que respecta al segundo punto de la Recomendación 047/2006 que el Organismo Local dirigió a la Directora General del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia en esa entidad federativa, esta Comisión Nacional no hace pronunciamiento alguno, en atención a que mediante oficio DAJPI/PDMF/0216/06, del 18 de mayo de 2006, el Procurador de la Defensa del Menor y la Familia del DIF Guerrero, solicitó al Jefe del Departamento de Recursos Humanos de esa dependencia que se agregara al expediente de la licenciada Enedina Medrano Serrano una copia de la resolución del 25 de octubre de 2005, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

En el primer punto de la Recomendación 047/2006, la Comisión Estatal solicitó a la Directora General del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia instruyera para que se realizaran las gestiones y trámites necesarios para que los hijos de la señora María Estela Juárez Verduzco fueran reincorporados al seno familiar, tal como lo ordenó la agente del Ministerio Público del Fuero Común Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar del Distrito Judicial de Hidalgo, Guerrero.

El apoderado legal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el estado de Guerrero informó a esta Comisión Nacional que su representada en ningún momento se negó a aceptar la Recomendación, tan es así que se intervino para que uno de los menores fuera reintegrado con su familia; sin embargo, en relación con el otro menor, señaló que éste presentaba problemas de carácter psicológico, por lo que se encontraba bajo la protección de esa institución, en custodia temporal de un matrimonio.

Atento a lo anterior, no pasa desapercibido para esta Comisión Nacional, que desde el 30 de mayo de 2005 la señora María Estela Juárez Verduzco presentó diversa documentación ante la autoridad ministerial para acreditar que sus hijos, iban a vivir en condiciones que permitieran su crecimiento sano y armónico en todo aspecto, por lo que en esa fecha la agente del Ministerio Público acordó girar oficio a la Presidencia del DIF Municipal para que a la brevedad posible se les reincorporara a su seno familiar; destacándose que mediante oficios 164/2005, 167/2005 y 175/2005, del 30 y 31 de mayo, así como 3 de junio de 2005, respectivamente, la Representación Social reiteró a la Presidenta del DIF Municipal de Iguala, Guerrero, a la Directora de la Casa de los Niños del DIF Guerrero y al Director de Asistencia Jurídica y Protección a la Infancia del DIF Guerrero, la reincorporación del menor a su seno familiar.

De igual forma, esta Comisión Nacional observó que el menor hijo de la agraviada tiene más de tres años separado de su seno familiar, bajo el argumento de que “presenta problemas de carácter psicológico”, encontrándose bajo la protección del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el estado de Guerrero, sin que hasta el momento se haya resuelto la situación legal del menor, lo que resulta contradictorio a las facultades de esa instancia, que tiene por objeto garantizar la protección y desarrollo pleno integral de los menores, ya que no puede permanecer en forma indefinida en custodia temporal, máxime que la señora María Estela Juárez Verduzco mantiene la patria potestad sobre él, situación que contraviene lo establecido en el artículo 60 de la Ley para la Protección y Desarrollo de los Menores en el Estado de Guerrero, en el que se establece que el estado velará porque los menores sólo sean separados de sus padres o de alguno de ellos, mediante sentencia u orden preventiva judicial que lo declare legalmente.

En ese sentido, la señora María Estela Juárez Verduzco está siendo privada de un derecho, como lo es convivir y ejercer la patria potestad sobre su menor hijo, sin que se hubiese seguido un juicio ante los tribunales previamente establecidos para ello, ya que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el estado de Guerrero no es la instancia competente para determinar la procedencia de la separación del menor de su familia, pues la misma sólo puede ser preventiva y temporal, debiendo ejercitar las acciones correspondientes ante los Órganos Jurisdiccionales competentes, para que sean éstos los que dicten las medidas de protección procedentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 106 de la Ley para la Protección y Desarrollo de los Menores en el Estado de Guerrero, sin que a la fecha exista constancia de que se hubiese formulado alguna acción en esos términos, ya que únicamente se presentó una denuncia ante la autoridad ministerial, misma que a la fecha continúa en trámite de acuerdo con lo informado por la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa.

En consecuencia, para esta Comisión Nacional queda claro que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el estado de Guerrero retiene al menor sin que exista alguna determinación emitida por autoridad competente que justifique su actuación, ya que por el contrario existe un acuerdo ministerial que ordena se reintegre al menor a su seno familiar, así como diversos requerimientos formulados en ese sentido, sin que los mismos hayan sido acatados, siendo que es obligación de toda dependencia pública ajustar su actuación a la normatividad y disposiciones legales que le son aplicables.

Por otra parte, esta Comisión Nacional concuerda con lo manifestado por el Organismo Estatal en relación con la necesidad de que los menores de edad tienen derecho a desarrollarse dentro del núcleo familiar en un ambiente familiar estable y solidario, para lograr su desarrollo físico, psíquico y moral, y que es responsabilidad de los padres el contribuir para alcanzar tales objetivos, mientras que el Estado para el logro de dichos objetivos velará porque los menores de edad sólo sean separados de sus padres por sentencia u orden judicial.

En tal sentido, es de señalarse que la Ley de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en su artículo 23 establece que el Estado velará porque las niñas, niños y adolescentes sólo sean separados de sus padres y de sus madres mediante sentencia u orden preventiva judicial que declare legalmente la separación y de conformidad con los procedimientos en el que se garantice el derecho de audiencia de todas las partes involucradas, situación que en el caso concreto no ha acontecido.

De igual forma, la Comisión Estatal precisó que la Convención sobre los Derechos del Niño reconoce que para el pleno y armonioso desarrollo de su personali-

dad el niño debe crecer en el seno de su familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión, puesto que la familia como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de sus miembros debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad.

En ese orden de ideas, se acreditaron las violaciones al derecho de vivir en familia, así como a la legalidad y seguridad jurídica previstos por los artículos 4o., párrafos sexto y séptimo; 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 9.1. de la Convención sobre los Derechos del Niño; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional considera que la Recomendación 047/2006 emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero resulta procedente y, en consecuencia, la reincorporación del menor a su seno familiar debe ser inmediata, pues lo contrario significa no colaborar con la noble tarea de protección no jurisdiccional de los Derechos Humanos, con independencia de considerar que en un Estado de derecho los servidores públicos deben actuar dentro del orden jurídico, para no incurrir en actos violatorios como los que dieron origen al presente pronunciamiento.

Por otra parte, cabe señalar que respecto del escrito del 13 de octubre de 2006, a través del cual el Jefe del Departamento de Atención y Prevención al Maltrato Infantil del DIF Guerrero, remitió recurso de impugnación interpuesto en contra de la Recomendación 047/2006, no se consideró procedente dar trámite a tal inconformidad, debido a que sólo quienes hayan sido quejosos en un expediente integrado por un Organismo Estatal de Derechos Humanos estarán legitimados para interponer los recursos de impugnación, tanto contra las recomendaciones de dichos organismos como contra la insuficiencia de las autoridades locales en el cumplimiento de ellas, de conformidad con lo establecido en el artículo 64 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

En consecuencia, esta Comisión Nacional, con fundamento en el artículo 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, confirma la Recomendación 047/2006 emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero y por ello se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador del estado de Guerrero, como superior jerárquico de la Directora del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en esa entidad federativa, la siguiente:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda para que a la brevedad se incorpore el menor a su seno familiar en cumplimiento al punto primero de la Recomendación 047/2006, emitida el 17 de agosto de 2006 por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero.

SEGUNDA. Se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda para que se inicie procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, que intervinieron en el presente caso y se tome en cuenta las consideraciones señaladas en el presente documento, y en su momento se determine lo que conforme a Derecho co-

responda, de igual forma se de la intervención de ley al Ministerio Público, para que en el ámbito de su competencia inicie la averiguación previa que conforme a Derecho proceda.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional

Recomendación 59/2007

Sobre el recurso de impugnación de la señora Beatriz Adriana Zavala Carrillo

SÍNTESIS: El 13 de abril de 2007 en esta Comisión Nacional se recibió el recurso de impugnación que presentó la señora Beatriz Adriana Zavala Carrillo ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa, en contra de la no aceptación de la Recomendación 09/07, por parte del Secretario de Seguridad Pública de esa entidad federativa.

Del análisis de las constancias que integran el expediente 2007/138/1/RI se desprende que el 3 de septiembre de 2006, elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y de la Policía Ministerial, ambos del estado de Sinaloa, detuvieron en su domicilio al señor Marco Antonio Zavala Carrillo sin ninguna orden expedida por autoridad judicial competente, por lo que el 6 de septiembre de 2006 la señora Beatriz Adriana Zavala Carrillo interpuso su queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa, misma que, el 22 de marzo de 2007, al considerar la existencia de violaciones a los Derechos Humanos, dirigió al Procurador General de Justicia y al Secretario de Seguridad Pública, ambos del estado de Sinaloa, la Recomendación 09/07, sugiriendo al primero de ellos que instruyera a la Unidad de Asuntos Internos y Contraloría de esa Procuraduría que interpusiera las acciones procedentes a los agentes que aprehendieron al agraviado; asimismo, que se iniciara una averiguación previa en contra de los servidores públicos involucrados, así como al agente de la Policía Estatal Preventiva que tuvo que ver en los hechos, y al segundo de ellos que instruyera a la Unidad de Contraloría Interna del Gobierno del estado para que iniciara el procedimiento correspondiente de investigación en contra del agente de la Policía Estatal que participó en la detención del inculpado; en respuesta, la primera autoridad manifestó la no aceptación de esa Recomendación, en tanto que la segunda la aceptó parcialmente, por lo que la señora Beatriz Adriana Zavala Carrillo presentó su recurso de impugnación.

Al respecto, este Organismo Nacional pudo establecer que los servidores públicos relacionados con los hechos, al ingresar al domicilio del señor Marco Antonio Zavala Carrillo, sin contar para ello con ninguna orden de cateo para proceder a su detención, transgredieron sus derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica, establecidos en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9.1 y 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional, el 28 de noviembre de 2007, emitió la Recomendación 59/2007, confirmando en sus términos la Recomendación 09/07, mediante la cual la CNDH solicitó al Gobernador del estado de Sinaloa que se sirva girar instrucciones para que se dé cumplimiento en todos sus puntos a la Recomendación 09/07, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa, que se dirigió el 22 de marzo de 2007 al Secretario de Seguridad Pública y al Procurador General de Justicia de Sinaloa.

México, D. F., 28 de noviembre de 2007

Sobre el recurso de impugnación de la señora Beatriz Adriana Zavala Carrillo

Lic. Jesús A. Aguilar Padilla,
Gobernador del estado de Sinaloa

Distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., último párrafo; 6o., fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 63; 64; 65, y 66, inciso a), de la Ley de esta Comisión Nacional, en relación con los diversos 159, fracción IV; 160; 162; 167; 168, y 170, de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2007/138/1/RI, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por la señora Beatriz Adriana Zavala Carrillo, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 6 de septiembre de 2006, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa recibió la queja de la señora Beatriz Adriana Zavala Carrillo, por presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas en agravio de su hermano, el señor Marco Antonio Zavala Carrillo, en la cual señaló que, aproximadamente a las 10:20 horas del 3 de septiembre de 2006, se introdujeron en su domicilio particular elementos de la Policía Estatal Preventiva, sin permiso y con el propósito de detener a su hermano, supuestamente por haber cometido un asalto, lo cual era falso, y que éste fue trasladado a la "agencia mixta", donde les informaron que su detención se motivó al haberle encontrado cocaína; sin embargo, la quejosa señaló que los policías nunca le indicaron que su hermano tuviera estupefacientes en su poder al momento de la detención, pues sólo le exigían que entregaran una pistola, la cual supuestamente había ocupado en el asalto mencionado, e indican que hubo testigos que se percataron de la forma en que fue detenido su familiar.

B. En la misma fecha, el Organismo Estatal inició el expediente CEDH/IV/191/06, y solicitó los informes correspondientes al Director de la Policía Estatal Preventiva de Sinaloa y al Director de la Policía Ministerial de la misma entidad federativa, y al integrar el expediente respectivo estimó una violación a los Derechos Humanos relativos a la legalidad y a la seguridad jurídica, cometidos en agravio del señor Marco Antonio Zavala Carrillo, por lo que, en consecuencia, el 22 de marzo de 2007, dirigió al Procurador General de Justicia del estado de Sinaloa y al Secretario de Seguridad Pública de la misma entidad federativa la Recomendación 09/07, en los términos siguientes:

Al Procurador General de Justicia del estado de Sinaloa:

PRIMERA. Instruya a la Unidad de Asuntos Internos y Contraloría de esa Procuraduría General de Justicia del estado que tomando en consideración los actos motivo de la queja, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión, tramite el procedimiento correspondiente, de conformidad con lo que establecen la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del

Estado y la Ley Orgánica del Ministerio Público del estado, a fin de que se interpongan las sanciones que resulten procedentes a los agentes ROSARIO ADRIÁN BELTRÁN MONREAL Y JUAN PABLO GARCÍA LEAL, elementos del Punto VI de Fuerza Reacción Uno de la Policía Ministerial del estado, que participaron en la detención del señor Marco Antonio Zavala Carrillo.

SEGUNDA. Ordene se inicie la averiguación previa en contra de los servidores públicos referidos en el párrafo que antecede, así como del C. JOSÉ FRANCISCO BELTRÁN VALENZUELA, agente de la Policía Estatal Preventiva, como probables responsables del delito de abuso de autoridad perpetrado en contra del servicio público y de manera indirecta en contra del señor MARCO ANTONIO ZAVALA CARRILLO, cometidos en las circunstancias que fueron precisadas en el cuerpo de la presente resolución y, desde luego, se dicte, con la mayor brevedad, la resolución que conforme a Derecho corresponda.

Al Secretario de Seguridad Pública en el Estado de Sinaloa:

ÚNICA. Instruya a la Unidad de Contraloría Interna de Gobierno del estado, para que tomando en consideración los actos motivo de la queja, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión, tramite el procedimiento correspondiente, de conformidad con lo que establecen la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado y la Ley Orgánica del Ministerio Público del estado, a fin de que se impongan las sanciones que resulten procedentes al C. JOSÉ FRANCISCO BELTRÁN VALENZUELA, agente de la Policía Estatal Preventiva, que participó conjuntamente con los elementos de la Policía Ministerial del estado, en la detención del señor MARCO ANTONIO ZAVALA CARRILLO.

C. El 27 de marzo de 2007, por medio del oficio 82/07, el Secretario de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa informó al Organismo Estatal la no aceptación de la Recomendación 09/07, al no estar de acuerdo con los razonamientos expuestos, toda vez que los elementos adscritos a la Dirección de la Policía Estatal Preventiva actuaron en estricto cumplimiento a la ley en sus respectivos ámbitos de competencia cuando detuvieron al señor Marco Antonio Zavala Carrillo y le aseguraron un envoltorio que contenía polvo blanco, al parecer cocaína, por lo que fue detenido en flagrancia y puesto a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación titular de la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo, dando inicio a la averiguación previa AP/SIN/CLN/442/06/MX/A, por un delito contra la salud, en su modalidad de posesión de clorhidrato de cocaína, y fue consignado el 5 de septiembre de 2006 ante el Juzgado Segundo de Distrito en el estado, dentro de la causa penal 160/2006, donde se calificó de legal y se ratificó la detención del indiciado.

D. Por su parte, el 30 de marzo de 2007, a través del oficio 0090, el Subprocurador General de Justicia del estado de Sinaloa informó a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa la no aceptación del segundo punto de la Recomendación 09/07, toda vez que consideró improcedente iniciar la averiguación previa en contra de dos servidores públicos del Punto VI de Fuerza de Reacción Uno, adscritos a la Coordinación de Detenciones en Flagrancia de la Policía Ministerial del estado, en razón de que de la investigación realizada por esa H. Comisión y

que diera origen a la Recomendación que se contesta no existían señalamientos en contra de elementos de la Dirección de la Policía Ministerial del estado, pero aceptó instruir al Jefe de la Unidad de Contraloría Interna de esa Procuraduría para que iniciara, integrara y resolviera el procedimiento administrativo en contra de los mencionados servidores públicos.

E. Por medio del oficio CEDH/V/CUL/283, del 31 de marzo de 2007, personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa notificó a la señora Beatriz Adriana Zavala Carrillo la no aceptación de la Recomendación 09/07, por parte del Secretario de Seguridad Pública del estado de Sinaloa.

F. De igual forma, mediante el diverso CEDH/V/CUL/287, del 2 de abril de 2007, personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa hizo del conocimiento de la señora Zavala Carrillo que no se aceptó el segundo punto de la Recomendación 09/07, por parte del Subprocurador General de Justicia del estado de Sinaloa.

G. El 13 de abril de 2007, esta Comisión Nacional recibió el oficio CEDH/VG/DF/310, suscrito por la Visitadora General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa, por medio del cual remitió el escrito de impugnación del 10 de abril de 2007 de la señora Beatriz Adriana Zavala Carrillo, en el que manifestó su inconformidad por no haberse aceptado en sus términos la Recomendación 09/07, por parte del Secretario de Seguridad Pública de esa entidad federativa.

H. Por lo anterior, en esta Comisión Nacional se radicó el recurso de impugnación 2007/138/1/RI, y se solicitó al Procurador General de Justicia y al Secretario de Seguridad Pública, ambos del estado de Sinaloa, el informe correspondiente, obsequiándose lo requerido, cuya valoración se precisa en el capítulo de observaciones del presente documento.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. El escrito de la señora Beatriz Adriana Zavala Carrillo, mediante el cual interpuso un recurso de impugnación ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa, el 10 de abril de 2007.

B. El oficio CEDH/VG/DF/000310, del 11 de abril de 2007, signado por la Visitadora General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa, a través del cual remitió a esta Comisión Nacional el expediente de queja CEDH/IV/191/06, del que destacan las siguientes constancias:

1. La copia del parte informativo del 3 de septiembre de 2006, suscrito por dos integrantes del Punto VI, adscritos a la Coordinación de Detenciones en Flagrancia de la Policía Ministerial del Estado de Sinaloa, y por uno perteneciente a la Policía Estatal Preventiva de la misma entidad federativa, del que se desprenden las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se llevó a cabo la detención del señor Marco Antonio Zavala Carrillo.

- 2.** El oficio DPEP/1571/2006, del 14 de septiembre de 2006, suscrito por el Director de la Policía Estatal Preventiva de Sinaloa, quien indicó a la Visitadora General de la Comisión de Derechos Humanos de esa entidad federativa que una vez que se realizó una búsqueda en los archivos de esa Dirección no se encontró antecedente alguno de que elementos adscritos a la misma hubieran efectuado la detención del señor Marco Antonio Zavala Carrillo.
- 3.** El oficio SIN12AP/226/2006, del 19 de septiembre de 2006, por medio del cual el defensor público federal, adscrito a la Unidad Mixta de Atención al Narcotráfico con sede en Culiacán, Sinaloa, informó a la Comisión Local sobre la declaración ministerial que efectuó el agraviado dentro de la averiguación previa AP/SIN/CLN/442/06/MX/A, que se instruyó en su contra por delitos contra la salud, en su modalidad de posesión de clorhidrato de cocaína, con fines de venta.
- 4.** El oficio 14096, del 26 de septiembre de 2006, suscrito por el Director de la Policía Ministerial del Estado de Sinaloa, por medio del cual indicó a la Visitadora Adjunta de la Comisión de Derechos Humanos de esa entidad federativa que el señor Marco Antonio Zavala Carrillo fue detenido el 3 de septiembre de 2006 por integrantes del Punto VI, adscritos a la Coordinación de Detenciones en Flagrancia de esa policía, cuando caminaba en la calle Pedro Anaya, esquina con avenida Cáncer, de la colonia El Mirador, en Culiacán, Sinaloa.
- 5.** Las actas circunstanciadas del 6 de octubre de 2006, en las que constan los testimonios de Érika Janeth Sánchez Soto y María de Jesús Zavala Lazcano, rendidos ante personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa.
- 6.** La copia de la Recomendación 09/07, del 22 de marzo de 2007, que dirigió la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa a la Procuraduría General de Justicia y a la Secretaría de Seguridad Pública, ambas de esa entidad federativa.
- 7.** El oficio 82/07, del 27 de marzo de 2007, mediante el cual el Secretario de Seguridad Pública en el estado de Sinaloa informó a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de esa entidad federativa que no aceptaba la Recomendación 09/07.
- 8.** El oficio 0090, del 30 de marzo de 2007, a través del cual el Subprocurador General de Justicia del estado de Sinaloa informó a la Comisión Local la no aceptación del punto segundo de la Recomendación 09/07.
- 9.** El oficio 134/07, del 14 de mayo de 2007, a través del cual el Secretario de Seguridad Pública en el estado de Sinaloa informó a esta Comisión Nacional el motivo y fundamento por el que esa dependencia no aceptó la Recomendación 09/07.
- 10.** El oficio 1693, del 13 de septiembre de 2007, mediante el cual el Procurador General de Justicia del estado de Sinaloa indicó a esta Comisión Nacional la razón por la que esa autoridad no aceptaba el punto segundo de la citada Recomendación.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 3 de septiembre de 2006 se introdujeron en el domicilio particular del señor Marco Antonio Zavala Carrillo dos elementos del Punto VI de Fuerza de Reacción Uno, adscritos a la Coordinación de Detenciones en Flagrancia de la Policía Ministerial de Sinaloa, así como uno de la Policía Estatal Preventiva de la misma entidad federativa, sin ninguna orden expedida por autoridad judicial competente, para detenerlo y posteriormente acusarlo de la comisión de diversos delitos.

En tal virtud, el 6 de septiembre de 2006, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa recibió la queja de la señora Beatriz Adriana Zavala Carrillo, por presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas en agravio de su hermano, el señor Marco Antonio Zavala Carrillo, e inició el expediente de queja CEDH/IV/191/06.

Una vez agotada la investigación respectiva, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa dirigió la Recomendación 09/07 al Procurador General de Justicia y al Secretario de Seguridad Pública, ambos del estado de Sinaloa. En respuesta, el Secretario de Seguridad Pública del estado manifestó la no aceptación de la Recomendación 09/07, por lo que la quejosa presentó un recurso de impugnación, que dio origen en esta Comisión Nacional al expediente 2007/138/1/RI, dentro del cual el mismo funcionario reiteró su negativa para aceptar esa Recomendación. Por su parte, el Subprocurador General de Justicia del estado informó a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa la no aceptación del segundo punto de la Recomendación 09/07.

En relación con lo anterior, el Procurador General de Justicia del estado de Sinaloa indicó que, a través del oficio 0089, del 30 de marzo de 2007, ordenó al Director de Averiguaciones Previas de esa entidad federativa que el agente del Ministerio Público del Fuero Común correspondiente iniciara una averiguación previa en contra de José Francisco Beltrán Valenzuela, agente de la Policía Estatal Preventiva, así como de quien resultara responsable del probable delito de abuso de autoridad cometido en contra del servicio público, lo cual dio origen a la indagatoria CLN/I/294/2007.

IV. OBSERVACIONES

Con base en el análisis lógico-jurídico practicado al conjunto de las evidencias que obran en el expediente respectivo, esta Comisión Nacional estima que el agravio expresado por la señora Beatriz Adriana Zavala Carrillo resulta procedente, ya que en el caso concreto se acreditaron violaciones a los Derechos Humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica, protegidos por los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por parte de personal de la Secretaría de Seguridad Pública y de la Policía Ministerial, ambos del estado de Sinaloa, en perjuicio del señor Marco Antonio Zavala Carrillo, en virtud de las siguientes consideraciones:

Del contenido del expediente de queja CEDH/VG/DF/310, integrado ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa, se destacó en el parte informativo sin número, del 3 de septiembre de 2006, suscrito por los señores Rosario Adrián Beltrán Monreal y Juan Pablo García Leal, elementos del Punto VI de Fuerza de Reacción Uno, adscritos a la Coordinación de Detenciones en Flagrancia de la Policía Ministerial del estado, así como por el señor José Francisco Beltrán Valenzuela, elemento de la Policía Estatal Preventiva de la misma entidad federativa,

quienes en coordinación con elementos de diferentes corporaciones se encontraban circulando en esa fecha por la calle Pedro Anaya, con dirección de norte a sur, esquina con avenida Cáncer, colonia El Mirador, de la ciudad de Culiacán, Sinaloa, cuando observaron a una persona del sexo masculino, quien al percatarse de su presencia procedió a correr sobre la misma calle hacia el sur, arrojando al suelo un envoltorio, por lo que procedieron a interceptarlo más adelante, quien resultó ser el señor Marco Antonio Zavala Carrillo, y que al ser cuestionado sobre el envoltorio de papel aluminio que había arrojado al piso, el cual contenía en su interior 13 envoltorios de polietileno con polvo blanco, al parecer cocaína, con un peso aproximado de ocho gramos, manifestó que los utilizaba para su consumo personal, por lo que procedieron a su detención.

Al respecto, es importante resaltar que el defensor público federal, adscrito a la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo con sede en Culiacán, Sinaloa, a través del oficio SIN12AP/226/2006, del 19 de septiembre de 2006, informó a la Comisión Estatal que en la declaración ministerial que efectuó el agraviado dentro de la averiguación previa AP/SIN/CLN/442/06/MX/A, que se instruyó en esa Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo, por delitos contra la salud, en su modalidad de posesión de clorhidrato de cocaína con fines de venta, manifestó que no estaba de acuerdo con diversas constancias de esa indagatoria, toda vez que él se encontraba en su casa arreglando su bicicleta cuando llegaron los policías y se metieron, "sacándolo de las greñas"; lo llevaron luego cerca de la carretera que conduce a Imala, donde le echaron *spray* en los ojos y agua, exigiéndole que les diera la pistola, y les explicó que no traía nada, por lo que procedieron a golpearlo, y declaró no ser cierto que lo hubieran detenido en la calle.

Asimismo, de las manifestaciones que realizaron ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa la propia quejosa, Beatriz Adriana Zavala Carrillo, así como las señoras Érika Janeth Sánchez Soto y María de Jesús Zavala Lazcano, quienes presenciaron los hechos, se desprende que las mismas declaraciones son coincidentes al señalar que fueron elementos de la Policía Estatal Preventiva quienes participaron en la detención del agraviado y se introdujeron a su domicilio, dirigiéndose a la parte del patio donde él se encontraba, y con violencia lo subieron a una de las patrullas en las que llegaron, por lo que resulta incorrecta la apreciación de los servidores públicos que efectuaron la detención del señor Marco Antonio Zavala Carrillo, quienes señalaron que la misma fue en flagrancia y en la calle, de lo que se concluye que la actuación de esos servidores públicos resultó contraria a lo dispuesto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, lo cual en el caso concreto no se observó.

Resulta oportuno destacar que el señor José Francisco Beltrán Valenzuela, agente de la Policía Estatal Preventiva de Sinaloa, manifestó el 25 de septiembre de 2006, ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que al señor Marco Antonio Zavala Carrillo se le detuvo en las inmediaciones de su domicilio, por la parte de la carretera, a quien la Policía Ministerial le realizó una revisión de rutina y se le encontró en el pantalón bolsas de hule de polietileno, las cuales contenían droga, versión que no coincide con el contenido del parte informativo del 3 de septiembre de 2006 que él mismo suscribió, en el que se indicó que el agraviado, al percatarse de la presencia de los elementos aprehensores en la calle Pedro Anaya, con dirección de norte a sur, esquina con avenida Cáncer, colonia El Mirador, en la ciudad de Culiacán, Sinaloa, éste se echó a correr y arrojó al suelo un envolto-

rio, por lo que se presume un informe falso y que muy probablemente el policía estatal, en compañía de personal de la Policía Ministerial, sí ingresaron indebidamente al domicilio del agraviado a detenerlo, sin contar con mandamiento emitido por un Órgano Jurisdiccional que así lo ordenara.

Por otro lado, esta Comisión Nacional no comparte el criterio sostenido por el Secretario de Seguridad Pública del estado de Sinaloa, en el informe que con motivo de la integración del recurso que se analiza rindió a esta Comisión Nacional, a través del oficio 134/07, del 14 de mayo de 2007, en el que señala su desacuerdo con los razonamientos expuestos por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en virtud de que los elementos policiales integrantes del operativo "México Seguro", de diversas corporaciones del estado, al realizar sus funciones actuaron en estricto cumplimiento a la ley en sus respectivos ámbitos de competencia, cuando detuvieron al señor Marco Antonio Zavala Carrillo, y se apoyó en que el Juzgado Segundo de Distrito en el estado, con residencia en esa ciudad, ratificó la detención del indiciado dentro del proceso penal 160/2006, toda vez que el hecho de que elementos de esa corporación participen en programas de seguridad no les facultaba para ingresar en forma indebida al domicilio del agraviado, independientemente que el Órgano Jurisdiccional hubiera dictado auto de formal prisión en contra del indiciado por un delito contra la salud.

De igual forma, esta Comisión Nacional no coincide con los argumentos del Procurador General de Justicia del estado de Sinaloa, quien mencionó que la no aceptación del segundo punto de la Recomendación número 09/07 obedeció a que se consideró improcedente iniciar la averiguación previa en contra de los servidores públicos Rosario Adrián Beltrán Monreal y Juan Pablo García Leal, elementos del Punto VI de Fuerza de Reacción Uno, adscritos a la Coordinación de Detenciones en Flagrancia de la Policía Ministerial del estado, en razón de que de la investigación realizada por la Comisión Estatal, que diera origen a la Recomendación 9/07, no existían señalamientos en contra de elementos de la Dirección de la Policía Ministerial del estado, sin tomar en consideración que el parte informativo sin número, del 3 de septiembre de 2006, a través del cual pusieron a disposición del mayor Alfredo Mejía Pérez, Director de la Policía Ministerial del estado de Sinaloa, al señor Marco Antonio Zavala Carrillo, está suscrito por los señores Rosario Adrián Beltrán Monreal y Juan Pablo García Leal, elementos de la Policía Ministerial del estado, así como por el señor José Francisco Beltrán Valenzuela, adscrito a la Policía Estatal Preventiva de la misma entidad federativa, quienes reconocieron haber detenido al señor Marco Antonio Zavala Carrillo cuando se encontraban circulando en esa fecha por la calle Pedro Anaya con dirección de norte a sur, esquina con avenida Cáncer, colonia El Mirador, y que observaron a una persona del sexo masculino, quien al percatarse de su presencia procedió a correr sobre la misma calle hacia el sur, y arrojó al suelo un envoltorio, por lo que procedieron a interceptarlo más adelante, y que al ser cuestionado sobre el envoltorio de papel aluminio que había arrojado al piso, el cual contenía en su interior 13 envoltorios de polietileno con polvo blanco, al parecer cocaína, con un peso aproximado de ocho gramos, manifestó que los utilizaba para su consumo personal, por lo que procedieron a su detención, situación que, como quedó expresado, resulta contradictoria con la propia versión del señor Francisco Beltrán Valenzuela, policía estatal preventivo de Sinaloa, en la que indicó ante la Comisión de Derechos Humanos de la mencionada entidad federativa, que al agraviado se le habían encontrado estupefacientes en su pantalón, en tanto que en el parte informativo señaló que, al observarlos, éste se echó a correr y arrojó al suelo un envoltorio.

Ahora bien, la circunstancia de que la propia quejosa, Beatriz Adriana Zavala Carrillo, así como las señoras Érika Janeth Sánchez Soto y María de Jesús Zavala Lazcano, quienes presenciaron los hechos, no refirieron expresamente a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa que en la detención del agraviado también participaron elementos de la Policía Ministerial del estado, no debe limitar la investigación del personal de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa en relación con la participación del personal de esa corporación, ya que, como se indicó, firmaron el parte informativo del 3 de septiembre de 2006 y únicamente se inició una averiguación previa en contra del señor José Francisco Beltrán Valenzuela, elemento de la Policía Estatal Preventiva, cuando los elementos policiacos reconocieron, al suscribir ese documento, su participación conjunta en la detención del inculpado.

Por otra parte, no pasa desapercibido para esta Comisión Nacional que el Procurador General de Justicia del estado informó que se giró el oficio 88, del 30 de marzo de 2007, al Jefe de la Unidad de Contraloría Interna de esa Procuraduría, para que se iniciara y resolviera el procedimiento administrativo respectivo, en contra de los señores Rosario Adrián Beltrán Monreal y Juan Pablo García Leal, elementos del Punto VI de Fuerza de Reacción Uno, adscritos a la Coordinación de Detenciones en Flagrancia de la Policía Ministerial del Estado de Sinaloa, destacando que en caso de advertirse conductas que pudieran tipificar algún delito se diera la intervención al agente del Ministerio Público del Fuero Común para que realizara la investigación correspondiente.

Al respecto, esta Comisión Nacional estima que ese argumento carece de sustento legal, toda vez que condicionar el inicio de la averiguación previa a que se refiere el segundo punto recomendatorio en contra de los señores Rosario Adrián Beltrán Monreal y Juan Pablo García Leal, elementos del Punto VI de Fuerza de Reacción Uno, adscritos a la Coordinación de Detenciones en Flagrancia de la Policía Ministerial del Estado de Sinaloa, al resultado que arrojen las investigaciones realizadas por la Unidad de Contraloría Interna de esa Procuraduría es incorrecto, ya que los procedimientos sobre las responsabilidades penales y/o administrativas de los servidores públicos son autónomos, pues si bien se trata de las mismas conductas, la aplicación de las sanciones por su naturaleza es independiente en ambos ámbitos, toda vez que de los artículos 109, párrafo primero, fracción III, y 113, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende que los servidores públicos que incurran en actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de la función pública dará lugar a la responsabilidad administrativa; asimismo, el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que la persecución e investigación de los delitos compete exclusivamente al Ministerio Público, por lo que la investigación de las conductas posiblemente delictivas, por su naturaleza y sus fines, son distintos a los del sistema de imposición de sanciones administrativas, no obstante que la causa que origina su investigación pudiera ser la misma. En consecuencia, un procedimiento de carácter penal no puede estar supeditado al resultado de un procedimiento de responsabilidad administrativa, razón por la cual carece de sustento jurídico el argumento con el que se pretende justificar la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa para no iniciar la averiguación previa en contra de los servidores públicos mencionados.

En consecuencia, al ingresar los servidores públicos al domicilio del señor Marco Antonio Zavala Carrillo, sin contar para ello con ninguna orden de cateo para proceder a su detención, trasgredieron sus derechos a la legalidad y a la seguri-

dad jurídica establecidos en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9.1 y 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que dicen que nadie podrá ser detenido en forma arbitraria, ni tener injerencias en su domicilio, sino en los casos y según las formas señaladas por los ordenamientos jurídicos establecidos, y el 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Consecuentemente, esta Comisión Nacional estima que el recurso de impugnación interpuesto por la señora Beatriz Adriana Zavala Carrillo es procedente, por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 168 de su Reglamento Interno, confirma la resolución emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa y, por consiguiente, formula respetuosamente a usted, señor Gobernador del estado de Sinaloa, como superior jerárquico del Procurador General de Justicia y del Secretario de Seguridad Pública de esa entidad federativa, la siguiente:

V. RECOMENDACIÓN

ÚNICA. Se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda, para que se dé cumplimiento en todos sus puntos a la Recomendación 09/07, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa, que se dirigió el 22 de marzo de 2007 al Secretario de Seguridad Pública y al Procurador General de Justicia de esa entidad federativa.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con los artículos 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita, en su caso, que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esa circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional

Recomendación 60/2007

Sobre el recurso de impugnación presentado por el señor Eduardo Guadalupe Jaime Díaz

SÍNTESIS: El 5 de abril de 2007, esta Comisión Nacional inició el expediente 2006/122/1/RI, con motivo del recurso de impugnación interpuesto por el señor Eduardo Guadalupe Jaime Díaz, en el que precisó como agravio la no aceptación, por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, de la Recomendación 10/2004, que el 22 de diciembre de 2004 emitió la Comisión Estatal de Derechos Humanos en el expediente de queja 1464/03/II, el cual se inició por actos cometidos en agravio del inconforme, consistentes en incomunicación, lesiones y tortura, por parte de servidores públicos adscritos a la citada Procuraduría.

Del análisis practicado al expediente, esta Comisión Nacional advirtió que el agravio hecho valer por el recurrente es procedente, y, en consecuencia, el pronunciamiento de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco fue correcto y apegado a Derecho, ya que se acreditaron violaciones a los Derechos Humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica protegidos por los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por parte de elementos de la Policía Judicial del estado, así como del agente del Ministerio Público adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, en agravio del señor Eduardo Guadalupe Jaime Díaz, derivado de la incomunicación y tortura de la que fue víctima, ya que a las 12:00 horas del 2 de julio de 2003, elementos de la Policía Municipal de Zapopan, Jalisco, detuvieron al agraviado y al señor Alejandro González, al advertir que el vehículo que conducía el primero de los señalados contaba con un permiso para circular vencido y que la tarjeta de circulación no coincidía con los números de serie de la unidad, por lo que tales servidores públicos procedieron a efectuar una revisión al vehículo, en cuyo interior localizaron diversos objetos, además de un arma de fuego, cuya propiedad no acreditaron los tripulantes, motivo por el cual los detuvieron, y a las 12:35 horas de ese día los pusieron a disposición del Juez municipal José Concepción Pérez Barajas.

Posteriormente, siendo las 00:03 horas del 3 de julio de 2003, los detenidos fueron puestos a disposición del licenciado Eduardo López Pulido, agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia Número 20 Operativa contra Robo a Negocio y Casas Habitación de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, autoridad ministerial que a las 08:00 horas de esa fecha inició la averiguación previa 15460/2003; y fue hasta las 23:00 horas de ese día cuando personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos conversó con el agraviado y recabó la ratificación de la queja, de lo que se concluyó que el inconforme fue incomunicado durante 21 horas, al encontrarse a disposición del personal adscrito a la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa.

Por otra parte del contenido del certificado médico que se le practicó al inconforme a las 23:00 horas del 3 de julio de 2003, por personal adscrito al Organismo Local, se desprende que el señor Eduardo Guadalupe Jaime Díaz se encontraba politraumatizado y que presentaba una zona eritematosa en conjuntiva del ojo derecho, la cual refirió que se le ocasionó después de haber sido vendado. Asimismo, a las 23:15 horas del 4 de julio de 2003, a su ingreso al Reclusorio Preventivo de la Zona Metropolitana de Guadalajara, se le diagnosticó policontundido, además del certificado de lesiones que le practicó el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses con el folio número 13466, a las 20:50 horas del día 5 del mes y año citados, en el que se asentó que presentaba múltiples equimosis.

Los resultados de dichos certificados médicos, aunados a la manifestación del recurrente en el sentido de que fue vendado, permiten establecer que además de

que se le mantuvo incomunicado, efectivamente el señor Eduardo Guadalupe Jaime Díaz fue torturado a fin de obtener información, razón por la cual en el presente caso se observó que se vulneraron, en agravio del inconforme, además de los preceptos constitucionales citados en primer término, el artículo 2o. de la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura del Estado de Jalisco, así como los artículos 5.2, 7.1, 7.2, 7.5 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 2 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 5o. del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

En consecuencia, el 28 de noviembre de 2007 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 60/2007, dirigida al Gobernador del estado de Jalisco, en la que se le solicitó que gire sus instrucciones, a fin de que se dé cumplimiento, en sus términos, a la Recomendación 10/04, que el 22 de diciembre de 2004 emitió la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco; asimismo, que ordene y se realice el pago que proceda por concepto de reparación del daño al agraviado, como consecuencia de la responsabilidad institucional derivada de las actuaciones en que incurrieron los servidores públicos que intervinieron en el presente asunto, de acuerdo con las consideraciones planteadas en el capítulo de observaciones de esta Recomendación, y de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable sobre la materia; del mismo modo, que se tomen las medidas de carácter médico y psicológico que garanticen su restablecimiento y el de su familia, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

México, D. F., 28 de noviembre de 2007

Sobre el recurso de impugnación presentado por el señor Eduardo Guadalupe Jaime Díaz

C. P. Emilio González Márquez,
Gobernador del estado de Jalisco

Distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., último párrafo; 6o., fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 63; 64; 65, y 66, inciso a), de la Ley de esta Comisión Nacional, en relación con los diversos 159, fracción IV; 160; 162; 167; 168, y 170, de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2006/122/1/RI, relacionado con el recurso de impugnación interpuesto por el señor Eduardo Guadalupe Jaime Díaz, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. Aproximadamente a las 18:40 horas del 3 de julio de 2003, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco recibió la queja que presentó vía telefónica la señora Sandra Ivette Macías López, por actos cometidos en agravio de su esposo el señor Eduardo Guadalupe Jaime Díaz, por elementos de la Policía Investigadora y del agente del Ministerio Público, todos ellos adscritos a la Agencia Operativa Número 20 de Robo a Negocios y Casa Habitación de la Procuraduría

General de Justicia del estado, consistentes en que en esa fecha acudió a ver a su cónyuge en dichas oficinas, quien se encontraba a disposición de las autoridades mencionadas; sin embargo, le negaron el ingreso, escuchando que el agraviado le gritó que llamara a Derechos Humanos, debido a que lo estaban golpeando.

Con el propósito de atender la queja, a las 19:45 horas del 3 de julio de 2003, el visitador adjunto de guardia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, acudió a la Agencia 20 Operativa de Robo a Negocios y Casas Habitación de la Procuraduría General de Justicia del estado, localizada en la calle 14 de la zona Industrial, lugar en el que el Jefe de División encargado del Área Operativa en esa Agencia, no le permitió entrevistar al agraviado; a las 23:00 horas de ese día, el visitador adjunto de guardia de ese Organismo Local, acudió a las instalaciones de la citada dependencia en la calzada Independencia norte 778, y se entrevistó con el agraviado, quien manifestó que ratificaba la queja que presentó su esposa, precisando que a las 11:00 horas del 2 de julio de 2003 fue detenido por seis elementos de la Policía Municipal de Zapopan, Jalisco, al encontrarse en la "colonia Miramar", y a las "24:00" horas de esa fecha, lo pusieron a disposición de la citada agencia del Ministerio Público. Añadió que a las 09:00 horas del día 3 del mes y año citados, siete elementos adscritos a la dependencia lo sacaron de los separos y le cubrieron el rostro con vendajes, y lo trasladaron "al parecer" a unas instalaciones de la Procuraduría que se localizan en la calle 14 de la zona Industrial, donde le colocaron una bolsa de plástico en la cabeza para tratar de asfixiarlo, así como un trapo en el rostro y le arrojaron agua; después lo golpearon con pies y manos en todo el cuerpo, desnudándolo y aplicándole toques eléctricos; mientras lo torturaban, lo amenazaron diciéndole que si se les pasaba la mano lo tirarían a una barranca, hasta las 21:00 horas, cuando lo trasladaron a otras instalaciones de la Procuraduría ubicadas en la calzada Independencia, y un agente del Ministerio Público recabó su declaración asistido por un defensor de oficio. Agregó que no se le permitió hacer una llamada telefónica y tampoco entrevistarse con su esposa, ni con sus abogados.

B. En virtud de esos hechos, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco inició el expediente de queja 1464/03/II, y una vez realizadas las investigaciones correspondientes, el 22 de diciembre de 2004 dirigió la Recomendación 10/04 al Procurador General de Justicia del estado de Jalisco, en los siguientes términos:

Primera. Inicie, tramite y concluya procedimiento administrativo interno en contra de Gonzalo Huitrón Reynoso y Eduardo López Pulido, Jefe de División y agente del Ministerio Público, respectivamente, ambos del Área de Robo a Negocios y Casas Habitación, así como de los policías investigadores Francisco Javier Alvarado Gutiérrez, Jaime Honorato Suárez y Armando López Hernández, con sustento en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, en el que se tome en cuenta lo actuado por esta Comisión, para determinar la responsabilidad que les pueda resultar con motivo de los hechos que originaron esta queja.

Segunda. Inicie, tramite y concluya averiguación previa en contra de Gonzalo Huitrón Reynoso y Eduardo López Pulido, así como de los policías investigadores Francisco Javier Alvarado Gutiérrez, Jaime Honorato Suárez y Armando López Hernández, por la responsabilidad que pudieran tener en la comisión de los delitos de abuso de autoridad, tortura y los que resulten.

Tercera. Gire instrucciones para que, en lo sucesivo, los agentes de la Policía Investigadora del estado, en sus informes, precisen las circunstancias de tiempo, modo y lugar, hora de inicio y término de las indagaciones que les sean ordenadas por el agente del Ministerio Público.

Cuarta. Gire instrucciones a quien corresponda, para que se ponga a funcionar de inmediato los nuevos separos existentes en el área de la Subprocuraduría A del Ministerio Público especializado, los cuales se encuentran equipados con sistema de vigilancia por video y cubículos destinados al interrogatorio de detenidos, con la cual se evitarán situaciones como la que nos ocupa.

C. Con el oficio 106/2005, del 4 de enero de 2005, el Director de Supervisión de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, solicitó al Organismo Local la ampliación del término para dar respuesta sobre la aceptación de la Recomendación 10/04 que se le dirigió; mismo funcionario que, a través del oficio 0005/2005 del 12 de enero de 2005, solicitó la reconsideración de la Recomendación 10/04, para que modificara y, en su caso, se dejara sin efectos los puntos recomendados, al considerar que la misma carecía de fundamento y motivación legal, respecto de las imputaciones vertidas en contra de los servidores públicos en la probable comisión de los delitos de tortura y abuso de autoridad.

Mediante oficio 1417/05, del 22 de febrero de 2005, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, solicitó al entonces Procurador General de Justicia del estado, que aceptara la Recomendación 10/04, al estimar que quedó acreditado que el agraviado fue objeto de incomunicación y tortura por parte de personal adscrito a esa Procuraduría, y al no obtener respuesta, la Comisión Local a través del oficio RSR1199/2005, del 4 de agosto de 2005, le envió un recordatorio para que en un término de tres días informara sobre dicha aceptación.

Por lo anterior, con el oficio RSR1935/2005, del 28 de noviembre de 2005, el Organismo Estatal hizo del conocimiento del entonces Procurador General de Justicia del estado, la emisión de la Recomendación 10/04 y la postura adoptada por el entonces titular de esa dependencia, consistente en la no aceptación de esa Recomendación; así como el contenido de los oficios que le dirigió esa instancia para que rectificara la misma, por lo que al no obtener respuesta de su parte, la Comisión Local requirió que informara sobre su aceptación y por oficio 0434/2006, del 20 de febrero de 2006, el Director de Supervisión de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, informó a la Comisión de Derechos Humanos en la entidad que "no se consideraban aceptables los puntos primero, segundo y tercero de la Recomendación 10/04", argumentando que no quedaban plenamente comprobadas las violaciones a los Derechos Humanos imputadas a los servidores públicos involucrados en los hechos. Finalmente, por lo que se refiere al cuarto punto, esa dependencia señaló que no contaba con los recursos humanos suficientes que implicara el funcionamiento permanente de los separos en el edificio que ocupa la Subprocuraduría "A" del Ministerio Público Especializado; no obstante, se encontraba previsto como un compromiso de especial prioridad.

En tal virtud, con el oficio RSR286/2006, del 27 de febrero de 2006, la Comisión Estatal de Derechos Humanos hizo del conocimiento del señor Eduardo Guadalupe Jaime Díaz, la no aceptación por la Procuraduría General de Justicia del Estado de la Recomendación 10/04; notificación que el recurrente recibió

por conducto de su hermano, Jehová Israel Díaz Guzmán, el 1 de marzo de ese año por lo que el 22 de marzo de 2006, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco recibió el escrito del señor Eduardo Guadalupe Jaime Díaz, por medio del cual presentó recurso de impugnación en contra de la negativa por parte de la Procuraduría General de Justicia del estado de aceptar la Recomendación 10/04.

D. El recurso de referencia se sustanció en esta Comisión Nacional en el expediente 2006/122/1/RI, al que se agregaron los informes y las constancias que obsequiaron la Comisión Estatal de Derechos Humanos y la Procuraduría General de Justicia, ambas del estado de Jalisco, los cuales se valorarán en el capítulo de observaciones del presente documento.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. El escrito del señor Eduardo Guadalupe Jaime Díaz, mediante el cual interpuso recurso de impugnación ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, el 22 de marzo de 2006.

B. El oficio RSB 473/2006, del 28 de marzo de 2006, firmado por el Jefe de Seguimiento de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, a través del cual remitió a esta Comisión Nacional copia certificada del expediente de queja 1464/03/II, en el cual destacan, por su importancia, las siguientes constancias:

1. Los partes médicos de lesiones con números de folio 13207 y 1314, elaborados a las 00:35 y 09:45 horas del 3 de julio de 2003, respectivamente, por personal adscrito al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, con relación al estado físico en el que se encontró el señor Eduardo Guadalupe Jaime Díaz, del que se concluyó que no presentaba huellas de violencia física recientes, encontrándose al agraviado ante el Ministerio Público del Fuero Común.

2. El acta en la que consta la queja que presentó, vía telefónica ante el Organismo Local a las 18:40 horas del 3 de julio de 2003, la señora Sandra Ivette Macías López, por actos cometidos en agravio de su esposo el señor Eduardo Guadalupe Jaime Díaz.

3. El acta en la que consta que a las 19:45 horas del 3 de julio de 2003 un Visitador Adjunto de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, acudió a la Agencia 20 Operativa de Robo a Negocios y Casas Habitación de la Procuraduría General de Justicia del estado, sin que se le permitiera entrevistar al agraviado.

4. La ratificación de la queja que efectuó ante personal del Organismo Local a las 23:00 horas del 3 de julio de 2003, el señor Eduardo Guadalupe Jaime Díaz, respecto de los actos cometidos en su agravio.

5. El certificado médico número 178/03, en el que constan el diagnóstico de politraumatizado del señor Eduardo Guadalupe Jaime Díaz, elaborada a las 23:00 horas del 3 de julio de 2003, por una doctora adscrita al Organismo Local.

6. El oficio 813/2003 suscrito el 14 de julio de 2003, por la encargada de la Jefatura de División de Control de Procesos No Especializados y Justicia de Paz de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, a través del cual informó al Organismo Local que el agraviado no estuvo a disposición de la Agencia Mixta para detenidos.

7. La copia de la averiguación previa 15460/2003, iniciada el 3 de julio de 2003 con motivo de la puesta a disposición del señor Eduardo Guadalupe Jaime Díaz y otro, ante la Agencia 20 Operativa de Robo a Negocio y Casa Habitación de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, de cuyas actuaciones conviene resaltar:

a. La copia del oficio 501/01/5683/2003, del 2 de julio de 2003, suscrito por el Juez municipal del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, a través del cual puso a disposición de la autoridad ministerial en el interior de los separos de la Policía Investigadora del estado al agraviado.

b. La diligencia efectuada a las 08:20 horas del 3 de julio de 2003, en la que el Órgano Investigador para los efectos del cómputo constitucional hizo constar que el señor Eduardo Guadalupe Jaime Díaz y otro fueron puestos a su disposición a las 00:03 horas de ese día.

c. La diligencia de transcripción de parte médico de lesiones, en la cual, el Órgano Investigador a las 09:10 horas del 3 de julio de 2003, describió el contenido de los partes médicos practicados al señor Eduardo Guadalupe Jaime Díaz, y asentó los números de folios 13207 y 13211 (*sic*), precisando que fueron elaborados por el personal adscrito al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses.

d. La copia del oficio 1320/2003, suscrito el 2 de julio (*sic*) de 2003 por el agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia 20 Operativa de Robo a Negocios y Casas Habitación de la Procuraduría General de Justicia del estado, a través del cual solicitó al Coordinador de la Policía Investigadora que personal a su cargo realizara una minuciosa investigación en torno a los hechos.

e. La copia del oficio 112/2003, del 3 de julio de 2003, a través del cual el encargado del Grupo Uno del Área de Robo a Negocios "B" de la Policía Investigadora informó al Ministerio Público los resultados de la investigación efectuada a los señores Eduardo Guadalupe Jaime Díaz y Alejandro González, misma en la que aceptaron su participación en el robo a la casa habitación del señor Luis Ricardo Fernández Briceño.

8. La copia del certificado médico que se le practicó al señor Eduardo Guadalupe Jaime Díaz a su ingreso al Reclusorio Preventivo de la Zona Metropolitana de Guadalajara, el 4 de julio de 2003 a las 23:15 horas, en el que se le diagnosticó policontundido, señalando la presencia de diversas equimosis y asentando que el agraviado manifestó haber sido "golpeado hace tres días al ser detenido".

9. El oficio sin número del 23 de julio de 2003, a través del cual el Director General de Seguridad Pública Municipal de Zapopan, Jalisco, proporcionó a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de esa entidad federativa diversa documentación, entre la que destaca la copia del dictamen médico que se practicó al recurrente a su ingreso en esas instalaciones, elaborado el 2 de julio de 2003, en

el cual certificó que el inconforme no presentaba huellas de violencia física externas recientes.

10. El oficio número 2264/2003, suscrito el 11 de agosto de 2003 por tres elementos de la Policía Investigadora del estado, a través del cual precisaron que el 3 de julio de 2003 efectuaron una investigación con el recurrente, quien aceptó su participación en los hechos que se le atribuyeron.

11. El oficio sin número, suscrito el 20 de agosto de 2003, por el entonces Jefe de División encargado del Área Operativa contra Robo a Negocios y Casa Habitación de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, a través del cual expuso el motivo por el que no permitió que a las 19:45 horas del 3 de julio de 2003 personal del Organismo Local se entrevistara con el señor Eduardo Guadalupe Jaime Díaz.

12. El oficio sin número, suscrito el 20 de agosto de 2003, por el agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia Número 20 contra Robo a Negocios y Casa Habitación de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, en el cual precisó la causa por la cual no se permitió que a las 19:45 horas del 3 de julio de 2003, personal del Organismo Local se entrevistara con el señor Eduardo Guadalupe Jaime Díaz.

13. El acta circunstanciada del 7 de octubre de 2003, en la que personal adscrito a la Comisión Estatal, hizo constar la entrevista que efectuó a la defensora de oficio adscrita al Supremo Tribunal de Justicia del estado, quien asistió al agraviado en la declaración ministerial que rindió el 3 de julio de 2003, en la indagatoria 15460/2003.

14. El acta circunstanciada del 17 de octubre de 2003, en la que personal del Organismo Local hizo constar que en la entrevista que sostuvo con personal de la Agencia Mixta del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco se le informó que el 3 de julio de 2003, el señor Eduardo Guadalupe Jaime Díaz no permaneció en calidad de detenido ante esa agencia.

15. El acta circunstanciada del 17 de junio de 2004, en la que consta que personal del Organismo Estatal acudió al área de Medicina Legal del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, en la que se le precisó que el parte médico de lesiones con folio número 13207 se extendió al recurrente a las 00:35 horas del 3 de julio de 2003; de igual forma se le indicó que existían dos partes médicos más, uno con el folio 13214, realizado a las 09:45 horas del 3 de julio de 2003 y otro con el folio 13466 a las 20:50 horas del día 5 del mes y año citados, en los que se asentó que presentaba múltiples equimosis.

16. La copia de la Recomendación 10/04, del 22 de diciembre de 2004, que dirigió la Comisión Estatal de Derechos de Humanos de Jalisco al Procurador General de Justicia de esa entidad federativa.

17. El oficio 0005/2005, del 12 de enero de 2005, a través del cual el Director de Supervisión de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, solicitó a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la reconsideración de la Recomendación 10/04, para que se modificara y en su caso, se dejara sin efectos los puntos recomendados.

C. El oficio 1240/2006, del 26 de mayo de 2006, a través del cual el Director de Supervisión de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, reiteró a esta Comisión Nacional la no aceptación de la Recomendación 10/04, y anexó copia de la determinación que se emitió el 11 de julio de 2003, en el juicio de amparo 358/03, por el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Penal en el estado de Jalisco.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

A las 12:00 horas del 2 de julio de 2003, elementos de la Policía Municipal de Zapopan, Jalisco, detuvieron al señor Eduardo Guadalupe Jaime Díaz, y al señor Alejandro González, al advertir que el vehículo que conducía el primero de los señalados contaba con un permiso para circular vencido y la tarjeta de circulación no coincidía con los números de serie de la unidad, procediendo a efectuar una revisión al vehículo, en cuyo interior localizaron diversos objetos así como un arma de fuego cuya propiedad no acreditaron los tripulantes; los trasladaron a sus oficinas, donde a las 12:35 horas de ese día y los pusieron a disposición del Juez municipal.

Mediante el oficio 501/01/5683/2003, del 2 de julio de 2003, suscrito por el Juez municipal de Zapopan, Jalisco, los detenidos fueron puestos a disposición del agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia Número 20 Operativa contra Robo a Negocio y Casas Habitación de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, a las 00:03 horas del 3 de julio de 2003; autoridad ministerial que a las 08:00 horas de esa fecha, inició la averiguación previa 15460/2003, y fue hasta las 23:00 horas de ese día cuando un visitador adjunto adscrito a la Comisión Estatal de Derechos Humanos conversó con el agraviado y recabó la ratificación de la queja, así como el certificado de integridad física, del que se concluyó que se encontraba politraumatizado, además de presentar una zona eritematosa en conjuntiva de ojo derecho, la cual refirió que se le ocasionó después de haber sido vendado.

Una vez agotada la investigación en el expediente 1464/03/II, el 22 de diciembre de 2004 la Comisión Estatal dirigió la Recomendación 10/04 al entonces Procurador General de Justicia del Estado de Jalisco, al estimar violaciones a los Derechos Humanos en agravio del señor Eduardo Guadalupe Jaime Díaz, quien fue sujeto a incomunicación y tortura. Mediante oficio 0434/2006, del 20 de febrero de 2006, el licenciado Manuel Dávila Flores, Director de Supervisión de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del estado, informó a la Comisión de Derechos Humanos en la entidad que no aceptaba la Recomendación 10/04, al argumentar que no quedaban plenamente comprobadas las violaciones a los Derechos Humanos imputadas a los servidores públicos involucrados en los hechos. Inconforme con esa negativa, el 22 de marzo de 2006, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco recibió el escrito del señor Eduardo Guadalupe Jaime Díaz, por medio del cual presentó recurso de impugnación.

IV. OBSERVACIONES

Derivado del análisis lógico-jurídico practicado al conjunto de las evidencias que obran en el presente recurso, esta Comisión Nacional advierte que el agravio he-

cho valer por el recurrente, consistente en la no aceptación de la Recomendación 10/04 por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, es procedente, ya que en el caso que se analiza se acreditaron violaciones a los Derechos Humanos de legalidad y seguridad jurídica protegidos por los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 19, párrafo quinto; 20, apartado A, fracción II; 21, párrafo sexto, y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por parte de elementos de la Policía Judicial del estado, así como del agente del Ministerio Público, adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, en agravio del señor Eduardo Guadalupe Jaime Díaz, derivado de la incomunicación y tortura de la que fue víctima, por las siguientes consideraciones:

En el presente asunto, una vez que el Organismo Local protector de Derechos Humanos notificó a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, el contenido de la Recomendación 10/04, en respuesta dicha Representación Social, a través del oficio 0005/2005, del 12 de enero de 2005, suscrito por el licenciado Manuel Dávila Flores, Director de Supervisión de Derechos Humanos, solicitó que se modificara y se dejara sin efectos dicho documento, al considerar que el mismo carecía de fundamento y motivación legal, particularmente en las imputaciones vertidas en contra de los servidores públicos en la probable comisión de los ilícitos de tortura y abuso de autoridad; expresando sobre el particular las contradicciones entre lo manifestado por la señora Sandra Ivette Macías López, al formular su queja vía telefónica ante el Organismo Local, y lo señalado por el señor Eduardo Guadalupe Jaime Díaz, al ratificar la misma; además de que le llamaba la atención que en aquellos casos donde intervenían como abogados defensores de miembros de delincuencia organizada, diversos licenciados entre ellos un ex servidor público de la Comisión Local, el personal de guardia del Organismo Estatal actuaba con prontitud, y que además de que la estrategia utilizada por dichos profesionistas en la defensa de sus representados era interponer al mismo tiempo juicio de amparo y queja ante el Organismo Local.

Asimismo, señaló que no se acreditó la incomunicación en agravio del señor Eduardo Guadalupe Jaime Díaz, ya que faltó comprensión por parte del visitador adjunto que solicitó entrevistarse con él en la Agencia Número 20 Operativa contra Robo a Negocios y Casas Habitación de la Procuraduría General de Justicia del estado, o bien, hubo desconocimiento del acuerdo verbal existente entre las instituciones para conceder una espera razonable en ese tipo de asuntos. Además, que tal como se refirió en la Recomendación 10/04, de las actuaciones que integran la averiguación previa 15460/2003 se desprende que desde la recepción del informe de investigación rendido por los elementos policiales a las 12:25 horas no se practicó diligencia alguna relacionada con el agraviado, hasta las 21:00 horas en que se recabó su declaración ministerial; lo cual, según refirió, acreditaba que el inconforme permaneció físicamente en los separos del edificio central de la dependencia, y añadió que la incomunicación no se acreditó, ya que el Juez Séptimo de Distrito en Materia Penal, dentro del juicio de garantías 358/2003 decretó el sobreseimiento "al quedar indemostrado el acto reclamado".

De igual forma, el Director de Supervisión de Derechos Humanos en su informe señaló que los hechos vinculados con las lesiones y tortura no quedaron acreditados, debido a que los certificados médicos que se le practicaron al agraviado discrepan entre sí, además de que no se precisó quién o quiénes ocasionaron las alteraciones físicas que reportó el agraviado, lo cual, según refirió, reflejaba lo deficiente que fue la investigación de la queja por parte del Organismo Local.

Por otra parte, con motivo del recurso de impugnación que ahora se resuelve, mediante el oficio 1240/2006, del 26 de mayo de 2006, el licenciado Manuel

Dávila Flores, Director de Supervisión de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, reiteró a esta Comisión Nacional la no aceptación de la Recomendación 10/04, para lo cual se remitió al contenido del oficio 0005/2005 que suscribió el 12 de enero de 2005, y agregó copia de la queja que presentó vía telefónica la señora Sandra Ivette Macías López, ante la Comisión Local, por actos cometidos en agravio de su esposo Eduardo Guadalupe Jaime Díaz, con lo cual, según precisó, destacaba que el agraviado se condujo con falsedad al momento de que ratificó dicha queja. De igual forma, anexó copia de tres juicios de amparo promovidos por los abogados del recurrente, a favor de otras personas vinculadas con delincuencia organizada, así como copia de la ficha señalética del agraviado y de diversas resoluciones jurisdiccionales de primera y segunda instancia en las que se encontró relacionado, acreditándose con ello su amplia actividad delictiva.

Al respecto, esta Comisión Nacional difiere completamente del punto de vista y la versión contenida en el informe de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, utilizados para no aceptar la Recomendación que se le dirigió, y sobre todo los argumentos señalados en el sentido de que la parte quejosa se condujo con falsedad al formular su inconformidad ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como por su actividad delictiva a la que aludió dicha Procuraduría, además de la estrategia utilizada por sus abogados, al interponer al mismo tiempo juicio de amparo y queja ante el Organismo Local, cuyo análisis se estima ocioso, al tratarse de aspectos meramente subjetivos, y que desde luego, no desvirtúan los hechos violatorios a los Derechos Humanos cometidos en agravio del inconforme.

En ese sentido, para esta Comisión Nacional, tal como lo refirió la Comisión Local en su resolución, efectivamente, el señor Eduardo Guadalupe Jaime Díaz fue incomunicado por 21 horas, circunstancia atribuible al personal adscrito a la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa, ya que desde el momento en el que fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público, adscrito a la Agencia Número 20 Operativa contra Robo a Negocios y Casas Habitación de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, a las 0:03 horas del 3 de julio de 2003, hasta las 23:00 horas del día 3 del mes y año citados, cuando el visitador adjunto de guardia adscrito al Organismo Local acudió a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del estado y se entrevistó con él.

Además, tal como lo destacó la Comisión Local, al acudir a las 19:45 horas del 3 de julio de 2003 el visitador adjunto adscrito a ese Organismo, a las instalaciones de la citada Agencia Número 20, que se localizan en la Calle 14 de la Zona Industrial, a fin de entrevistar al agraviado y verificar su estado físico derivado de la queja que presentó la señora Sandra Ivette Macías López, el licenciado Gonzalo Huitrón Reynoso, entonces Jefe de División encargado del Área Operativa contra Robo a Negocios y Casa Habitación de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, le indicó que no lo podía ver "ni ahora ni después hasta que termine la investigación". Al respecto, tanto ese servidor público como el licenciado Eduardo López Pulido, agente del Ministerio Público adscrito a la citada agencia investigadora, en los informes que rindieron a la Comisión de Derechos Humanos del estado, a través de los oficios sin número del 20 de agosto de 2003, precisaron que no se permitió al visitador adjunto que se entrevistara con el recurrente, debido a que en esos momentos se encontraban efectuando diligencias con él. Sin embargo, de las actuaciones que integran la averiguación previa 15460/2003 no se destaca que en ese horario se hubiera practicado diligencia alguna en la que el señor Eduardo Guadalupe Jaime Díaz, haya intervenido, por lo que en ese

sentido, los informes rendidos por los citados servidores públicos, carecen de veracidad, y se destaca que con su conducta evitaron que el recurrente tuviera contacto con alguna persona previo a rendir su declaración, la cual el Organismo Local presumió que no se recabó en las oficinas de la Agencia Número 20 Operativa, como lo asentó el licenciado Eduardo López Pulido en actuaciones de la indagatoria 15460/2003, sino en las instalaciones de la Procuraduría que se ubican en la calzada Independencia norte 778; hecho que fue confirmado el 7 de octubre de 2003 ante el Organismo Local, por la defensora de oficio a quien correspondió asistir al agraviado en esa diligencia, al destacar que “su adscripción fue en las agencias del Ministerio Público A, B y C, del área de robos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, ubicadas en la Calzada Independencia Norte”.

Por lo anterior, con independencia de los supuestos “acuerdos verbales” a los que aludió el Director de Supervisión de Derechos Humanos, así como la “falta de comprensión” por parte del visitador adjunto de la instancia estatal, se acreditó una falta de colaboración por parte del personal de esa Procuraduría, en particular la del licenciado Gonzalo Huitrón Reynoso, entonces Jefe de División encargado del Área Operativa contra Robo a Negocios y Casa Habitación de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, al entorpecer las labores encomendadas a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, al no permitir el acceso a su personal que se presentó en las instalaciones de esa dependencia, a las 19:45 horas del 3 de julio de 2003, con el objeto de entrevistar al agraviado y verificar las condiciones físicas en las que se encontraba, de acuerdo con los hechos que motivaron la queja que presentó vía telefónica la señora Sandra Ivette Macías López.

Por otra parte, el licenciado Manuel Dávila Flores, Director de Supervisión de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, en el informe que rindió a esta Comisión Nacional, con motivo de la integración del recurso que ahora se resuelve, reiteró a esta Comisión Nacional los argumentos que en su oportunidad planteó a la Comisión Local para no aceptar la Recomendación 10/04; del cual se destacó que en el caso concreto no se acreditó que el agraviado haya sido objeto de incomunicación por parte de servidores públicos adscritos a esa dependencia, debido a que de las actuaciones que integran la averiguación previa 15460/2003 se desprende que desde la recepción del informe de investigación rendido por los elementos de la Policía Investigadora del estado de Jalisco a las 12:25 horas del 3 de julio de 2003 no se practicó diligencia alguna relacionada con el agraviado, hasta las 21:00 horas de ese día en que se recabó su declaración ministerial, lo cual, según refirió, acreditaba que el inconforme permaneció físicamente en los separos del edificio central de la dependencia; sin embargo, esa afirmación no desvirtúa el hecho de que el agraviado haya sido objeto de incomunicación, toda vez que como ya se precisó a partir de las 00:03 horas del 3 de julio de 2003, momento en el que fue puesto a disposición de la Representación Social, tal como se infiere de la constancia elaborada por el agente del Ministerio Público a las 08:20 horas de ese día, dentro de la averiguación previa 15460/2003, y hasta las 21:00 horas de ese día, cuando fue asistido por la defensora de oficio, para rendir su declaración ministerial no se desprende constancia alguna de autos de dicha indagatoria, en la que se haga constar o bien se acredite que se haya comunicado con alguna otra persona.

Asimismo, el mencionado Director de Supervisión de Derechos Humanos en su informe también afirmó “que la incomunicación no quedó plenamente comprobada”, lo que según indicó, se sustentaba con el sobreseimiento del juicio de

amparo 358/2003; sin embargo, tal como lo precisó el Organismo Local, a través del oficio 1417/05, del 22 de febrero de 2005, por el que dio respuesta a la negativa por parte de la Procuraduría General de Justicia del estado para aceptar la Recomendación 10/04, se observa que el juzgador no se pronunció sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, por lo que, en ese sentido, jurídicamente no resulta procedente la afirmación de la autoridad en el sentido de que con el sobreseimiento que se dictó se demostró que el recurrente no fue objeto de incomunicación al encontrarse a disposición de la Representación Social del Fuero Común, y en esa virtud los argumentos que utilizó la autoridad a la que se dirigió la Recomendación 10/04 carecen de sustento legal para afirmar que el inconforme no fue incomunicado.

Cabe destacar que con objeto de robustecer los argumentos esgrimidos por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en su determinación relacionada con el presente caso, esta Comisión Nacional observó además que efectivamente, a las 12:00 horas del 2 de julio de 2003, el recurrente y su acompañante fueron detenidos por los elementos de la Policía Municipal de Zapopan, Jalisco: José Asunción Pérez Barajas, José de Jesús Zendejas Montaña, Mario Ruiz Ramírez y Miguel Francisco Hernández, quienes a las 12:35 horas de ese día los remitieron ante el Juez municipal y hasta las 00:03 horas del día 3 del mes y año citados fueron puestos a disposición de la autoridad competente por otro Juez municipal de esa localidad; es decir, transcurrieron poco más de 11 horas después de que se efectuó su detención para que los presuntos responsables de un hecho probablemente constitutivo de delito quedaran a disposición de la autoridad competente, lo que se traduce en una clara dilación en su puesta a disposición, y con ello el retraso en el acceso a la debida procuración de justicia, y para que el Órgano Investigador tuviera conocimiento de los hechos, ya que en el presente caso los servidores públicos que llevaron a cabo la misma, señalaron que fue en flagrancia, actuación que resulta contraria a lo dispuesto en el artículo 16, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece, que cualquier persona puede detener al indiciado y ponerlo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público, lo que en el caso concreto no aconteció.

En ese orden de ideas, el servidor público adscrito al Juzgado Municipal de Zapopan, Jalisco, a quien correspondía poner a los detenidos a disposición de la autoridad ministerial competente, licenciado José Concepción Pérez Barajas, además de vulnerar los derechos de legalidad, seguridad jurídica y de acceso a la procuración de justicia del recurrente, posiblemente transgredió el artículo 61, fracciones I y VI, de la Ley de Responsabilidades para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, lo cual no debe soslayarse ya que esa conducta pudo ser investigada por el Órgano Interno de Control en esa Presidencia Municipal, en términos del artículo 91, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; además de que la conducta desplegada por el servidor público referido pudiera encuadrarse en alguna de las hipótesis prevista en el Código Penal vigente para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, circunstancia que no fue valorada en su momento oportuno por el licenciado Eduardo López Pulido, agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia Operativa Número 20 de Robo a Negocios y Casas Habitación de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco.

Por lo anterior, muy probablemente resultaba apegado a Derecho que el licenciado Eduardo López Pulido investigara también ese hecho, además de participarlo al Órgano Interno de Control en la Presidencia Municipal de Zapopan, Jalisco, pero al omitirlo propició su impunidad, por lo cual también le resulta una

responsabilidad administrativa, y en su caso, al no cumplir con las atribuciones que le asisten a esa Representación Social, de conformidad con los artículos 2o., fracción I, y 3o., fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco; omisión con la que el citado servidor público vulneró los derechos de legalidad y seguridad jurídica del agraviado, contemplados en los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafos primero, y 19, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con lo cual se demuestra que efectivamente el agraviado, desde su detención a las 12:00 horas del 2 de julio de 2003, hasta el momento en el que rindió su declaración ministerial, 21:00 horas del día 3 del mes y año citados, en distintos momentos fue objeto de incomunicación.

Por otra parte, y en relación con la actuación del licenciado Eduardo López Pulido, agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia Número 20 Operativa contra Robo a Negocios y Casa Habitación de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, esta Comisión Nacional observó que en las actuaciones que integran la averiguación previa 15460/2003 ese servidor público a pesar de que el agraviado fue puesto a su disposición a las 00:03 horas del 3 de julio de 2003, acordó el inicio de la citada indagatoria, hasta las 08:00 horas de ese día; tal como se desprende de las diligencias de inicio de la indagatoria, así como la que efectuó a las 08:20 horas del 3 de julio, para los efectos del cómputo constitucional. De igual forma, se advirtió que a las 09:10 horas del 3 de julio de 2003, hizo constar el contenido de los partes médicos elaborados por personal adscrito al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, con números de folios 13207 y "13211" (*sic*); sin embargo, de acuerdo con los informes que el Organismo Local recabó durante la tramitación del expediente de queja 1464/03/II, no existe registro en el citado Instituto del certificado mencionado en segundo término; por lo que, suponiendo sin conceder, que el Órgano Investigador, derivado de un error involuntario, cuando pretendió referirse al certificado con número de folio 13214 asentó el número "13211", y que éste se elaboró a las 09:45 horas del 3 de julio de 2003; por ello, en ese sentido se advierte que lo asentado por el Órgano Investigador en ese momento carece de certeza, ya que la hora en la que hizo constar el contenido de esa documentación, 09:10 horas, es previa a la que se elaboró el certificado médico con folio número 13214. Asimismo, como ya se destacó en párrafos precedentes, al recabar la declaración del señor Eduardo Guadalupe Jaime Díaz asentó en actuaciones de la indagatoria 15460/2003 que la misma se desarrolló en la Agencia Número 20 Operativa contra Robo a Negocios y Casas Habitación de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, la cual se ubica en la Calle 14, zona Industrial; sin embargo, de acuerdo con lo manifestado el 7 de octubre de 2003 al personal de la Comisión Local por la defensora de oficio a quien correspondió asistir al agraviado en esa diligencia, así como del contenido del informe que por oficio 0005/2003, del 12 de enero de 2005, rindió al Organismo Local el licenciado Manuel Dávila Flores, Director de Supervisión de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, se precisó que el agraviado permaneció en las instalaciones de esa Procuraduría que se localizan en la calzada Independencia norte 778, de lo que se desprende que esa diligencia ministerial se realizó en ese lugar y no en las oficinas donde se ubica la citada Agencia Número 20, con sede en la calle 14, zona industrial, lugar a donde el 3 de julio de 2003 acudió el visitador adjunto de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, para corroborar que en ese sitio se encontraba el agraviado y donde le informaron que no lo podía ver por que estaban practicando con él diligencias, lo cual coincide con la versión del recurrente, de que a las

21:00 horas lo trasladaron a las instalaciones de la Procuraduría que se localizan en la calzada Independencia, donde le tomaron una declaración, y con ello se desprende que efectivamente fue incomunicado; tales aspectos se traducen en omisiones o irregularidades contrarias a las formalidades esenciales del procedimiento de averiguación previa, contempladas por el artículo 9o., fracción I, del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, actuaciones con las que el citado servidor público vulneró los derechos de legalidad y seguridad jurídica del recurrente, contemplados en los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero, y 19, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otro lado, en el informe que rindió a esta Comisión Nacional el licenciado Manuel Dávila Flores, Director de Supervisión de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, señaló que la Recomendación 10/04 tampoco fue aceptada por esa Procuraduría por lo que hace a los hechos vinculados con las lesiones que presentó el inconforme, debido a que, según indicó, los certificados médicos que se le practicaron al señor Eduardo Guadalupe Jaime Díaz discrepan entre sí, además de que no se precisa qué servidores públicos lo lesionaron, y afirmó que esa investigación correspondía a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco.

Al respecto, esta Comisión Nacional estima que los motivos expuestos por el mencionado Director de Supervisión de Derechos Humanos para no aceptar la Recomendación 10/04 son inconducentes, toda vez que, si bien es cierto que la descripción que se hace de las lesiones en los certificados elaborados por personal del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, así como del Reclusorio Preventivo de la Zona Metropolitana de Guadalajara, no coinciden entre sí, además de que no se precisa la evolución de dichas lesiones, en el caso que se analiza no existe duda de que efectivamente el recurrente presentaba huellas de violencia física; mismas que fueron certificadas a las 23:00 horas del 3 de julio de 2003 por personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, cuando se encontraba a disposición de la Agencia Número 20 Operativa de Robo a Negocio y Casa Habitación de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, en el cual se concluyó que se encontraba politraumatizado y presentaba una zona eritematosa en conjuntiva de ojo derecho, la cual refirió que se le ocasionó después de haber sido vendado; asimismo, a las 23:15 horas del día 4 del mes y año citados, a su ingreso al Reclusorio Preventivo de la Zona Metropolitana de Guadalajara, se le diagnosticó policontundido, además del que se le practicó por el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses con el folio número 13466 a las 20:50 horas del día 5 del mes y año citados, en el que se asentó que presentaba múltiples equimosis. Para esta Comisión Nacional no pasa inadvertido el hecho de que el licenciado Eduardo López Pulido, agente del Ministerio Público adscrito a la citada Agencia investigadora, a quien correspondió recabar la declaración ministerial del agraviado a las 21:00 horas del 3 de julio de 2003, no haya dado fe del estado físico que presentaba el mismo; lo que en su caso, pudo dar certeza respecto de las lesiones que le fueron certificadas por personal del Organismo Local a escasas dos horas de que se llevó a cabo esa diligencia.

Del análisis efectuado al contenido de los certificados antes descritos, así como del parte médico de lesiones con número de folio 13207, elaborado a las 00:35 horas del 3 de julio de 2003, por personal adscrito al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, con relación al estado físico en el que se encontró el señor Eduardo Guadalupe Jaime Díaz, del que se concluyó que no presentaba huellas de violencia física recientes, se infiere que el agraviado fue lesionado durante su estancia

ante el agente del Ministerio Público, ya que permaneció a su disposición desde las 00:03 horas del 3 de julio de 2003, hasta antes de las 23:00 horas del día 4 del mes y año citados, cuando ingresó al Reclusorio Preventivo de la Zona Metropolitana de Guadalajara.

No pasa desapercibido para esta Comisión Nacional, que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco en la Recomendación 10/04, estimó que el maltrato físico del que fue objeto el señor Eduardo Guadalupe Jaime Díaz se acreditó con los certificados médicos que se le practicaron, de los que se observa que fue detenido por los elementos de la Policía Municipal de Zapopan, Jalisco, sin que atentaran contra su integridad; que ingresó a los separos de la Procuraduría General de Justicia del estado, sin que presentara lesiones, como se desprende del parte médico que se elaboró por el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses con el folio número 13207, a las 00:35 horas del 3 de julio de 2003, así como con el que se le practicó con el folio número 13214, a las 09:45 horas de ese día, certificado éste último con el cual los elementos policiales encargados de la "investigación" pretendieron acreditar que no ejercieron violencia física al agraviado, y que al finalizar las preguntas que le formularon no volvieron a tener contacto con él, precisando que, al parecer, fue investigado por otros grupos de su misma corporación; argumentos que no fueron acreditados por esos servidores públicos, ya que por una parte el oficio 112/2003 del 3 de julio de 2003, por el que rindieron su informe al Órgano Investigador, fue recibido a las 12:25 horas de ese día, sin que se cuente con registro de que el señor Eduardo Guadalupe Jaime Díaz, haya permanecido en otras instalaciones de esa dependencia, de acuerdo con la investigación que efectuó el Organismo Local el 14 de julio de 2003 en la Jefatura de División de Control de Procesos No Especializados y Justicia de Paz, así como el 17 de octubre de ese año en la Agencia Mixta del Ministerio Público, así como con las constancias que integran la averiguación previa 15460/2003, de las que no se desprende que el inconforme haya sido requerido por alguna otra autoridad; en consecuencia, la instancia local concluyó que las lesiones que el agraviado presentó se le infirieron durante el tiempo que permaneció a disposición del Órgano Investigador; evidencias con las cuales esta Comisión Nacional coincide que efectivamente se acreditaron las violaciones a los Derechos Humanos del señor Eduardo Guadalupe Jaime Díaz.

Ahora bien, por lo que hace al señalamiento en el sentido de que la Recomendación 10/04 no se aceptó derivado de que no se precisó qué servidores públicos lesionaron al agraviado, afirmándose además que esa función correspondía investigarla a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, debe destacarse que en principio sorprende a esta Comisión Nacional que una dependencia que constitucionalmente tiene encomendada la procuración de justicia, pretenda delegar la función investigadora de los hechos que pudieran ser constitutivos de delito a un Organismo Protector de los Derechos Humanos, el cual si bien es cierto, en términos del artículo 63 de la Ley que la rige, debe efectuar todas aquéllas acciones encaminadas a lograr el esclarecimiento de los hechos ante posibles violaciones a los Derechos Humanos, sin embargo, la función investigadora y persecutora de los delitos corresponde única y exclusivamente al agente del Ministerio Público, de acuerdo con el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el presente caso directamente a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, en términos de los artículos 53 de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 2o. de la Ley Orgánica de dicha dependencia, y no a los Organismos Públicos Protectores de Derechos Humanos como infundadamente lo pretende hacer valer el mencionado Director de Super-

visión de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco.

Cabe destacar que, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, al concluir el estudio y análisis del expediente de queja 1464/03/II, advirtió la posible comisión de una conducta delictiva en agravio del señor Eduardo Guadalupe Jaime Díaz, y a través de la Recomendación 10/04 solicitó a la Procuraduría General de Justicia en esa entidad el inicio de una averiguación previa a fin de determinar la responsabilidad en la que probablemente incurrieron servidores públicos de esa dependencia; y que si bien, los mismos no fueron plenamente identificados por la instancia local, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, lejos de negarse a aceptar la Recomendación que se le dirigió, y tratar de evadir la responsabilidad que constitucionalmente tiene encomendada, con estricto respeto a la autonomía técnica que corresponde a la función investigadora de la mencionada Representación Social del Fuero Común, y con la finalidad de lograr el esclarecimiento de la conducta descrita y no permitir que la misma continuara en la impunidad, para ello podía recabar los registros de los nombres de los servidores públicos que tenían encomendada la custodia del agraviado en el turno correspondiente al horario descrito, así como la declaración ministerial de los elementos policiales y la del agraviado, a quien se debió requerir que proporcionara la media filiación de sus agresores o bien se le permitiera identificarlos a través del álbum fotográfico e incluso llevar a cabo diligencias de confrontación para que éste los pudiera reconocer.

Por otra parte, en relación con la manifestación del recurrente vertida ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, a las 23:00 horas del 3 de julio de 2003, en el sentido de que, a las 09:00 horas del día 3 del mes y año citados, elementos adscritos a la dependencia lo sacaron de los separos, le cubrieron el rostro con vendajes, y lo trasladaron, "al parecer", a unas instalaciones de la Procuraduría que se localiza en la calle 14 de la zona industrial, donde le colocaron una bolsa de plástico en la cabeza para tratar de asfixiarlo, así como un trapo en el rostro y le arrojaron agua, después lo golpearon con pies y manos en todo el cuerpo, lo desnudaron y le aplicaron toques eléctricos, y mientras lo torturaban lo amenazaron diciéndole que si se les pasaba la mano lo tirarían a una barranca, y que fue hasta las 21:00 horas, cuando lo llevaron ante un agente del Ministerio Público en la calzada Independencia; esa manifestación, aunada a los resultados que arrojaron los certificados que se le practicaron, uno a las 23:00 horas del 3 de julio de 2003 por personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, con número de oficio 178/03, en el que se destacó que el agraviado además presentaba una zona eritematosa en conjuntiva de ojo derecho, la cual refirió que se le ocasionó después de haber sido vendado, así como con el certificado que se elaboró a su ingreso al Reclusorio Preventivo de la Zona Metropolitana de Guadalajara, Jalisco, a las 23:15 del día 4 del mes y año citados, permiten establecer que efectivamente el recurrente fue torturado con el fin de obtener información, ya que, tal como se desprende del oficio 112/2003, a través del cual el encargado del Grupo Uno del Área de Robo a Negocios "B" de la Policía Investigadora, Francisco Javier Alvarado Gutiérrez, informó a las 12:25 horas del 3 de julio de 2003, al agente del Ministerio Público encargado de la integración de la averiguación previa 15460/2003, que de acuerdo a la investigación efectuada a los señores Eduardo Guadalupe Jaime Díaz y Alejandro González se desprendió que participaron el 2 de julio de ese año en el robo a la casa habitación del señor Luis Ricardo Fernández Briseño, razón por la cual en el presente caso es muy probable la existencia de alguna de las hipótesis

típicas previstas en el artículo 2o. de la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura del Estado de Jalisco, toda vez que en su calidad de servidores públicos, con motivo de sus atribuciones, infligieron al recurrente dolores físicos con el fin de obtener información o una confesión.

Además, la presencia de la lesión descrita por el personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco a las 23:00 horas del 3 de julio de 2003, a través del oficio 178/03, en la que se apreció al agraviado una zona eritematosa en conjuntiva de ojo derecho, hace presumir que muy probablemente fue vendado, tal como él lo refirió. Al respecto, esta Comisión Nacional estima que con esa conducta se produce a la víctima una incertidumbre con relación al medio que lo rodea y en consecuencia le origina una afectación psicológica, lo que se traduce en un aspecto típico de tortura, que en el presente caso no debe soslayarse ni quedar impune.

En ese sentido, esa conducta debe ser investigada por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, para lo cual deberá tomarse en cuenta que la misma, muy posiblemente resulta atribuible a los elementos de la Policía Investigadora de esa entidad federativa, quienes el 3 de julio de 2003 llevaron a cabo "la investigación" al encontrarse el recurrente a disposición del agente del Ministerio Público encargado de la integración de la averiguación previa 15460/2003, tal como se desprende del oficio 2264/2003 del 11 de agosto de 2003, por el que rindieron un informe a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, mediante el cual, sin embargo, negaron haber ejercido violencia física o moral al recurrente, y pretendieron acreditar con el certificado médico con folio número 13214, elaborado por personal del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, que el inconforme no presentaba huellas de violencia física externas recientes; no obstante, ese certificado se elaboró a las 09:45 horas del 3 de julio de 2003, sin que se cuente con otro elemento que acredite el tiempo durante el cual los mencionados elementos policiacos llevaron a cabo la "investigación" con el recurrente, además afirmaron que posteriormente ya no tuvieron contacto con el mismo, y que tuvieron conocimiento de que fue investigado por personal de otras áreas debido a su amplia actividad delictiva; lo anterior no se acreditó, ya que con el oficio 813/2003, del 14 de julio de 2003, mediante el cual el encargado de la Jefatura de División de Control de Procesos No Especializados y Justicia de Paz de la Procuraduría General de Justicia del estado, informó la Comisión Local que, previo a la búsqueda en las guardias correspondientes del 1 al 2 y del 2 al 3 de julio de ese año, no se localizó registro alguno del señor Eduardo Guadalupe Jaime Díaz en la Agencia Mixta para Detenidos de esa Procuraduría; asimismo, el 17 de octubre de 2003, personal del Organismo Local acudió a la Agencia Mixta del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, donde se entrevistó con el señor Armando Briseño, alcaide en turno, quien una vez que revisó su libro de registros de detenidos, así como la base de datos, precisó que el 3 de julio de 2003 el señor Eduardo Guadalupe Jaime Díaz no permaneció en calidad de detenido ante esa agencia.

Por ello, esta Comisión Nacional estima que los actos de tortura de los que fue víctima el agraviado por parte de los elementos policiales que llevaron a cabo "la investigación", muy probablemente le fueron producidos durante el tiempo que permaneció a disposición del licenciado Eduardo López Pulido, agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia 20 Operativa de Robo a Negocios y Casas Habitación de la Procuraduría General de Justicia del estado, máxime si se toma en cuenta que ese representante social, a través del oficio 1320/2003, del "2 de julio" de 2003, solicitó al Coordinador de la Policía Investigadora, que personal a

su cargo realizara “una minuciosa investigación en torno a los presentes hechos que se investigan, así como de los ahora detenidos de nombres Eduardo Guadalupe Jaime Díaz y Alejandro González Berúmen”; actuación con la que se demuestra que el agraviado pudo ser obligado a confesar su participación en los hechos que se le atribuyeron, incomunicado y presionado para obtener su manifestación ante los elementos de la Policía Investigadora del estado y sin ser asistido legalmente; actuación con la que el agente del Ministerio Público del conocimiento también vulneró en su agravio los derechos de legalidad y seguridad jurídica que le otorga el artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el señor Eduardo Guadalupe Jaime Díaz se encontraba a su disposición.

Al respecto, no debe pasar inadvertido que los actos de tortura de los que fue víctima el agraviado le fueron infligidos durante el tiempo que permaneció incomunicado, lo cual, como ya se precisó con anterioridad, fue consentido por el licenciado Gonzalo Huitrón Reynoso, entonces Jefe de División encargado del Área Operativa contra Robo a Negocios y Casa Habitación de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, al evitar que el recurrente tuviera contacto con alguna otra persona, máxime al impedir que personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco lo entrevistara y revisara físicamente, destacándose su falta de colaboración con el sistema no jurisdiccional de protección a los Derechos Humanos, sobre todo al referir “como ve, ya están los pinches Derechos Humanos”, lo que denota una actitud de desprecio al orden jurídico nacional, del cual forma parte fundamental el capítulo de Derechos Humanos, respecto de ese servidor público.

De igual forma, se advierte que la actuación por parte de los elementos de la Policía Judicial del estado que llevaron a cabo “la investigación” del señor Eduardo Guadalupe Jaime Díaz transgredió los derechos de legalidad y seguridad jurídica del inconforme, ya que si bien es cierto que, en términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministerio Público se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato, también lo es que la actuación de los citados elementos no se encuentra dentro del marco legal, ya que como se precisó en el párrafo precedente actuaron en cumplimiento a una instrucción contraria a Derecho y en consecuencia transgresora de Derechos Humanos.

Por lo anterior, se observa que el personal que estuvo en contacto con el señor Eduardo Guadalupe Jaime Díaz, mientras este permaneció a disposición de la Representación Social del Fuero Común únicamente fueron aquellos elementos de la Policía Judicial del estado que efectuaron la “investigación” con él; por lo que en ese sentido, la conducta de dichos servidores públicos resulta violatoria de los derechos de legalidad y seguridad jurídica contenidos en los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafos primero; 19, último párrafo; 20, apartado A, fracción II; 21, párrafo sexto, y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 5.1; 5.2; 7.1; 7.2; 7.5; 8.2, d) y g), y 8.3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 2 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 29 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 5o. del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y el numeral 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, toda vez que al efectuar la acción por la cual le infligieron al recurrente las lesiones expresadas se excedieron en sus funciones y atribuciones; actuación que debe ser investigada y sancionada por la Representación Social competente.

Sobre el particular, debe tomarse en cuenta que al constituir la tortura una de las prácticas más reprobables y de mayor preocupación para la sociedad, al tratarse de un delito de lesa humanidad, debido a que su práctica se presenta como una de las más crueles expresiones de violación a los Derechos Humanos, cuando se emplea bajo la anuencia o con la tolerancia de servidores públicos, y se traduce en el grado extremo de abuso de poder, es prioritario que se realice una investigación con la finalidad de lograr el castigo de los responsables al constituir un atentado contra la seguridad jurídica y el derecho de todo ser humano a que se respete su integridad física, psicológica, así como su dignidad.

En ese sentido, esta Comisión Nacional hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber a su cargo de prevenir las violaciones a los Derechos Humanos, investigar las violaciones que se cometan en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables, así como a los que de una u otra forma participaron, e imponerles las sanciones pertinentes, y está plenamente convencida de que ningún delito debe ser combatido con otro ilícito.

Cabe decir que con la finalidad de prevenir casos como el que ahora es motivo de análisis, la Comisión Estatal en su resolución estimó que con la finalidad de evitar que se dieran prácticas de incomunicación y tortura era necesario que a la brevedad funcionaran los separos que se construyeron en el área que ocupa la Subprocuraduría A del Ministerio Público Especializado de la Procuraduría General de Justicia del estado, en cuyas instalaciones, el Organismo Estatal advirtió que contaban con cámaras de video, locutorios y lugares adecuados para interrogar a los detenidos, por lo que recomendó que entraran en funcionamiento los separos que se construyeron en el área que ocupa la Subprocuraduría A del Ministerio Público Especializado de la Procuraduría General de Justicia del estado.

Consecuentemente, esta Comisión Nacional estima que el recurso de impugnación interpuesto por el señor Eduardo Guadalupe Jaime Díaz es procedente; por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 168 de su Reglamento Interno, se confirma la resolución emitida el 22 de diciembre de 2004 en el expediente de queja 1464/03/II, por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, y, por consiguiente, la Comisión Nacional de Derechos Humanos formula respetuosamente a usted, señor Gobernador de esa entidad federativa, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda a fin de que se dé cumplimiento en sus términos a la Recomendación 10/04, que emitió el 22 de diciembre de 2004 la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco.

SEGUNDA. Se ordene y se realice el pago que proceda por concepto de reparación del daño al agraviado, como consecuencia de la responsabilidad institucional derivada de las actuaciones en que incurrieron los servidores públicos que intervinieron en el presente asunto de acuerdo a las consideraciones planteadas en el capítulo de observaciones de esta Recomendación y de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable sobre la materia, asimismo se tomen las medidas de carácter médico y psicológico que garanticen su restablecimiento y el de su familia; y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con los artículos 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita de usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita, en su caso, que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige, se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

Atentamente
El Presidente de la Comisión Nacional

Recomendación 61/2007

Sobre el recurso de impugnación de la señora María del Carmen Carmona Gutiérrez

SÍNTESIS: El 6 de julio de 2007, esta Comisión Nacional inició el expediente 2007/229/1/RI, con motivo del recurso de impugnación interpuesto por la señora María del Carmen Carmona Gutiérrez, derivado de la no aceptación, por parte del Secretario General de Gobierno del estado de Guerrero, de la Recomendación 19/2007, del 23 de abril de 2007, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero.

Del análisis de las evidencias que integran el recurso de impugnación, esta Comisión Nacional consideró que la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero emitió, conforme a Derecho, la Recomendación 19/2007, en virtud de que se acreditaron violaciones a los Derechos Humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica del señor Umberto Hollenstein Seoane, por parte de la Presidenta de la Primera Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Acapulco, por actos derivados del incumplimiento de la función pública en la administración de justicia, toda vez que retardó injustificadamente la emisión del laudo correspondiente al juicio laboral 164/2000, de conformidad con los plazos que impone la Ley Federal del Trabajo, violentando con su conducta el derecho constitucional del agraviado a que se le administre justicia por tribunales expeditos en los plazos y términos que fijan las leyes, consagrado en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, la conducta de la Presidenta de la Primera Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Acapulco transgredió lo señalado en los artículos 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos consideró que quedó plenamente acreditada la violación a los Derechos Humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica del agraviado, consagrados en el artículo 17, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al advertirse una evidente dilación administrativa en el proceso, imputable a la Presidenta de la Primera Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Acapulco, durante la integración del expediente laboral 164/2000.

En tal virtud, este Organismo Nacional emitió, el 28 de noviembre de 2007, la Recomendación 61/2007, dirigida al Gobernador del estado de Guerrero, a fin de que se sirva instruir a quien corresponda para dar cumplimiento a la Recomendación 19/2007, emitida por la Comisión de Derechos Humanos de esa entidad federativa.

México, D. F., 28 de noviembre de 2007

Sobre el recurso de impugnación de la señora María del Carmen Carmona Gutiérrez

C. P. Carlos Zeferino Torreblanca Galindo,
Gobernador del estado de Guerrero

Distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., último párra-

fo; 6o., fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24, fracciones IV; 55; 61; 62; 63; 64; 65, y 66, inciso a), de la Ley de esta Comisión Nacional, en relación con los diversos 159, fracción IV; 160; 162; 167; 168, y 170, de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2007/229/1/RI, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por la señora María del Carmen Carmona Gutiérrez, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 23 de mayo de 2006, la señora María del Carmen Carmona Gutiérrez presentó queja ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, por presuntas violaciones a los Derechos Humanos, cometidas en agravio de su esposo, señor Umberto Hollenstein Seoane, por parte de la Presidenta de la Primera Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Acapulco, Guerrero; indicando que la citada servidora pública le condicionó dictar el laudo laboral en el expediente 164/2000 radicado en esa Primera Junta, a cambio de una suma de dinero para que la resolución en ese juicio le fuera favorable a su esposo; agregó, que al no aceptar la propuesta de la Presidenta de la Primera Junta y al haber transcurrido casi cinco meses de cerrada la instrucción en ese juicio laboral, el agraviado solicitó el amparo de la justicia federal por la abstención de la autoridad laboral para dictar el laudo correspondiente, por lo que fue hasta el 18 de abril de 2006, después de seis meses de cerrada la instrucción, que se dictó el laudo respectivo.

B. Por lo anterior, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero dio inicio al expediente CODDEHUM-CRA/082/2006-I, de cuyo trámite e integración se advierte que el 23 de noviembre de 2006 emitió la opinión y propuesta número 213, al Secretario General de Gobierno del estado de Guerrero, la cual no fue aceptada por el Subsecretario para Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos del gobierno del estado de Guerrero.

C. Ante la negativa de aceptar la aludida opinión y propuesta, el Organismo Local, el 23 de abril de 2007, emitió la Recomendación 19/2007, dirigida al Secretario General de Gobierno del estado de Guerrero, en los términos siguientes:

PRIMERA. Se le propone de manera respetuosa a usted C. Secretario General de Gobierno del estado, instruya a quien corresponda inicie el procedimiento que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, en contra de la C. Lic. MARTINA MARTÍNEZ FIERRO, en su carácter de Presidenta de la Primera Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Acapulco, Guerrero, por haberse acreditado las violaciones a los Derechos Humanos de la C. MARÍA LUISA DEL CARMEN CARMONA GUTIÉRREZ, en representación del señor UMBERTO HOLLENSTEIN SEONE, consistente en prestación indebida del servicio público, imponiéndole la sanción que legalmente proceda; debiendo informar a esta Comisión del inicio hasta la resolución que se emita en el procedimiento antes citado. Lo anterior, con independencia de la responsabilidad penal en que pudiera haber incurrido.

SEGUNDA. De igual modo se recomienda a usted C. Secretario General de Gobierno, ordenar a quien corresponda, para que en lo subsecuente la C. Lic. MARTINA MARTÍNEZ FIERRO, en sus funciones de Primera Presidenta

de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en Acapulco, Guerrero, sus actos los realice conforme a lo que prevé el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERA. Con copia de la presente resolución se da vista al C. agente del Ministerio Público adscrito a esta Comisión para que inicie la averiguación previa correspondiente, por motivo a que de los hechos narrados en esta resolución pudieran desprenderse conductas ilícitas, determinándola conforme a Derecho e informe a esta Comisión del inicio hasta la determinación que se emita en la misma.

D. A través del oficio 212/2007, del 3 de mayo de 2007, el Secretario General de Gobierno del estado de Guerrero, comunicó a la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos de esa entidad federativa, la no aceptación a la Recomendación 19/2007. Tal circunstancia se hizo del conocimiento de la señora María del Carmen Carmona Gutiérrez, el 28 de mayo de 2007.

E. El 6 de julio de 2007 esta Comisión Nacional recibió el oficio 854, por el cual el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero remitió el escrito del 21 de junio del año en curso, mediante el cual la señora María del Carmen Carmona Gutiérrez interpuso el correspondiente recurso de impugnación por la no aceptación de la citada Recomendación. Ante ello, esta Comisión Nacional radicó el recurso de impugnación bajo el número de expediente 2007/229/1/RI y solicitó el informe respectivo al Secretario General de Gobierno del estado de Guerrero, quien, mediante oficio 212/2007, del 18 de julio del año en curso, reiteró su negativa en la aceptación de la Recomendación 19/2007.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. El recurso de impugnación de la señora María del Carmen Carmona Gutiérrez, presentado el 21 de junio de 2007 ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, y recibido en esta Comisión Nacional el 6 de julio de 2007, a través del cual se inconformó con la no aceptación de la Recomendación 19/2007 por parte del Secretario General de Gobierno de la citada entidad federativa.

2. La copia certificada del expediente CODDEHUM-CRA/082/2006-I, que se tramitó en la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, de cuyo contenido destaca:

a. La queja presentada por la señora María del Carmen Carmona Gutiérrez, el 23 de mayo de 2006 ante el citado Organismo Local.

b. La resolución del 9 de marzo de 2006, dictada por el Juez Segundo de Distrito en el estado de Guerrero, en los autos del juicio de amparo 157/2006, por la cual se concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión al peticionario Umberto Hollenstein Seoane, respecto de los actos de la Presidenta de la Primera Junta Local de Conciliación y Arbitraje, con sede en Acapulco, Guerrero.

- c.** El laudo del 18 de abril de 2006, dictado en el expediente laboral 164/2000 de la Primera Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Acapulco, Guerrero.
 - d.** El oficio 2162, del 19 de abril de 2006, a través del cual la Presidenta de la Primera Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Acapulco, informó al Juez Segundo de Distrito en el estado de Guerrero, que en cumplimiento a la ejecutoria de amparo 157/2006, el 18 de abril de 2006 se dictó el laudo en el expediente 164/2000 de esa junta local.
 - e.** El informe de la Presidenta de la Primera Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Acapulco, rendido mediante el oficio 3051, del 31 de mayo de 2006.
 - f.** El oficio 533/2006, del 23 de noviembre de 2006, a través del cual se le comunicó al Secretario General de Gobierno del estado de Guerrero, la opinión y propuesta número 213/2006, respecto del caso de la señora María del Carmen Carmona Gutiérrez.
 - g.** El oficio DADH-628, del 5 de diciembre de 2006, por el cual el Subsecretario de Gobierno para Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos del gobierno del estado de Guerrero comunicó la no aceptación de la opinión y propuesta.
 - h.** La Recomendación 19/2007, del 23 de abril de 2007, que dirigió la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, al Secretario General de Gobierno de esa entidad federativa.
 - i.** El oficio 212/2007, del 3 de mayo de 2007, por el cual el Secretario General de Gobierno del estado de Guerrero, comunicó a la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos de esa entidad federativa, su negativa para acatar la mencionada Recomendación.
- 4.** El oficio 212/2007, del 18 de julio de 2007, por el que el citado Secretario General rinde el informe solicitado por esta Comisión Nacional y expone las razones por las que no aceptó la Recomendación del Organismo Local.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 24 de enero del 2000, el señor Umberto Hollenstein Seoane promovió juicio laboral en la Primera Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Acapulco, Guerrero, radicándose bajo el número de expediente 164/2000, en el cual el 18 de octubre de 2006 se declaró cerrada la instrucción; no obstante ello, habiendo transcurrido casi cinco meses de cerrada la instrucción en ese juicio laboral, el agraviado solicitó el amparo de la justicia federal por la abstención de la autoridad laboral para dictar el laudo correspondiente, por lo que fue hasta el 18 de abril de 2006 que se dictó la resolución.

Derivado de lo anterior, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero radicó la queja bajo el número de expediente CODDEHUM-CRA/082/2006-I, en el que previa investigación, el 23 de noviembre de 2006, planteó la opinión y propuesta número 213 al Secretario General de Gobierno del estado de Guerrero, sin que haya sido aceptada ésta, conforme a la respuesta del Subsecretario para Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos del gobierno del estado de Guerrero.

En tal virtud, el 23 de abril del año en curso, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero emitió la Recomendación 19/2007 dirigida al Secretario General de Gobierno de esa entidad federativa, quien se negó a aceptar el fallo del Organismo Local, aduciendo que se trataba de un asunto de carácter meramente laboral; circunstancia por la que la quejosa interpuso el correspondiente recurso de impugnación, al que se le asignó en esta Comisión Nacional el número 2007/229/1/RI.

Finalmente, mediante oficio 212/2007, del 18 de julio del 2007, el citado Secretario General de Gobierno reiteró a esta Comisión Nacional la no aceptación de la Recomendación 19/2007.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico al conjunto de las evidencias que integran el expediente 2007/229/1/RI, esta Comisión Nacional considera que la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero emitió, conforme a Derecho, la Recomendación 19/2007, en virtud de que se acreditaron violaciones a los Derechos Humanos de legalidad y seguridad jurídica del agraviado, señor Umberto Hollenstein Seoane, por parte de la Presidenta de la Primera Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Acapulco, por actos derivados del incumplimiento de la función pública en la administración de justicia, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

En el expediente en que se actúa se cuenta con elementos de convicción suficientes para establecer la procedencia legal del agravio hecho valer por la hoy recurrente a favor de su esposo, señor Umberto Hollenstein Seoane, en virtud de que la Presidenta de la Primera Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Acapulco, con los actos que en su oportunidad valoró la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero en la Recomendación 19/2007, vulneró los Derechos Humanos del citado agraviado al retardar injustificadamente la emisión del laudo correspondiente al juicio laboral 164/2000, de conformidad con los plazo que impone la Ley Federal del Trabajo.

Sobre lo anterior, el Poder Judicial de la Federación, en su oportunidad, resolvió violación a las garantías individuales del agraviado por parte de la Presidenta de la Primera Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Acapulco, por la dilación en que incurrió para emitir el laudo dentro del aludido juicio laboral.

En efecto, el Juez Segundo de Distrito en el estado de Guerrero otorgó el amparo y protección de la justicia federal al agraviado Umberto Hollenstein Seoane, al quedar plenamente acreditada la dilación administrativa en el citado proceso jurisdiccional, pues la aludida autoridad laboral vulneró lo dispuesto por los artículos 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 885, 886, 887 y 889 de la Ley Federal del Trabajo, ya que del 14 de octubre de 2006, fecha en que se cerró la instrucción en el juicio laboral 164/2000, al 9 de febrero de 2006, en que se presentó la demanda de amparo, habían transcurrido con exceso los 20 días a que se refieren los citados numerales de la ley laboral, sin que se hubiese dictado el laudo correspondiente. Bajo esa premisa y considerando que hasta el 18 de abril de 2006 la Presidenta de la Primera Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Acapulco, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo antes referida, dictó el laudo respectivo, quedó plenamente acreditado para esta Comisión Nacional que transcurrieron más de seis meses para que la citada servidora pública emitiera la resolución en el juicio laboral

164/2000, violentando con su conducta omisa el derecho constitucional del agraviado a que se le administre justicia por tribunales expeditos en los plazos y términos que fijan las leyes, consagrado en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, la conducta de la Presidenta de la Primera Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Acapulco transgredió lo señalado en los artículos 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el cual establece que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley.

En ese mismo contexto, es de destacar que si bien la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y las juntas locales, gozan de una total independencia para dirigir el proceso y emitir los laudos correspondientes, tal independencia no justifica que se omita cumplir con eficacia y celeridad el servicio público de impartición de justicia que tienen encomendado.

Por su parte, el Secretario General de Gobierno del estado de Guerrero argumentó en términos generales a esta Comisión Nacional, respecto de la no aceptación de la Recomendación 19/2007, que la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero no tenía competencia para intervenir y conocer de asuntos laborales y jurisdiccionales, en términos del artículo 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, considerando que la Comisión Local debió abstenerse de conocer del asunto en términos del artículo 9, fracción I, de la Ley de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, en donde se establece que la Comisión no intervendrá en cuestiones jurisdiccionales de fondo.

Sin embargo, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos no comparte el criterio del citado Secretario General respecto del contenido del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues esta Comisión Nacional ha sostenido firme y reiteradamente que, de conformidad con lo previsto en el párrafo primero del citado numeral, la Comisión Nacional y los Organismos Locales de Protección a los Derechos Humanos de las entidades federativas, podrán conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación.

En este sentido, los Organismos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos tienen plena competencia para conocer de actos administrativos no jurisdiccionales emanados de los poderes judiciales locales, así como de autoridades administrativas federales y locales, tales como la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y las Juntas locales, considerándose como dichos actos los trámites administrativos que significan el paso de una fase a otra o de una etapa a otra en los procesos judiciales; de ahí que los actos administrativos que caen en la esfera de los Organismos Protectores de Derechos Humanos respecto de los Órganos Jurisdiccionales son exclusivamente aquellos que no impliquen en sentido estricto una valoración jurídica sobre el fondo del asunto, tal como ocurre en el presente caso; por tanto, es inatendible el argumento del Secretario General de Gobierno del estado de Guerrero, pues en el caso concreto la Comisión Local no conoció ni resolvió respecto de alguna cuestión jurisdiccional de fondo, como lo sanciona el mencionado artículo 9, en su fracción I; por el contrario, el aspecto que abordó el Organismo Local es eminentemente administrativo, al demostrarse la dilación en que incurrió la Presidenta de la Primera Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Acapulco, al dictar el laudo correspondiente al juicio laboral 164/2000.

En ese contexto, esta Comisión Nacional estima categóricamente que en el caso concreto tampoco se está en presencia de un asunto de carácter laboral, y que por ende la Comisión Local carecía de competencia para conocer del mismo, como lo sostuvo el Secretario General de Gobierno del estado de Guerrero, pues como se ha mencionado, los Organismos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos tienen competencia para conocer de actos administrativos provenientes de autoridades administrativas federales y locales.

En tal sentido, la queja de la señora María del Carmen Carmona Gutiérrez se ciñó lisa y llanamente a la omisión de la Presidenta de la Primera Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Acapulco, para emitir el laudo correspondiente al juicio laboral 164/2000, no así sobre el fondo del asunto, lo que se traduce en una evidente dilación administrativa en el proceso tramitado en esa Junta, con total independencia del contenido de la resolución que en su momento se haya dictado en dicho juicio; es decir, la intervención que tuvo la Comisión Local no invade aspecto jurisdiccional alguno ni evalúa el contenido de la resolución dictada.

Referente al argumento del citado Secretario General de Gobierno, en el sentido de que el artículo 9, fracción I, de la Ley de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, no faculta a la Comisión Local para resolver quejas respecto de las juntas locales de Conciliación y Arbitraje al no señalarlo expresamente tal precepto, debe señalarse que tal consideración es inconducente, pues el artículo en cuestión indica que la Comisión, dentro del ámbito de su competencia, observará criterios de prioridad en cuanto a la defensa de los Derechos Humanos, entre ellos, según la fracción I, "violaciones administrativas, vicios de procedimientos y delitos que afecten los Derechos Humanos de una persona, y que sean cometidos por miembros del Poder Judicial del Estado, del Ministerio Público, de la Policía Judicial, de las Policías Preventivas Estatales o Municipales, o por los integrantes del Sistema Penitenciario Estatal"; es decir, en dicha fracción se establecen tres hipótesis: 1) violaciones administrativas, 2) vicios a los procedimientos y 3) delitos que afecten los Derechos Humanos de una persona, y que sean cometidos por los servidores públicos antes mencionados.

En tal sentido, es totalmente incorrecto pretender establecer, como lo hace el Secretario General de Gobierno, que la fracción I, del mencionado artículo 9, faculta a la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero a conocer únicamente respecto de los miembros del Poder Judicial del estado, del Ministerio Público, de la Policía Judicial, de las Policías Preventivas estatales o municipales, o de los integrantes del sistema penitenciario estatal, pues tal afirmación conllevaría a que todas las demás autoridades de la administración pública estatal queden excluidas del ámbito competencial de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero.

Tal criterio o interpretación tan limitada se contrapone con lo establecido en el artículo 2 de la propia Ley que crea la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, en el que se puntualiza que el objeto de esa Ley es reglamentar la Constitución Política de esa entidad en materia de promoción de defensa de los Derechos Humanos en su territorio, cuando su violación sea responsabilidad de los servidores públicos del estado o de los ayuntamientos; en tal sentido, menciona que para los efectos de la Ley de la Comisión se tendrán por servidores públicos a aquellos que conforme a los ordenamientos legales sean servidores de los poderes del estado o los ayuntamientos.

Al respecto, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, establece en su artículo 110 que se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, integran-

tes del Tribunal Electoral del Estado, consejeros electorales y demás servidores del Consejo Estatal Electoral; a los servidores, empleados y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Asimismo, el artículo 2 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de Guerrero, señala que son sujetos de esa ley, los servidores públicos mencionados en el primer párrafo del artículo 110 de su Constitución Política.

De lo anterior y acorde a lo establecido por los citados artículos 110 de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 2 de la Ley de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, y 2o. de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de esa entidad federativa, la Presidenta de la Primera Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Acapulco tiene el carácter de servidora pública, y por consiguiente está sujeta a la competencia de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos en ese estado, a la aplicación de su Ley y de las disposiciones relativas a la responsabilidad administrativa que se alude en la citada Constitución y en la Ley de Responsabilidades referida.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos observa que se encuentra plenamente acreditada la violación a los Derechos Humanos de legalidad y seguridad jurídica del agraviado, señor Umberto Hollenstein Seoane, consagrados constitucionalmente en el artículo 17, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al advertirse una evidente dilación administrativa en el proceso imputable a la Presidenta de la Primera Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Acapulco, durante la integración del expediente laboral 164/2000.

En consecuencia, esta Comisión Nacional, con fundamento en el artículo 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, confirma la Recomendación 19/2007 de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, y por ello, se permite formular a usted, señor Gobernador constitucional del estado de Guerrero, no en calidad de autoridad responsable sino como superior jerárquico de la Presidenta de la Primera Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Acapulco, Guerrero, la siguiente:

V. RECOMENDACIÓN

ÚNICA. Se sirva instruir a quien corresponda que se dé cumplimiento a la Recomendación 19/2007, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita de usted que la respuesta sobre la

aceptación de esta Recomendación se envíe a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita de usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente esa circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional

Recomendación 62/2007

Sobre el recurso de impugnación del caso del señor Juan Alejandro García

SÍNTESIS: El 24 de agosto de 2006 se recibió en esta Comisión Nacional el recurso de impugnación que presentó la señora Carmen Lucas Lucía ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, en el que manifestó como agravio que el Secretario de Salud en esa entidad federativa no aceptó los puntos tercero y cuarto de la Recomendación 032/2006, que el 9 de junio de 2006 ese Organismo Local le dirigió.

El 13 de diciembre de 2005, la señora Carmen Lucas Lucía presentó un escrito de queja ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero por actos cometidos en agravio de su esposo, el señor Juan Alejandro García, refiriendo que el 9 de noviembre de 2005 fue lesionado por herida de arma de fuego en la comunidad El Charco, municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, siendo atendido en el Centro de Salud de esa comunidad, y la tarde del día 10 del mes y año citados fue trasladado a la cabecera del referido municipio por agentes de la Policía Municipal y Ministerial al hospital general de esa localidad, sin que le brindaran ningún tipo de atención médica desde su ingreso y, aproximadamente, a las 19:00 horas, una doctora de apellido Avilés le indicó que se tenía que trasladar a su esposo a Acapulco, Guerrero, ya que no podían hacer nada, omitiendo brindarle atención médica, y como la ambulancia estaba descompuesta, la quejosa se encargó de trasladar a su esposo en transporte público, falleciendo el agraviado antes de llegar al nosocomio.

Por ello, la Comisión Estatal radicó el expediente de queja número CODDEHUM-CRCCH/118/2005-II, y el 9 de junio de 2006 emitió la Recomendación 032/2006, dirigida al Secretario de Salud del estado de Guerrero, la cual no fue aceptada en su puntos tercero y cuarto.

Ahora bien, la respuesta remitida tanto a la Comisión Estatal como a esta Comisión Nacional, por parte de la Secretaría de Salud del estado de Guerrero, para su negativa de aceptar los puntos tercero y cuarto de la Recomendación 032/2006, fue que se exceden las facultades conferidas a la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, por lo que no es dable jurídicamente ni aceptable que la citada Comisión Estatal determine que se otorgue una indemnización de carácter económico a los familiares del hoy occiso Juan Alejandro García, ya que para ello se deben agotar las formalidades del procedimiento culminando con una sentencia de un Juez de Primera Instancia del Ramo Civil o, en su caso, penal, lo cual no se cumplió. Asimismo, que esa dependencia atraviesa por graves limitaciones presupuestales que no permiten la contratación del personal especializado adicional, y aclara que dicho nosocomio cuenta con especialidades de ginecología, pediatría, anestesiología, medicina interna y cirugía general, en el turno matutino, pero que no tiene estas especialidades en los turnos vespertino y nocturno, por las deficientes condiciones económicas.

Del análisis lógico-jurídico de las constancias que integran el expediente 2006/304/2/RI, con motivo del recurso de impugnación presentado por la señora Carmen Lucas Lucía, contra la negativa de aceptación de los puntos tercero y cuarto de la Recomendación 032/2006, esta Comisión Nacional llegó a la conclusión de que se vulneraron en perjuicio del señor Juan Alejandro García el derecho humano a la protección de la salud contenido en los artículos 4o., tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 12.1, y 12.2, inciso d), del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 4.1 de la Convención Americana de Derechos Huma-

nos, y 10.1, y 10.2, incisos a) y b), del Protocolo Adicional de la Convención Americana de Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Asimismo, la autoridad responsable negó la violación a los Derechos Humanos y, por tanto, la improcedencia de pagar la indemnización a los familiares del agraviado Juan Alejandro García.

Para esta Comisión Nacional quedó debidamente acreditado que en el hospital general de Ayutla de los Libres, Guerrero, dependiente de la Secretaría de Salud en esa entidad federativa, existieron violaciones a los Derechos Humanos, previstas en el artículo 46, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, ya que el personal omitió realizar sus obligaciones de protección del derecho a la salud del paciente de manera eficiente y con la máxima diligencia.

Asimismo, los servidores públicos involucrados con su conducta también contraviniere lo dispuesto en los puntos 5.1 y 5.5 de la Norma Oficial Mexicana NOM-206-SSA1-2002, que establece los criterios de funcionamiento y atención en los servicios de urgencias de los establecimientos de atención médica, la cual deberá otorgarse a quien lo solicite, en este caso al señor Juan Alejandro García, de manera expedita, eficiente y eficaz, con el manejo de las condiciones que el caso requiera, así también se deberá establecer el diagnóstico inicial, manejo y pronóstico para determinar que el paciente debió trasladarse a otra unidad médica de mayor capacidad resolutive, lo cual en el caso no se realizó.

En tal virtud, el 29 de noviembre de 2007, esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 62/2007, dirigida al Gobernador del estado de Guerrero, confirmando la Recomendación 032/2006, emitida por el Organismo Local, el 9 de junio de 2006, a fin de que se le dé cumplimiento a los puntos tercero y cuarto de la misma.

México, D. F., 29 de noviembre de 2007

Sobre el recurso de impugnación del caso del señor Juan Alejandro García

C. P. Carlos Zeferino Torreblanca Galindo,
Gobernador del estado de Guerrero

Distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., último párrafo; 6o., fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 63; 64; 65, y 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional, así como 159, fracción III; 160; 162; 167; 168, y 170, de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2006/304/2/RI, relacionados con el recurso de impugnación formulado por la señora Carmen Lucas Lucía, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 13 de diciembre de 2005 se recibió en la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, la queja que promovió la señora Carmen Lucas Lucía en contra de servidores públicos de la Secretaría de Salud en esa entidad federativa, refiriendo que el 9 de noviembre del mismo año, su esposo de nombre Juan Alejandro García fue lesionado por arma de fuego en la comunidad El Charco, municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, y fue atendido en el Centro de Salud de esa comunidad, y que posteriormente agentes de la

Policía Municipal y Ministerial lo llevaron al hospital general de esa localidad, donde ingresó la tarde del día 10 del mes y año citados, sin que le brindaran ningún tipo de atención médica y, aproximadamente, a las 19:00 horas una doctora de apellido Avilés le indicó a la recurrente que se tenía que trasladar a su esposo a Acapulco, Guerrero, ya que no podían hacer nada por él, pues no contaban con sangre, anesthesiólogo, ni con cirujano, así como con otras cosas que necesitaban. A ese respecto, la quejosa le preguntó a la doctora Avilés en qué ambulancia lo trasladarían y en respuesta obtuvo que buscara un taxi, ya que en ese momento tampoco contaban con ambulancia, en virtud que la que tenían se encontraba dañada; y que a las 23:00 horas, al llegar a Acapulco, Guerrero, su esposo falleció, sin precisar el lugar exacto.

B. Una vez practicadas las investigaciones correspondientes, el 9 de junio de 2006, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero dirigió al Secretario de Salud en esa entidad federativa, la Recomendación número 032/2006, derivada del expediente número CODDEHUM-CRCCH/118/2005-II, en los siguientes términos:

PRIMERA: Se le recomienda atentamente a usted C. Secretario de Salud del Estado, gire sus respetables instrucciones a quien corresponda para el efecto de que inicie el procedimiento que establece la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado, en contra de la C. Dra. KATIA AVILÉS PANTOJA, médica adscrita al Hospital General de Ayutla de los Libres, Guerrero, por haber incurrido en ejercicio indebido de sus funciones al negar asistencia médica al paciente JUAN ALEJANDRO GARCÍA, además de haber sido negligente en su traslado para que recibiera la correspondiente atención médica, tal como se demostró en el cuerpo de este documento, imponiéndole la sanción que en derecho corresponda, debiendo mandar agregar copia de la presente resolución a su expediente personal para que obre como antecedente de su conducta. Lo anterior, con independencia de la responsabilidad penal en la que pudiera haber incurrido.

SEGUNDA: Asimismo, se le recomienda respetuosamente a usted C. Secretario de Salud en el Estado, gire sus respetables instrucciones a quien corresponda para el efecto de que inicie procedimiento que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, en contra del C. Dr. CARLOS MARTÍNEZ, Director del Hospital General de Ayutla de los Libres, Guerrero, por haber incurrido en ejercicio indebido de sus funciones al haber sido negligente al no proporcionar los medios necesarios para efectuar el traslado del paciente JUAN ALEJANDRO GARCÍA, para que recibiera la correspondiente atención médica tal como se demostró en el cuerpo de este documento, imponiéndole la sanción que en derecho corresponda, debiendo mandar agregar copia de la presente resolución a su expediente personal para que obre como antecedente de su conducta.

TERCERA: De igual forma, se le recomienda ordene a quien corresponda, se realice los trámites administrativos correspondientes a efecto de que los familiares de JUAN ALEJANDRO GARCÍA, sean indemnizados conforme a Derecho, en atención a los razonamientos planteados en las consideraciones jurídicas de esta Recomendación, debiendo enviar a esta Comisión Estatal las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

CUARTA: También, se le recomienda respetuosamente se adopten las medidas administrativas necesarias para que el Hospital General de Ayutla de los Libres, Guerrero, cuente con todos los servicios no sólo por el turno vespertino, sino que los 365 días del año, las 24 horas, y al Área de Urgencias se le dote de una ambulancia que cuente con los aparatos necesarios que garanticen la atención efectiva de los pacientes que lo requieran, cumpliendo con lo dispuesto por la Norma NOM-197-SSAI-2000, que establece los requisitos mínimos de infraestructura y equipamiento de hospitales y consultorios de atención especializada.

QUINTA: Por último, se le recomienda a usted Secretario de Salud del estado, gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que se lleven a cabo las acciones de capacitación y difusión necesarias para que los servidores públicos de ese hospital proporcionen en el Servicio de Urgencias la atención médica requerida de manera expedita, eficiente y eficaz, en beneficio del usuario, observando al efecto la normatividad aplicable.

SEXTA: Con copia de la presente resolución se da vista al C. Agente del Ministerio Público adscrito a esta Comisión de Defensa de los Derechos Humanos, a efecto de que inicie la averiguación previa que en su caso proceda, determinándola conforme a Derecho; lo anterior, con motivo a que de los hechos que se narran en la presente resolución se desprenden hechos presuntamente constitutivos de delitos.

C. El 22 de junio de 2006 se recibió en la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, el oficio 2758, a través del cual el Secretario de Salud en esa entidad federativa informa que no aceptaba los puntos tercero y cuarto de la Recomendación 032/2006. Tal circunstancia se hizo del conocimiento de la señora Carmen Lucas Lucía, el 18 de julio de 2006.

D. El 24 de agosto de 2006 esta Comisión Nacional recibió el oficio 886, por el cual el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, remitió el escrito de fecha 17 del mes y año citados, mediante el cual la señora Carmen Lucas Lucía, interpuso el correspondiente recurso de impugnación en contra de la determinación de la Secretaría de Salud, al no aceptar los puntos tercero y cuarto de la Recomendación 032/2006. Ante ello, esta Comisión Nacional radicó el recurso de impugnación bajo el número de expediente 2006/304/2/RI y solicitó el informe respectivo a la secretaría de salud en el estado de Guerrero quien, mediante el oficio 6528, de 17 de noviembre de 2006, reiteró su postura de no aceptación de los puntos tercero y cuarto de la citada Recomendación.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. El escrito de recurso de impugnación recibido en esta Comisión Nacional, el 24 de agosto de 2006, interpuesto por la señora Carmen Lucas Lucía, a través del cual se inconformó con la no aceptación de los puntos tercero y cuarto de la

Recomendación 032/2006, del 9 de junio de 2006, por parte del Secretario de Salud del estado de Guerrero.

B. La copia certificada del expediente de queja CODDEHUM-CRCCH/118/2005-II, que se tramitó en la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, de cuyo contenido destaca:

1. La queja que presentó, el 13 de diciembre de 2005, la señora Carmen Lucas Lucía ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, por la inadecuada prestación del servicio público en materia de salud y, como consecuencia, el fallecimiento de su esposo Juan Alejandro García.

2. El oficio 825, del 13 de diciembre de 2005, mediante el cual el Coordinador Regional de la Costa Chica de la citada Comisión Estatal solicitó información al Secretario de Salud en el estado de Guerrero.

3. El oficio 828, del 13 de diciembre de 2005, firmado por el Coordinador Regional de la Costa Chica del referido Organismo Estatal, mediante el cual informó a la quejosa la apertura del periodo probatorio.

4. El acta circunstanciada, del 13 de diciembre de 2005, donde constan las declaraciones de los señores Luis y Raúl, ambos de apellidos Lucas Lucía, ante el referido Organismo Estatal, quienes son familiares de la recurrente.

5. El oficio sin número, del 21 de diciembre de 2005, mediante el cual el Subdirector Jurídico de la Secretaría de Salud en el estado de Guerrero rindió su informe a la Comisión Estatal de esa entidad federativa y anexó copia simple de diversas constancias respecto de la atención que se brindó al agraviado Juan Alejandro García.

6. El oficio 0080, del 10 de enero de 2006, suscrito por el Secretario de Salud en la citada entidad federativa, mediante el cual rindió su informe al Organismo Local.

7. El oficio 022, del 17 de enero de 2006, suscrito por el Coordinador Regional de la Costa Chica de la Comisión Estatal, a través del que se dio vista a la quejosa del informe que rindió la autoridad presuntamente responsable, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

8. El oficio 059, del 3 de febrero de 2006, a través del cual el Coordinador Regional de la Costa Chica de la Comisión Estatal, remitió el expediente al Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, para que determine lo que en derecho corresponda.

C. La Recomendación número 032/2006, del 9 de junio de 2006.

D. El oficio 238/2006, del 9 de junio de 2006, mediante el cual el licenciado Ángel Miguel Sebastián Ríos, Secretario Técnico de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, notificó la Recomendación al Secretario de Salud en esa entidad federativa.

E. El oficio 2758, del 22 de junio de 2006, suscrito por el Secretario de Salud en el estado de Guerrero, mediante el cual informó al Presidente de la Comisión de

Defensa de los Derechos Humanos en esa entidad federativa, la no aceptación de los puntos tercero y cuarto de la Recomendación.

F. El oficio 699/2006, del 2 de julio de 2006, firmado por el Secretario Ejecutivo del citado Organismo Local, mediante el cual informó a la quejosa que la autoridad no aceptó los puntos tercero y cuarto de la Recomendación.

G. El escrito de impugnación, del 17 de agosto de 2006, que se recibió en esta Comisión Nacional el día 24 del mes y año citados, suscrito por la señora Carmen Lucas Lucía, por medio del cual se inconformó en contra de la determinación de la Secretaría de Salud, al no aceptar los puntos tercero y cuarto de la Recomendación 032/2006, del 9 de junio de 2006.

H. El acta circunstanciada, del 31 de agosto de 2006, suscrita por personal de esta Comisión Nacional, respecto de la comunicación telefónica que se sostuvo con una de las representantes legales de la recurrente en la inconformidad señalada al rubro.

I. El oficio V2/30776, del 26 de septiembre de 2006, mediante el cual esta Comisión Nacional solicitó información al Secretario de Salud en el estado de Guerrero.

J. El oficio 5391, del 5 de octubre de 2006, suscrito por el referido Secretario de Salud, mediante el cual rindió el informe correspondiente.

K. El acta circunstanciada, del 11 de octubre de 2006, suscrita por personal de esta Comisión Nacional, en la que se hizo constar la comunicación telefónica con el Subdirector Jurídico de la citada Secretaría de Salud.

L. El oficio V2/035305, del 6 de noviembre de 2006, a través del cual se solicitó un informe complementario al Secretario de Salud en la referida entidad federativa.

M. El oficio 6528, del 17 de noviembre de 2006, firmado por el Secretario de Salud en el estado de Guerrero, mediante el cual rindió el informe solicitado.

N. Las actas circunstanciadas, de los días 23 de enero, 16 de febrero, 29 de marzo, 30 de abril, 25 de mayo, 20 de junio, 13 de julio, 2 y 23 de agosto, 21 y 28 de septiembre, y 12 y 17 de octubre, todas de 2007, suscritas con motivo de las comunicaciones telefónicas que se sostuvieron con diversos servidores públicos de la Secretaría de Salud y de la Secretaría de Gobierno, ambas del estado de Guerrero, respecto del avance en el cumplimiento de la Recomendación número 032/2006.

Ñ. El acta circunstanciada, del 15 de noviembre de 2007, suscrita con motivo de la comunicación telefónica que se sostuvo con el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, quien informó que la situación jurídica que guarda la Recomendación 032/2006, ante esa Comisión Estatal es de aceptada parcialmente, ya que inclusive la autoridad a la cual se le dirigió ha dado cumplimiento a los puntos primero, segundo, quinto y sexto, encontrándose pendientes de aceptar y cumplir los puntos recomendatorios tercero y cuarto.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 13 de diciembre de 2005, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero inició el expediente CODDEHUM-CRCCH/118/2005-II, con motivo de la queja que presentó la señora Carmen Lucas Lucía, por actos cometidos en agravio de su esposo, el señor Juan Alejandro García, refiriendo que el 9 de noviembre de 2005, fue lesionado por herida de arma de fuego en la comunidad El Charco, municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, siendo atendido en el Centro de Salud de esa comunidad, y la tarde del día 10 del mes y año citados, fue trasladado a la cabecera del referido municipio por agentes de la Policía Municipal y Ministerial al hospital general de esa localidad, sin que le brindaran ningún tipo de atención médica desde su ingreso y, aproximadamente, a las 19:00 horas, una doctora de apellido Avilés le indicó que se tenía que trasladar a su esposo a Acapulco, Guerrero, ya que no podían hacer nada, omitiendo brindarle atención médica, y como la ambulancia estaba descompuesta, la quejosa se encargó del traslado en transporte público, falleciendo el agraviado antes de llegar al nosocomio.

Integrado el expediente de queja, la Comisión Estatal concluyó que diversos servidores públicos adscritos a la Secretaría de Salud en el estado de Guerrero, habían vulnerado el derecho humano a la protección de la salud. En tal virtud, el 9 de junio de 2006 dicha Comisión Estatal dirigió la Recomendación número 032/2006, al Secretario de Salud en el estado de Guerrero.

Mediante el oficio 2758, de 22 de junio de 2006, la dependencia en cita comunicó a la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero que no aceptaba los puntos tercero y cuarto de la Recomendación, en el sentido de iniciar un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los doctores Carlos Martínez Hernández y Katia Avilés Pantoja, ambos adscritos al hospital general de Ayutla de los Libres, Guerrero, así como capacitar al personal médico; sin embargo, no aceptó efectuar el pago por concepto de indemnización económica a los familiares del agraviado, ni tampoco aceptó asignar especialistas en los turnos vespertino y nocturno argumentando la carencia de recursos económicos mencionando, además, que la ambulancia ya estaba reparada y prestando los servicios correspondientes.

Debido a lo anterior, la señora Carmen Lucas Lucía interpuso un recurso de impugnación el 17 de agosto de 2006 ante la Comisión Estatal, mismo que fue admitido en esta Comisión Nacional, mediante acuerdo de 24 del mismo mes y año, correspondiéndole el número de expediente 2006/304/2/RI.

El 15 de noviembre de 2007, el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, informó a personal de esta Comisión Nacional que la situación jurídica que guarda la Recomendación 032/2006 ante esa Comisión Estatal es de aceptada parcialmente, y que la autoridad a la cual se le dirigió ha dado cumplimiento a los puntos primero, segundo, quinto y sexto, encontrándose pendientes de aceptar y cumplir los puntos recomendatorios tercero y cuarto.

IV. OBSERVACIONES

Previo al análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente CODDEHUM-CRCCH/118/2005-II, tramitado por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, es pertinente men-

cionar que mediante oficio 2758, de 22 de junio de 2006, suscrito por el Secretario de Salud en el estado de Guerrero, informó a la Comisión Estatal que se aceptaban los puntos primero y segundo de la Recomendación y que no se aceptaba el tercero, en cuanto al pago de indemnización a los familiares del señor Juan Alejandro García, toda vez que la Recomendación excede las facultades conferidas a la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, por lo que no es dable jurídicamente, ni aceptable que la citada Comisión Estatal determine que se otorgue una indemnización de carácter económico a los familiares del hoy occiso Juan Alejandro García, ya que para ello se deben agotar las formalidades del procedimiento culminado con una sentencia de un Juez de Primera Instancia del Ramo Civil o, en su caso penal, lo cual no se cumplió.

El Secretario de Salud en la citada entidad federativa, en el mismo ofició indicó a la Comisión Estatal que tampoco aceptaba el cuarto punto recomendatorio, relativo a asignar especialistas en los turnos vespertinos y nocturnos en el hospital que acontecieron los hechos, en razón de que esa dependencia atraviesa por graves limitaciones presupuestales que no permiten la contratación del personal especializado adicional; y aclara que dicho nosocomio cuenta con especialidades de ginecología, pediatría, anestesiología, medicina interna y cirugía general, en el turno matutino, pero que no tiene éstas especialidades en los turnos vespertino y nocturno, por las deficientes condiciones económicas.

En cumplimiento a la Recomendación que le fue dirigida por la Comisión Estatal, la Secretaría de Salud del estado de Guerrero, dio vista a la Contraloría Interna en esa dependencia para que iniciara procedimiento administrativo en contra de los doctores Carlos Martínez Hernández y Katia Avilés Pantoja, según se hace constar en el memorándum 368, de 13 de junio de 2006, suscrito por el licenciado Francisco Javier Jiménez Olmos, Subdirector Jurídico de la Secretaría de Salud de esa entidad federativa.

Asimismo, mediante memorándum 200/2006, de 16 de noviembre de 2006, suscrito por el contralor interno en esa Secretaría de Salud, remitió al mencionado Subdirector Jurídico de dicha dependencia copia del dictamen que recayó en el expediente 004/2006, donde se determinó que los doctores Katia Avilés Pantoja y Carlos Martínez Fernández no resultaron administrativamente responsables de la atención médica que se otorgó al señor Juan Alejandro García.

Por otra parte, del análisis practicado a las evidencias que integran el expediente 2006/304/2/RI, instruido en esta Comisión Nacional, quedó acreditado que se vulneraron en perjuicio del señor Juan Alejandro García el derecho humano a la protección de la salud contenido en los artículos 4o., tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 12.1, y 12.2, inciso d), del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 4.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y 10.1, y 10.2, incisos a) y b), del Protocolo Adicional de la Convención Americana de Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; en atención a las siguientes consideraciones:

De la lectura del informe, de 21 de diciembre de 2005, suscrito por el licenciado Francisco Javier Olmos, Subdirector Jurídico de la Secretaría de Salud en el estado de Guerrero, se expresó que el 10 de noviembre de 2005, aproximadamente a las 12:00 horas, el médico pasante del servicio social del Centro de Salud de la comunidad El Charco, informó al Director Básico Comunitario de Ayutla de los Libres, Guerrero, que en dicha localidad se encontraba una persona del sexo masculino, de 27 años de edad, herido por arma de fuego el 9 de ese mes y año, aproximadamente a las 17:00 horas, por lo que dicho Director Básico Co-

munitario instruyó al doctor José Díaz Zacarías, médico cirujano del turno matutino que cuando llegara el lesionado lo valorara; sin embargo, éste llegó a las 18:00 horas, siendo atendido por la doctora Katia Avilés Pantoja, quien previa valoración médica determinó que el paciente fuera transferido a la ciudad de Acapulco, Guerrero, ya que en dicho nosocomio no contaban con médico cirujano, ni traumatólogo en el turno vespertino, circunstancia que le fue informada a los familiares. Agregó que, por no contar con la capacidad de respuesta necesaria para proteger su derecho a la salud del paciente, la doctora Katia Avilés Pantoja ordenó su traslado al hospital de ciudad Renacimiento, en Acapulco, Guerrero, previos los trámites realizados en 40 minutos aproximadamente, instruyendo a la trabajadora social para que gestionara el traslado, dándose la intervención legal al agente del Ministerio Público para los efectos legales de su competencia, por lo que una vez efectuado el traslado cesó la intervención por parte del personal médico y administrativo del hospital básico comunitario.

Asimismo, el mismo Subdirector Jurídico de la Secretaría de Salud en el estado de Guerrero anexó documentación con la que acreditó la atención médica que se brindó al señor Juan Alejandro García, por Lenin Lagunas Sevilla, pasante del servicio social del Centro de Salud de El Charco, municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero.

Por otra parte, esta Comisión Nacional, en respuesta al requerimiento realizado a la autoridad responsable sobre la aceptación de los puntos tercero y cuarto de la Recomendación emitida el 9 de junio de 2006, por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, recibió los oficios 5931 y 6528, de los días 5 de octubre y 17 de noviembre de 2006, respectivamente, en los que se negó la violación a los Derechos Humanos y, por tanto, la improcedencia de pagar la indemnización a los familiares del agraviado Juan Alejandro García.

No obstante lo anterior, aun cuando la Contraloría Interna de la Secretaría de Salud determinó en el procedimiento administrativo 004/2006, iniciado con motivo de la Recomendación número 032/2006, emitida por la Comisión Estatal, que no existió responsabilidad médica de los servidores públicos involucrados, es claro para esta Comisión Nacional que en la atención médica otorgada al señor Juan Alejandro García existieron serias deficiencias, las cuales quedaron evidenciadas en la Recomendación mencionada.

Por otra parte, se aprecia que si bien es cierto la Secretaría de Salud del estado de Guerrero manifiesta que al señor Juan Alejandro García se le brindó la atención médica oportuna y, por ende, no acepta la Recomendación en su punto tercero, respecto de que se le pague la indemnización a los familiares del señor Juan Alejandro García, también lo es que, de acuerdo con las evidencias que integran el expediente, para esta Comisión Nacional se hizo evidente que durante la estancia del señor Juan Alejandro García, el personal que lo atendió no se le otorgó la atención médica necesaria para su protección del derecho a la salud; por otra parte, también existe responsabilidad médica institucional, ya que como la propia autoridad lo reconoce no contaban con los especialistas para atenderlo de inmediato, ni con los instrumentos necesarios, por ello lo canalizaron al hospital Renacimiento, de Acapulco, Guerrero, sin embargo, al no contar tampoco con una ambulancia para que se efectuara el traslado, y toda vez que la autoridad no acreditó haber realizado gestiones ante alguna otra autoridad para que trasladara al lesionado al citado nosocomio, concretando su actuación a indicarle a los familiares que se trasladara por sus propios medios, ocasionaron que el señor Juan Alejandro García falleciera al llegar a Acapulco, Guerrero, antes de ingresar al hospital.

Por lo antes expuesto, quedó debidamente acreditado que los servidores públicos de la Secretaría de Salud del estado de Guerrero, transgredieron lo dispuesto en los artículos 2, fracción V; 23; 27, fracción III; 32; 33; 51, y 55, de la Ley General de Salud, y 19, fracción I; 21; 26; 48; 49; 70, fracción I; 72; 73; 75, y 87, del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestaciones de Servicios y Atención Médica, en correlación con los similares 38, fracción III; 41; 42, fracción II; 53, y 57, de la Ley General de Salud del Estado de Guerrero, ya que omitieron otorgar al señor Juan Alejandro García los servicios básicos de protección a su salud, aplicando medidas preventivas y curativas necesarias, con la finalidad de efectuar un diagnóstico temprano y proporcionar el tratamiento oportuno, de calidad idónea y una atención profesional y éticamente responsable para el traslado a otra unidad hospitalaria con los recursos propios del nosocomio que lo atendió, lo que en su caso pudiera tipificarse como una conducta delictiva cometida por los servidores públicos involucrados.

En ese orden de ideas, quedó debidamente acreditado para esta Comisión Nacional que el personal adscrito al hospital general de Ayutla de los Libres, Guerrero dependiente de la Secretaría de Salud en esa entidad federativa, que existieron violaciones a los Derechos Humanos, cuya conducta está prevista en el artículo 46, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, ya que omitieron realizar sus obligaciones de protección del derecho a la salud del paciente de manera eficiente y con la máxima diligencia.

Asimismo, los servidores públicos involucrados con su conducta también contravinieron lo dispuesto en los puntos 5.1 y 5.5 de la Norma Oficial Mexicana NOM-206-SSA1-2002, que establece los criterios de funcionamiento y atención en los servicios de urgencias de los establecimientos de atención médica, la cual deberá otorgarse a quien lo solicite, en este caso al señor Juan Alejandro García, de manera expedita, eficiente y eficaz, con el manejo de las condiciones que el caso requiera, así también se deberá establecer el diagnóstico inicial, manejo y pronóstico para determinar que el paciente debió trasladarse a otra unidad médica de mayor capacidad resolutive, lo cual en el caso no se realizó.

Es importante resaltar que esta Comisión Nacional no se pronuncia respecto de la cuantificación de los daños causados, pues esto corresponde a la propia autoridad responsable y en términos de la legislación aplicable al caso. Lo anterior, independientemente de que si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para la reparación del daño, derivado de la responsabilidad administrativa en que incurrieron los servidores públicos de la Secretaría de Salud del estado de Guerrero, consiste en plantear la reclamación ante el Órgano Jurisdiccional competente, también lo es que el Sistema No Jurisdiccional de Protección de Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 44 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se determina la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los Derechos Humanos atribuibles a servidores públicos, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado por la acción irregular de los servidores públicos involucrados. Por lo que ni la Comisión Estatal, ni la Comisión Nacional exceden su ámbito de competencia al pronunciarse sobre la reparación del daño cuando se acreditan violaciones a los Derechos Humanos.

Efectuadas las precisiones anteriores, esta Comisión Nacional, con fundamento en el artículo 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Hu-

manos, se confirma la resolución definitiva emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, ya que existe constancia que la Recomendación 032/2006 no fue aceptada en sus puntos tercero y cuarto, y que la Secretaría de Salud del estado de Guerrero, a la cual se le dirigió, ha dado cumplimiento únicamente a los puntos primero, segundo, quinto y sexto, encontrándose pendientes de aceptar los puntos recomendatorios tercero y cuarto. Por ello, se permite formular a usted, señor Gobernador del estado de Guerrero, no en calidad de autoridad responsable, sino como superior jerárquico del Secretario de Salud de esa entidad federativa, las siguientes:

V. RECOMENDACIÓN

ÚNICA. Se sirva instruir a quien corresponda que se dé cumplimiento a los puntos tercero y cuarto de la Recomendación número 032/2006, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero el 9 de junio de 2006.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de realizar la investigación que proceda por parte de la dependencia administrativa o cualquier otra autoridad competente para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades cometidas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación se envíe a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, le solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente
El Presidente de la Comisión Nacional

BIBLIOTECA

GACETA 208 • NOVIEMBRE/2007 • CNDH

Nuevas adquisiciones del Centro de Documentación y Biblioteca

■ LIBROS

- BAILÓN CORRES, Moisés Jaime, *El Gobernador y los derechos de los pueblos indios. Benito Juárez en Oaxaca*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2007, 125 pp.
323.11 / B144g / 23603-05
- BANTING, Keith y Will Kymlicka, *Derechos de las minorías y Estado de bienestar*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007, 87 pp. (Serie: Estudios jurídicos, 115)
323.423 / B192d / 23631
- BERISTÁIN IPIÑA, Antonio y Antonio Sánchez Galindo, *Paz dentro de la prisión*. [México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2001], 164 pp.
365.6 / B538p / 23635
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio y Olga Islas de González Mariscal, coords., *Panorama internacional sobre justicia penal: proceso penal y justicia penal internacional. Culturas y sistemas jurídicos comparados. Séptimas Jornadas sobre Justicia Penal*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007, 667 pp. (Serie: Doctrina jurídica, 393)
345.05 / G248p / 23632
- GATT CORONA, Guillermo A., Pedro Pallares Yabur y Juan Real Ledezma, comps., *El magisterio de Efraín González Luna Morfín*. [México, s. e.], 2005, 287 pp. (Serie: Maestros y magisterios, 2)
923.4 / G324m / 23634
- GONZÁLEZ VALENZUELA, Juliana, coord., *Dilemas de bioética*. México, UNAM, Facultad de Filosofía y Letras, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Fondo de Cultura Económica, [2007], 356 pp.
174.2 / G614d / 23609-11
- HIDALGO (ESTADO). PODER JUDICIAL. CONSEJO DE LA JUDICATURA, *Compendio de instrumentos jurídicos relacionados con la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Hidalgo*. [Hidalgo, Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo, 2007], 225 pp.
345.013 / H48c / 23559
- ILLICH, Iván, *Obras reunidas*. [México], Fondo de Cultura Económica, [2006], 763 pp. (Tezontle)
301 / I39o / 23638
- INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS, *Seguridad ciudadana en América Latina*. [San José, Costa Rica], Instituto Interamericano de Derechos Humanos, [2007], 42 pp.
363.232 / I59s / 23646-47
- THE KOREAN COUNCIL FOR THE WOMEN DRAFTED FOR MILITARY SEXUAL SLAVERY BY JAPAN, *History that Can't Be Erased. Military Sexual Slavery by Japan*. [Seúl, Korea], The Korean Council for the Women Drafted for Military Sexual Slavery by Japan, [s. a.], 71 pp. Fot.
305.42 / K77h / 23620-21
- MÉXICO. COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO, *Décimo Certamen de Ensayo sobre Derechos Humanos: Discriminación y Derechos Humanos*. [Toluca, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, LVI Legislatura del Estado de México, 2007], 75 pp.
323.406 / M582d / 23564-65
- _____, *Séptimo Certamen de Ensayo sobre Derechos Humanos: Derechos Humanos y Terrorismo*. [Toluca, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, LV Legislatura del Estado de México, 2004], 69 pp.
323.406 / M582s / 23562-63
- MÉXICO. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Normatividad de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos*. 4a. ed. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2007, 227 pp.
323.40972 / M582n / 23600-02
- MÉXICO. SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, *Informe de Labores 2007*. [México, Secretaría de Relaciones Exteriores, 2007?], 195 pp. Cuad.
350.01 / M582i / 2007 / 23629
- MONTEMAYOR, Carlos, *Los pueblos indios de México hoy*. [México, Planeta Mexicana, 2000], 167 pp. Map. (Temas de hoy)
972.03 / M794p / 23637
- NUEVA ZELANDA. HUMAN RIGHTS COMMISSION = TE KAHUI TIKA TANGATA, *2007-08 Statement of Intent and Service Performance*. [s. l.], Human Rights Commission, The Office of Human Rights Proceedings, [2008?], 60 pp. Fot.
323.409931 / N49d / 2007-08 / 23622
- ORTIZ TREVIÑO, Rigoberto Gerardo, *Las pasiones de Cuba 60*. 1a. reimp. [México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2006], 192 pp. Fot.
725 / O72p / 23612-14

Prácticas sexuales de las poblaciones vulnerables a la epidemia de VIH/Sida en México. [México, Censida, 2007], 182 pp. Cuad. Gráf. (Ángulos del Sida, 8) 612.11822 / P862 / 23628

La protección jurídica civil, penal, administrativa y social de la persona con discapacidad. [Madrid], Consejo General del Poder Judicial, Centro de Documentación judicial, 2006, 352 pp. (Cuadernos de Derecho Judicial, 15) 362.4 / P944 / 23556

PUEBLA (ESTADO). PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA, *Informe de actividades: enero-junio 2007.* Puebla, H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, [2007?], [s. p.]. Gráf. Cuad. Map. 347.0137248 / P954i / 2007 / 23633

RUIZ CARBONELL, Ricardo, *La violencia familiar y los Derechos Humanos.* 2a. ed. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2007, 305 pp. 362.88 / R924v / 23641-43

SALAZAR ANAYA, Delia, coord., *Xenofobia y xenofilia en la historia de México. Siglos XIX y XX.* [México], Segob, Instituto Nacional de Migración, Centro de Estudios Migratorios, Instituto Nacional de Antropología e Historia, DGE Ediciones, 2006, 518 pp. Cuad. Fot. (Col. Migración) 325.1 / S224x / 23561

SALDAÑA PÉREZ, Lucero, *Poder, género y derecho. Igualdad entre mujeres y hombres en México.* México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2007, 141 pp. 305.49 / S228p / 23606-08

Sociedad multicultural y derechos fundamentales. [Madrid], Consejo General del Poder Judicial, Centro de Documentación Judicial, 2006, 347 pp. (Cuadernos de Derecho Judicial, 19) 323.4 / S818 / 23557

TRUDEL, Pierre, Guy Lefebvre y Serge Parisien, *La Preuve et la signature dans l'Échange de Documents Informatisés au Québec.* Québec, Publications du Québec, [1993], 166 pp. 363.25 / T882p / 23636

UNITED NATIONS EDUCATIONAL, SCIENTIFIC AND CULTURAL ORGANIZATION, *UNESCO Prize for Peace Education.* [s. l.], United Nations Educational, Scientific and Cultural Organization, International Decade for a Culture of Peace and Non-Violence for the Children of the World, 2006, 74 pp. 341.73 / U47u / 23623

■ REVISTAS

AGUILAR GARCÍA, José Luis, "Los Derechos Humanos de los discapacitados", *Cultura Cristiana.* México, Asociación Cultural ONIR, (10), octubre, 2003, pp. 4-7.

AGUILAR LÓPEZ, Miguel Ángel, "Juicios orales", *El Tribunal.* México, Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, (3), [s. a.], pp. 42-43.

ÁLVAREZ ICAZA LONGORIA, Emilio, "Derechos Humanos y fuerzas armadas", *Yoris y Yoremes.* Culiacán, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa, (12/13), mayo-agosto, 2006, pp. 15-20.

ANTHONY, R. y A. Fries, "Empirical Modelling of Narcotics Trafficking from Farm Gate to Street", *Bulletin on Narcotics.* Viena, United Nations Office on Drugs and Crime, 56(1/2), 2004, pp. 1-48.

ANTONA, Mayte, "El debate no es sobre la eutanasia sino sobre los cuidados paliativos", *Perfiles. Revista General de Política Social.* Madrid, Organización Nacional de Ciegos Españoles, (202), octubre, 2004, pp. 24-29.

_____, "La mediación, llave de la integración", *Perfiles. Revista General de Política Social.* Madrid, Organización Nacional de Ciegos Españoles, (202), octubre, 2004, pp. 30-33.

"Aspectos éticos de la pena de muerte", *Cultura Cristiana.* México, Asociación Cultural ONIR, (8), agosto, 2004, pp. 20-22.

ASTORGA ALMANZA, Luis Alejandro, "Tráfico de drogas y seguridad", *Yoris y Yoremes.* Culiacán, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa, (12/13), mayo-agosto, 2006, pp. 8-14.

ATTILI, Antonella, "La filosofía política de Kant en el horizonte contemporáneo", *Isonomía. Revista de Teoría y Filosofía del Derecho.* México, Instituto Tecnológico Autónomo de México, (25), octubre, 2006, pp. 165-192.

BARRENA, Elena, "EL parlamento tendrá la última palabra sobre la clonación terapéutica: Elena Salgado", *Perfiles. Revista General de Política Social.* Madrid, Organización Nacional de Ciegos Españoles, (202), octubre, 2004, pp. 21-23.

BEADE, Ileana, "Acerca del método crítico-trascendental y su aplicación en la filosofía kantiana del derecho", *Isonomía. Revista de Teoría y Filosofía del Derecho.* México, Instituto Tecnológico Autónomo de México, (25), octubre, 2006, pp. 137-163.

BESIO ROLLERO, Mauricio, "Sobre el acto médico", *Revista Conamed.* México, Comisión Nacional de Arbitraje Médico, 11(8), octubre-diciembre, 2006, pp. 20-25.

BIRG, Herwig, "Envejecimiento demográfico y disminución de la población en la Alemania del siglo XXI: consecuencias para los sistemas de seguridad social", *Boletín de Población de las Naciones Unidas.* Nueva York, Naciones Unidas, Departamento de Asuntos Económicos y Sociales, División de Población, (44/45), edición especial, 2002, pp. 117-149.

BIX, Brian, "Teoría del derecho: tipos y propósitos", *Isonomía. Revista de Teoría y Filosofía del Derecho.* México, Instituto Tecnológico Autónomo de México, (25), octubre, 2006, pp. 57-68.

BORJÓN NIETO, José Jesús, "El impacto de la evolución de las ciencias penales en la procuración de justicia

- en México", *Revista Mexicana de Justicia*. México, Procuraduría General de la República, (7), 2004, pp. 19-39.
- BRENNAN, Geoffrey, "Globalización y diversas formas de democracia", *Isonomía. Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*. México, Instituto Tecnológico Autónomo de México, (25), octubre, 2006, pp. 7-22.
- BUCHANAN, James, "Las presuposiciones normativas de la democracia", *Isonomía. Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*. México, Instituto Tecnológico Autónomo de México, (5), octubre, 2006, pp. 23-33.
- BUENDÍA BUENDÍA, Ángel, "Ética y atención al público", *Revista Mexicana de Justicia*. México, Procuraduría General de la República, (7), 2004, pp. 283-311.
- CABALLERO OCHOA, José Luis, "La igualdad en los textos sobre Derechos Humanos. La cláusula de no discriminación en la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea", *Revista de Derecho de la Unión Europea*. Madrid, Departamento de Derecho Administrativo de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, (4), primer semestre, 2003, pp. 135-152.
- CANALES PÉREZ, Adriana, "El deber jurídico de alimentos y la situación actual respecto del acreedor mayor de edad", *El Tribunal*. México, Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, (4), [s. a.], pp. 34-36.
- CARRANCA Y RIVAS, Raúl, "La obligatoriedad de la jurisprudencia en materia penal", *El Tribunal*. México, Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, (4), [s. a.], pp. 45-47.
- CHENWI, Lilian, "Advancing the Right to Adequate Housing of Desperately Poor People: City of Johannesburg v. Rand Properties", *Human Rights Brief*. Washington, Center for Human Rights and Humanitarian Law, Washington College of Law, 14(1), otoño, 2006, pp. 13-16, 37.
- COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE JALISCO, "Informe de actividades 2006", *Gaceta 6 de Diciembre*. Guadalajara, Jal., Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, (extraordinario), febrero, 2006, pp. 2-193.
- COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, "Ecos del informe especial", *El Grito de los Derechos Humanos*. México, [s. e.], (225), octubre, 2004, p. 15.
- CORDERO AVENDAÑO DE DURAND, Carmen, "Renovación de ayuntamientos en los municipios de elección por uso y costumbres en el estado de Oaxaca", *Gaceta*. Puebla, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, (69), enero-marzo, 2006, pp. 87-96.
- CORREA, Violeta Adela, "Trafficking in Persons in Argentina", *Connect*. Ginebra, International Movement Against all Forms of Discrimination and Racism, 10(3), diciembre, 2006, pp. 17-18.
- DÁVILA VILLERS, David R., "El municipio mexicano en perspectiva internacional", *Escenarios*. México, Instituto Internacional del Derecho y del Estado, (18), 2007, pp. 16-17.
- "Derecho a la vida, un derecho primario", *Cultura Cristiana*. México, Asociación Cultural ONIR, (4), abril, 2003, pp. 8-10.
- "Los Derechos Humanos de la familia", *Cultura Cristiana*. México, Asociación Cultural ONIR, (9), septiembre, 2003, pp. 4-10.
- "Derechos y deberes, universales e inviolables", *Cultura Cristiana*. México, Asociación Cultural ONIR, (2), febrero, 2003, pp. 6-9.
- DOMÉNECH, Chema, "Terror en las aulas", *Perfiles. Revista General de Política Social*. Madrid, Organización Nacional de Ciegos Españoles, (203), noviembre, 2004, pp. 18-21.
- EQUIPO DE PASTORAL DE CÁRITAS HERMANOS INDÍGENAS Y MIGRANTES, "Los derechos de los pueblos indígenas dentro de la misión de la Iglesia", *Cultura Cristiana*. México, Asociación Cultural ONIR, (11), noviembre, 2003, pp. 4-6.
- _____, "Los Derechos Humanos de los migrantes", *Cultura Cristiana*. México, Asociación Cultural ONIR, (12), diciembre, 2003, pp. 4-7.
- "Estatuto Jurídico de las Naciones Unidas y de las organizaciones intergubernamentales relacionadas con ellas", *Naciones Unidas. Anuario Jurídico*. Nueva York, Naciones Unidas, 2000, pp. 1-508.
- FERRER MAC-GREGOR POISOT, Eduardo, "La protección jurisdiccional de los intereses difusos y colectivos", *El Tribunal*. México, Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, (4), [s. a.], pp. 16-19.
- FOTAKIS, Constantinos, "Envejecimiento demográfico, crecimiento del empleo y sostenibilidad de las jubilaciones en la Unión Europea: la opción de la migración", *Boletín de Población de las Naciones Unidas*. Nueva York, Naciones Unidas, Departamento de Asuntos Económicos y Sociales, División de Población, (44/45), edición especial, 2002, pp. 489-505.
- FUJIOKA, Mieko, "Globalization and Multiple Discrimination", *Connect*. Ginebra, International Movement Against all Forms of Discrimination and Racism, 10(3), diciembre, 2006, pp. 8-11.
- "Futuro del Grupo de Trabajo sobre las Poblaciones Indígenas", *Docip Informativo*. Ginebra, Centro de Documentación, Investigación e Información de los Pueblos Indígenas, (71/72), septiembre-diciembre, 2006, pp. 2-7.
- GALLARDO RODRÍGUEZ, José Francisco, "La reforma del Ejército Mexicano", *Yoris y Yoremes*. Culiacán, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa, (12/13), mayo-agosto, 2006, pp. 21-26.
- GÓNGORA PIMENTEL, Genaro David, "Juzgar como vocación y cultura", *El Tribunal*. México, Tribunal Superior

de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, (4), [s. a.], pp. 10-12.

GONZÁLEZ CONTRÓ, Mónica, "Paternalismo jurídico y derechos del niño", *Isonomía. Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*. México, Instituto Tecnológico Autónomo de México, (25), octubre, 2006, pp. 101-135.

GONZÁLEZ G., José Merced, "Los Derechos Humanos y los trabajadores", *Cultura Cristiana*. México, Asociación Cultural ONIR, (5), mayo, 2003, pp. 4-7.

GONZÁLEZ GALVÁN, Jorge Alberto, "Derechos indígenas y diversidad cultural", *Gaceta*. Puebla, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, (69), enero-marzo, 2006, pp. 81-84.

GONZÁLEZ MONTENEGRO, Rigoberto, "La Constitución: reforma o cambio constitucional", *Anuario de Derecho*. Panamá, Universidad de Panamá, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Centro de Investigación Jurídica, (extraordinario 32/33), 2003-2004, pp. 251-272.

GONZÁLEZ MORFÍN, José, "Salarios: honrosa medianía", *Voz y Voto*. México, Nuevo Horizonte Editores, (169), marzo, 2007, pp. 22-24.

GUERRERO MARTÍNEZ, Manuel, "La libertad de expresión en los medios y el derecho a la información", *Crónica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro*. Querétaro, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro, (37), mayo-agosto, 2006, pp. 49-52.

GUZMÁN MORALES, José de Jesús, "Hablemos derecho. Pena de muerte", *El Defensor Tamaulipeco. Voz y Protección del Pueblo*. Ciudad Victoria, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, (5), octubre-noviembre, 2006, p. 4.

HENRY, Patricia, "Los Derechos Humanos de las mujeres", *Cultura Cristiana*. México, Asociación Cultural ONIR, (7), julio, 2003, pp. 4-7.

HERNÁNDEZ RIVERA, César, "Los Derechos Humanos de los jóvenes", *Cultura Cristiana*. México, Asociación Cultural ONIR, (8), agosto, 2003, pp. 4-6.

HERNÁNDEZ, Almudena, "Día Mundial del Sida. Miles de personas dedican su tiempo a la lucha contra el VIH. Voluntarios que echan el lazo", *Perfiles. Revista General de Política Social*. Madrid, Organización Nacional de Ciegos Españoles, (204), diciembre, 2004, pp. 16-19.

INABA, Nanako, "Trafficking in Japan: Racism Hindering Victims'/Survivors' Access to Help for Human Rights Abuses", *Peoples for Human Rights*. Tokio, (10), diciembre, 2006, pp. 84-93.

"Informe de la Reunión del Grupo de Expertos", *Boletín de Población de las Naciones Unidas*. Nueva York, Naciones Unidas, Departamento de Asuntos Económicos y Sociales, División de Población, (44/45), edición especial, 2002, pp. 3-37.

JARQUÍN EDGAR, Soledad, "Nacer en el lugar equivocado: muerte materna en Oaxaca", *Equivalencia Parlamentaria. Legislando por la Equidad*. México, Cámara de Diputados, Comisión de Equidad y Género, Comunicación e Información de la Mujer, (2), agosto-septiembre, 2006, pp. 23-26.

KATTAN, Victor, "Israel, Hezbollah and the Conflict in Lebanon: an Act of Aggression or Self-Defense?", *Human Rights Brief*. Washington, Center for Human Rights and Humanitarian Law, Washington College of Law, 14(1), otoño, 2006, pp. 26-30.

LAMAS, Marta, "Los derechos sexuales y reproductivos", *Equivalencia Parlamentaria. Legislando por la Equidad*. México, Cámara de Diputados, Comisión de Equidad y Género, Comunicación e Información de la Mujer, (2), agosto-septiembre, 2006, pp. 35-37.

LANDA ARROYO, César, "Tribunal Constitucional y Poder Judicial: una perspectiva desde el derecho procesal constitucional", *Anuario. Parlamento y Constitución*. [s. l.], Cortes de Castilla-La Mancha, Universidad de Castilla-La Mancha, (9), 2005, pp. 9-31.

LEARDY, Luis, "Mujeres en el Ejército: la lucha por la paridad", *Perfiles. Revista General de Política Social*. Madrid, Organización Nacional de Ciegos Españoles, (202), octubre, 2004, pp. 12-18.

LEÓN CORREA, Francisco J., "La autonomía del paciente", *Revista Conamed*. México, Comisión Nacional de Arbitraje Médico, 11(8), octubre-diciembre, 2006, pp. 16-19.

LESTHAEGHE, Ron, "Cuestiones demográficas de Europa: fecundidad, formación del hogar y migración de reemplazo", *Boletín de Población de las Naciones Unidas*. Nueva York, Naciones Unidas, Departamento de Asuntos Económicos y Sociales, División de Población, (44/45), edición especial, 2002, pp. 441-488.

LOZA OCHOA, Óscar, "Una lucha vigente, compromisos del Estado y nuestro reto", *Yoris y Yoremes*. Culiacán, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa, (12/13), mayo-agosto, 2006, pp. 5-7.

LOZANO ALCÁZAR, Jaime, "Impacto de la Conamed en el gremio médico", *Revista Conamed*. México, Comisión Nacional de Arbitraje Médico, 11(8), octubre-diciembre, 2006, pp. 26-29.

MARTÍ SÁNCHEZ, José María, "Vertiente religiosa del orden público y la integración social (una reflexión a partir de la inmigración)", *Anuario. Parlamento y Constitución*. [s. l.], Cortes de Castilla-La Mancha, Universidad de Castilla-La Mancha, (9), 2005, pp. 59-96.

MAYA BARRADAS, Rafael, "Por una reforma laboral con visión de género", *Equivalencia Parlamentaria. Legislando por la Equidad*. México, Cámara de Diputados, Comisión de Equidad y Género, Comunicación e Información de la Mujer, (2), agosto-septiembre, 2006, pp. 2-5.

MENYAWI, Hassan El, "Persecution of Homosexuals: the Egyptian Government's Trojan Horse Against Religious

- Groups", *Human Rights Brief*. Washington, Center for Human Rights and Humanitarian Law, Washington College of Law, 14(1), otoño, 2006, pp. 17-20.
- MERINO VÁZQUEZ, Belén, "Mexicanas trabajadoras: ¿obligación o devoción?", *Equivalencia Parlamentaria. Legislando por la Equidad*. México, Cámara de Diputados, Comisión de Equidad y Género, Comunicación e Información de la Mujer, (2), agosto-septiembre, 2006, pp. 6-9.
- _____, "Pocas opciones para romper el techo de cristal", *Equivalencia Parlamentaria. Legislando por la Equidad*. México, Cámara de Diputados, Comisión de Equidad y Género, Comunicación e Información de la Mujer, (2), agosto-septiembre, 2006, pp. 29-32.
- MORENO HERNÁNDEZ, Moisés, "La transformación del sistema procesal penal en México", *Revista Mexicana de Justicia*. México, Procuraduría General de la República, (7), 2004, pp. 41-96.
- _____, "Retos de la reforma penal y procesal", *El Tribunal*. México, Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, (4), [s. a.], pp. 50-54.
- MUNNÉ, Guillermo, "Racionalidades del derecho según Max Weber y el problema del formalismo jurídico", *Isonomía. Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*. México, Instituto Tecnológico Autónomo de México, (25), octubre, 2006, pp. 69-100.
- MUSHAKOJI, Kinhide, "Human Trafficking, Human Insecurity, and Exploitative Migration", *Peoples for Human Rights*. Tokio, (10), diciembre, 2006, pp. 6-27.
- "Numeralia", *La Revista de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora*. Hermosillo, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, (4), enero-diciembre, 2006, pp. 19-25.
- ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES, "El cambio demográfico y las posibles consecuencias de las políticas de migración internacional", *Boletín de Población de las Naciones Unidas*. Nueva York, Naciones Unidas, Departamento de Asuntos Económicos y Sociales, División de Población, (44/45), edición especial, 2002, pp. 507-519.
- PACAY YALIBAT, Édgar Raúl, "Sistema jurídico indígena", *Gaceta*. Puebla, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, (70), abril-junio, 2006, pp. 89-98.
- PACHECO DÍAZ, Luz Paola, "El artículo 13 del Estatuto de los Funcionarios Públicos y la probable violación de Derechos Humanos", *Revista de Derecho de la Unión Europea*. Madrid, Departamento de Derecho Administrativo de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, (4), primer semestre, 2003, pp. 173-189.
- PACHECO PULIDO, Guillermo, "Los niños y el reconocimiento de la paternidad", *Justicia en Yucatán. Órgano de Divulgación del Poder Judicial del Estado de Yucatán*. Mérida, Yuc., Tribunal Superior de Justicia. Poder Judicial del Estado de Yucatán, (7), [s. a.], pp. 8-10.
- PALMER, Erin Louise, "Reinterpreting Torture: Presidential Signing Statements and the Circumvention of U.S. and International Law", *Human Rights Brief*. Washington, Center for Human Rights and Humanitarian Law, Washington College of Law, 14(1), otoño, 2006, pp. 21-25, 43.
- PALOMAR, Evangelina, "Programa Integral de Formación Cívica y Ética para la Educación Primaria", *Educare. Revista para los Maestros de México*. México, SEP, Dirección General de Desarrollo de la Gestión e Innovación Educativa, (6), noviembre, 2006, pp. 50-53.
- PASTRANA RINCÓN, Dora María, "Notificaciones, citaciones y emplazamientos", *Revista de los Tribunales Agrarios*. México, Tribunal Superior Agrario, Centro de Estudios de Justicia Agraria "Dr. Sergio García Ramírez", (40), septiembre-diciembre, 2006, pp. 1-23.
- "PBI empieza un nuevo acompañamiento en la región de la montaña de Guerrero", *Boletín Informativo del Proyecto de PBI México*. México, PBI, Brigadas Internacionales de Paz en México, (20), invierno, 2007, p. 3.
- PEÑA, Hernán, "La descentralización de las responsabilidades del Estado", *Revista de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador*. Quito, Pontificia Universidad Católica del Ecuador, (73), febrero, 2004, pp. 71-99.
- "Pobreza en América Latina sigue disminuyendo por tercer año consecutivo", *Notas de la CEPAL*. Santiago, Naciones Unidas. Comisión Económica para América Latina y el Caribe, (49), noviembre, 2006, pp. 1, 3.
- "El Poder Judicial e Interior aceptan la sugerencia del Defensor del Pueblo por una coordinación entre órganos judiciales y policiales para perseguir el maltrato a menores", *El Defensor al Día. La Revista del Defensor del Pueblo de España*. Madrid, El Defensor del Pueblo de España, (22), diciembre, 2006, pp. 9-10.
- PONCE ESTEBAN, Enriqueta, "La Unión Europea y la política educativa", *Revista de Derecho de la Unión Europea*. Madrid, Departamento de Derecho Administrativo de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, (4), primer semestre, 2003, pp. 153-172.
- PONCE MARTÍNEZ, Jorge, "Autocomposición por allanamiento en el proceso penal del Distrito Federal", *El Tribunal*. México, Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, (4), [s. a.], pp. 58-60.
- "¿Qué son los Derechos Humanos?", *Cultura Cristiana*. México, Asociación Cultural ONIR, (3), marzo, 2003, pp. 4-7.
- RAMÍREZ, Juan y Mayte Antona, "La enseñanza de la religión responde a los acuerdos con la Santa Sede", *Perfiles. Revista General de Política Social*. Madrid, Organización Nacional de Ciegos Españoles, (203), noviembre, 2004, pp. 12-17.
- RAMOS MORALES, Delfino, "El principio de oficiosidad con relación a las obligaciones procesales del juzgador agrario", *Revista de los Tribunales Agrarios*. México, Tribunal Superior Agrario, Centro de Estudios de Justi-

cia Agraria "Dr. Sergio García Ramírez", (40), septiembre-diciembre, 2006, pp. 39-86.

"Resolución aprobada por la Asamblea General de la ONU, que crea el Consejo de Derechos Humanos de la ONU. 15 de marzo de 2006. 72 sesión plenaria de 2006", *Gaceta*. Puebla, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, (69), enero-marzo, 2006, pp. 99-102.

ROBLES, Carmen Rosa, "La ética como norma primaria en la conducta del abogado", *Anuario de Derecho*. Panamá, Universidad de Panamá, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Centro de Investigación Jurídica, (extraordinario 32/33), 2003-2004, pp. 572-582.

ROJAS CASTRO, Sonia, "Análisis comparativo de dos *Ombudsmen* regionales: el Defensor del Pueblo Europeo y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos", *Revista de Derecho de la Unión Europea*. Madrid, Departamento de Derecho Administrativo de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, (4), primer semestre, 2003, pp. 105-134.

RUBÍ NAVARRETE, Jesús, "Protección de datos clínicos", *Revista Conamed*. México, Comisión Nacional de Arbitraje Médico, 11(8), octubre-diciembre, 2006, pp. 10-15.

RUEDA LÓPEZ, Gustavo Adolfo, "Pena capital", *El Defensor Tamaulipeco. Voz y Protección del Pueblo*. Ciudad Victoria, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, (5), octubre-noviembre, 2006, p. 7.

RUIZ GARCÍA, Laura, "El fenómeno migratorio en México", *Escenarios*. México, Instituto Internacional del Derecho y del Estado, (18), 2007, pp. 10-11.

RUIZ RODRÍGUEZ, Virgilio, "Ciudadanía y nacionalismo frente a la libre circulación de personas en la Unión Europea", *Revista de Derecho de la Unión Europea*. Madrid, Departamento de Derecho Administrativo de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, (4), primer semestre, 2003, pp. 85-104.

SACKSTEIN, Helene, "Trafficking in Children: Lack of Reliable Data Leads to Invisibility for Myriads of Trafficked Children and Youth", *Peoples for Human Rights*. Tokio, (10), diciembre, 2006, pp. 40-48.

SALAZAR, Ana María, "Inseguridad: ¿riesgo para la democracia?", *Revista Mexicana de Justicia*. México, Procuraduría General de la República, (7), 2004, pp. 179-198.

SANGHERA, Jyoti, "Human Rights and Human Wrongs: the Case of Trafficking in Persons", *Peoples for Human Rights*. Tokio, (10), diciembre, 2006, pp. 144-157.

SANTIAGO VASCONCELOS, José Luis, "Estudio en prospectiva sobre la eficacia de la reestructuración de la Procuraduría General de la República en la lucha contra la delincuencia organizada", *Revista Mexicana de Justicia*. México, Procuraduría General de la República, (7), 2004, pp. 157-178.

SILVA LOZANO, Silvino, "Los Derechos Humanos en la vida política", *Cultura Cristiana*. México, Asociación Cultural ONIR, (6), junio, 2003, pp. 4-7.

TORRE RAMÍREZ, Yolanda de la, "Derechos reproductivos: los laberintos de su historia", *Equivalencia Parlamentaria. Legislando por la Equidad*. México, Cámara de Diputados, Comisión de Equidad y Género, Comunicación e Información de la Mujer, (2), agosto-septiembre, 2006, pp. 14-16.

_____, "Doble jornada: historia de una explotación a ciegas", *Equivalencia Parlamentaria. Legislando por la Equidad*. México, Cámara de Diputados, Comisión de Equidad y Género, Comunicación e Información de la Mujer, (2), agosto-septiembre, 2006, pp. 33-34.

VALDÉS OSORIO, Guadalupe A. y Augusto Sánchez Sandoval, "La evolución del derecho penal mexicano y las reformas a los códigos procesales", *Revista Mexicana de Justicia*. México, Procuraduría General de la República, (7), 2004, pp. 111-136.

VISHNEVSKY, Anatoly, "Migración de reemplazo: ¿es una solución para la Federación de Rusia?", *Boletín de Población de las Naciones Unidas*. Nueva York, Naciones Unidas, Departamento de Asuntos Económicos y Sociales, División de Población, (44/45), edición especial, 2002, pp. 309-326.

VORKINK, Mark W. y Erin M. Scheick, "The War on Terror and the Erosion of the Rule of Law: the U. S. Hearings of the ICJ Eminent Jurist Panel", *Human Rights Brief*. Washington, Center for Human Rights and Humanitarian Law, Washington College of Law, 14(1), otoño, 2006, pp. 2-6, 30.

WYNDHAM, Jessica, "A Developing Trend: Laws and Policies on Internal Displacement", *Human Rights Brief*. Washington, Center for Human Rights and Humanitarian Law, Washington College of Law, 14(1), otoño, 2006, pp. 7-12, 37.

■ LEGISLACIÓN

HIDALGO (ESTADO). PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, *Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Hidalgo*. [Hidalgo], Poder Judicial, [s. a.], 79 pp. 345.013 / H481 / 23558

"Reforma al párrafo cuarto y adición a los párrafos quinto y sexto del Artículo 18 Constitucional", *Gaceta*. Puebla, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, (69), enero-marzo, 2006, pp. 105-109.

■ DISCOS COMPACTOS

MÉXICO. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Legislación civil y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación*. México, Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2007. 2 CD-ROM. Actualizado a junio de 2007. CD / SCJN / 123 / 23624-27

_____, *IUS 2007. Jurisprudencia y Tesis Aisladas: junio 1917-junio 2007*. [México], Suprema Corte de

- Justicia de la Nación, Poder Judicial de la Federación, [2007]. 4 CD-ROM.
CD / SCJN / 121 / 23615-18
- _____, *IUS 2007: Jurisprudencia y Tesis Aisladas. junio 1917-diciembre 2007*. [México], Suprema Corte de Justicia de la Nación, Poder Judicial de la Federación, [2007]. 1 CD-ROM.
CD / SCJN / 122 / 23619
- Seminario Permanente sobre Migración Internacional, Cuarta jornada. Ciclo 2005*. [s. l., El Colegio de la Frontera Norte, El Colegio de México, Somede, Sin Fronteras, 2005?]. 2 CD-ROM (estuche), 10 de junio de 2005. Instalaciones de El Colef, Tijuana, B. C.
CD / COLMEX / 5 / 23570-71
- Seminario Permanente sobre Migración Internacional, Cuarta jornada. Ciclo 2006*. [s. l., El Colegio de la Frontera Norte, El Colegio de México, Somede, Sin Fronteras, [2006?]. 2 CD-ROM (estuche), 26 de mayo de 2006 de 09:30 a 14:00 hrs. Aula Magna "Raúl Rangel".
CD / COLMEX / 14 / 23588-89
- Seminario Permanente sobre Migración Internacional, Novena jornada. Ciclo 2005*. [s. l., El Colegio de la Frontera Norte, El Colegio de México, Somede, Sin Fronteras, [2005?]. 2 CD-ROM (estuche), 2 de diciembre de 2005. Instalaciones de El Colef, Tijuana, B. C.
CD / COLMEX / 10 / 23580-81
- Seminario Permanente sobre Migración Internacional, Novena jornada. Ciclo 2006*. [s. l., El Colegio de la Frontera Norte, El Colegio de México, Somede, Sin Fronteras, [2006?]. 2 CD-ROM (estuche), 8 de diciembre de 2006 de 09:30 a 14:00 hrs. Aula Magna "Raúl Rangel".
CD / COLMEX / 19 / 23598-99
- Seminario Permanente sobre Migración Internacional, Octava jornada. Ciclo 2005*. [s. l., El Colegio de la Frontera Norte, El Colegio de México, Somede, Sin Fronteras, [2005?]. 2 CD-ROM (estuche), 4 de noviembre de 2005. Instalaciones de El Colef, Tijuana, B. C.
CD / COLMEX / 9 / 23578-79
- Seminario Permanente sobre Migración Internacional, Octava jornada. Ciclo 2006*. [s. l., El Colegio de la Frontera Norte, El Colegio de México, Somede, Sin Fronteras, [2006?]. 2 CD-ROM (estuche), 10 de noviembre de 2006 de 09:30 a 14:00 hrs. Aula Magna "Raúl Rangel".
CD / COLMEX / 18 / 23596-97
- Seminario Permanente sobre Migración Internacional, Primera jornada. Ciclo 2006*. [s. l., El Colegio de la Frontera Norte, El Colegio de México, Somede, Sin Fronteras, [2006?]. 2 CD-ROM (estuche), 3 de marzo de 2006 de 09:30 a 14:00 hrs. Aula Magna "Raúl Rangel".
CD / COLMEX / 11 / 23582-83
- Seminario Permanente sobre Migración Internacional, Quinta jornada. Ciclo 2005*. [s. l., El Colegio de la Frontera Norte, El Colegio de México, Somede, Sin Fronteras, [2005?]. 2 CD-ROM (estuche), 8 de julio de 2005. Instalaciones de El Colef, Tijuana, B. C.
CD / COLMEX / 6 / 23572-73
- Seminario Permanente sobre Migración Internacional, Quinta jornada. Ciclo 2006*. [s. l., El Colegio de la Frontera Norte, El Colegio de México, Somede, Sin Fronteras, [2006?]. 2 CD-ROM (estuche), 30 de junio de 2006 de 09:30 a 14:00 hrs. Aula Magna "Raúl Rangel".
CD / COLMEX / 15 / 23590-91
- Seminario Permanente sobre Migración Internacional, Segunda jornada. Ciclo 2005*. [s. l., El Colegio de la Frontera Norte, El Colegio de México, Somede, Sin Fronteras, [2005?]. 2 CD-ROM (estuche), 1 de abril de 2005. Instalaciones de El Colef, Tijuana, B. C.
CD / COLMEX / 3 / 23566-67
- Seminario Permanente sobre Migración Internacional, Segunda jornada. Ciclo 2006*. [s. l., El Colegio de la Frontera Norte, El Colegio de México, Somede, Sin Fronteras, [2006?]. 2 CD-ROM (estuche), 31 de marzo de 2006 de 09:30 a 14:00 hrs. Aula Magna "Raúl Rangel".
CD / COLMEX / 12 / 23584-85
- Seminario Permanente sobre Migración Internacional, Séptima jornada. Ciclo 2005*. [s. l., El Colegio de la Frontera Norte, El Colegio de México, Somede, Sin Fronteras, [2005?]. 2 CD-ROM (estuche), 30 de septiembre de 2005. Instalaciones de El Colef, Tijuana, B. C.
CD / COLMEX / 8 / 23576-77
- Seminario Permanente sobre Migración Internacional, Séptima jornada. Ciclo 2006*. [s. l., El Colegio de la Frontera Norte, El Colegio de México, Somede, Sin Fronteras, [2006?]. 2 CD-ROM (estuche), 13 de octubre de 2006 de 09:30 a 14:00 hrs. Aula Magna "Raúl Rangel".
CD / COLMEX / 17 / 23594-95
- Seminario Permanente sobre Migración Internacional, Sexta jornada. Ciclo 2005*. [s. l., El Colegio de la Frontera Norte, El Colegio de México, Somede, Sin Fronteras, [2005?]. 2 CD-ROM (estuche), 2 de septiembre de 2005. Instalaciones de El Colef, Tijuana, B. C.
CD / COLMEX / 7 / 23574-75
- Seminario Permanente sobre Migración Internacional, Sexta jornada. Ciclo 2006*. [s. l., El Colegio de la Frontera Norte, El Colegio de México, Somede, Sin Fronteras, [2006?]. 2 CD-ROM (estuche), 8 de septiembre de 2006 de 09:30 a 14:00 hrs. Aula Magna "Raúl Rangel".
CD / COLMEX / 16 / 23592-93
- Seminario Permanente sobre Migración Internacional, Tercera jornada. Ciclo 2005*. [s. l., El Colegio de la Frontera Norte, El Colegio de México, Somede, Sin Fronteras, [2005?]. 2 CD-ROM (estuche), 13 de mayo de 2005. Instalaciones de El Colef, Tijuana, B. C.
CD / COLMEX / 4 / 23568-69
- Seminario Permanente sobre Migración Internacional, Tercera jornada. Ciclo 2006*. [s. l., El Colegio de la Frontera Norte, El Colegio de México, Somede, Sin Fronteras, [2006?]. 2 CD-ROM (estuche), 28 de abril de 2006 de 09:30 a 14:00 hrs. Aula Magna "Raúl Rangel".
CD / COLMEX / 13 / 23586-87
- WORLD HEALTH ORGANIZATION, *Health, My Right! = La Santé, c'est Mon Droit! = La Salud: ¿es mi derecho!* [s. l.], World Health Organization, 2007. 1 CD-ROM. II. Duración 6 minutos 47 segundos.
CD / OMS / 1 / 23560

■ **OTROS MATERIALES**
(Fotocopias, engargolados, folletos, trípticos,
calendarios, hojas sueltas, etcétera)

MEDINA-MORA ICAZA, Eduardo, *Perspectivas de la procuración de justicia*. [México], Procuraduría General de la República, [2007], 19 pp. Fot.
AV / 2874 / 23644

MÉXICO (ESTADO). SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, *Los derechos de las niñas, niños y adolescentes en el ámbito escolar*. [s. l., Gobierno del Estado de México, Secretaría de Educación, s. a.], 20 pp. Fot.
AV / 2873 / 23630

SANTIAGO VASCONCELOS, José Luis, *Extradiciones*. [México], Procuraduría General de la República, [s. a.], 25 pp. Fot.
AV / 2875 / 23645

**Para su consulta se encuentran disponibles
en el Centro de Documentación y Biblioteca
de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos**

Av. Río Magdalena núm. 108,
Col. Tizapán, Delegación Álvaro Obregón,
C. P. 01090, México, D. F. Tels. 56 16 86 92 al 95,
exts. 5118, 5119 y 5271



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M E X I C O

Presidente

José Luis Soberanes Fernández

Consejo Consultivo

Paulette Dieterlen Struck
Héctor Fix-Zamudio
Miguel Carbonell Sánchez
Juliana González Valenzuela
Patricia Kurczyn Villalobos
Joaquín López-Dóriga
Miriam Cárdenas Cantú
Ricardo Pozas Horcasitas
Graciela Rodríguez Ortega
Fernando Serrano Migallón

Primer Visitador General

Raúl Plascencia Villanueva

Segunda Visitadora General

Susana Thalía Pedroza de la Llave

Tercer Visitador General

Andrés Calero Aguilar

Cuarto Visitador General

Mauricio Ibarra Romo

Quinto Visitador General

Mauricio Farah Gebara

Secretario Ejecutivo

Javier Moctezuma Barragán

Secretario Técnico del Consejo Consultivo

Jesús Naime Libián

Oficial Mayor

Pablo Escudero Morales

**Director General del Centro Nacional
de Derechos Humanos**

Víctor M. Martínez Bullé Goyri

